



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN HISTORIA  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

*LOS JUECES Y LOS DESORDENADOS:  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS ESFUERZOS POR ORDENAR VISTOS A TRAVÉS DE  
LAS RELACIONES ILÍCITAS.  
EL CASO DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA, 1750-1809*

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

DOCTORA EN HISTORIA

PRESENTA

MARÍA VICTORIA MONTOYA GÓMEZ

TUTORA PRINCIPAL

DRA. TERESA LOZANO ARMENDARES (IIH)

COMITÉ TUTOR

DR. SERGIO ORTEGA NORIEGA (IIH)

DRA. LETICIA PÉREZ PUENTE (IISUE)

MÉXICO, D. F.

SEPTIEMBRE DE 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.







## RESUMEN

El objetivo de esta tesis es estudiar la administración de justicia, considerando la experiencia local. Para ello se tomó el caso de la ciudad de Antioquia, comprendida en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada. El punto de partida para esto fue el estudio de 125 expedientes de la serie criminal, dichos expedientes fueron seguidos por adulterio y concubinato ante las autoridades seculares de la ciudad de Antioquia, específicamente Gobernadores y alcaldes ordinarios, entre los años 1750 y 1809.

Se propone aquí que la puesta en marcha de las Reformas Borbónicas tuvo un importante apoyo en las potestades jurisdiccionales, para ordenar aquello que las autoridades consideraban desordenado. Por ello esta tesis presta mucha atención al papel de las autoridades seculares que tenían jurisdicción civil y criminal, así como los diferentes cambios que presentó el sistema de administración de justicia en el periodo estudiado.

Estos cambios se relacionan con la hipótesis de que, en el terreno local, la reforma a las costumbres fue un aspecto de las Reformas Borbónicas. La pregunta que guió la investigación es cómo se vinculó la administración de justicia a nivel local (entendiendo la administración de justicia como un aspecto central del gobierno) con las políticas borbónicas de *reordenamiento* y reforma de las costumbres, puestas en marcha durante la segunda mitad del siglo XVIII.

**PALABRAS CLAVE:** Administración de justicia, adulterio, concubinato, reforma a las costumbres, Nuevo Reino de Granada, Antioquia.

## ABSTRACT

This thesis aim is to study justice administration at the local level taking Antioquia City case. This city was located in the Nuevo Reino de Granada. The sources were 125 criminal records for illicit relations: adultery and concubinage, between 1750 and 1809.

It is proposed here that the implementation of the Bourbon Reforms had significant support in the jurisdictional powers, to order what was considered disordered by the local officers. Therefore, this thesis pays much attention to the role of the secular authorities who had civil and criminal jurisdiction, and the various changes that introduced the system of administration of justice in this period.

The hypothesis developed invited to think, in the local terrain, the reforma de las costumbres, as an aspect of the Bourbon Reforms. The question that guided the research is how it joined justice administration at the local level (meaning justice administration as part of the government) with rearrangement Bourbon policies and customs reform, launched during the second half eighteenth century.

**KEY WORDS:** Justice Administration, Adultery, Concubinage, reforma de las costumbres, Nuevo Reino de Granada, Antioquia.



## AGRADECIMIENTOS

El desarrollo de esta tesis fue posible gracias al apoyo del Concejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y su programa de Becas Nacionales, el cual me permitió ser estudiante del programa de Doctorado en Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre 2009 y 2013.

En la UNAM conté con la constante ayuda de mi tutora, la Doctora Teresa Lozano Armendares y con la paciencia y asesoría de mis cotutores, el Doctor Sergio Ortega Noriega y la Doctora Leticia Pérez Puente. También quiero reconocer la valiosa ayuda de los integrantes del Seminario de Historia de las Comunidades Domésticas, del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. En este espacio fui recibida afectuosamente, especialmente por Lourdes V. Villafuerte, Diana Laura Romero y Claudia Avilés, quienes además me asesoraron y escucharon durante cuatro años.

La tesis que a continuación presento contó con la ayuda de varias personas que, en diferentes etapas, me dieron pistas para replantear los objetivos, las preguntas, la escritura... En especial agradezco al Doctor Felipe Castro, al Doctor Jorge Traslosheros, al Doctor Andrés Ríos y, en la última etapa de este proceso, las conversaciones con Julián Andrei Velasco. También agradezco a la Doctora Mirian Galante y a la Doctora Marta Irurozqui, quienes me recibieron durante un semestre en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), incorporándome a las actividades del Grupo de Estudios Americanos, en Madrid.

De igual manera agradezco a Ivan Puig, quien generosamente me ayudó con la edición de los planos y algunos cuadros. Además del esfuerzo académico, esta tesis también implicó sacrificios, buenos y malos momentos, muchos de los cuales estuvieron acompañados por mi familia y los buenos amigos, quienes me escucharon y alentaron en las dificultades. A todos ellos les debo todo lo bueno que viví en México.

Debo agradecer especialmente a Beatriz Patiño Millán, quien en largas conversaciones me ayudó a centrar el problema de investigación de esta tesis en el tema de la justicia. En México y Colombia compartimos momentos en los que nuestras vidas estaban al límite. Sin duda me quedó mucho por aprender, pero su apoyo me ayudó a tomar fuerza para seguir viva. Siempre guardaré sus enseñanzas como maestra y amiga.

Finalmente doy las gracias a João Martins, por apropiarse de mis sueños y ayudarme a cumplirlos. Él jugó un papel muy importante en la finalización de esta tesis y de este ciclo de mi vida. Para él, el porvenir.





*A Beatriz Patiño Millán  
In memoriam*



*“Antes que Dios crease el mundo,  
y le diese la belleza y perfección de que está adornado,  
estaba en una confusión que los antiguos llamaron caos,  
de manera que los elementos por su mala disposición  
hacían esta maquina del todo tenebrosa.*

*Hasta que el sumo y divino artífice, dividiéndolos, puso la tierra en su centro,  
rodeada del agua y al aire más en alto, y levantado y sobre él puso en esfera más sublime  
al fuego, haciendo que el sol y la luna y las estrellas desde los cielos obrasen sus virtudes  
en beneficio de los hombres, a los cuales si Dios, primeramente, no hubiera gobernado con  
justicia y después ordenado quien con ella los gobernase y rigiese,  
fácilmente se podría creer que el mundo se hubiera tornado a su primera confusión”.*

**Jerónimo Castillo de Bobadilla [1547-1607],  
*Política para corregidores y Señores de vasallos [Amberes 1704],  
Edición Facsimilar, Madrid, 1978, p. 397***



## CONTENIDO

<b>Introducción: El orden y el desorden: el problema, el modelo, la historiografía, las fuentes y el método.....</b>	<b>19</b>
<b>Planteamiento general: .....</b>	<b>22</b>
a) El problema: el orden y el desorden.....	22
b) El modelo ¿de qué se habla cuando se hace referencia a un orden jurisdiccional? .....	24
<b>La historiografía: historia política, historia judicial e historia social .....</b>	<b>26</b>
<b>Las fuentes y el método.....</b>	<b>39</b>
<b>1. El espacio, el poblamiento, el cabildo y la sociedad: la ciudad de Antioquia, un breve bosquejo. 1750-1809.....</b>	<b>47</b>
1.1 Introducción.....	47
1.2 El problema del espacio .....	49
1.3 La compleja territorialización: la creación del Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII .....	54
1.4 La ciudad de Antioquia: el espacio y el poblamiento .....	60
1.5 La ciudad de Antioquia: el gobierno local y su jurisdicción, 1750-1809.....	67
1.6 La ciudad de Antioquia: un breve bosquejo, 1750-1809 .....	73
<b>2. Los jueces administrando justicia: una mirada al tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia a través de las relaciones ilícitas.....</b>	<b>83</b>
2.1 Introducción .....	83
2.2 La justicia ordinaria en la ciudad de Antioquia y los expedientes de la serie criminal como base para una periodización.....	86
2.2.1 Una propuesta de periodización para comprender la administración de justicia local. La primera etapa: 1750-1780 .....	100
2.2.2 Una propuesta de periodización para comprender la administración de justicia local. La segunda etapa: 1780-1809 .....	103
2.3 La visita de don Juan Antonio Mon y Velarde, 1785-1788 .....	106
2.4 El gobernador en la administración de justicia local.....	113
2.5 Los alcaldes ordinarios como jueces .....	120
2.6 Los jueces pedáneos en la administración de justicia .....	129
2.7 Otros jueces administrando justicia: los capitanes a guerra .....	138
2.8 Los procuradores y asesores letrados en los procesos por relaciones ilícitas ...	142
2.9 Una reflexión: los jueces administrando justicia .....	153
<b>3. La persecución de las relaciones ilícitas y los desordenados.....</b>	<b>157</b>
3.1 Introducción .....	157
3.2 El desorden: las relaciones ilícitas .....	163
3.2.1 El adulterio .....	165
3.2.2 El concubinato y el amancebamiento .....	166

<b>3.3</b>	<b>¿Cómo eran los desordenados?</b>	<b>168</b>
<b>3.4</b>	<b>Las evidencias del desorden: ¿qué se perseguía?</b>	<b>173</b>
3.4.1	“Díscolo” y “perturbador” de los matrimonios	175
3.4.2	Reincidencia y desobediencia a la justicia	176
3.4.3	La mala vida	179
<b>3.5</b>	<b>El vecindario y las evidencias de las relaciones ilícitas</b>	<b>182</b>
3.5.1	El vecindario y el chisme	185
3.5.2	Las evidencias: le enviaba carne y pescado	189
<b>3.6</b>	<b>Los desordenados ante los jueces y algunos jueces desordenados</b>	<b>193</b>
3.6.1	¿Qué decían las personas acusadas ante los jueces?	194
3.6.2	La promesa de matrimonio	195
3.6.3	La fragilidad	196
3.6.4	Algunos jueces desordenados	198
<b>3.7</b>	<b>La administración de justicia: la búsqueda del orden en una ciudad de desordenados</b>	<b>202</b>
<b>4.</b>	<b>Las sentencias o los mecanismos para ordenar</b>	<b>205</b>
4.1	Introducción	205
4.2	Las sentencias	208
4.3	Los mecanismos para ordenar	212
4.3.1	Las causas truncadas y la reunión de los casados	217
4.3.2	Los mecanismos para ordenar: los apercibimientos y las penas pecuniarias	220
4.3.3	Los mecanismos para ordenar: la vigilancia a las mujeres	222
4.3.4	Los mecanismos para ordenar: las obras públicas	225
4.3.5	Los mecanismos para ordenar: el destierro y el poblamiento de sitios	228
4.4	Amenazar y perdonar: indultos generales	234
	<b>Consideraciones finales</b>	<b>239</b>
	<b>Referencias</b>	<b>255</b>
	Fuentes del Archivo Histórico de Antioquia (AHA)	255
	Fuentes impresas	255
	Referencias bibliográficas	257
	Referencias hemerográficas y capítulos de libros	265
	<b>Anexos</b>	<b>275</b>
	Anexo 1. Real Cédula mediante la cual se erigió el Nuevo Reino de Granada. Fechada en San Idelfonso, agosto 20 de 1739	275
	Anexo 2. Diligencias en virtud de orden de su majestad de 1 de mayo de 1758, comunicada al Excelentísimo señor virrey de este reino para que los gobernadores y demás ministros de los tres virreinos de América den razón individual a las preguntas de los 22 capítulos contenidos en dicha disposición. Año de 1759.	279
	Anexo 3. Jueces y oficiales de la justicia de la ciudad de Antioquia, 1750-1809	315
	Anexo 4. Jueces pedáneos nombrados en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, segunda mitad del siglo XVIII	321
	Anexo 5. Tribunales de justicia ordinaria y privativa en Nueva España	339

<b>Anexo 6. “/f 18r/ Lista de los indios que asisten en este valle de Urrao, con distinción de edades, poco mas o menos” .....</b>	<b>341</b>
--	------------

## Índice de ilustraciones

FIGURA 1. PROVINCIAS COMPRENDIDAS EN EL NUEVO REINO DE GRANADA, SIGLO XVIII... 59	
FIGURA 2. PLANO DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA Y SU CONTORNO REGIONAL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII .....	61
FIGURA 3. PLANO DE LAS FUNDACIONES HECHAS EN EL SIGLO XVI .....	64
FIGURA 4. BOLETA ENVIADA POR EL ALCALDE ORDINARIO DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA EN 1774, DON JOSÉ MANUEL ZAPATA, A DON ANTONIO SALAZAR ALCALDE PEDÁNEO DE RÍO CAUCA ARRIBA .....	136
FIGURA 5. ALGUNOS SITIOS Y PUEBLOS DE INDIOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII .....	155

## Índice de cuadros

CUADRO 1. JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA EN 1787, SEGÚN LA VISITA DE DON JUAN ANTONIO MON Y VELARDE .....	72
CUADRO 2. POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA Y LA VILLA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII .....	75
CUADRO 3. CAMBIO PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA, SEGÚN SU CALIDAD, EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII .....	76
CUADRO 4. ESQUEMA DEL GOBIERNO EN EL NUEVO REINO DE GRANADA.....	96
CUADRO 5. ESQUEMA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A NIVEL LOCAL .....	99
CUADRO 6. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONSULTADOS POR DÉCADAS, 1750-1809.....	105
CUADRO 7. NÚMERO DE EXPEDIENTES SEGUIDOS POR LOS GOBERNADORES DE ANTIOQUIA, INCLUYENDO AL TENIENTE DE GOBERNADOR, 1750-1809.....	118
CUADRO 8. NÚMERO DE PROCESOS DETERMINADOS SEGÚN EL JUEZ, 1750-1809 .....	125
CUADRO 9. INSTANCIA EN LA QUE INICIARON LOS EXPEDIENTES CONSULTADOS, INCLUYENDO LAS PETICIONES DE LA PARTE OFENDIDA, 1750-1809 .....	126
CUADRO 10. SEXO Y ESTADO DE LAS Y LOS ACUSADOS POR RELACIONES ILÍCITAS, 1750-1809 .....	164
CUADRO 11. SEXO Y TIPO DE RELACIÓN DE LAS Y LOS IMPLICADOS EN RELACIONES ILÍCITAS, 1750-1809.....	168
CUADRO 12. SEXO Y CALIDADES DE LAS Y LOS IMPLICADOS EN RELACIONES ILÍCITAS, 1750-1809 .....	169



CUADRO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LAS SENTENCIAS POR DÉCADA EN LA MUESTRA CONSULTADA, 1750-1809.....	213
CUADRO 14. SENTENCIAS IMPUESTAS A LOS HOMBRES EN LA MUESTRA CONSULTADA, 1750-1809 .....	215
CUADRO 15. SENTENCIAS IMPUESTAS A LAS MUJERES EN LA MUESTRA CONSULTADA, 1750-1809 .....	216





## **Introducción:**

### **El orden y el desorden:**

#### **el problema, el modelo, la historiografía, las fuentes y el método**

Durante el siglo XVIII los encargados de los diferentes niveles de la administración Real construyeron una idea de desorden generalizado entre los habitantes de las provincias del Nuevo Reino de Granada. Según los informes de las autoridades, este desorden tenía dos componentes principales: la dispersión de la población y la criminalidad, principalmente de los sectores mestizos. Por ello, después de la creación definitiva del virreinato del Nuevo Reino de Granada (1739), los esfuerzos en materia de gobierno se dirigieron a ordenar y tomar las medidas necesarias para el fortalecimiento de la administración de justicia.

En este contexto, el objetivo de esta tesis es estudiar la relación entre la necesidad de ordenar señalada por las autoridades del Nuevo Reino de Granada y la administración de justicia. Este estudio se centra en el ámbito local, partiendo del caso de la ciudad de Antioquia, en la provincia del mismo nombre, y se basa en la persecución hecha al adulterio y al concubinato. Atendiendo a este objetivo se preguntó ¿cómo cambió la administración de justicia en la segunda mitad del siglo XVIII? ¿Cuáles oficios tenían jurisdicción en lo criminal? ¿Cuáles eran las limitaciones de esta jurisdicción? ¿Cómo actuaron los jueces para ordenar en materia de adulterio y concubinato? ¿Cómo se vinculan los procesos criminales por adulterio y concubinato con el proceso de control jurisdiccional del espacio como medio para ordenar? ¿Cómo interactuaban el orden y el desorden en el difícil camino de adaptar la vida cotidiana al deber ser? ¿Cómo sirvió la administración de justicia para reformar las costumbres?

La hipótesis propuesta es que entre 1750 y 1809 se impuso entre las autoridades locales la idea de que los habitantes de la ciudad de Antioquia estaban desordenados, principalmente aquellos sectores integrados por blancos pobres y mestizos. Ello se argumentaba con el hecho de que esta población vivía dispersa y “tendía” a cometer delitos,

debido a que eran “rústicos” e “inclinados a los pleitos”.<sup>3</sup> Esta idea de desorden, inicialmente, se identificó en los procesos criminales por adulterio y concubinato, los cuales fueron aumentando, progresivamente, en la segunda mitad del siglo XVIII. Este hecho muestra que ante el desorden la solución adoptada fue una mayor intervención de jueces seculares en materia de fuero mixto, como eran este tipo de delitos. Esta circunstancia evidencia el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales como medio para ordenar. Por este motivo se toman aquí los expedientes criminales como un vehículo para comprender, a través de la persecución hecha a las relaciones sexuales prohibidas, los cambios que operaron en materia de administración de justicia.

Al mismo tiempo, los jueces seculares (especialmente Capitanes a Guerra, Tenientes de Tobernador y jueces pedáneos) comenzaron a actuar en diferentes áreas dentro de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, prestando especial atención a las relaciones ilícitas y desórdenes, que se creían eran frecuentes, en los sectores populares.<sup>4</sup> Por ello, las fuentes consultadas permiten ver un incremento de sitios desde los cuales se hacían las quejas. Se infiere así el importante papel de los jueces en los procesos de poblamiento emprendidos en los espacios rurales, así como su rol en la pretendida reforma a las costumbres. Ésta se expresaba en la mayor persecución por la vía criminal del adulterio y del concubinato y de otros delitos tales como la ociosidad o la vagancia.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Francisco Silvestre, *Relación de la Provincia de Antioquia*, Transcripción y notas David Robinson, Medellín, Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988, p. 187.

<sup>4</sup> Por ejemplo en 1804 el gobernador de Antioquia, don Víctor Salcedo, señaló la importancia de nombrar un juez pedáneo para el partido de La Pretel, en donde se necesitaba “/f 98v/[...] un juez que cele la honra de Dios, evitando los desordenes y propendiendo a la tranquilidad de aquellos vecinos”. Ver AHA, Libros Capitulares, tomo 648, docto. 10313.

<sup>5</sup> La historiadora Beatriz Patiño en un interesante estudio sobre las formas de tenencia de la tierra en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia explicó que durante el siglo XVIII “el rápido crecimiento demográfico, la monopolización legal de las tierras de frontera por unos pocos grandes propietarios y la paulatina manumisión de la mano de obra esclava habían dado origen a una cada vez mayor cantidad de pobladores sin tierra”. Una de las consecuencias de este hecho fue el crecimiento de la vagancia que, a su vez, pasó a ser más perseguida por las autoridades locales. Ver Beatriz Patiño Millán, *Riqueza, pobreza y diferenciación social en la Provincia de Antioquia durante el siglo XVIII*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2011, p. XV.

También cabe anotar que durante el siglo XVIII, se incorporaron nuevas tierras a la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, principalmente para labores agrícolas y mineras lo cual, junto con el crecimiento de la población, dio pie a la agrupación de personas en nuevos sitios como parte de una compleja política de ordenamiento y ampliación de la frontera.

Esta hipótesis se construyó a partir del estudio de fuentes provenientes de la serie criminal del Archivo Histórico de Antioquia, en donde se concentran los expedientes del tribunal ordinario de la ciudad. La información de estos documentos se complementó con el estudio de documentación disponible en la serie Empleos del mismo archivo, así como los Libros Capitulares de la ciudad. Finalmente se consideraron los informes de Gobernadores y visitantes de la segunda mitad del siglo XVIII.

La periodicidad propuesta en este estudio toma como punto de partida la década de 1750, pues en ella se iniciaron importantes cambios en la administración de justicia. Éstos fueron adoptados desde la Real Audiencia de Santa Fe e incidieron, directamente, en el ámbito local (ver capítulo dos). El análisis propuesto termina en 1809, considerando que los años posteriores implicaron rupturas y continuidades en las cuales todavía está pendiente estudiar el papel de la administración de justicia y su relación con el gobierno.

A la par debe señalarse la urgencia de conocer cómo actuó la justicia eclesiástica en lo referente a las relaciones ilícitas y cómo ayudó la erección de parroquias al proyecto de ordenamiento pretendido por la administración Real. Al respecto ya hay algunas aproximaciones, pero todavía debe profundizarse en el tema pensando en la relación de los intentos de ordenamiento, la agrupación de población en sitios y parroquias, con la administración de justicia eclesiástica.<sup>6</sup>

El éxito de los llamados al orden hechos por las autoridades del Nuevo Reino de Granada todavía es materia de análisis. Por lo pronto se está estudiando cómo se ensamblaron los mecanismos que sirvieron de base para fomentar el orden pretendido por las autoridades. Aparentemente, en el conjunto de las provincias del virreinato estos intentos no dieron los mejores resultados, según consta en una Real Cédula de 1801. En ella el Rey insistía en que las autoridades locales debían agrupar a los habitantes en núcleos,

---

<sup>6</sup> Sobre la creación de parroquias como estrategia para dirigir las políticas de poblamiento en la provincia de Antioquia ver Rodrigo Moreno Martínez, “Nucleación parroquial en el mundo rural antioqueño: génesis y promesas de un proyecto religioso y civil de ordenamiento espacial en el siglo XVIII”, Informe presentado al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), 2012.

Para el clero en Antioquia ver Vicente F. Arango Estrada, *Algunas sotanas inquietas de Antioquia*, Manizalez, Hoyos Editores, 2006.

pues aparte de las ciudades de Santa Fe (actual Bogotá) y Cartagena, “/f 740r/ todo lo demás ni se puede llamar población”.<sup>7</sup>

En el caso de la ciudad de Antioquia, la creación de sitios para agrupar a los habitantes que vivían dispersos dio pie a un movimiento en el que no sólo se reunió gente en sitios y parroquias, sino que se dirigió una política de poblamiento de espacios sobre los cuales se amplió la frontera minera, agrícola, los circuitos de intercambios comerciales, la red de jueces encargados de administrar justicia, así como la red de parroquias para el mejor beneficio de las almas.<sup>8</sup>

## **Planteamiento general:**

### ***a) El problema: el orden y el desorden***

Como ya se mencionó, desde la Real Audiencia de Santa Fe hasta los jueces locales, que actuaban en los parajes más apartados de las ciudades, se construyó una idea de desorden predominante entre los habitantes. Los matices de este desorden, en el caso del adulterio y el concubinato, se ven a través la censura al escándalo, la ociosidad, la vagancia, o la fornicación. Según el visitador de la provincia de Antioquia don Juan Antonio Mon y Velarde, antes de su llegada a dicha provincia “no se miraba la ociosidad como delito, siendo la fuente y origen de donde todos [los demás] dimanaban, pero luego que se vio

---

<sup>7</sup> Real Cédula de 24 de abril de 1801, expedida a consecuencia de la representación hecha por don José María Lozano y Peralta, vecino de Santa Fe [Bogotá], manifestando la necesidad que tiene este Reino de que los habitantes se recojan y unan a poblado, Archivo General de la Nación (Bogotá), Tierras de Antioquia, tomo 10, ff 740r-773r, en Juan David Montoya Guzmán, “Antioquia: población y territorio en las postrimerías del periodo colonial” en: *Revista Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, Núm. 14, junio, 2008, p. 236.

<sup>8</sup> Respecto a las parroquias, el visitador de la provincia de Antioquia, don Juan Antonio Mon y Velarde, explicó la importancia de formar curatos en los sitios que fueron creados en la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente después de 1780. Según este visitador “establecidas las colonias es indispensable procurarles todos los auxilios espirituales [brazo eclesiástico] y temporales [brazo secular] que son precisos a su conservación y buen orden. Para esto se ha pensado erigir en cada una un curato pues ni las distancias permiten se sirva por el cura de los Osos, en cuyo territorio están las tres últimas [poblaciones creadas que fueron] [Amagá, Porce y Carolina del Príncipe]”. Juan Antonio Mon y Velarde, *Suscinta Relación de lo ejecutado en la visita de Antioquia...*, hecha por don Juan Antonio Mon y Velarde, en: Emilio Robledo, *Bosquejo biográfico del señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde. Visitador de Antioquia, 1785-1788*, tomo II, Bogotá, Publicaciones del Banco de la República, 1954, p. 330.

escarmentar a los vagamundos destinándolos al trabajo, se minoró su número y muchos, hasta entonces inútiles y perniciosos, dejaron de serlo procurando adquirir con el sudor de su rostro su manutención y la de sus familias”.<sup>9</sup>

Esta construcción del desorden y las medidas tomadas para ordenar estaban ligadas a principios jurídicos ampliamente desarrollados por la tradición cristiana y el derecho castellano. Frente al desorden debía imponerse el orden representado por el derecho y el mejor medio para ello era la administración de justicia. En esta tradición se “concebía y representaba todo acto de poder como la declaración de un orden [divino] asumido como existente, que se trataba de garantizar y del cual dimanaba la fuerza de obligar”.<sup>10</sup> Este era el principio que legitimaba las acciones de los jueces y mediante el cual ejercían su jurisdicción en diferentes materias.

A la luz de lo anterior, la importancia de volver al problema de la jurisdicción radica en su estrecho vínculo con el espacio sobre el cual se ejercía. Por ello, es importante evaluar cómo en el Nuevo Reino de Granada, todavía en el siglo XVIII, se estaban llevando a cabo anexiones de espacio, o territorialización, lo cual consistía “en la conversión de la realidad geográfica ‘tierras’ en la entidad política ‘territorios’ (pues territorio se dice de una tierra equipada o armada de jurisdicción)”. Esto se verificaba sometiendo a la gente “a una estructura de convivencia católicamente organizada”, o lo que es igual “ordenando”.<sup>11</sup>

Como ya se mencionó, en el periodo estudiado se estaba ampliando el espacio sobre el cual la ciudad de Antioquia ejercía su jurisdicción. Por ello cabe preguntar ¿cómo se

---

<sup>9</sup> Juan Antonio Mon y Velarde, “Intervención del oidor en la fundación de Yarumal” en: Emilio Robledo, *Bosquejo biográfico del señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde. Visitador de Antioquia, 1785-1788*, tomo II, Bogotá, Publicaciones del Banco de la República, 1954, p. 11.

<sup>10</sup> Según Carlos Garriga, en este afán de declarar el orden nadie podía “ser obligado a hacer o soportar algo contra su voluntad si antes no tenía la posibilidad de defender su derecho judicialmente, con la inevitable y (a los efectos institucionales que aquí importan) decisiva consecuencia de que fuera inconcebible un poder de mando sin jurisdicción (un poder *administrativo*, en suma), haciendo de los magistrados un elemento decisivo para la gestión de los asuntos comunes en que consiste el gobierno, cualquiera que sea el ámbito corporativo y/o territorial considerado. Aunque distinguibles, en estas condiciones la justicia y el gobierno no eran separables [...]”. Ver Carlos Garriga, “Justicia y política entre nueva España y México. De gobierno de la justicia a gobierno representativo” en: Víctor Gayol (Coordinador), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Volumen I, “Entre Nueva España y México. La transformación del gobierno jurisdiccional”, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 35 y del mismo autor “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen” en: *Istor*, México, CIDE, Núm. 16, año IV, 2004.

<sup>11</sup> Carlos Garriga, “Justicia y política entre nueva España y México...” *Op. Cit.*, p.38.



administraba justicia? La respuesta a este cuestionamiento se ha basado en la construcción de un modelo interpretativo según el cual el poder de la Monarquía Hispánica se tejió con base en un orden jurisdiccional. Las características de este modelo se exponen a continuación.

### ***b) El modelo ¿de qué se habla cuando se hace referencia a un orden jurisdiccional?***

Lo que los historiadores han denominado orden jurisdiccional (o jurisdiccionalismo) es una configuración política, social y cultural formada durante la baja Edad Media y desarrollada en la Edad Moderna, desplegándose ampliamente en el Antiguo Régimen.<sup>12</sup> Según explicó Carlos Garriga la clave de este sistema

residía en concebir el poder político [las relaciones de poder en virtud de las cuales un conjunto de individuos se encontraba subordinado a otro] como *iurisdictio* y, en consecuencia, circunscribirlo a la potestad de decir derecho. Quienes tenían poder político, y porque lo tenían, poseían la facultad de declarar lo que era el derecho, bien estatuyendo normas, bien administrando justicia, en el ámbito que en atención a su *iurisdictio* les correspondía.<sup>13</sup>

A la luz de esta concepción, se ha desarrollado una tendencia de investigación histórica que entiende el poder político como una manifestación (y declaración) de un orden (fundamentado en la religión) que se traducía en normas jurídicas. Este orden era asumido como preexistente y debía mantenerse, lo cual daba sentido a los foros de justicia como espacios donde se dirimían las diferencias, o alteraciones del orden, para tratar de restablecerlo y perpetuarlo. Esta configuración política fue predominante en la Monarquía Hispánica y se ha denominado “gobierno de la justicia”.

Aterrizando estas ideas en esta investigación se propone el desorden como una construcción sobre la cual se justificó el despliegue de varios mecanismos jurisdiccionales,

---

<sup>12</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político...”, *Op. Cit.*, pp. 11-12. Como complemento de este panorama ver también Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional” en: Marta Lorente (Coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, p. 24.

<sup>13</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político...”, *Op. Cit.*, pp. 11-12.

según las necesidades locales. Estos mecanismos, se expresaron en los foros de administración de justicia a través de diferentes cambios dentro del sistema, por ejemplo el mayor número de actuaciones en materia criminal (autos y procesos criminales) para perseguir ociosos, vagos, adúlteros, defraudadores de la Real Hacienda, entre otros delitos. Además de ello, se dio un incremento de los nombramientos de autoridades con jurisdicción civil y criminal para poblar, velar por la moral y las buenas costumbres.

Estos cambios se fundamentaban en la creencia en que los jueces eran delegatarios del poder Real y considerando al Rey como el máximo dispensador de justicia y misericordia. Esto debe ser tenido en cuenta en la investigación histórica, para proponer trabajos que profundicen en el vínculo entre jurisdicción y la puesta en marcha de políticas específicas respecto a la fiscalidad, el ordenamiento demográfico, familiar y la infinidad de problemas que eran dirimidos en los diferentes foros de justicia.<sup>14</sup>

Este modelo de comprensión de la cultura jurídica, política y administrativa del Antiguo Régimen es la puerta de entrada a un complejo universo de diálogo entre la teología y la jurisprudencia. Al mismo tiempo es un enfoque ampliamente defendido por historiadores expertos en derecho, cuyos trabajos constituyen una crítica a la comprensión del pasado con los términos del presente cuestionando, sobre todo, el concepto de Estado.<sup>15</sup> El contexto de esta discusión historiográfica se expondrá en el apartado siguiente.

---

<sup>14</sup> De la figura del rey juez escribió Sebastián de Covarrubias en sus *Emblemas morales*. En el número 29 compara al rey con el alabastro: *El vaso de la piedra blanca y dura, sin asas, de donde pueda ser trabado el bálsamo se encierra y donde se apura el albar y el almizcle máspreciado: del rey justo y entero es la figura, que tras si no le lleva ni el privado, ni el amor, ni el temor, ni la codicia, y a todos hace igualmente justicia*. La explicación que el autor ofrece dice que: “Los preciosos ungüentos de suave olor, y fragancia se conservan en vasos de plomo, o de piedra muy dura y nada porosa, retienen la fuerza de ellos. El mármol blanco sirvió a los antiguos para este ministerio, haciendo de él vasos, la hechura de los cuales era lisa sin ninguna moldura, ni asas, a modo de los botes en que tienen los boticarios sus conservas. El vulgo dio a esta piedra el nombre de alabastro, siendo propio del vaso en razón de su forma. Porque los alabastros vale tanto como incomprensible y esto significa en el evangelio aquella palabra *alabastrum unguenti*. Es propio símbolo del rey que al olor de sus muchas virtudes, justicia, magnanimidad, concurrimos todos a recibir gracias y mercedes”. Sebastián de Covarrubias, *Emblemas morales* [1610], Madrid, Edición Facsimil, Fundación Universitaria Española, 1978, p. 29.

<sup>15</sup> Para una crítica a este enfoque ver Diana Luz Ceballos Gómez, *Quyen tal haze tal pague: sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002. Especialmente el capítulo IV: “La sociedad: disciplinamiento social, ‘qué dirán’, rumor, macropoderes, denuncia” y Horst Pietschmann, “Los principios rectores de la organización estatal en las Indias” en: Antonio Annino, L. Castro Leiva y F-X. Guerra, *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994, p. 85.

## La historiografía: historia política, historia judicial e historia social

Las preguntas de esta tesis atienden a un problema de ejercicio de poder respecto a la sexualidad extraconyugal y sus ecos a escala social. Se considera aquí que las relaciones sexuales estaban comprendidas en un conjunto de regulaciones jurídicas enmarcadas en el Derecho, como aspecto que regulaba el ejercicio del poder dentro de la Monarquía Hispánica. Desde esta perspectiva, esta tesis parte de la historia política,<sup>16</sup> sin embargo ¿cómo coinciden los aspectos tratados en esta tesis con los problemas que la historiografía política reciente ha abordado? Y, al mismo tiempo ¿qué dice esta coincidencia de la forma como la historia trata “lo político” en su relación con lo social?

Por lo anterior conviene ubicarse en la práctica historiográfica del siglo XIX, cuando decir historia política e Historia, con mayúscula, era casi un pleonismo. En este periodo la narración de los hechos “políticos”, en la descripción de la construcción de los Estados (nacionales), era el objeto central de esta disciplina. Por ello, autores como Carlos Garriga propusieron que no es exagerado decir que la historia del siglo XIX estaba asociada a un complejo proceso de construcción estatal, “lo que para el caso es tanto como decir nacional”,<sup>17</sup> lo cual se convirtió en toda una tradición disciplinar.<sup>18</sup>

Fueron las primeras décadas del siglo XX años de un claro alejamiento respecto al paradigma decimonónico. La revista francesa *Annales d'histoire économique et sociale*

---

<sup>16</sup> Germán Colmenares explicando el problema de interés de la historia política escribió que ésta trataba de los “rituales jurídicos y concepciones doctrinales que se traducen en reglas operantes sobre la organización administrativa, la calidad y la actuación de los [oficiales], los problemas relativos a la Real Hacienda, la solución de conflictos de intereses entre particulares y de éstos con el Estado, los asuntos relativos al Real Patronato y hasta las costumbres y las creencias. Pero el asunto propiamente histórico – si ha de limitarse un ‘objeto’ para la historia política- consiste en el análisis de la manera concreta como la institución hace operantes tales reglas, para designarla de algún modo, ‘humanamente’, y la manera como esas reglas se relativizan por presiones o influencias sobre la institución” ver: Germán Colmenares, “Factores de la vida política colonial” en: Germán Colmenares, *Varia. Selección de Textos*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998, pp. 77-78.

<sup>17</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político...”, *Op. Cit.*, pp. 1-2. También ver Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba de Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 1-2.

<sup>18</sup> Para una interesante lectura de la historia como discurso al servicio de los diferentes proyectos “Estatales” en América ver Germán Colmenares, *Las convenciones contra la cultura. Ensayos sobre historiografía hispanoamericana del siglo XIX*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1987.

(después nombrada *Annales. Economies, sociétés, civilisations*) tuvo un rol protagónico en este distanciamiento, al dar un viraje hacia lo económico, lo social, lo que se denominó “las mentalidades” y lo cotidiano, dio paso a toda una innovación en la manera como se producía conocimiento histórico. La influencia de esta revista se mantuvo vigente durante casi todo el siglo XX; en ello incidió su propuesta metodológica (apoyada en el trabajo interdisciplinario), así como su problematización de los objetos de investigación, que tuvo eco tanto en España como en Latinoamérica.

No obstante, con el auge de nuevas preguntas y territorios para la investigación histórica, la historia política quedó, cada vez más, relegada y sólo fue en la década de los años setenta cuando las reflexiones de Michel Foucault sobre la microfísica del poder<sup>19</sup> repercutieron en todas las ciencias sociales y humanas, proporcionando a la historia nuevas visiones respecto al problema del Estado, las instituciones y el poder. Uno de los principales aportes en este sentido sería la definición de un orden discursivo (en este caso el derecho) que desempeña su rol “[...] dentro de un sistema estratégico en el que el poder está implicado y gracias al cual funciona”.<sup>20</sup> Desde entonces, lo político se ha abordado de diversas maneras, incluso en lo cotidiano y con ello se ha privilegiado su conceptualización como una relación, que no está exenta de negociaciones, pugnas y luchas.

---

<sup>19</sup> Especialmente Michel Foucault, “Sobre justicia popular. Debate con los Maos” en: Michel Foucault, *Microfísica del poder*, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1980.

En este diálogo Foucault intenta reflexionar sobre la justicia y el poder, comienza su argumento en un supuesto Estado judicial medieval, periodo en que se suponía que la función del tribunal era ser árbitro “al que se recurría por consentimiento mutuo para poner fin a un litigio o a una guerra privada, y que no era de ningún modo un organismo permanente de poder” y que luego pasó a ser “un conjunto de instituciones estables, específicas, que intervienen de forma autoritaria y dependiendo del poder político (o en todo caso controladas por él)” p. 48. Para este autor el cambio descrito, se apoyó en dos procesos: a) la fiscalización de la justicia: “a través del juego de multas, confiscaciones, embargos, costas, gratificaciones de todo tipo, ejecutar justicia producía beneficios” y b) la ligazón creciente entre justicia y fuerza armada. Estos dos aspectos dieron lugar a “un orden “judicial” que fue presentado como la expresión del poder público: árbitro a la vez neutro y autoritario, encargado al mismo tiempo de resolver ‘justamente’ los litigios y de asegurar ‘autoritariamente’ el orden público. Sobre este fondo de guerra social, de descuentos fiscales y de concentración de fuerzas armadas se estableció el aparato judicial” pp. 48-49. Esta explicación la formuló entorno a la relación de la justicia popular con la figura del tribunal, para proponer que la primera, por lo menos en Francia eran figuras opuestas desde el siglo XIV: “La justicia popular reconoce en la instancia de lo judicial un instrumento de poder de clase”, afirma el autor ver: Michel Foucault, “Sobre justicia popular. Debate con los Maos” en: Michel Foucault, *Microfísica del poder*, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1980, p. 50.

<sup>20</sup> Michel Foucault, *La arqueología del saber*, México, Siglo XXI Editores 1970, p. 59.

Además de lo anterior, una de las corrientes que más ha influenciado a la historia política, a partir de la investigación sobre el gobierno y las instituciones comenzó a delinearse con claridad, precisamente, en la década de los años setenta, cuando historiadores de España, Italia y Portugal, desde una perspectiva jurídica, “desarrollaron reflexiones sobre la relación entre tradición, normativa y cambio social a partir de los procesos de transición democrática [que tuvieron lugar en España]”.<sup>21</sup> El punto central de estas discusiones era el concepto de Estado moderno, revisado a la luz de investigaciones enfocadas en la Edad Media y en la transición a la modernidad. Esto llevó a pensar más en la categoría de Estado jurisdiccional “para definir las formas de autoridad y poder político en los siglos de la modernidad clásica, lo que ha dado pie a una revisión de las transformaciones jurídico-políticas operadas a lo largo de [los siglos] XIX” y XX.<sup>22</sup>

A pesar de que aquí se plantea como punto de quiebre la década de 1970, no puede desconocerse el trabajo previo en materia de historia política, por lo menos en su sentido tradicional. En este contexto, sobresalen algunos trabajos sobre el aspecto formal de las instituciones, pues ya desde los años cuarenta fueron descritas las instituciones castellanas en América, un poco haciendo eco de estudios tradicionales basados en la idea de Estado. En estos casos, las instituciones se describían como estructuras ajenas a la sociedad y, en ese sentido, no se mencionaba a los agentes sociales. Al respecto son bien conocidos los trabajos de Ricardo Levene, Rafael Altamira, José María Ots Capdequí, Constantino Bayle, Alfonso García Gallo y, más recientemente, los aportes de Víctor Tau Anzoátegui,<sup>23</sup> desde la perspectiva de la historia jurídica. Especialmente, este último autor abrió la brecha para

---

<sup>21</sup> Juan Pablo Fasano, “Justicias, leyes, principios” en: Darío G. Barrera (Coordinador), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVII y XIX*, Rosario, ISHIR Conicet-Red Columnaria, 2010, p. 285.

<sup>22</sup> Juan Pablo Fasano, *Ibid.*, p. 286.

<sup>23</sup> José María Ots Capdequí, *El Estado Español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941. Del mismo autor *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América: régimen municipal, organización judicial, régimen fiscal, régimen económico*, Bogotá, Centro Ins, 1949. Del mismo autor ver también *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1950. Constantino Bayle, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapiencia, 1952. Víctor Tau Anzoátegui, *La noción de justicia en la política de Solórzano*, Pamplona, S/N, 1992. Del mismo autor *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho Indiano, 1992, y *Nuevas aportaciones en el estudio histórico del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

involucrar en la investigación histórica al estudio del gobierno como un problema estrechamente relacionado con la vocación jurisdiccional de la Monarquía Hispánica.

Ante este estudio histórico del derecho y el estudio de las instituciones jurídicas, la historia social ha planteado diferentes críticas, proponiendo la importancia de estudiar los actores sociales. Esto ha propiciado un interesante contrapunto entre ambas perspectivas. Esta discusión se enmarca, principalmente en la forma como se emplean el derecho y las fuentes jurídicas y el peso dado a los individuos.<sup>24</sup> Según lo explicó Juan Pablo Fassano, “una de las críticas más frecuentemente planteada a la historia jurídica, desde la historia social, fue la de su concentración en aspectos formales, normativos e institucionales”, al tiempo que la historia social era criticada por su “descuido de los fenómenos jurídicos y la exclusión del derecho como disciplina válida para la interlocución, por parte de la historiografía social ‘braudeliana’ y la de inspiración marxista”.<sup>25</sup>

Después de varias décadas de “sospecha” mutua, la historia social y la historia jurídica han hecho esfuerzos interesantes para entender las complejas relaciones entre las instituciones, quienes gobiernan y la sociedad, contemplando al poder como aspecto transversal. De los diálogos entablados por ambos enfoques ha resultado una revisión de nociones como cambio y permanencia, tradición e innovación, para la comprensión del Antiguo Régimen y para el estudio de los regímenes de transición a los Estados nacionales. Ello derivó en una evaluación de la confluencia o el desajuste entre las ideas jurídicas y los comportamientos sociales.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Por ejemplo Alejandro Agüero señala que “la historiografía social, que en las últimas décadas ha incorporado en su agenda de investigación numerosas cuestiones relacionadas con las prácticas judiciales y penales de antiguo régimen, raramente rehúye de aquel paradigma *estatalista*, y ello pese al señalado esfuerzo de sus autores por apartarse, cuando no por prescindir por completo, de los estudios *iushistóricos* a los que critican, muchas veces con razón, por su enfoque reduccionista y por su estrecha visión legalista de la realidad pasada”. Ver Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, pp.16-17.

<sup>25</sup> Juan Pablo Fassano, “Justicias, leyes...”, *Op. Cit.*, p. 286.

<sup>26</sup> Darío Barrera (Compilador), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones/Red Columnaria, 2009. También ver Darío Barrera (Coordinador), *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglo XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR/Conicet-Red Columnaria, 2010.

La vertiente de la historia jurídica, con su profundización en el estudio del derecho castellano e indiano incidió, desde los años setenta, en una crítica general (dada en las ciencias sociales) al concepto de Estado moderno y su empleo como eje articulador (y explicativo) de la experiencia política de la modernidad, sobre todo de aquella comprendida entre los siglos XVI y XVIII. En este punto la obra de Michel Foucault, como ya se mencionó, abrió un campo de interpretación y deconstrucción de la categoría Estado, para proponer lo político en la modernidad como la interrelación de un archipiélago de poderes, más allá de una entidad centralizadora y sobre todo monopolizadora de la producción de derecho, “como sucede en el caso de los Estados nacionales desde el siglo XIX”.<sup>27</sup>

Además de lo anterior, quienes han considerado el derecho y lo jurídico para el estudio de lo político, han cuestionado la naturalización del Estado, pues generalmente se ha construido la historia del poder político partiendo de una descripción de sus distintas etapas, cuya culminación sería el Estado liberal. Se constituyó así, según Carlos Garriga, “un esquema interpretativo preordenado en función del resultado (una preconcepción), que determinaba tanto la selección de los temas relevantes (los procesos de centralización del poder), como el tipo de fuentes a considerar para los estudios (básicamente consistente en los textos del derecho oficial) y el instrumental teórico para comprenderlo”.<sup>28</sup>

Visto así, al paradigma denominado estatalista, cada vez más, se le ha contrapuesto una concepción jurisdiccionalista para comprender la experiencia política del Antiguo Régimen. Este enfoque tiene en el mundo ibérico a Bartolomé Clavero y António Manuel Hespanha, como sus principales gestores, con trabajos que partían, precisamente, de una reinterpretación de la fuerza del derecho en las sociedades. En años recientes, los aportes de estos autores han dado paso a un conjunto interesante de trabajos que, cada vez más, profundiza en aspectos concretos: la dinámica de los tribunales de justicia, la consideración de las diferencias de las personas ante los foros, las especificidades con que los tribunales

---

<sup>27</sup> Pablo Fernández Albaladejo, *Fragments de Monarquía, Trabajos de historia política*, Madrid, Editorial Alianza, 1992, p. 485.

<sup>28</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político...”, *Op. Cit.*, p. 3.

de las ciudades atendían a su población, los ecos del constitucionalismo en el ejercicio del gobierno, la dinámica de las diferentes corporaciones, entre muchos otros.<sup>29</sup>

El caso de la historiografía argentina es, tal vez, el que mejor responde a la intersección entre historia social e historia jurídica. Allí se han realizado gran cantidad de trabajos que abordan la relación de la jurisdicción, el territorio y el orden, a través del estudio de foros de justicia (son muy importantes los trabajos de Alejandro Agüero, Darío G. Barrera, Raúl Fradkin, Beatriz Bragoni, entre otros). Esta sólida línea de investigación en Argentina retoma estudios basados en el derecho indiano y sus continuidades en el siglo XIX. Esta vertiente se centra en “la tradición jurídica indiana y las advertencias que ella conlleva sobre las continuidades a lo largo del tiempo, no obstante, lleva aparejado el riesgo de opacar los elementos que permiten pensar las transformaciones jurídicas a lo largo del siglo XIX”.<sup>30</sup>

Los trabajos abanderados por Víctor Tau Anzoátegui, abrieron el camino para entender la dinámica de los procesos de administración de justicia en los siglos anteriores a las Independencias hispanoamericanas, sirviendo de apoyo para pensar las experiencias políticas locales, como se ha venido haciendo hasta la actualidad, ofreciendo a la historiografía de países como las actuales Colombia o Chile un importante punto de diálogo, considerando estos espacios de la Monarquía Hispánica como escenarios llenos de complejidades y, al mismo tiempo, escenarios comparables.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> La obra de José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social* [1972], Madrid, Alianza, 1986, fue el punto de partida para los trabajos de Bartolomé Clavero. Para profundizar en esta corriente ver Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986. En este trabajo pone en la escena, además, una mirada antropológica para explorar los aspectos sociales que mediaban o intervenían, a la par con el derecho, en la relación con las instituciones (antropología jurídica). Marta Lorente Sariñena, *La nación y las Españas: representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010. Para el siglo XIX también destacan los trabajos de Marta Irurozqui y Mirian Galante (Editoras), *Sangre de Ley. Justicia y violencia en la institucionalización del Estado en América Latina*, Madrid, Ediciones Polifemo, 2011 y Mirian Galante, Marta Irurozqui y María E. Argeri, *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 2011.

<sup>30</sup> Juan Pablo Fasano, “Justicias, leyes...”, *Op. Cit.* p. 286.

<sup>31</sup> Para el caso chileno ver Tomás Cornejo C. y Carolina González U. (Editores), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007. María Eugenia Albornoz Vásquez, “Seguir un delito a lo largo del tiempo: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos judiciales



Estos puntos de diálogo deben llevar a comprender las experiencias de los sitios más apartados de los grandes centros políticos en clave con los aportes hechos por quienes se ocupan de tribunales tan importantes como la Audiencia de México o Lima.<sup>32</sup> En el primer caso sobresale la interacción de varios tribunales, así como una alta especialización en materia de justicia, al punto que se puede entender con mucha claridad esta vocación de la Monarquía Hispánica de atender a sus vasallos siguiendo criterios de diferenciación por un efecto de equidad. En esta línea, para el caso de México destacan, aunque todavía hacen falta más estudios, trabajos que abordan tanto la Audiencia de México, como los tribunales de indios, o (ahora con mucho eco y abundante producción académica) el funcionamiento de los tribunales eclesiásticos, aparte del tribunal del Santo Oficio.

Dentro de este conjunto la producción historiográfica que ha abordado el problema de los tribunales ordinarios, sobre todo en el caso de los que estaban ubicados en los sitios más apartados, se han tratado varios temas, casi todos desprendidos de la situación de marginalidad de las regiones estudiadas. En consecuencia, se destaca el estudio de la autonomía regional, “la presencia más simbólica que efectiva agentes de designación regia y el consiguiente grado de protagonismo de los vecinos,<sup>33</sup> como actores principales de las instituciones de justicia, frente a lo que debería ser una red de autoridades [con mayores o menores potestades jurisdiccionales] tejida por una red de instituciones transmisoras de la

---

por injuria en Chile, siglos XVIII y XIX” en: *Revista de historia social y de las mentalidades*, Santiago de Chile, Universidad de Santiago de Chile, Núm. X, Volumen 2, 2006, pp. 195-225.

<sup>32</sup> Para el caso de Nueva España ver María del Refugio González y Teresa Lozano Armendares, “El alcalde mayor o el corregidor como jueces” en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Núm. 141, 143 y 144, julio-diciembre, 1985, pp. 565-580. Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821* [1987], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010. Celina Becerra Jiménez, *Gobierno, justicia e instituciones en la Nueva Galicia: la alcaldía mayor de Santa María de los Lagos, 1563-1750*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2008. También ver Jorge Eugenio Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Editorial Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004. María del Pilar Martínez López-Cano (Coordinadora), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

<sup>33</sup> Según lo anota Diana Bonnett Vélez, “el término ‘vecino’ varió entre 1550 y los años siguientes a 1700. A partir de 1750 el concepto parece semejante a ‘blanco’, e incluso a ‘mestizo’. En general, a ‘no indio’”. Algunos oficiales reales, entre ellos el regente visitador don Francisco Gutiérrez de Piñeres, tenían por vecinos al grupo “que propiamente se compone de blancos, negros, mulatos y otras mezclas”. Para después de 1750, el término libres prácticamente fue sinónimo de vecino. Ver Diana Bonnett Vélez, *Tierra y comunidad: un problema irresuelto. El caso del atiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada). 1750-1800*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia/Universidad de los Andes, 2002, p. 13.

voluntad regia”.<sup>34</sup> También se ha estudiado la importancia de las redes locales, el carácter *lego* de las autoridades encargadas de la administración, la distancia entre lo estipulado por la legislación positiva y las prácticas sociales, así como la variedad de soluciones con las que las sociedades estudiadas resolvían los problemas, más allá del sistema punitivo, aspecto que Alejandro Agüero ha denominado *infrajusticia*.<sup>35</sup>

Según este mismo autor las temáticas señaladas son los puntos más tratados por los historiadores que emplean fuentes judiciales. Éstas fuentes, generalmente, se usan para demostrar “el impacto de las condiciones coyunturales sobre las teóricas normas generales de funcionamiento del derecho penal de la monarquía absoluta”.<sup>36</sup> Frente este diagnóstico Agüero, propone la necesidad de comprender el carácter fisiológico de la realidad hispanoamericana para preguntar hasta dónde llegaba lo institucional y dónde comenzaba la respuesta social o incluso “¿hasta qué punto era un objetivo realmente perseguido el de la pretendida hegemonía de una justicia penal de la monarquía? ¿Acaso los obstáculos para la implementación de un *ius puniendi* Real no formaban parte de la textura constitutiva del viejo orden?”.<sup>37</sup>

Estas preguntas vuelven a la relación entre la historia jurídica e historia social y, al parecer, si se logra en la práctica investigativa atender a ellas, será mucho el camino recorrido. Más allá de las precisiones hechas por Agüero, cabría hacer un par de señalamientos más. El primero de ellos es que el peso de lo regional está relacionado con una nueva valoración de las fuentes, dentro de las cuales los archivos locales han servido para enfrentar diversos paradigmas interpretativos, aplicados al estudio de una experiencia general del gobierno en América. El ejemplo típico de esto es el caso de las Reformas de los Borbón. Así pues, el resultado de la investigación en archivos de ciudades “periféricas”

---

<sup>34</sup> Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, pp. 17-19.

<sup>35</sup> Autores como Raúl Fradkin tratan este asunto en términos de “formas extrajudiciales”, refiriéndose a las normas consuetudinarias de hacer justicia y que eran ajenas a los juzgados. También habla de mecanismos “parajudiciales” refiriéndose a aquellas desiciones y acciones “combinadas con la actividad de los juzgados. Ver Raúl Fradkin (Compilador), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007. Para la reflexión de Agüero sobre la infrajusticia ver Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, pp. 17-19.

<sup>36</sup> Alejandro Agüero, *Ibid.*, pp. 17-19.

<sup>37</sup> Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, p. 20.

ha derivado en una reinterpretación de estas reformas y, ahora, por lo menos se discuten los niveles de su impacto, según sea el espacio geográfico del cual se trate.

Al mismo tiempo, al señalarse las cualidades de los jueces y sus redes de acción, así como su educación, o las particularidades de la práctica de la administración de justicia, no se hace tanto referencia al carácter excepcional de estas experiencias dentro del conjunto de la monarquía, sino más bien al grado de adaptación de las instituciones a circunstancias apartadas del modelo, haciéndolo así comprensible y dándole vigencia en todos los puntos donde se reconocía la legitimidad de las instituciones monárquicas.

Estos problemas confluyen precisamente en el cuestionamiento del marco teórico centrado en una entidad tan abstracta como sería el Estado y, abona más en la conceptualización de un universo plural, donde más que permanencias había cambio y movimiento, adaptación y, al mismo tiempo, un esquema jurídico-cultural que permitía un margen común de reconocimiento no sólo institucional, sino también social a la luz de la pertenencia a un gran sistema político-gubernativo.

En esta misma línea, Carlos Garriga ha descrito y criticado el modelo interpretativo según el cual se han estudiado las Reformas de los Borbón. Este presupone que “los reyes Borbones serían portadores de todo un programa reformista, cuyas líneas maestras habrían sido definidas por un selecto grupo de ministros ilustrados y fue puesto en práctica con desigual fortuna por quienes gobernaron en la segunda mitad del siglo [XVIII], singularmente por José de Gálvez”.<sup>38</sup> Bajo la idea anterior se ha sostenido que “el reformismo borbónico habría supuesto un cortocircuito en el devenir histórico hispanoamericano que terminaría por prender las llamas de la Independencia”.<sup>39</sup> Ante esta difundida interpretación, las nuevas investigaciones deberían preguntar ¿cómo se gobernó en el periodo estudiado? para vislumbrar una nueva comprensión del problema de las reformas vs. continuidades durante el siglo XVIII.

---

<sup>38</sup> Carlos Garriga, “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias” en: Feliciano Barrios Pintado (Coordinador), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas : actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Volumen 1, Castilla La Mancha, Universidad de Castilla La Mancha, 1998, p. 782.

<sup>39</sup> Carlos Garriga, *Ibid.*, pp. 782-783.

A la luz de la anterior perspectiva, el estudio de los tribunales de justicia permite identificar, por lo menos en el caso que ocupa a esta tesis, cómo durante el periodo comprendido entre 1750-1809, el espacio local sí se reordenó, pero no tanto como una idea de un nuevo orden, sino como eco de un esfuerzo llevado a cabo sin mucho éxito desde tiempo atrás. En este aspecto, el ejercicio de la jurisdicción muestra la sujeción de la población y el territorio como parte de una prerrogativa que había sustentado y legitimado al poder Real desde el comienzo de la colonización.

Este punto de vista no puede dejar de lado que la justicia se extendía más allá de los tribunales (*infrajusticia*, en términos de Agüero) a través del chisme, el qué dirán, la exclusión social, aristas desde las cuales se mantenía una compleja red de coacción en los vecindarios. Este poder de coacción era parte del sistema de derecho dentro del periodo estudiado y su eficacia se expresaba en “sanciones basadas en la pérdida de rol social o sobre la amenaza con penas inmateriales, no visibles pero no menos eficientes si formaban parte de una creencia extendida que involucraba a la generalidad, tal como el castigo o la felicidad eternos”.<sup>40</sup>

En este aspecto uno de los principales aportes de la historia social y la historia judicial al estudio de los procesos políticos, es la comprensión de la justicia como un asunto que competía a toda la comunidad. “La justicia importaba a todos porque era un lugar de encuentro social, donde sujetos de distinta condición y calidad dialogaban y activaban un entramado que la animaba. La justicia era ‘servida’ de múltiples maneras: hablando, escribiendo, oyendo, repitiendo o presenciando”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Tomado de Paolo Prodi, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz, 2008, pp. 18-19.

Respecto a este punto Alejandro Agüero anota que “Apenas es posible ahora distinguir entre religión y derecho; el tejido normativo que sostenía el orden social sin más, ya no puede considerarse por separado de aquel que supuestamente debían poner en juego las autoridades ‘públicas’. Se nos ha advertido que los dispositivos de nomofilaxis no estaban orientados hacia la protección de un derecho positivo, sino hacia la custodia de un orden que siempre se pensaba como trascendente y que, en todo caso, encontraba su último refugio en la conciencia colectiva teorizada como conciencia pública de los magistrados”. Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, pp. 21-22.

<sup>41</sup> María Eugenia Albornoz Vásquez, “El mandato de ‘silencio perpetuo’. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos (Chile, 1720, 1840)” en: Tomás Cornejo C. y Carolina González U. (Editores), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007.

Desde esta óptica, en esta tesis, que tiene un importante componente de estudio de la organización del tribunal de la ciudad de Antioquia, se intenta también explorar qué tanto eco tuvo en la comunidad el ejercicio de la jurisdicción como mecanismo para ordenar, traducido en una política de persecución de la vagancia, la embriaguez, el adulterio, el concubinato y todos aquellos vicios asociados al desorden.

El debate historiográfico que antecede a esta perspectiva ya ha sido expuesto a grandes rasgos. A pesar de ello cabe todavía hacer dos precisiones. La primera es que si bien la historiografía centrada en los procesos políticos del Nuevo Reino de Granada se ha posicionado en las últimas décadas, todavía es necesario proponer estudios que, aunque profundicen en lo regional, incidan a largo plazo en una comprensión más amplia de la relación entre las instituciones y el gobierno del territorio, en todos los aspectos.

Este punto merece ser visto con detenimiento. En lo que respecta al Nuevo Reino de Granada fueron Jaime Jaramillo Uribe y Germán Colmenares quienes propusieron que el fenómeno político colonial comporta tres niveles de análisis. “Uno, el más general se refiere a las políticas que se gestaban en la metrópoli, [...] en otra instancia de poder el fenómeno político colonial se desenvuelve en el ámbito de los organismos superiores de gobierno en ultramar, [...] finalmente existe un nivel menos estudiado y mucho más problemático: el de las instancias puramente locales de poder”.<sup>42</sup> Frente a estos planteamientos, todavía sigue pendiente un estudio acerca de las instancias locales y su papel en el ejercicio de gobierno dentro del marco general de la Monarquía Hispánica. Ello contando con que, para el caso de Medellín se han hecho estudios como los de Pablo Rodríguez y Luis Miguel Córdoba, quienes han estudiado el aspecto institucional y el papel de las autoridades Reales dentro del cabildo (justicia capitular), pero más allá de esto no se ha preguntado por las implicaciones en términos de gobierno de la administración de justicia.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Jaime Jaramillo Uribe y Germán Colmenares, “Estado, administración y vida política en la sociedad colonial” en: Jaime Jaramillo Uribe (Director), *Manual de Historia de Colombia*, Volumen 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1978/79, pp. 390-193.

<sup>43</sup> Pablo Rodríguez, *Cabildo y vida urbana en el Medellín colonial, 1675-1730*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1992 y Luis Miguel Córdoba Ochoa, *De la quietud a la felicidad: La villa de Medellín y los*

Así pues, aún sigue pendiente en las reflexiones hechas en las tesis doctorales y en las investigaciones en curso, una comprensión más clara de los procesos de ordenamiento a nivel local, así como la relación de éstos con la puesta o no en marcha de políticas metropolitanas, tanto en el caso del siglo XVIII como en los dos siglos antecedentes, pues cabe subrayar el vacío historiográfico que representa el siglo XVII en el caso neogranadino.

Una segunda precisión tiene que ver con la investigación sobre el espacio y el territorio, aspecto en el que sí se han hecho importantes trabajos, vislumbrado algunos puntos de las relaciones de poder a través de una idea de orden puesta en obra por las autoridades respecto al espacio y la población. Tal vez las investigaciones más conocidas son las de Martha Herrera Ángel, quien trató el problema del orden y el territorio en la región caribe y el centro, problematizando las estrategias de gobierno frente a las formas de poblamiento dadas en estas regiones, durante el siglo XVIII.<sup>44</sup>

En el caso de la provincia de Antioquia, quien más ha estudiado el problema del poblamiento y el territorio es el historiador Juan David Montoya Guzmán.<sup>45</sup> Los trabajos de este investigador se han enfocado en los siglos XVI y XVII, dando algunas puntadas para el siglo XVIII. En especial, este autor ha señalado la importancia de no sobreponer categorías del siglo XVIII al siglo XVI, invitando a estudiar los procesos de apropiación del espacio atendiendo a las dinámicas demográficas, espaciales, económicas.

Una de las tesis más defendidas por Montoya Guzmán y su equipo de discusión es el proceso de fundación-despoblamiento de ciudades y centros urbanos entre los siglos XVI y XVII, sobre todo en los lugares marginales y ricos en oro de la provincia de Antioquia y

---

*Procuradores del Cabildo entre 1675 y 1785*, Santa Fe de Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1998.

<sup>44</sup> Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*, Medellín, La Carreta Editores, 2007 y “*Libres de todos los colores: el ordenamiento social en las llanuras del Caribe, siglo XVIII*” en: Alberto Abello Vives (Compilador), *El Caribe en la Nación Colombiana. Memorias X Cátedra Anual de Historia Ernesto Restrepo Tirado*, Bogotá, Ministerio de Cultura/Observatorio del Caribe/Museo Nacional de Colombia, 2006, pp. 248–268. También ver Diana Bonnett Vélez, *Tierra y comunidad...*, *Op. Cit.*

<sup>45</sup> Juan David Montoya Guzmán, *Indios, poblamiento y trabajo en la provincia de Antioquia. Siglos XVI y XVII*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2010. Ana Catalina Reyes Cárdenas y Juan David Montoya Guzmán (Editores académicos), *Poblamiento y movilidad social en la historia de Colombia, siglos XVI-XIX*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2007.

engloba estos procesos en la crisis económica general vivida en el mundo Hispanoamericano en el siglo XVII. Según este autor “en efecto, la gran crisis del siglo XVII fue consecutiva a una larga fase de expansión económica y territorial, la cual involucró, prácticamente el conjunto de las sociedades coloniales. [...] Lo anterior se tradujo en grandes roturaciones de tierras en el interior de las propias fronteras de la provincia de Antioquia y, al mismo tiempo, en movimientos de expansión territorial”, afirma Montoya Guzmán.<sup>46</sup>

Estos análisis se han basado en crónicas, visitas, informes de oidores, censos, entre otros, pero se ha dejado de lado la práctica procesal judicial como medio para pensar la puesta en marcha de la política ordenadora de los Borbón en sus ecos respecto a la población “desordenada”, como se decía en aquella época. En cierto sentido, la producción historiográfica actual en Colombia, evidencia algún desdén hacia las instituciones y lo institucional, pues su estudio se ha planteado aparte del de las poblaciones y su apropiación del espacio. Por ello se le ha dado mucho peso a fuentes relacionadas con la minería, la población esclava, las escrituras de tierras, entre otras.

La historiadora Beatriz Patiño Millán fue, tal vez, quien más exploró la serie criminal del Archivo Histórico de Antioquia. En sus investigaciones estudió la criminalidad en esta región e incluso aventuró hipótesis respecto a la persecución judicial de los negros y esclavos, en el siglo XVIII, considerando el crecimiento demográfico, la presión sobre la tierra y la crisis de las relaciones esclavistas.<sup>47</sup> Pero todavía sigue pendiente el esfuerzo de

---

<sup>46</sup> Juan David Montoya Guzmán, “Frontera, despoblamiento y cambios de asentamiento en Antioquia, siglos XVI y XVII” en: Ana Catalina Reyes Cárdenas y Juan David Montoya Guzmán (Editores académicos), *Poblamiento y movilidad social en la historia de Colombia, siglos XVI-XIX*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2007, p. 93.

En este grupo también destacan los trabajos de José Manuel González Jaramillo, “Patrones de poblamiento y vivienda en el cañón del río Cauca, 1538-1617” en: Ana Catalina Reyes Cárdenas y Juan David Montoya Guzmán (Editores académicos), *Poblamiento y movilidad social en la historia de Colombia, siglos XVI-XIX*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2007, pp. 61-80, entre otros.

<sup>47</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la Provincia de Antioquia: 1750-1820*, Medellín, Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), 1994.

relacionar la práctica judicial con las líneas de acción política delineadas por las autoridades locales.<sup>48</sup>

Puestos en la balanza, los estudios actuales y los futuros, deberían confluir en una interpretación global del proceso de ordenamiento demográfico puesto en marcha en el siglo XVIII y sus ecos en aspectos tan complejos como la vida conyugal o las prácticas sexuales. De igual manera, los estudios que se aproximan a la política de organización espacial y social desde la perspectiva de la administración de justicia, permiten vislumbrar la relación ejercicio del poder-espacio-sociedad más allá de los quiebres que puedan significar las Independencias y, por el contrario, ayudan a seguir cuestionando aspectos enfocados en los procesos de invención de los Estados nacionales en los ordenamientos municipales del siglo XIX.

### **Las fuentes y el método**

La serie criminal del Archivo Histórico de Antioquia (en adelante AHA) contiene documentos acerca de la persecución de diferentes delitos. Este acervo, en primer término se consideró tomando como fuentes los expedientes criminales seguidos por adulterio, concubinato y amancebamiento de la segunda mitad del siglo XVIII. En éstos se encontró que gran parte del interés de los jueces estuvo centrado en la población mestiza, denominada en aquel entonces “libres de todos los colores”. Esto se observó, por ejemplo, en los diferentes encargos hechos a los jueces pedáneos para que vigilaran y ejercieran su jurisdicción, especialmente, sobre los “libres”. En el nombramiento hecho para el año 1794 al juez pedáneo del sitio de Cañasgordas, que también era pueblo de indios, queda claro que debía “/f 8r/ [...] arreglarse en la administración de justicia solo en los libres comprensivos

---

<sup>48</sup> Recientemente se han dado pasos en ésta perspectiva estudiando el espacio de acción e influencia de la justicia capitular en la villa de San Gil. Tal es el caso de Julián Andrei Velasco, “*Distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos*”. *La estructura de la justicia capitular de la villa de San Gil, 1739-1771*, Tesis de Pregrado en Historia, Universidad Industrial de Santander, 2011. También ver Julián Andrei Velasco, “‘Distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos’: la estructura de la administración judicial en la villa de San Gil, 1739-1771” en: Diana Bonnett, Nelson González y Carlos Hinestroza (Coordinadores), *Entre el poder, el cambio y el orden social en la Nueva Granada colonial. Estudios de caso*, Colección de Estudios Interdisciplinarios sobre La Conquista y La Colonia de América, Volumen 6, Bogotá, Universidad de Los Andes, CESO, 2013.



en el territorio señalado para su jurisdicción [...]”, con lo cual se excluía cualquier acción sobre los indios de aquel pueblo.<sup>49</sup>

De lo anterior se entiende que los jueces pedáneos y otros jueces nombrados en la segunda mitad del siglo XVIII tenían una importante esfera de acción respecto a la población que, en aquel periodo, tenía un mayor crecimiento (ver cuadro 3) y, al mismo tiempo, sobre aquellos sectores vistos como problemáticos por la incapacidad que tenían las autoridades de reducirlos al régimen deseado en cuanto al orden de la República (República de Españoles/República de Indios). Esto es claro toda vez que, en lugar de expulsar a la población mestiza que vivía en los pueblos de indios, se optó por enviar a dichos pueblos autoridades que los vigilara y ordenaran a las personas “no indias” que vivían en ellos.<sup>50</sup>

Partiendo de lo anterior el interés de esta tesis se centró en los mecanismos adoptados para ordenar a la población que, en aquel entonces, se denominaba como “libre”. Por ello solo se estudiaron procesos criminales seguidos por adulterio y concubinato que involucraran bien fuera a mestizos (incluyendo a los mulatos, pardos, zambos y negros libres) o blancos (esta es la categoría empleada en los expedientes consultados). Se excluyeron entonces los indios, pues su estatus jurídico hacía necesario un estudio aparte, preguntando cómo se configuró la justicia local para hacer frente a esta población. Igualmente se dejaron por fuera las actuaciones que involucraban la relación de los esclavos con los tribunales de justicia, en primer lugar por su estatuto jurídico diferenciado y, en segundo término, por la importancia (en número y en fuerza económica) de la población esclava en la región. Este tema sería en sí mismo una tesis y, seguramente, será un problema a tratar en trabajos futuros.

Al aplicar el anterior criterio de selección se encontraron 238 actuaciones de los jueces seculares de la ciudad de Antioquia en materia de relaciones ilícitas, éstas se

---

<sup>49</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto. 10281.

Se entiende además que los tenientes de gobernadores, capitanes a guerra y jueces pedáneos actuaban en las zonas rurales alejadas de la ciudad de Antioquia, en donde se estaban asentando personas principalmente blancas, mestizas, mulatas, negras libres, porque para los pueblos de indios se hacía el nombramiento de corregidores, como fue el caso de don Andrés Salgado nombrado, por el gobernador de Antioquia don Francisco Silvestre, corregidor de los pueblos de Buriticá y Sabanalarga. Ver AHA, Empleos, tomo 97, documento, 2565, año de 1776.

<sup>50</sup> El papel de los libres de todos los colores en la sociedad estudiada será tratado en el capítulo tres.

distribuyen temporalmente entre 1758 y 1810. Partiendo de anterior universo de estudio se consideró el 52.52% de los expedientes, para un total de 125 casos estudiados.<sup>51</sup> En ellos, eventualmente, se vieron involucrados indios o esclavos, pero en los casos estudiados los jueces seculares no actuaron sobre ellos, sino sobre sus parejas o cómplices de la relación ilícita, como se decía en aquella época.

Cabe subrayar que las circunstancias que dieron inicio a la documentación consultada propiciaron, en la mayoría de los casos, denuncias de las que no queda mayor constancia que la alusión hecha por los jueces en los autos que encabezan los expedientes consultados. Fue así como en setenta y cinco ocasiones los jueces señalaron que ordenaban las averiguaciones “por denuncios”, o por “los muchos denuncios” que habían tenido sobre los hechos, sin que conste quién se quejó, ni más motivo que poner en evidencia ciertas circunstancias sospechosas. En contraste, en treinta y cuatro ocasiones los expedientes se originaron en peticiones de parte, en las cuales consta que las personas ofendidas acudieron a los jueces pidiendo justicia, mientras que en diez ocasiones los documentos comenzaron con autos en los que los jueces ordenaban directamente la separación de las y los implicados. En cinco ocasiones los jueces rondaron a las personas “sospechosas” y los expedientes comenzaron con los autos que informaron sobre estas rondas. Finalmente, un expediente inició con una remisión de presos hecha por el visitador Mon y Velarde.

La información contenida en estos documentos se ordenó en fichas, una por cada expediente. Los datos se dividieron en dos partes: la primera de ellas arrojó información sobre el documento (la fecha de inicio, el lugar, la instancia en la que comenzó el expediente). Esta primera parte también contiene la información acerca del caso como tal, es decir, si era un auto, una sumaria, si era un proceso con todas sus partes y, muy importante, si el proceso fue sentenciado. En esta parte de la ficha se encuentra cuáles autoridades intervinieron, así como quiénes fueron los acusados y la información sobre éstos: edad, estado, calidad y oficio. En la segunda parte de las fichas se agrupó la información de las sumarias. Se consideró, con especial atención, las declaraciones de los

---

<sup>51</sup> Este era el número de expedientes disponibles para consulta en la sala del AHA al momento de la realización de esta tesis.

testigos. Después de la elaboración de las fichas, se construyó una base de datos que permitiera un mejor manejo de la información.

La búsqueda de información se hizo considerando que los delitos estudiados eran de fuero mixto,<sup>52</sup> es decir, que podían conocer sobre ellos tanto los jueces eclesiásticos como los seculares. Según lo explicó Jerónimo Castillo de Bobadilla, el adulterio y el concubinato eran relaciones sobre las cuales podían proceder los obispos y los vicarios porque eran delitos eclesiásticos “[...] y respecto de que por derecho de estos reinos su castigo pertenece la punición al juez eclesiástico, y al seglar y por un decreto del Santo Concilio de Trento”. Según el mismo tratadista se había encargado estos delitos “particularmente a los jueces eclesiásticos, mandando que se proceda también contra las mujeres casadas públicamente amancebadas, si habiendo sido apercibidas y amonestadas tres veces perseverasen en el pecado y que las destierren invocando para ello, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar”.<sup>53</sup> A pesar de que la doctrina era bastante clara respecto a este tipo de relaciones, se encontró que el tribunal secular ordinario tuvo un papel muy activo en la persecución del adulterio y el concubinato. Por lo cual cabe señalar la urgencia de estudiar los archivos eclesiásticos, para tener una apreciación general de las autoridades seculares y eclesiásticas en sus actuaciones sobre estos delitos.

Por ahora vale decir que las primeras instancias seculares, como el tribunal de la ciudad de Antioquia, tuvieron ampliamente encomendada la tarea de reprimir los denominados “pecados públicos”, valiéndose de su papel como justicia vindicativa, bien

---

<sup>52</sup> El fuero, entre otras acepciones, significaba jurisdicción y poder. Es decir, la competencia para conocer acerca de... Esta competencia, en algunos delitos era tanto de los jueces eclesiásticos como de los jueces seculares. Tal es el caso de los delitos estudiados aquí, por ello eran conocidos como delitos de fuero mixto. Según Jerónimo Castillo de Bobadilla, el fuero mixto se explica porque “Dos grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del cielo, desde el primer al cuarto días de la creación del mundo, según se cuenta en el génesis, y escriben los autores, es a saber el sol, que es la mayor, para que alumbrase el día y la luna, que es la menor, para que resplandeciese en la noche, y así también para el firmamento de la iglesia universal creó estas dos grandes lumbreras, que son dos dignidades, una la pontifical autoridad, que es la mayor, para que presidiese a las cosas del día, que son las espirituales, y la otra, la real potestad, que es la menor, para que presidiese a las de la noche, que son las temporales”. Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares...* [1ª. Ed. 1597], Amberes, En casa de Juan Bautista Verdussen, Impresor y Mercader de Libros, 1704, edición facsimilar Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, Capítulo XVII, p.889.

<sup>53</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, *Ibid.*, pp. 923-924.

conocida como jurisdicción criminal. Según el jurista del siglo XVIII Juan Álvarez y Posadilla, estos pecados “no son los delitos particulares que tienen sus nombres [...] sino pecados por los que Dios y la república, por el mal ejemplo de los demás miembros, son ofendidos”.<sup>54</sup> Estos conceptos hacían de los magistrados custodios “de los consensos tácitos transmitidos, fundamentalmente, por la catequesis sobre aquellas conductas que resultaban lesivas del orden porque ofendían a Dios o a la República”.<sup>55</sup>

Además de los expedientes criminales fue necesario considerar otros documentos que sirvieran como apoyo. Por ello se consultaron las actas capitulares de la ciudad de Antioquia y la serie de Empleos entre 1750 y 1809. En estos documentos se encontraron diversas preocupaciones respecto a las maneras de ordenar la vida de los habitantes, en lo material y lo espiritual, así como las pugnas entre los alcaldes ordinarios y los Gobernadores, de manera que fue posible abordar los procesos criminales en el contexto de dinámicas propias de la vida urbana tales como las sequías, los incendios, el afán por hacer accesible el agua, el mantenimiento de los caminos, o las ausencias de los capitulares, las riñas familiares o los puntos de vista encontrados respecto al gobierno local.

La información recabada en estos documentos se ordenó en cuatro capítulos. En el primero, titulado: “El espacio, el poblamiento, el cabildo y la sociedad: la ciudad de Antioquia, un breve bosquejo. 1750-1809”, se pretende ubicar al lector en el contexto de la ciudad de Antioquia durante el siglo XVIII. Para ello se describió, brevemente, el proceso de creación del virreinato del Nuevo Reino de Granada, como entidad política que a partir de 1739 abarcó a la Audiencia de Santa Fe, la de Quito y una parte de la actual Venezuela. Dentro de esta división política y administrativa, Antioquia quedó comprendida en la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, de la cual dependía antes de la creación del mencionado virreinato. En este capítulo también se describen algunas circunstancias de la

---

<sup>54</sup> Juan Álvarez y Posadilla, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, tomo III, Valladolid, 1794, p. 171. Citado en Alejandro Agüero, “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII” en: *Anuario de Historia de América Latina*, Núm. 46, 2009, pp. 203-230.

<sup>55</sup> Alejandro Agüero, “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII” en: *Anuario de Historia de América Latina*, Núm. 46, 2009, pp. 210-211.

ciudad de Antioquia como capital de la provincia del mismo nombre, se considera el mestizaje, el papel de la minería, la esclavitud y el crecimiento demográfico que tuvo lugar en el periodo estudiado. Este capítulo es el punto de partida para comprender cómo se administraba justicia entre 1750 y 1809.

Entrando propiamente en materia, en el segundo capítulo, “Los jueces administrando justicia: una mirada al tribunal ordinario a través de las relaciones ilícitas. La ciudad de Antioquia, 1750-1809”, se reflexiona acerca de los posibles ecos locales de las Reformas Borbónicas explicando los cambios que tuvieron lugar en materia de administración de justicia. En éste se preguntó ¿en qué cambió la administración de justicia? ¿Cómo funcionaba el tribunal ordinario en el periodo estudiado? ¿Cómo se perseguía el desorden? ¿Cómo se castigaba? ¿Cuál fue el papel de los Gobernadores como jueces? ¿Cuál el de los alcaldes ordinarios? ¿Cómo era su relación? ¿Cómo interactuaban estas autoridades con los jueces pedáneos o partidarios en la administración de justicia? También se trató el papel de los tenientes de Gobernador, Capitanes a Guerra y los alcaldes de la Santa Hermandad en el complejo engranaje del tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia. En especial, este capítulo aborda la parte formal del tribunal ordinario, así como de sus actores, pensando el papel de los jueces como vedores del orden y como agentes centrales en la experiencia local de los intentos por reformar, en este caso, el terreno de las costumbres y prácticas sexuales.

En el tercer capítulo titulado: “La persecución de las relaciones ilícitas y los desordenados. La ciudad de Antioquia, 1750-1809”, se trató el tema de la sexualidad en el antiguo régimen como parte de un conjunto de prácticas jurídicamente ordenadas, de ahí que el sexo extramatrimonial (adulterio y concubinato) fuera significado por las autoridades locales como una transgresión al orden y, en ese sentido, quienes tenían relaciones ilícitas eran desordenados. A partir de lo anterior, en este capítulo se preguntó ¿qué se entendía por relaciones ilícitas entre 1750 y 1810? ¿Qué estado tenían quienes eran acusados por relaciones ilícitas? ¿Cuáles eran sus calidades? Así como ¿qué dice la acción de los jueces seculares respecto a las relaciones ilícitas sobre el ordenamiento social de la ciudad de Antioquia? Se hizo un esfuerzo por pensar el adulterio y el concubinato como parte de un

complejo ordenamiento civil, o secular, basado en principios diferenciadores como la calidad, el estado, el sexo, la capacidad económica, aspectos que definían la personalidad jurídica de los sujetos y les otorgaba derechos y obligaciones a partir de la idea del deber ser.

El cuarto y último capítulo, “Las sentencias o los mecanismos para ordenar. La ciudad de Antioquia, 1750-1809”, se enfocó en los expedientes que fueron sentenciados. Estas sentencias se interpretaron como pistas para entender los mecanismos para ordenar, empleados por las autoridades de la ciudad de Antioquia. En esta línea se preguntó ¿cuáles fueron las penas impuestas a las y los involucrados en relaciones ilícitas? ¿Cómo se aplicaron estas penas? ¿Qué relación tenían las penas con el propósito de ordenar a las personas residentes en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia? ¿Cuál era el papel del indulto dentro de la administración de justicia? Estos cuestionamientos llevaron a proponer la administración de justicia como una red de equilibrios en la cual no sólo importaba castigar, también era importante que los jueces mostraran la capacidad de perdonar, como uno de los aspectos que incidían en el restablecimiento del orden.

En estos cuatro capítulos se buscó mostrar que los grandes cambios del siglo XVIII, a los que constantemente se hace alusión, deben matizarse a la luz del estudio de los tribunales locales, pues si bien los Borbón intentaron ordenar aquello que consideraban desordenado, no puede decirse que hubiese operado una ruptura total respecto a la administración de justicia que, por el contrario, cada vez más fue considerada para poner en marcha un plan de mejoramiento del gobierno. “Es verdad que la Monarquía acometió [...] algunos cambios significativos en el entramado institucional tradicional, que pueden quedar genéricamente englobados en un proceso de ‘administrativización’ de la Monarquía, pero en el ámbito sustantivo de la justicia no hubo más que una restauración: sólo mediante viejas reglas y sus procedimientos se consideraba entonces posible alcanzar la buena administración de la justicia”.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Carlos Garriga, “*Justicia animada*. Dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica” en: Marta Lorente Sariñena, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

De este modo, aunque desde la península ibérica se propusiera una racionalización de la estructura organizativa, no se afectó el sentido de la administración de justicia. En este aspecto algunos autores hablan de la puesta en marcha de las Reformas Borbónicas entendiéndolas como una restauración.<sup>57</sup> La anterior hipótesis tomó un sentido particular en el caso de la ciudad de Antioquia, en donde la justicia capitular gestionó gran parte de la expansión institucional, en lo relativo al aparato gubernativo, pero también el aspecto simbólico de las reglas/instituciones que la comunidad, aparentemente, aceptaba y a las cuales se acogía.

Esto ocurrió, como ya se dijo, porque la jurisdicción se empleó tanto para mediar los conflictos (de diferente naturaleza), como para regular las situaciones imprevistas, tales como el crecimiento de población libre, mestiza, que presionaba por tierras haciendo necesaria la ampliación del circuito de acción del tribunal ordinario. El desarrollo de este argumento es el objetivo de los siguientes capítulos. En el siguiente se explorará la relación entre la jurisdicción y el territorio y se ubicará al lector en el contexto de la ciudad de Antioquia, en el Nuevo Reino de Granada.

---

<sup>57</sup> Carlos Garriga, *Ibid.*, pp. 100-101.

# **1. El espacio, el poblamiento, el cabildo y la sociedad: la ciudad de Antioquia, un breve bosquejo. 1750-1809**

## ***1.1 Introducción***

El objetivo de este capítulo es ubicar al lector en el contexto de la ciudad de Antioquia durante el siglo XVIII, considerando la administración de justicia como el aspecto que interesa en este periodo. Para ello se presenta un panorama de las instituciones de justicia, la composición del cabildo de la ciudad, el contexto de creación de diferentes sitios durante la segunda mitad del siglo XVIII, así como algunos aspectos relevantes de la población, la cual estaba enfocada principalmente en la minería de extracción oro, con una notable presencia de mano de obra negra y esclava y con altos niveles de mestizaje que ubican la cuestión étnica como eje central de los procesos sociales, económicos y políticos de este periodo.

La descripción de las circunstancias propias de la ciudad de Antioquia, en sus instituciones y su población, permite comprender el problema del ordenamiento, entendiéndolo como la puesta en marcha de acciones concretas, por parte de las autoridades, para vigilar e intervenir todos los aspectos de la vida social que, según su criterio, estaba fuera de control.

Se propone en esta tesis que las autoridades seculares de la ciudad de Antioquia, progresivamente, hicieron uso de su jurisdicción en materia de relaciones ilícitas como medio para reformar las costumbres, pero también para dar orden a la vida de la población, que en aquel entonces comenzaba a ocupar espacios geográficos que, hasta entonces, no habían sido poblados.

Considerando lo anterior, esta tesis toma como marco de referencia los esfuerzos que, a nivel local (sin perder de vista la realidad imperial), hicieron las autoridades seculares para ajustar la vida de los vasallos al modelo de ordenamiento hispánico (definido por sus cuerpos jurídicos, sus costumbres, la iglesia católica), así como a las necesidades



económicas de la monarquía.<sup>58</sup> Esta situación implicó cambios en el espacio, la economía, la población, el gobierno y las instituciones que regulaban estos aspectos. Este escenario fue común a todos los dominios de la Monarquía Hispánica y se ha conocido como las Reformas de los Borbón.

Estas reformas tuvieron eco en la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, principalmente en los asuntos fiscales, mientras que se conservó el Corregimiento, el esquema de las gobernaciones y se fortaleció el poder jurisdiccional de los alcaldes en las diferentes ciudades y villas. Para comprender dicho fortalecimiento es necesario describir la

---

<sup>58</sup> El 1 de mayo de 1758 el rey, Fernando VI, ordenó que se informara, desde los virreinos de Nueva España, Perú y Nuevo Reino de Granada, acerca del estado de aspectos como las rentas, el número de pueblo de indios con especificación del número de tributarios y expresión de cuánto pagaba cada uno, detalle acerca de la existencia o no de Casas de Moneda con explicación de los salarios de cada uno de sus jefes y dependientes. “/f 8v/ De todas las mercedes, limosnas, consignaciones de misiones, pensiones, o habidas de costa que estuvieren situadas en los tres virreinos por cualquiera causa o título expresando por menor de las cantidades respectivas a cada sujeto y por qué tiempo”. También se pidió informar De los estancos y demás ramos de Rl. administración que en cada uno de los tres virreinos estuvieren dados en arrendamiento en qué distritos o provincias por qué cantidades y tiempo, y con qué condiciones /f 9r/ expresando al mismo tiempo cuáles de dichos ramos se administran por cuenta de Real administración dónde por qué sujetos bajo de qué reglas y a qué respeto se exige el real derecho de Alcabala, según posteriores reales disposiciones a las que contienen las leyes de la Recopilación

16. Ydn. De todos los censos que estuvieren impuestos sobre todas las cajas reales de los enunciados tres virreinos con especificación de los principales que corresponden a comunidades o particulares nombrándolos de por sí causas que motivaron su imposición y en qué tiempos con qué premios ha acudido la real administración antes y con cual actualmente y en cuánto se está debiendo

/f 9v/ a cada sensualista por réditos corridos hasta el día en que se diere esta razón individuando los correspondientes al presente reinado.

17. Ydn. De todo lo que la Real administración estuviere debiendo por salarios, pensiones, mercedes o por cualquiera otra causa i título que sea hasta el día en que se diere la razón individuando sujetos causas y tiempo de la deuda, con la misma distinción que va mencionado arriba por que se tenga puntual noticia en la contaduría de su principal monto y pueda darse a S. M. Razón individual siempre que lo tenga por conveniente, sin necesidad de acudir a las indias.

18. de todo /f 10r/ lo que por cualquier causa título o razón se estuviere debiendo a la Real administración hasta la fecha en que se formalice la realización o mencionando por menor las cantidades que correspondan a cada ramo, tiempos de origen, de las deudas las que por su antigüedad falta de los sujetos responsables a ellas u omisión de parte de los ministros a quienes incumba su recaudación se consideren totalmente incobrables y las que se juzguen cobrables, con expresión de los deudores, cantidades relativas a cada uno y de qué proceden a fin de que en su vista y con reconocimiento de las cuentas se vean las que por esta causa entran en arcas reales y los rezagos de un año para /f 10v/ otro quedan pendientes por negligencia de los ministros a quienes toca su recaudación”. Este balance general terminó de hacer en Antioquia el 5 de noviembre de 1759 (ver Anexo 3, en el que se transcribe el capítulo para Antioquia). Este tipo de documentos muestra como en lo local se describe situaciones complejas que marcaban el rumbo general de la Monarquía. En cierto sentido podría ser una suerte de diagnóstico para la puesta en marcha de planes posteriores. Lo que puede decirse con certeza es que después de 1758, el espacio local de la ciudad de Antioquia comenzó a mostrar signos de cambios en materia de gobierno pretendiendo imponer orden sobre todo lo que se pensaba desordenado. Desde las reales rentas hasta la administración de justicia. Ver AHA, Empleos, tomo 97, docto. 2557.

relación entre el espacio y las instituciones, las dinámicas sociales y las circunstancias que enmarcaban los procesos de administración de justicia en esta ciudad, como se verá a continuación.

## ***1.2 El problema del espacio***

El vínculo entre jurisdicción y territorio era la base del modelo de gestión del espacio basado en ciudades. Éste llegó a Indias en el siglo XVI y se impuso como una manera de gobernar y ejercer poder. Así pues, las ciudades fueron dotadas de una jurisdicción natural que pasaba por la territorialización, es decir, una apropiación institucional del espacio por parte de la comunidad que, al dar paso a un orden político, podía elegir a sus propios magistrados.<sup>59</sup>

Esto fue así pues en la península Ibérica se había impuesto un principio que entendía la jurisdicción como un aspecto inseparable de la comunidad política: “como una cualidad del sujeto colectivo que se encontraba adherida a su territorio. En la metáfora organicista de la comunidad, a la jurisdicción le toca ocupar el lugar inmaterial del alma: así como los seres vivos tienen un alma que les gobierna, la comunidad tiene su jurisdicción”.<sup>60</sup>

Este principio se mantuvo, incluso, durante el transcurso del siglo XVIII pues, lejos de alterar este modelo, el reformismo borbónico se apropió de las estructuras jurisdiccionales, para conseguir una mejor administración del territorio, alcanzar una administración más directa de éste y vigilar a sus habitantes. En este sentido, los cambios enfocados en la administración de justicia, incluso el otorgamiento de jurisdicción para controlar aspectos concretos como la minería, son entendidos más que como reformas como una restauración para “quitar los abusos introducidos con el tiempo”.<sup>61</sup>

En el caso del Nuevo Reino de Granada, la relación entre el ordenamiento espacial y el ejercicio del poder a través de la jurisdicción, fue ampliamente tratada hace varios años por la historiadora Marta Herrera Ángel, en su difundido libro: *Ordenar para controlar*.

---

<sup>59</sup> António Manuel Hespanha, *En vísperas del leviatán...*, *Op. Cit.*, pp. 240-241.

<sup>60</sup> Carlos Garriga, “*Justicia animada...*”, *Op. Cit.* pp. 100-101.

<sup>61</sup> Carlos Garriga, *Ibíd.*, pp. 99-100.

*Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos. Siglo XVIII.* Esta autora subrayó la falta de investigaciones sobre el poblamiento del espacio que, en el siglo XVIII, se configuró como parte del virreinato del Nuevo Reino de Granada. Este vacío se evidencia en la dificultad de comprender los procesos de ordenamiento de la población en las diferentes regiones, así como en los problemas para entender las dinámicas de las áreas rurales, en el intento de conocer “el papel que desempeñaron dentro del proceso de estructuración de la sociedad colonial”.<sup>62</sup>

Estos puntos fueron tocados, desde la década de 1970, por Germán Colmenares quien no sólo llamó a estudiar la configuración del espacio, sino que propuso un conocido esquema interpretativo de las formas históricas de poblamiento en el territorio del Nuevo Reino de Granada.

En su manera de ver el problema, Colmenares identificó cuatro modelos de poblamiento:

- El primero se organizó entorno a los pueblos de indios. Este sería el caso de Santa Fe [de Bogotá] y Tunja.
- El de las parroquias tempranas del siglo XVII, en Vélez y Pamplona.
- El modelo de poblamiento entorno a las capillas de las haciendas, como sucedió en el Valle del Cauca.
- Finalmente el modelo de las rochelas,<sup>63</sup> en Cartagena.<sup>64</sup>

Este esquema se centró en las especificidades regionales que propiciaron diversas dinámicas de poblamiento y diferentes relaciones con las instituciones de gobierno. Esto ha permitido entender las particularidades geográficas, económicas, sociales de las regiones

---

<sup>62</sup> Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar...*, *Op Cit.*, p. 13.

<sup>63</sup> Las rochelas eran aglomeraciones de blancos pobres, mulatos, negros libres y esclavos, zambos y todos aquellos nombrados en el periodo estudiado como “libres de todos los colores”. Estos espacios servían de refugio a quienes escapaban del control de las autoridades o de los hacendados: prófugos, esclavos fugitivos, etc. Durante la segunda mitad del siglo XVIII las autoridades de Cartagena buscaban disolver las rochelas para someter a sus habitantes al régimen español, haciéndolos trabajar para que fueran útiles a la república.

<sup>64</sup> Germán Colmenares, “Región-nación: problemas de poblamiento en la época colonial” en: *Revista de extensión cultural*, Núm. 28-29, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1991, pp. 6-15.

como factores que incidieron en la configuración de la entidad política erigida virreinato en 1717, y de manera definitiva después de 1739.

Los aspectos económicos, sociales, políticos de este virreinato están en proceso de investigación para el periodo comprendido entre 1750 y 1809 (y en general para todo el periodo de dominio español), principalmente en lo relacionado con los esfuerzos de ordenamiento de la población sobre el territorio, así como los intentos por reformar las costumbres, las prácticas sexuales y la conformación de comunidades domésticas mediante la administración de justicia. Por ahora cabe anotar que los Borbón ejercieron su poder asociando el orden, es decir la regla que definía la buena disposición de los aspectos que interactuaban en la sociedad, al control de sus dominios. En el caso estudiado, este intento de ordenar se materializó en la creación de nuevos sitios y partidos con el fin de agrupar la población, hacer eficaz la recaudación de impuestos y regular las relaciones entre los habitantes, “ordenar para controlar”, como lo planteó Marta Herrera Ángel.

En este último aspecto, algunos autores sostienen que, en comparación con los trabajos sobre el siglo XVIII, los siglos XVI y XVII han sido poco estudiados en sus procesos económicos y sociales y sus repercusiones en el poblamiento de las regiones. En esta línea se ha afirmado que “el desconocimiento más o menos grave de las características determinantes de un periodo histórico dado trae el peligro de una generalización, excesiva, por la tendencia a definir épocas poco conocidas a través de constantes económicas, sociales o políticas de otras bien estudiadas”.<sup>65</sup>

Este problema, para el caso de Antioquia, se traduce en que “expresiones como crisis minera, frontera, distritos auríferos, colonización, mazamorreros,<sup>66</sup> etc., se llevan y se traen

---

<sup>65</sup> Juan David Montoya Guzmán, “Frontera, despoblamiento...”, *Op. Cit.*, p. 82.

<sup>66</sup> Mazamorreo es la forma común como se denominaba el proceso de extracción del oro de aluvión. Para separar el oro se usaba una *batea*, “instrumento que, a partir de movimientos elípticos y por acción de la fuerza centrífuga separaba el oro más pesado”. José Manuel González Jaramillo, “Poblamiento y colonización del Valle de los Osos. Provincia de Antioquia, siglos XVII y XVIII” en: *Historia y sociedad*, Núm. 10, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2004.

Según lo explica Beatriz Patiño a partir de 1750 el oro en polvo extraído por los mazamorreros aumentó considerablemente. Esto puede inferirse por la cantidad de este metal declarado por los comerciantes en la fundición. “Con el fin de tener un registro del número de mazamorreros existente en la provincia [de Antioquia], el regente visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres expidió una reglamentación en la cual les ordenaba matricularse y pagar un impuesto de dos pesos al año”. Beatriz Patiño Millán, “La provincia de

a lo largo de todo el periodo colonial como si durante tres siglos significaran lo mismo o su gravitación fuera siempre igual en las distintas circunstancias históricas en las que la provincia vivió”. El resultado de esto sería el “desconocimiento de algunos procesos fundamentales, entre ellos, las características demográficas y fenómenos migratorios, formas de asentamientos y tenencia de tierras, creación de mercados internos, precios y circulación de mercancías, relaciones no-bélicas en las fronteras, etc.”<sup>67</sup>

Respecto a posturas como la anterior es importante proponer estudios desde dos consideraciones. La primera de ellas relacionada con la urgencia de establecer periodizaciones e identificar procesos en lo concerniente a la apropiación del territorio dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe y, posteriormente, para el espacio comprendido por el virreinato del Nuevo Reino de Granada. Estas tareas deben ponderar que las investigaciones emprendidas y divulgadas, hasta el momento, han propuesto estudios centrados en regiones que deben llevar a un proceso interpretativo que considere un marco de mayor amplitud y las conexiones con otros espacios dentro del dominio de Castilla en América.

En segundo lugar debe señalarse que si bien las y los investigadores se han enfocado, mayoritariamente, en el siglo XVIII no puede entenderse por ello que el proceso interpretativo para este siglo ha concluido. Por lo que respecta al ordenamiento espacial de la provincia de Antioquia y su organización administrativa, social y demográfica todavía quedan vetas por explorar. Teniendo en cuenta que durante el siglo XVIII los procesos de expansión de población sobre el espacio (colonización) estuvieron acompañados de discursos sobre el ordenamiento social, así como mediados por el ejercicio de la jurisdicción desde los diferentes tribunales de la provincia de Antioquia (territorialización). No obstante, la interacción de estos aspectos no se ha señalado con claridad.

De manera preliminar se puede afirmar que después de 1740 se inició un proceso de ordenamiento espacial en el cual la administración de justicia jugó un papel fundamental.

---

Antioquia durante el siglo XVIII” en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988, p. 83.

<sup>67</sup> Juan David Montoya Guzmán, “Frontera, despoblamiento...”, *Op. Cit.*, p. 82.

De este modo la expansión demográfica sobre el espacio llevó a la conformación de jurisdicciones que vincularon el espacio con las instituciones y por esta vía se persiguió, por parte de las autoridades, cohesionar todos los aspectos de la sociedad. En este camino, construyeron la idea de que la población estaba desordenada porque no vivía en núcleos poblados y tendía a la criminalidad, así como a las malas costumbres, las prácticas sexuales no permitidas y la ociosidad.

La hipótesis anterior considera que los estudios sobre el ordenamiento espacial, hasta ahora realizados para el Nuevo Reino de Granada y sus divisiones administrativas, se han fundamentado en crónicas de la conquista y entradas sobre el territorio, informes de Gobernadores y demás autoridades, así como en relaciones y descripciones de viajeros. Estas fuentes, cuyo valor es ampliamente reconocido, se han complementado con padrones y censos de las diferentes ciudades, villas, sitios, parroquias y pueblos de indios.

No obstante, la perspectiva que se propone aquí considera los expedientes criminales como documentos que pueden proporcionar información sobre la puesta en práctica de medidas concretas de ordenamiento espacial, tal como la creación de sitios al mando de jueces pedáneos, encargados de vigilar la vida en los lugares apartados del espacio urbano (frontera), en donde actuaban los alcaldes ordinarios de primera y segunda nominación, así como el Gobernador de la provincia, como sucedía en la ciudad de Antioquia.

Se entiende aquí la frontera como el espacio no dominado de la monarquía, así la provincia de Antioquia estaba apartada de los grandes centros de actividad administrativa y económica dentro del dominio de Castilla pero, al mismo tiempo, los sitios y parroquias creados dentro de la jurisdicción de la ciudad, estaban en los límites del proceso de colonización que había tenido lugar desde el siglo XVI. De esta manera “para un grupo social definido y consciente de sí mismo, la frontera [era] una zona cercana pero ajena, que se [pretendía] acaparar para el provecho del grupo”.<sup>68</sup>

La apropiación del espacio y el poblamiento son las caras de complejos procesos de ampliación de la frontera agrícola, de expansión de la actividad minera, de apropiación de la tierra y de ordenamiento de los habitantes bajo el control de las autoridades locales.

---

<sup>68</sup> José Manuel González Jaramillo, “Poblamiento y colonización...”, *Op. Cit.*, p. 167.

Como lo explicó la historiadora Beatriz Patiño Millán, para el caso de Antioquia, hacia el siglo XVIII la ampliación de la frontera minera y agrícola fue una de las consecuencias del crecimiento demográfico que se vivió en la región, por lo cual se saturaron “las zonas entonces explotadas, especialmente del valle de Aburrá [sobre el cual se ubica la actual Medellín] y del área circundante a la ciudad de Antioquia. Paradójicamente lo poblado apenas correspondía a la doceava parte del territorio de la gobernación”.<sup>69</sup>

### ***1.3 La compleja territorialización: la creación del Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII***

El escenario descrito, durante el siglo XVIII fue adscrito políticamente al Virreinato del Nuevo Reino de Granada. Varios autores coinciden en indicar las dificultades para señalar con precisión los términos que comprendía esta entidad. “Este fenómeno se aprecia incluso en los diversos nombres que el territorio recibió desde el siglo XVI, generando una confusión que se mantuvo vigente en el siglo XVII: Nuevo Reino de Granada y Tierra Firme, virreinato de Santa Fe de Bogotá o Nueva Granada, para simplificar”.<sup>70</sup> Estas denominaciones abarcaban espacios distantes entre sí, complejos en sus procesos de poblamiento y, sobre todo, heterogéneos en su geografía, economía, así como en las relaciones que propiciaban respecto a las instituciones del poder a nivel local.

En palabras de Marta Herrera Ángel, los contornos de la aparente nitidez de los límites jurisdiccionales se desdibujan cuando los autores entraban a precisarla, como se ve en las descripciones hechas por don José Antonio de Pando, administrador principal comisionado para el establecimiento de la Renta de Correos en el virreinato de Santa Fe, quien dijo que

---

<sup>69</sup> Beatriz Patiño Millán, “La provincia de Antioquia...”, *Op. Cit.*, p. 70.

<sup>70</sup> Marta Herrera Ángel, “Divisiones político administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII” en: *Historia Crítica*, Bogotá, Universidad de los Andes, Núm. 22, 2001, p. 76.

Esta población se extiende mas de 500 leguas, desde Cartagena, o Costa Rica, hasta llegar a los confines del Virreinato en Jaén de los Bracamoros<sup>71</sup> por lo largo, y tomada lo ancho sólo tiene hacia el occidente sus límites en el Mar del Sur, y hacia el oriente y parte del sur se ignoran, por atravesarse los páramos que van a los Llanos de san Martín, Alto Orinoco y río Negro y los que siguen por los Andaquíes<sup>72</sup> hasta el río Marañón, y por Quito hasta la línea divisoria con Portugal, y por Jaén de los Bracamoros y Mainas con los indios gentiles, y los Corregimientos de Piura y Chachapoyas, pertenecientes a Lima.<sup>73</sup>

Estos difusos límites describían el espacio, real e imaginado, que abarcaba el territorio que después de 1717 se denominó Nuevo Reino de Granada, pues en ese año se ordenó erigir un virreinato que sirviera para fortalecer la administración colonial, tomando a Santa Fé de Bogotá como capital, poniendo bajo su jurisdicción el occidente de la actual Colombia y gran parte de los territorios actuales de Ecuador y Venezuela.

---

<sup>71</sup> Ubicada en la actual Cajamarca, al norte de Perú.

<sup>72</sup> Aproximadamente por la región habitada por los indios Andakíes (también llamados Churubas), en el actual departamento de Caquetá y parte de Huila, en la actual Colombia.

<sup>73</sup> Francisco Silvestre, “Apuntes reservados” en: Germán Colmenares, *Relaciones e informes de los Gobernantes de la Nueva Granada*, tomo II, Bogotá Biblioteca del Banco Popular, 1989, p. 99. Citado en Marta Herrera Ángel, “Divisiones político administrativas...”, *Op. Cit.*, p. 76.

Por su parte, don Pedro Messía de la Cerda, describió hacia 1772 los límites del Nuevo Reino de Granada en los siguientes términos: confinaba con la Audiencia de México por Costa Rica y Nicaragua “[...] y dividiendo términos con la Audiencia de Guatemala, queda de su distrito, con la provincia de Alange y Veragua, toda la costa del Sur, desde el seno de Chiriquí, por el de Guayaquil, hasta cerca de Cabo Blanco; por donde internado en tierra, abraza la provincia de Quito y sus dependencias por Jaén, Loja y Mainas, lindando por la de Chachapoyas, y pertenecientes al virreinato y Audiencia real de Lima, por cuya parte se extiende hasta el río del Marañón o Amazonas, hasta la línea divisoria de la corona de Portugal, partiendo con la provincia de Guayana, de este virreinato, por las extensas e incultas tierras del lago de Parima, y establecimientos de franceses y lado al mar y costa del Norte, antes de la embocadura del río Orinoco, y siguiendo todo ella, con inclusión de las islas Trinidad y Margarita como gobiernos dependientes del virreinato de Santa Fe, y su Capitanía general, forma un lunar la provincia de Venezuela o Caracas, que aunque en su origen estuvo comprendida en este virreinato se le desmembró por justas consideraciones, para su mejor gobierno, dándole por la costa hasta confinar con la jurisdicción de Maracaibo con algunos lugares de tierra adentro, poniéndole por línea el río nombrado Boconó, que la deslinda con la ciudad de Barinas, y Gobierno de Maracaibo [...] y de este modo abrazando el mismo puerto y laguna del mismo modo sigue todo el distrito del virreinato toda la costa del Norte por el Río del Hacha, Santa Marta, Cartagena y Golfo del Darién hasta que por Portobelo e Istmo de Panamá se restituye por Veraguas al deslinde con la Audiencia de Guatemala, y Virreinato de Nueva España”.

Don Pedro Messía de la Cerda, “Estado del Virreinato de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, y relación de su gobierno y mando del excelentísimo señor Bailio Frey don Pedro Messia de la Cerda, Marqués de la Vega de Armijo, Caballero Gran Cruz de Justicia, del Orden de San Juan, Gentilhombre de Cámara de su majestad con llave de entrada, Decano de su Consejo en el Real y Supremo de Guerra, Teniente General de la Real Armada; Virrey, Gobernador y Capitán General del mismo Nuevo Reino, y Presidente de su Audiencia y Cancillería Real” en: Germán Colmenares, *Relaciones e Informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, Tomo I, Bogotá, Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1989, pp. 154-155.



Según Marco Palacios y Frank Safford la creación de este virreinato respondía a dos motivaciones “La primera era militar. Habiendo librado hacía poco la prolongada Guerra de Sucesión, la Corona española buscaba reconstruir y fortalecer sus defensas contra eventuales ataques del exterior. Esto incluía garantizar un respaldo financiero y logístico efectivo a los puertos de la costa del Caribe [...]”. La segunda razón que se adujo fue la “restauración de la administración pública”, evitar la corrupción en el recaudo de los impuestos y mejorar la administración de justicia.<sup>74</sup>

A pesar de estos motivos el primer intento de establecer el virreinato fracasó. Al parecer “la Nueva Granada estaba despoblada, era demasiado pobre y sus ingresos no alcanzaban para sostener una administración virreinal”.<sup>75</sup> Por esta razón se suprimió el virreinato en 1723. Sin embargo, la amenaza de guerra llevó a su restablecimiento en 1739. En la Real Cédula mediante la cual se restableció el Nuevo Reino de Granada, se anotó que se pretendía que “logre el gobierno el mejor orden, con que los demasiados ánimos de sus vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos, y se evite que lo que actualmente fructifican pase a manos de extranjeros, como está sucediendo en grave perjuicio de la corona”.<sup>76</sup>

Por lo anterior dentro del “mencionado virreinato de ese Nuevo Reino de Granada, siendo el Virrey que yo nombraré para él juntamente presidente de esa mi Real Audiencia y Gobernador y Capitán General de la jurisdicción de ese Nuevo Reino”, quedaron comprendidas las provincias de Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, provincias de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayana, Islas de la Trinidad y Margarita y Río Orinoco, provincias de Panamá, Portovelo,

---

<sup>74</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Editorial Norma, 2002, p. 147.

<sup>75</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Ibid.*, p. 148.

<sup>76</sup> Real Cédula mediante la cual se erige el virreinato de Santafe o Nueva Granada y se señala a Veragua en su distrito. Fechada en San Idelfonso, agosto 20 de 1739. En Enrique Gaviria Lievano, “Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia Colombiana” en: *Complemento a la Historia Extensa de Colombia*, Volumen 9, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1984, pp. 239-241.

Disponibles, junto con otros documentos en:

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/docpais/indice.htm>

(Ver Anexo 1. Real Cédula mediante la cual se erigió el Nuevo Reino de Granada. Fechada en San Idelfonso, agosto 20 de 1730)

Veragua y el Darién. “Con todas las ciudades, villas y lugares y los Puertos, Bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y en otro mar y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas, e igual conformidad que lo son, y las ejercen en sus respectivos distritos los virreyes del Perú y Nueva España”.

Esta amplia comprensión espacial ha llevado a autores como Marco Palacios y Frank Safford a proponer que “el virreinato reformado cubrió un extenso territorio que incluía lo que hoy son Colombia, Ecuador, Panamá, gran parte de Venezuela y las islas Trinidad y Margarita. Pero en realidad el Virrey no podía gobernar todo este territorio desde Santa Fe”. Según estos autores “el contacto con Ecuador era mínimo y no había idea de lo que sucedía en Venezuela”. Esta circunstancia llevó a que en 1777, “después de casi cuatro décadas de gobierno nominal desde Santa Fe, las zonas costeras de Venezuela fueran separadas del virreinato y puestas bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela, aunque la cuenca del río Orinoco, en el interior, permaneció en el virreinato”.<sup>77</sup>

En este amplio territorio el ejercicio del poder y la disposición de las instituciones son todavía terreno por investigar. Por lo que se sabe hasta ahora, la articulación de las instituciones de administración local con el espacio propició grandes centros, en torno a los cuales se constituyó el ordenamiento de provincias con su gobierno local que funcionó, en la medida de lo posible, vinculado con las Reales Audiencias, integrando así las jurisdicciones de éstas.<sup>78</sup> Dichas jurisdicciones comenzaron a conformarse desde los siglos XVI y XVII, en este último el territorio se dividió en “[...] unidades de gobierno provincial, en una serie de *gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores* de diferente tamaño, riqueza e importancia. A fines del siglo XVII las más importantes eran Santa Fe y Tunja, en el corazón de la Nueva Granada, Cartagena en la Costa del Caribe y Popayán al sur”.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado...*, *Op. Cit.*, p. 148.

<sup>78</sup> Anthony McFarlane escribió que “a finales del siglo XVII la laxitud del control económico español sobre la Nueva Granada era comparable a la debilidad del gobierno colonial. En teoría el gobierno estaba estructurado clara y efectivamente. En su cima estaba la Audiencia de [Santa Fe], creada en 1550, con su sede en Bogotá, y con la responsabilidad última en materia de leyes y gobierno civil”. Anthony McFarlane, *Colombia antes de la independencia...*, *Op. Cit.*, p. 50.

<sup>79</sup> Anthony McFarlane, *Ibid.*, p. 50.

Tunja, Cartagena y Popayán tenían los pueblos más grandes y más ricos del territorio y, con ellos, los componentes más vigorosos de su gobierno. “Como gobiernos separados, a su vez estaban divididos por las jurisdicciones de los gobiernos fiscal, militar, civil y eclesiástico, cada una diseñada para mantener un área específica de autoridad. En este contexto la provincia de Antioquia, para el siglo XVIII, quedó comprendida dentro del Nuevo Reino de Granada (Figura 1), siendo abarcada en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe. Por su parte “las provincias de Quito, Guayaquil y parte de Popayán estuvieron bajo la jurisdicción de la Audiencia de Quito y la Capitanía General de Venezuela hizo parte de la Audiencia de Caracas.<sup>80</sup>

En el espacio local, dentro de la provincia de Antioquia, desde el siglo XVI, se agruparon diferentes ciudades cuya vida se debía, predominantemente, a la actividad minera. Su ordenamiento poblacional y sus dinámicas regionales sólo recientemente han sido considerados en un análisis entorno a los procesos de apropiación del espacio, pues las investigaciones existentes se han centrado en los grandes centros inscritos en las demarcaciones de Santa Fe, Tunja, Cartagena o Popayán.

---

<sup>80</sup> Marta Herrera Ángel, “Divisiones político administrativas...”, *Op. Cit.*, p. 86.

**Figura 1. Provincias comprendidas en el Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII**



Fuente: Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales neogranadinos. Siglo XVIII*, Medellín, La Carreta Editores, 2007, p. 20.

Los límites provinciales son aproximados. El área sombreada indica los límites aproximados de la provincia de Antioquia en el siglo XVIII.

## ***1.4 La ciudad de Antioquia: el espacio y el poblamiento***

Ubicada al noroccidente de la actual Colombia la provincia de Antioquia se ha conocido como una región con una geografía difícil, marcada por los accidentes de los ramales occidental y central de la cordillera de los Andes. Por este hecho su rasgo característico son los altiplanos “separados por ríos que producen valles y cañones, tanto anchos como estrechos, además de las llanuras aluviales al norte del [actual] departamento de Antioquia”.<sup>81</sup>

Esta geografía, ya en el siglo XVIII, se presentaba por las autoridades locales como una de las principales dificultades para establecer buenos caminos y rutas de comunicación entre las poblaciones. De igual manera, la región se constituyó a partir de la riqueza hídrica y de la extracción de oro que, desde el siglo XVI, atrajo a los españoles, lo que incidió en la fundación de ciudades y en la apropiación del espacio. Este es quizá uno de los aspectos más importantes para el periodo estudiado, ya que la minería dio paso a una compleja configuración étnica.<sup>82</sup>

Recientemente se ha señalado que entre 1541-1610 se produjo la ocupación de gran parte del territorio del actual departamento de Antioquia, en Colombia. “En plena fase expansiva de los europeos en el Nuevo Mundo, el esquema de ocupación y asentamiento aplicado por Jorge Robledo, Gaspar de Rodas y sus lugartenientes, fue sustancialmente el mismo que se había perfeccionado en Popayán y en el Perú”.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> José Manuel González Jaramillo, “Poblamiento y colonización...”, *Op. Cit.* p. 165.

<sup>82</sup> Además, en la región estudiada predomina el Batolito Antioqueño, esta roca es una masa ígnea intrusiva, es decir, “magma que se solidificó en la corteza terrestre. Con una extensión superior a los 7000 km<sup>2</sup>, este batolito cubre parte del área correspondiente a los altiplanos del Norte y oriente de Antioquia [...] Durante la formación del Batolito Antioqueño ocurrieron procesos de mineralización del oro, en el enfriamiento del magma, dando lugar a los yacimientos auríferos” que serían explotados entre los siglos XVI y XVIII.

José Manuel González Jaramillo, *Ibid.*, p. 165.

<sup>83</sup> Juan David Montoya Guzmán, “Frontera, despoblamiento...”, *Op. Cit.* p. 83.

**Figura 2. Plano de la provincia de Antioquia y su contorno regional en la segunda mitad del siglo XVIII**



Fuente: adaptación del plano de David Robinson, *Relación de la Provincia de Antioquia*, Medellín, Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988, p. 20

Este esquema se sostuvo en la fundación de ciudades en las regiones con mayor densidad de población indígena y en la apropiación de considerables extensiones de territorio. “La geografía peculiar de la provincia marcó el rumbo de la tarea: se avanzó de sur a norte y de occidente a nororiente. Había un proyecto económico explícito en esta acción expansiva, ya Francisco Pizarro y Sebastián de Belalcázar habían seguido políticas similares. En breve, se trataba de instalar a la población española en los centros de poder prehispánicos, o en aquellas provincias con mayor y más abigarrada población indígena”.<sup>84</sup>

En el caso de la provincia de Antioquia, como en muchos otros lugares de Indias, las ciudades dependían de su actividad económica, al punto que si ésta se reducía, se reducía también su vecindario. En tales oportunidades se nombró un capitán a guerra, justicia mayor y administrador de la Real Hacienda para encargarse de su administración, como sucedió en Cáceres, ubicada al norte de la provincia.<sup>85</sup>

Algunas de las fundaciones del siglo XVI fueron la ciudad de Antioquia, también conocida como Antioquia “La vieja”, en 1541, que quedó despoblada en 1592. Esta ciudad tenía como principal actividad económica la minería. También se cuenta la villa de Santa Fe, fundada en 1546, más tarde erigida ciudad de Antioquia. Su actividad económica estaba centrada en la minería y durante los siglos XVII y XVIII fue la sede del gobierno provincial. La ciudad de San Juan de Rodas fue fundada en 1570 y se despobló entre 1574 y 1584; la de Úbeda se fundó en 1574 y se despobló en el mismo año. Cáceres se fundó en 1576, Zaragoza en 1581, ambas eran ciudades mineras y puertos, estuvieron sujetas a diferentes traslados. Hacia 1675 se erigió la villa de Nuestra Señora de la Candelaria (Medellín), dedicada a la agricultura y a la ganadería. A comienzos del siglo XIX esta ciudad asumió como capital de la provincia de Antioquia, dada la primacía que adquirió por su actividad económica, el comercio y la mayor concentración de población en el valle de Aburrá, en donde está ubicada la ciudad de Medellín hasta la actualidad (ver Figura 3).

---

<sup>84</sup> Juan David Montoya Guzmán, *Ibid.*, p. 83.

<sup>85</sup> Marta Herrera Ángel mostró que dinámicas similares tuvieron lugar en la región Caribe, por ejemplo en la villa de Ayapel, en la provincia de Cartagena en 1754. Marta Herrera Ángel, “Divisiones político administrativas...”, *Op. Cit.*, p. 88.

Los procesos de conquista y poblamiento en el siglo XVI comprendieron la continua fundación de ciudades, de las cuales pueden contarse al menos ocho “desde la cordillera occidental hasta las orillas del río Nechí, sobre el cual vivía una numerosa población indígena. Siguiendo el esquema antes aludido (El de Pizarro, una estructura minera basada en la mano de obra indígena), se repartieron todos los indígenas dominados en encomiendas y se dieron tierras a los soldados, y a quienes las solicitaron, con el propósito de avecindarse en las ciudades recién fundadas”.<sup>86</sup>

La ciudad de Antioquia también fue parte de esta dinámica de poblamiento. Como ya se mencionó ésta fue fundada en 1541 por Jorge Robledo, quien pertenecía a las huestes del sur (peruleros), comandadas por Sebastián de Belálcazar. Robledo organizó en 1541 la expedición que descubrió el Valle de Aburrá, en donde después se erigió la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria (1674). Ese mismo año fundó en el valle de Ebéjico, la ciudad de Antioquia. Ésta fue trasladada, al poco tiempo, a la región de Frontino y en 1548 a la villa de Santa Fe de Antioquia, que el mismo Jorge Robledo había fundado dos años antes (ver Figura 3).<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Juan David Montoya Guzmán, “Frontera, despoblamiento...”, *Op. Cit.*, p. 85.

Este mismo autor señala que la primera gran sublevación de los indígenas Catíos, entre 1557-1560, destruyó las primeras fundaciones. Después de esto, entre 1570-1574, la sublevación de los indígenas Tahamíes, provocó la destrucción de la joven ciudad de Úbeda, el despoblamiento de San Juan de Rodas y la muerte del gobernador Andrés de Valdivia. Ver Juan David Montoya Guzmán, “Frontera, despoblamiento...”, *Op. Cit.*, p. 85.

<sup>87</sup> “Robledo encontró en todo el valle del [río] Cauca una población abundante y rica, y consideró entonces conveniente hacer una fundación permanente, que le daría pie para pedir a la Corona que se asignara la región a su Gobierno o al de Popayán, y no al de Cartagena. Así lo hizo el 4 de diciembre de 1541 cuando fundó, en el valle de Ebéjico, unos 7 kilómetros al sur del municipio actual de Peque, la ciudad de Antioquia, después de varias escaramuzas con los indios de la región (actuales municipios de Peque, Ituango, Cañasgordas, Uramita). Representaba esto el acto de asentamiento en una región muy poblada, que había recibido con hostilidad a los españoles los que tuvieron que hacer guerra abierta a los nativos para iniciar su sojuzgamiento”. Jorge Orlando Melo, “La Conquista” en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988, p. 46.



**Figura 3. Plano de las fundaciones hechas en el siglo XVI**



Fuente: adaptación del plano de Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988, p. 50.

Esta ciudad se estableció como la más importante de la provincia de Antioquia que hizo parte, hasta 1569, de la gobernación de Popayán. En ese año don Felipe II estableció la gobernación de Antioquia como parte de la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe. Según Jorge Orlando Melo hacia 1571 llegó a Antioquia el título otorgado el 24 de agosto de 1569 que elevaba a Antioquia a gobernación, al mando de Andrés de Valdivia, pero fue sólo hasta 1584 cuando, desde el punto de vista administrativo, se unificó finalmente la región de Santa Fe de Antioquia con el Bajo Cauca y Porce, al someter Santa Fe a la gobernación de Antioquia, aunque Urabá quedó sujeto a Cartagena, y el oriente a Santa Fe de Bogotá. “Puede considerarse [que] entonces culmin[ó] el proceso de conquista de Antioquia, [...] ya para 1580 la población indígena [había] sido sometida en los núcleos centrales de la gobernación [de Antioquia] y en gran parte [había] desaparecido”.<sup>88</sup>

Así se conformó esta gobernación con tres enclaves distantes de establecimiento español en Santa Fe [de Antioquia o ciudad de Antioquia], Cáceres y Zaragoza cuya existencia se apoyaba en la riqueza minera.<sup>89</sup> Dentro de esta gobernación la ciudad que nos ocupa es la de Antioquia, que como ya se dijo fue villa hasta aproximadamente 1591, cuando el Rey autorizó el traslado jurídico de La Vieja ciudad de Antioquia a la villa de Santa Fe. “Desde ese momento Santa Fe [de Antioquia] dejó de llamarse así para nombrarse ciudad de Antioquia”.<sup>90</sup> Como parte de la gobernación de Antioquia, la ciudad del mismo nombre quedó sujeta a la Real Audiencia de Santa Fe, creada en 1550,<sup>91</sup> y dependió del virreinato del Perú hasta 1717 cuando se estableció el virreinato del Nuevo Reino de Granada.<sup>92</sup>

---

<sup>88</sup> Jorge Orlando Melo, *Ibíd.* p. 50.

<sup>89</sup> Víctor Álvarez, “La sociedad colonial, 1580-1720” en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988, p. 53.

<sup>90</sup> William Jaramillo Mejía, *Antioquia bajo los Austrias*, Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1998, p. 134.

<sup>91</sup> Carlos Garriga sostiene que la Audiencia de Santa Fe fue constituida en 1547. Ver Carlos Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI y XVII)” en: *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 34, 2006, pp. 67-160.

<sup>92</sup> Una de las razones que se adujo para la creación del Virreinato del nuevo Reino de Granada fue la restauración del orden en la administración pública. “La constante amenaza inglesa llevó a la restauración del Virreinato [en 1739]. De hecho, la guerra de la oreja de Jenkins estalló en 1739, seis meses antes de que el nuevo virrey, Sebastián de Eslava, llegara a Cartagena, en donde debió permanecer dirigiendo la defensa del puerto. Eslava estaba allí en 1741 cuando la flota británica de 180 barcos y 23.600 hombres, bajo el comando

En los dos primeros siglos del asiento español, en la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, fue débil. La Audiencia y el arzobispado de Santa Fe de [Bogotá], cada uno en sus respectivas esferas de autoridad, tenían una jurisdicción efectiva sobre los altiplanos orientales, gran parte de los valles del [río] Magdalena,<sup>93</sup> la costa Atlántica y, desde 1576, sobre Antioquia.

Sin embargo las dificultades para transitar por estos territorios impedían el control efectivo. Además, Santa Fe [Bogotá] carecía de autoridad formal sobre gran parte del occidente [de la actual Colombia]. Durante aquellos siglos la región caucana y una zona del valle del Alto Magdalena estuvieron bajo la autoridad del Gobernador de Popayán, quien a su turno estuvo subordinado a la Audiencia de Quito, después de su creación en 1563. Para enredar las cosas todavía más, el arzobispo de Popayán era sufragáneo del de Santa Fe. Pero en asuntos de herejía, el tribunal de la Inquisición de Cartagena tenía jurisdicción sobre todo el [territorio actual de Colombia].<sup>94</sup>

En este marco la ciudad de Antioquia se mantuvo con relativa autonomía respecto a la Audiencia de Santa Fe durante los siglos XVI y XVII; en estos siglos la ciudad también vivió un periodo de auge económico (entre 1580-1630) como parte de un gran distrito minero que también conformaban Zaragoza, Cáceres y Guamocó. “El punto culminante de la producción minera para este periodo parece situarse alrededor del año 1600, pues entre 1595 y 1599 se produjeron cerca de un millón setecientos mil pesos (1.700.000) de oro de 22 y medio quilates”.<sup>95</sup>

---

del almirante Edward Vernon, atacó Cartagena pero no logró tomársela. Como la guerra continuaba en 1748 Eslava consideró necesario residir en Cartagena los casi nueve años que sirvió como Virrey”. Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado...*, *Op. Cit.*, p. 147.

<sup>93</sup> El río Magdalena es considerado el más importante de la actual Colombia, aunque no es el más largo ni el más caudaloso del país. Nace al sur, entre el departamento de Cauca y el de Huila, recorre el país de sur a norte y desemboca en Bocas de Ceniza, en el mar caribe. En su recorrido el río Magdalena da paso a importantes valles, siendo parte central de la producción agrícola del país. En el periodo estudiado ya se vislumbraba este aspecto, siendo también un referente importante de los caminos y de los asentamientos humanos.

La provincia de Antioquia también recibía la influencia del río Cauca, uno de los ríos más importantes hasta la actualidad. Este nace en el Macizo Colombiano, en el departamento de Cauca y desemboca en el río Magdalena, en el actual departamento de Bolívar, al norte de Colombia.

<sup>94</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado...*, *Op. Cit.* p. 147.

<sup>95</sup> Víctor Álvarez, “La sociedad colonial...”, *Op. Cit.*, p. 54.

No obstante, la relativa autonomía de la región respecto a la Audiencia de Santa Fe debe tomarse con distancia, principalmente, por el desconocimiento actual respecto a los procesos del siglo XVII, y parte del XVIII, en lo relacionado con las instituciones y su articulación con las actividades económicas. En estos puntos hay mucha mayor claridad para el periodo comprendido entre 1750 a 1809. En estos años es posible identificar el proceso de demarcación de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, esto se expresó en el continuo esfuerzo de los jueces locales por ordenar a los habitantes de la ciudad.

### ***1.5 La ciudad de Antioquia: el gobierno local y su jurisdicción, 1750-1809***

En 1787 el visitador general de la provincia de Antioquia, don Juan Antonio Mon y Velarde, señaló que la ciudad de Antioquia estaba situada a orillas del río Tonusco:

[...] en un terreno plano con un declive suficiente para correr las aguas, lo que hace su piso enjuto y agradable; tiene un cura rector que es vicario eclesiástico de los sitios inmediatos. La iglesia parroquial es antigua y de mala construcción, [...] tiene asimismo dos ayudas de parroquia en los dos barrios llamado el uno de Jesús, a quien está dedicada una de ellas, y el otro de Buga la que tiene por titular Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la que frecuentemente se celebran varias fiestas, a devoción de los fieles [...].<sup>96</sup>

En esta ciudad las funciones de gobierno y de administración de justicia estaban bajo la jurisdicción de la audiencia de Santa Fe,<sup>97</sup> con la cual los jueces aparentemente tuvieron comunicación significativa durante el periodo estudiado. Esta comunicación tenía lugar, en gran parte, porque esta Real Audiencia era la segunda instancia en caso de apelación de las sentencias de los tribunales inferiores, así como porque constantemente notificaba medidas tomadas para mejorar la administración de justicia.

Como capital de la provincia, la ciudad de Antioquia era la sede del gobierno provincial, allí el Gobernador de Antioquia tenía jurisdicción en primera instancia en el

---

<sup>96</sup> Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 247.

<sup>97</sup> Don Pedro Messía de la Cerda, “Estado del Virreinato de Santa Fe...”, *Op. Cit.*, p. 198.

terreno civil y criminal.<sup>98</sup> Dentro de la jurisdicción de la ciudad su cabildo, en el que también tenía voz y voto el Gobernador de la provincia, era uno de los principales referentes institucionales.

En 1787, el cabildo debía elegir anualmente dos alcaldes ordinarios, de primera y segunda nominación, un síndico procurador general, dos alcaldes de la Santa Hermandad, un padre general de menores, también llamado procurador de menores,<sup>99</sup> mayordomo de propios y alcaldes partidarios de varios sitios y parroquias. Estos alcaldes también se denominaban jueces pedáneos y actuaron en lugares que apenas habían sido creados en el periodo estudiado. Estos empleos se ocuparon con mayor regularidad desde la década de 1770, según consta en los Libros Capitulares de la ciudad de Antioquia. En 1758 se ordenó la elección de jueces pedáneos para los partidos comprendidos en su jurisdicción, pero no se sabe quienes fueron designados hasta la década de 1770, aunque sí actuaban en los diferentes sitios por lo que se ve en los procesos criminales consultados.

Para 1787 el visitador general de la provincia de Antioquia, don Juan Antonio Mon y Velarde,<sup>100</sup> señaló que la jurisdicción de la ciudad de Antioquia era la más amplia de la provincia.<sup>101</sup> Comprendía en su territorio cuatro pueblos de indios que eran: Nuestra Señora de Sopetrán, San Pedro de Sabanalarga, San Antonio de Buriticá y San Carlos de Cañasgordas, lo cual muestra una ciudad en la que hubo pocos pueblos de indios.<sup>102</sup> Según el visitador “hay así mismo siete sitios o parroquias de gente libre que son otros tantos

---

<sup>98</sup> “El gobernador tenía el mando político y militar de la provincia y ejercía simultáneamente la jurisdicción real ordinaria y militar. En cuanto a la primera dependía directamente de la Audiencia a la cual estaba adscrito el territorio bajo su autoridad”. Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, p. 172.

<sup>99</sup> Ver Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, escribano de cámara en la Sala de los Señores Alcaldes de Esta Corte, *Práctica criminal. Instrucción (nueva útil) de substanciar las causas con distinción de lo que particularmente parece se debe observar así en los consejos y sala, como en otros tribunales superiores y en los inferiores de jueces pesquisidores y ordinarios por los escribanos a quienes suele cometerse, en que se notan muchas de las dificultades que se ofrecen en el todo y en parte de ellas*, Madrid, Por los herederos de Francisco del Hierro, 1733, Capítulo I, presupuesto II, p. 2.

<sup>100</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde llegó en 1785 a la provincia de Antioquia y recibió por parte de don Francisco Silvestre, a quien sucedió en el gobierno de la provincia, un primer informe del estado general de la provincia. Mon y Velarde fue director general de obras públicas en Nueva España y Oidor en la Real Audiencia de Guadalajara. En 1784 fue nombrado visitador general de la provincia de Antioquia y en la historiografía tradicional es conocido como “el gran reformador”.

<sup>101</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 301-302.

<sup>102</sup> Marta Herrera Ángel, “Divisiones político administrativas...”, *Op. Cit.*, p. 89.

curatos a saber: Anzá, Sopetrán, San Jerónimo, Sacaojal, San Andrés, San Pedro, y Santa Rosa de los Osos”.<sup>103</sup>

Del curato de San Francisco de Anzá dependían los sitios de Guaca, Noque, Quebrada Seca y Obregón. Sopetrán se consideraba como sitio, pues aunque era pueblo de indios contaba con un amplio número de personas libres entre sus residentes. De Sacaojal afirmó el visitador que “[...] la desidia y flojera de sus moradores es superior a la de todos sus convecinos, así se experimenta también la mayor miseria y relajación de las costumbres, pues han sido muchas las causas que se han seguido contra ellos por amancebamientos y robos [...]”.<sup>104</sup> De este curato dependían los sitios de Goyas y Juan García. De San Pedro, dijo Mon y Velarde que estaba ubicado en “[...] la eminencia de unas montañas que suben desde Sopetrán y San Jerónimo [...] Apenas hay tres casas inmediatas a la iglesia, todos están dispersos en sus rancherías”.<sup>105</sup> De este sitio dependía el Real de minas de Petacas “/f 64r/ [...] tierra fría y agria, que dista de esta ciudad dos días de camino montañoso”, como la definió desde comienzos del siglo XVIII, el Alguacil Mayor de la ciudad de Antioquia, don Cristóbal Zapata y Múnera<sup>106</sup>. Finalmente del sitio de San Andrés de la Pretel dependían los de Río Chico, Río Grande y Santa Rosa de Osos.

El ordenamiento descrito por don Juan Antonio Mon y Velarde contrasta con los nombramientos de jueces pedáneos para los diferentes sitios en el año 1775. En este año el cabildo de la ciudad nombró jueces en San Andrés de Cauca, Sacaojal, Sopetrán, San Jerónimo, Río Arriba de Cauca, Altos de Tonusco Arriba, Páramo y Petacas, San Pedro, Río Chico y Santa Ana, Los Osos y Tierra Adentro, San Andrés de los Altos y Guadalupe,

---

<sup>103</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.* p. 302.

<sup>104</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, *Ibid.*, p. 303.

Algunos de estos sitios del siglo XVIII eran estancias ganaderas desde el siglo XVI y durante el XVII. Este fue el caso de Abejuco, Barahona, Goyas, Juan García, Quebrada Seca, Sisquiarco y Quebrada Seca. Éstos fueron parte del núcleo más antiguo destinado para la cría y levante de ganado mayor. Ver Yoer Javier Castaño Pareja, “ ‘Y se crían con grande vicio y abundancia’: la actividad pecuaria en la provincia de Antioquia” en: *Fronteras de la Historia*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Núm. 12, 2007, p. 271.

<sup>105</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 304

<sup>106</sup> Archivo Histórico de Antioquia (en adelante AHA), Empleos, tomo 96, documento 2542. Autos para conocer si los oficios de república rematados y que se estaban ejerciendo en la ciudad de Antioquia, ya tenían la confirmación real. Estas actuaciones corresponden al año 1709. Los cargos a los que se hace referencia eran Alferez Real y Regidor del Cabildo de la ciudad de Antioquia.

sitios lugares de importante actividad minera.<sup>107</sup> En contraste, en el año 1793, el cabildo de la ciudad designó jueces pedáneos para los sitios de Sacaojal, Río Arriba de Cauca, San Pedro, Don Diego, San Andrés del Espinal, Río Grande, Santa Rosa de Osos, Hojas Anchas, San Jerónimo, Obregón, Urrao, Sopetrán, Petacas, San Andrés de Cauca, Titiribí y San Luis de Góngora.<sup>108</sup> Como se ve, el nombramiento de jueces para los diferentes sitios y partidos, muestra que la concentración de la población durante la segunda mitad del siglo XVIII fue variable y ello derivó en el aumento de sitios, en el abandono de otros y en la necesidad de nombrar nuevos jueces para ellos.

Estas dinámicas espaciales, que pudieran parecer desordenadas muestran que, como lo han afirmado otros autores, la apropiación del espacio era diferente en cada región.<sup>109</sup> En el caso de la ciudad de Antioquia los pueblos de indios estaban también habitados por las personas libres de diferentes calidades, o libres de todos los colores, como se les nombró en los padrones de la segunda mitad del siglo XVIII. Las parroquias eran los espacios de los “no indios” quienes debían asumir los gastos de la Iglesia, siendo ésta el punto que agrupaba a la población.

Según lo señala Marta Herrera Ángel en algunas provincias como Antioquia, Cartagena y Santa Marta la denominación de sitio equivalía a parroquia de blancos.<sup>110</sup> Aunque la misma autora indica que, de cualquier forma, que la equivalencia entre el sitio y la parroquia era sólo parcial, ya que si bien ambos términos hacían referencia a asentamientos de población no indígena, el concepto de sitio no establecía implícitamente la asociación asentamiento-párroco-iglesia, que sí se presentaba en el de parroquia. Esta diferencia conllevaba unas implicaciones de gran trascendencia en términos de la organización social y el control político de los asentamientos.<sup>111</sup>

Esta salvedad es completamente pertinente en el caso de la conformación de la jurisdicción de la ciudad en Antioquia, allí la expansión de la población se apoyó en sitios

---

<sup>107</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10231 y AHA, libros capitulares de Antioquia, tomo 640, documento 10190.

<sup>108</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto. 10277

<sup>109</sup> Marta Herrera Ángel, “Divisiones político administrativas...”, *Op. Cit.*, p. 89.

<sup>110</sup> Marta Herrera Ángel, *Ibid.*, p. 88.

<sup>111</sup> Marta Herrera Ángel, *Ibid.*, p. 88.

en donde no necesariamente había iglesias aunque sí autoridades seculares, jueces pedáneos quienes, en teoría, debían fungir como veedores del orden pretendido a nivel social y político. En este sentido es interesante anotar que los juicios criminales por relaciones ilícitas son fuentes que hablan de esta función ordenadora de los jueces a nivel local. Esto no sólo se ve en los motivos concretos que propiciaron el expediente, sino también en el rol que desempeñaron las autoridades dentro de los sitios en los que actuaban.<sup>112</sup>

---

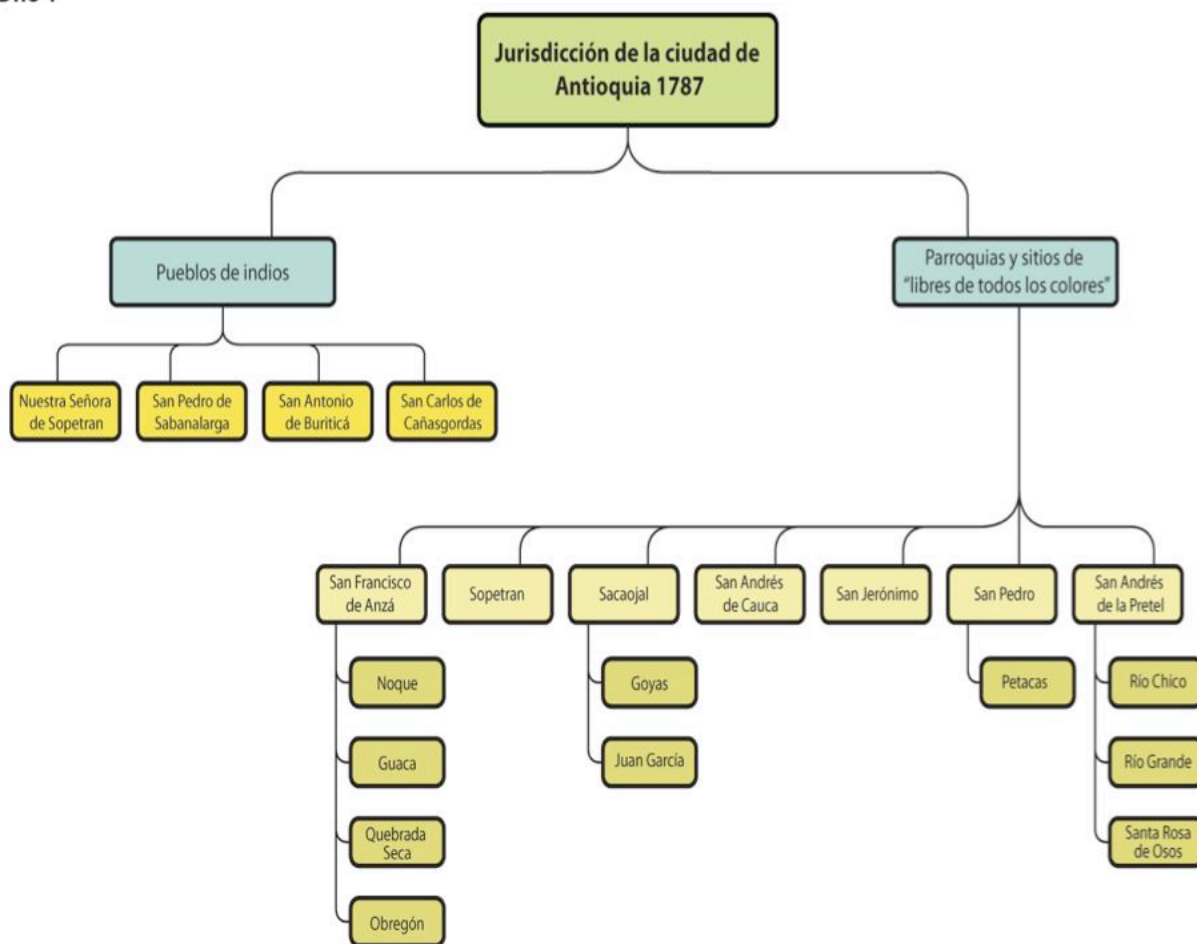
<sup>112</sup> Según la guía de forasteros del virreinato de Santa Fe, en 1810 la jurisdicción de toda la provincia de Antioquia Sobre la provincia de Antioquia comprendía: “ocho departamentos, con cuatro cabildos y cuatro capitanes a guerra. Las cinco ciudades son Santa Fe de Antioquia, y Santiago de Arma de Rionegro, con las antiguas de Remedios, Zaragoza y Cáceres que carecen de cabildo por el estado decadente en que se encuentra. Las dos villas son Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín y Marinilla. Se nombran capitanes a guerra para San Bartolomé, Espíritu Santo o Valle de San Andrés de Cauca, San Lorenzo de Yolombó y Cancán, Zaragoza y Cáceres. El cabildo de Zaragoza fue suspendido por falta de vecinos e incluye al sitio de San José de Nechí, creado hace treinta y cuatro años, que desde su comienzo fue erigido en parroquia; fue disputado por Cáceres, pero es de Zaragoza. Hay veintisiete parroquias, nueve pueblos de Indios (El Peñol, San Antonio de Pereira, Ocaidó, Sabaletas, La Estrella, Sopetrán, Buriticá, Sabanalarga y Cañasgordas) y seis caceríos, para un total de 106.950 habitantes. Sus diezmos se remantan en 27.000 pesos. El Gobernador es de provisión real y se nombran tenientes de gobernado en la villa de Medellín, en la ciudad de Los Remedios y en el Valle de los Osos”.

En cuanto a la ciudad de Antioquia, la misma guía especifica que para 1810, su cabildo tenía jurisdicción cuatro pueblos de indios: “que son Nuestra Señora de Sopetrán (con corregidor y juez partidario), San Pedro de Sabanalarga, San Antonio de Buriticá y San Carlos de Cañasgordas. También ocho sitios de gente libre que son otros tantos curatos: Anzá, San Jerónimo, Sopetrán, Sacaoyal, San Martín de Cancán, Valle de San Andrés, San Luis de Góngora y San Pedro. También el valle de Urreo, de nueva población, pese a que está a dos días de camino, el sitio de Norí y los minerales de San Jacinto, Santo Domingo, Río Chico, Río Grande, Los Osos, Claras, Tierra Adentro y Yarumal”, ver Armando Martínez Garnica y Daniel Gutiérrez (Editores Académicos), *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Escuela de Ciencias Humanas/Universidad del Rosario/Universidad Industrial de Santander, 2010, s/p. Disponible en: [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/Guia\\_de\\_Forasteros.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/Guia_de_Forasteros.pdf)  
Para las divisiones eclesiásticas ver Rodrigo Moreno Martínez, *La nucleación parroquial...*”, *Op. Cit.* Disponible en: <http://www.icanh.gov.co/index.php?idcategoria=7592>



**Cuadro 1. Jurisdicción de la ciudad de Antioquia en 1787, según la visita de don Juan Antonio Mon y Velarde**

**CUADRO 1**



Emilio Robledo, *Bosquejo biográfico del señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde, visitador de Antioquia, 1785-1788*, Tomo II, Bogotá, Banco de la República, 1954, p. 301

Fuente: Emilio Robledo, *Bosquejo biográfico del señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde, Visitador de Antioquia, 1785-1788*, Tomo II, Bogotá, Banco de la República, 1954, p. 30<sup>113</sup>

<sup>113</sup> Se ubica en este cuadro a Sopetrán como pueblo de indios y como parroquia de gente libre. Se subraya que no son diferentes poblados. Se hace la salvedad de que éste es el ordenamiento descrito por Mon y Velarde, pero con el paso de los años, sobre todo en la década de 1790, se crearon nuevos sitios y se ordenaron, algunos de ellos, bajo la autoridad de capitanes a guerra o de tenientes de Gobernador.

## ***1.6 La ciudad de Antioquia: un breve bosquejo, 1750-1809***

La descripción de los pueblos y sitios integrados a la ciudad de Antioquia, según lo expuesto por Mon y Velarde, sirve para entender el ordenamiento demográfico, más o menos, ajustado con el establecimiento institucional como medio para sujetar la población, dispersa en el amplio territorio que integraba la jurisdicción de la ciudad de Antioquia. Llama la atención este intento de establecer sitios y partidos cuya cabeza, en el ordenamiento institucional secular, era un juez pedáneo (o grupos de sitios al mando de jueces pedáneos que a su vez estaban sujetos a Capitanes a Guerra o Tenientes de Gobernador). Esta situación vinculó hechos como la concentración de la población con la preocupación por ordenar, como uno de los aspectos centrales del ejercicio de gobierno.

De la necesidad de ordenar la población habló el Gobernador de la provincia don Francisco Silvestre, a mediados de la década de 1780, cuando señaló que

aunque son pasados más de doscientos cuarenta años de su conquista, y la provincia ha sido rica desde su origen, todavía la capital se halla sin casas publicas, o de ayuntamientos, ni cárceles; pues unos cuantos, que se denominan tales, no corresponden ni a un villorrio, cuanto más a la capital de la provincia; y de esta falta nace, que los reos huyen todos los días, los delitos quedan sin castigo, y el libertinaje crece.<sup>114</sup>

Sus palabras sirven para pensar qué lugar ocupaba esta ciudad en el conjunto de los denominados reinos de Indias a finales del siglo XVIII. Aún cuando se haga una salvedad respecto al hecho de que frecuentemente las autoridades locales se referían a las villas o ciudades bajo su jurisdicción como lugares a punto de desaparecer, con el fin de demandar alguna merced,<sup>115</sup> debe señalarse que los informes de las autoridades locales reiteraban el mal estado del gobierno como consecuencia del desorden en la administración de las rentas,

---

<sup>114</sup> Francisco Silvestre, *Relación de la Provincia...*, *Op. Cit.*, p. 182.

<sup>115</sup> Luis Miguel Córdoba Ochoa, *De la quietud a la felicidad: La villa de Medellín y los Procuradores del Cabildo entre 1675 y 1781*, Santa Fe de Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1998, p. 27, p. 18.

en el espacio físico de la ciudad, la falta de caminos propios para el comercio y el desorden en el que vivían los habitantes.

Probablemente el desorden aludido por Silvestre tenía que ver con el crecimiento demográfico que tuvo lugar desde 1750. Éste permitió pasar de 45083 habitantes en toda la provincia para el año 1777, a 71431 en 1798. El incremento se sostuvo, mayoritariamente, en la población mestiza, o gente libre “de todos los colores” (se incluía en esta categoría, empleada en los diferentes censos y padrones, a los mestizos, mulatos, negros libres, zambos, pardos, entre otras mezclas), quienes no encajaban en el modelo de la República de Indios y la República de españoles.<sup>116</sup>

Los censos y padrones de finales del siglo XVIII muestran que, para el caso de la ciudad de Antioquia, la proporción de crecimiento de la población mezclada fue significativamente mayor que la de otros sectores sociales durante finales de la colonia (60.09%), superando a los indios (53.16%) y a los blancos (42.57%) en su orden. Es decir, el modelo importado para la organización de la sociedad americana, vio su fracaso en la emergencia de un grupo social que no encajaba ni en las ciudades, lugares de blancos; ni en los pueblos, lugares de los indios, generando inconformidades de diferente índole, entre ellas pugnas por la tierra y, en general, una redefinición de los lugares y espacios que cada quien ocupaba en la sociedad.

Los datos de crecimiento demográfico para la ciudad de Antioquia muestran que sólo en su jurisdicción, la población aumentó de 19318 habitantes en 1788 a 40758 en 1808, lo

---

<sup>116</sup> Trabajos clásicos sobre el mestizaje en el Nuevo Reino de Granada son los de Jaime Jaramillo Uribe, entre ellos, “Mestizaje y diferenciación social en el Nuevo Reino de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII” en: *Travesías por la Historia* (Antología), Bogotá, Presidencia de la República, 1997. El crecimiento de la población en la ciudad de Antioquia es un hecho que va en consonancia con el aumento de la misma en la provincia de Antioquia y en el Nuevo Reino de Granada en general. Para ver las cifras sobre la población de este virreinato en la segunda mitad del siglo XVIII ver Hermes Tovar Pinzón, *Convocatoria al poder del número, Censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1830*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1994. Frente a estas cifras es difícil pensar que el crecimiento demográfico estuviera vinculado a otros procesos, como migraciones. Sin embargo, no puede desconocerse la presencia de algunos (por lo menos en dos casos) individuos que, en las fuentes consultadas, dijeron provenir de ciudades fuera de la provincia de Antioquia. También ver Katherine Bonil Gómez, *Gobierno y calidad en el orden colonial. Las categorías del mestizaje en la provincia de Mariquita en la segunda mitad del siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2011.

que significa que en veinte años se duplicó, como se aprecia en el cuadro dos. En éste también se ofrece información sobre la villa de Nuestra Señora de la Candelaria, actual Medellín, que hacia finales del siglo XVIII comenzó a tener una importancia insospechada por los habitantes de la ciudad de Antioquia.<sup>117</sup>

**Cuadro 2. Población de la ciudad de Antioquia y la villa de Nuestra Señora de la Candelaria en la segunda mitad del siglo XVIII\***

Año	Población de la ciudad de Antioquia	Población de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria (Medellín)
1777 <sup>118</sup>	15716	14555
1784	16827	12884
1788	19318	16684
1797	24075	23654
1798	24852	23720

Fuente: Hermes Tovar Pinzón, Camilo Tovar M. y Jorge Tovar M., *Convocatoria al poder del número. Censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1830*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1994, pp. 102-125.

\* Estos datos incluyen a la población esclava.

Al segmentar la población por calidades en los veinte años comprendidos entre 1777 y 1797, el grupo de los libres de varios colores fue el que sostuvo, en mayor medida, el crecimiento demográfico de la ciudad de Antioquia. Este grupo, para 1798, era de más o menos 15 939 habitantes dentro de la ciudad de Antioquia, lo cual habla de la fuerza del mestizaje en esta jurisdicción. Mestizaje<sup>119</sup> entendido, en el sentido más amplio, como

<sup>117</sup> Beatriz Patiño Millán, “Las mujeres y el crimen en la época colonial: el caso de la ciudad de Antioquia” en: *Las mujeres en la Historia de Colombia*, Tomo II, “Mujeres y Sociedad”, Bogotá, Editorial Norma, 1995, p. 79.

<sup>118</sup> No incluye la población de los pueblos de Sopetrán, Buriticá y Sabanalarga que estaban comprendidos dentro de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia.

<sup>119</sup> Juan Solórzano y Pereyra en su *Política Indiana* escribió que “Pero dejando ya los criollos y viniendo a tratar de los que llaman *mestizos*, y *mulatos*, de que hay gran copia en las provincias de estas Indias; lo que se me ofrece decir es, que tomaron el nombre de *mestizos*, por la mixtura de sangre, y naciones que se juntó a engendrarlos, por donde los latinos los llamaron *varios*, e *hibridos*, según Paleoto, y otros Autores. Y los

mezcla de calidades, no sólo como la mezcla del blanco con la india, sino también como mezcla étnica en un punto imposible de determinar (ver cuadro 3).

**Cuadro 3. Cambio porcentual de la población de la ciudad de Antioquia, según su calidad, en la segunda mitad del siglo XVIII\***

Calidad/Años	1777	1784	1788	1797	1798	Cambio porcentual entre 1777-1798
Blancos	1210	1516	1994	1774	2107	74.13
Indios	1279**	1344	1597	2660	2731	53.16
Mestizos (o libres de todos los colores)	6360	11076	12542	15611	15939	60.09
Totales***	8849	13936	16133	20045	20777	134.79

Fuente: Hermes Tovar Pinzón, Camilo Tovar M. y Jorge Tovar M., *Convocatoria al poder del número. Censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1830*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1994, pp. 102-125.

\* El padrón ofrece, además, información acerca de los eclesiásticos seculares de tres de los pueblos de indios que estaban en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia: Sopetrán, Buriticá, Sabanalarga. “Blancos” era la denominación empleada en los padrones del periodo estudiado, en ellos no se emplea la categoría “Españoles”, como sucedía en otros espacios de América Hispánica. Para 1777 los eclesiásticos eran 28, para 1784 eran 24, para 1788 eran 21, en 1797 eran 22 al igual que en 1798.<sup>120</sup>

\*\*Esta cifra no se incluye en la suma total de la población que ofrece el documento.

\*\*\* No se incluye a la población esclava (que podía ser negra y mulata). Ésta pasó de 8121 esclavos en 1777 a 4053 para el año 1798.<sup>121</sup>

mulatos, aunque también por la misma razón se comprenden en el nombre general de mestizos, tomaron éste en particular, cuando son hijos de negra, y hombre blanco, o al revés, por tenerse esta mezcla por más fea, y extraordinaria, y dar a entender con tal nombre, que le comparan la a naturaleza del mulo: como lo notó bien don Sebastián de Covarrubias [...]”.

Juan de Solórzano y Pereyra, “De los Criollos, Mestizos, y Mulatos de las Indias. Sus calidades, condiciones y si deben ser tenidos por españoles” en: Juan Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Libro Segundo, Capítulo XXX, [Edición Facsimilar tomada de la de Madrid de 1776], Volumen I, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1976, p. 218.

Este mismo autor señala con bastante claridad el hecho de que las poblaciones *mezcladas* eran el resultado de uniones adúlteras o de amancebamientos y concubinatos, uniones de las cuales resultaban ilegítimos que no tenían permitido ocupar oficios *de República* y que por su condición no merecían mayores honras por ser portadores de infamia.

<sup>120</sup> Como lo ha explicado Vicente F. Arango, en Antioquia las personas eclesiásticas no necesariamente eran blancas (o españolas como se denomina a este grupo en otros espacios bajo el dominio castellano). En Antioquia, la calidad no parecía ser un requisito insalvable para llegar a ser cura, pues se tiene referencia de algunos de ellos que descendían de pardos o de otras calidades. Ver Vicente F. Arango, *Algunas sotanas inquietas...*, *Op. Cit.*, p. 7.

<sup>121</sup> El decrecimiento de la población esclava puede explicarse, entre otras razones, por la fuerza del mestizaje así como por el deterioro de la minería basada en mano de obra esclava. “Este fenómeno había sido producido

La composición de la población, según su calidad, como se ve en el cuadro número tres, muestra que la ciudad de Antioquia fue escenario de un complejo ordenamiento social en el cual no dejaba de ser problemática la convivencia entre blancos (peninsulares y criollos), indios, mestizos, mulatos, pardos y zambos.<sup>122</sup> La situación se complica más si se piensa en la presencia de los grupos de gente mestiza presionando sobre las tierras destinadas para los pueblos de indios; tal fue el caso de Sopetrán que, aunque era un pueblo de indios, estaba habitado por gran cantidad de población “no india” de diferentes calidades. Al mismo tiempo, la mayoría de los habitantes de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia vivía dispersa y trabajaba como labradora para su propia subsistencia. Esta dispersión de la era parte de los problemas que las autoridades locales enfrentaban y, por ello, fomentaron durante toda la segunda mitad del siglo XVIII la creación de sitios en donde aglomeraron los habitantes bajo la vigilancia de jueces pedáneos, Capitanes a Guerra o Tenientes de Gobernadores.

Debe señalarse también que durante el siglo XVIII hubo cierta estabilidad económica entre los pequeños propietarios mestizos y mulatos libres. Al mismo tiempo mejoraron las condiciones de vida de los esclavos y decreció la mortalidad entre los indígenas.<sup>123</sup> De hecho, se ha afirmado por otros historiadores e historiadoras que para el siglo XVIII “el rasgo distintivo de la región fue ser una sociedad de pequeños propietarios mestizos y mulatos, a los que la posesión de una parcela de tierra les permitió independencia económica”.<sup>124</sup>

Esta sociedad de pequeños propietarios no puede entenderse sin la minería. En un primer momento de explotación aurífera las minas del cerro de Buriticá fue el referente de

---

por varios factores, como el empobrecimiento de los yacimientos de aluvión más fáciles de explotar; los altos costos de los aprovisionamientos, provocados por las dificultades del transporte y la explotación de comerciantes y tratantes y el alto precio de los alimentos para sostener a los esclavos, que había obligado a algunos propietarios a utilizar a éstos en la producción de alimentos”. Gabriel Poveda Ramos, “Breve historia de la minería”, en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988, p. 212.

<sup>122</sup> Jaime Jaramillo Uribe, “Cambios demográficos y aspectos de la política social española en el Nuevo Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVIII” en: Jaime Jaramillo Uribe, *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*, Bogotá, El Áncora Editores, 1994, p. 148.

<sup>123</sup> Beatriz Patiño Millán, “Las mujeres y el crimen...”, *Op. Cit.*, p. 70.

<sup>124</sup> Beatriz Patiño Millán, *Ibid.*, p. 74.

la extracción del oro en la región. Estas minas se abandonaron definitivamente en 1705 y durante todo el siglo XVIII primó la minería de aluvi6n,<sup>125</sup> para el laboreo comenz6 a diferenciarse el proceso de extracci6n del oro. Mineros fueron aquellos que trabajaban con m1s de cinco personas en sus labores y empleaban la t6cnica del canal6n. Mientras que mazamorreros se denominaba a las personas con menos de cinco trabajadores o quienes extra6an el oro independientemente mediante el uso de la batea.<sup>126</sup>

En el Nuevo Reino de Granada la minería aurífera fue el principal impulsor de la economía. Buena parte del oro extraído de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, y de los dem1s distritos mineros de la provincia, convirti6 al virreinato en el principal productor individual de oro en Am6rica Hispana

[...] pero esta industria no produjo nada parecido a la riqueza generada por la minería de plata de [Nueva Espa1a] y Per6, o a la bonanza aurífera del Brasil en el siglo XVIII. En su 6poca de auge, el occidente neogranadino [incluida Antioquia] produjo un promedio anual de poco m1s de un mill6n de pesos de oro legalmente registrado en la d6cada de 1770. En comparaci6n, Brasil export6 a Europa en los a1os de su mejor explotaci6n (1720-1760) un promedio anual de entre seis y nueve millones de pesos. Tanto el oro neogranadino como la plata [novohispana] experimentaron sus per6odos de mayor crecimiento en el siglo XVIII, sobre todo entre 1775 y 1800.<sup>127</sup>

Adem1s de la dispersi6n de la poblaci6n, la fuerza del mestizaje y la importancia de la minería en la regi6n, debe sealarse la dificultad en las comunicaciones derivada del mal estado de los caminos en toda la provincia de Antioquia. Este hecho afectaba en mayor medida al comercio. En 1755 el s6ndico procurador general de la ciudad de Antioquia, don Manuel Antonio de Toro Cata1o, represent6 al cabildo la necesidad de abrir “/f 6r/ [...] las

---

<sup>125</sup> El oro diseminado en la roca (Batolito Antioque1o) “se encuentra diseminado en dos estados diferentes a saber: diseminado en la masa de la roca y en vetas, posteriormente los procesos de meteorizaci6n, transporte y sedimentaci6n, ubicaron al oro en otras dos formas: residual y aluvial”. Jos6 Manuel Gonz1lez Jaramillo, “Poblamiento y colonizaci6n...”, *Op. Cit.*, p. 165.

<sup>126</sup> Beatriz Pati1o Mill1n, “Las mujeres y el crimen...”, *Op. Cit.*, p. 81.

En la d6cada de 1770 hubo otros intentos de abrir explotaciones mineras en el cerro de Buritic1 pero estos intentos fracasaron. Seg6n lo anot6 el gobernador de la provincia de Antioquia, don Francisco Silvestre, 6ste haba perdido 3000 pesos en esta empresa.

<sup>127</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: pa6s fragmentado...*, *Op. Cit.*, p. 116.

entradas y salidas de esta ciudad que están en partes muy cerrados los caminos de ronda que también lo están y en partes derrumbados”.<sup>128</sup>

En la década de los años ochenta, en su *Relación de la Provincia de Antioquia*, don Francisco Silvestre anotó que “todo el comercio que tiene esta provincia es pasivo y ninguno activo. La causa: de que siendo los caminos pocos y malos, no sólo es caro todo lo que le entra de afuera [a la provincia], sino aún lo mismo que [se] cosecha dentro; porque, como no tiene salida, sólo se dedican a sembrar aquello que baste para el año, porque no se les pierda y para no trabajar inútilmente”.<sup>129</sup>

Aún con las dificultades que imponían los caminos a los intercambios comerciales hacia afuera de la provincia, y aún dentro de ella, en la ciudad de Antioquia florecieron algunos comerciantes, más aún lo hicieron en la villa de Medellín y en Rionegro. En el caso de la ciudad de Antioquia sobresalió la actividad comercial del peninsular don Bernardo Martínez Porrúa, natural de la villa de Muros, en Galicia. Martínez nació el 19 de agosto de 1720 y llegó a Antioquia en febrero de 1744, allí amasó una importante fortuna producto de su actividad como comerciante.

Asimismo, don Bernardo Martínez tejió una importante red de parentesco, basada principalmente en los matrimonios de sus hijas con lo cual, además de la actividad comercial, se benefició de la actividad política de sus yernos quienes integraron el cabildo de la ciudad en varias oportunidades. Incluso el mismo don Bernardo Martínez fue alcalde ordinario de segunda nominación de la ciudad de Antioquia en 1757.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10193.

El 3 de marzo de 1767 el síndico procurador general de la ciudad de Antioquia, don Cristóbal García Zapata, hizo otra representación al cabildo de la ciudad en la que decía

“/f 31r/ que tiene experimentando el mucha desorden, que hay en los moradores de esta ciudad para limpiar y componer los caminos reales, entradas y salidas de sus posesiones para que libremente puedan andar los señores jueces y los particulares cuando con justa causa lo necesitan. Y hallándose presente así los reales como los excusados a la voluntariedad mal dirigida de los supradichos moradores le parece al procurador general ser de cargo de su oficio poner presente a vuestra merced, como por este lo suplica, se sirvan ver los repetidos autos que se hallan así de oficio como a pedimento de sus antecesores para la consecución de este beneficio con los mas que fuesen encaminados al bien común [...]”.

AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10214.

<sup>129</sup> Francisco Silvestre, *Relación de la Provincia...*, *Op. Cit.*, p. 128.

<sup>130</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10195.



En los Libros Capitulares de la ciudad de Antioquia se encontró que no sólo el tema de los caminos fue un asunto de preocupación para las autoridades. En 1756, el síndico procurador don Pedro Felix Pastor representó al cabildo que se

/f 15r/ [...] halla esta ciudad sin tener cárcel donde asegurar los presos, porque la que tiene existente es de bareque de paja, y caña muy maltratada, y de ninguna seguridad, como igualmente, lo están las pocas prisiones, que todo se manifiesta a la vista calificado por los ejemplares que se han repetido en la deserción de reos crimi /f 15v/ nales, burlándose de la justicia y quedando sin castigar los delitos [...].

Asimismo, señaló este procurador el peligro en el que estaba el archivo de la ciudad “/f 15v/ [...] que estando depositado en dicha casa de paja, el dicho archivo de esta ciudad, donde se han papeles de mucha importancia expuestos a un incendio irremediable y que las lluvias, los maltraten con las repetidas goteras de la referida casa de que pueden resultar gravísimos pleitos, y disturbios en estos vecinos, con otras malas consecuencias”.<sup>131</sup>

Otro tema de inquietud recurrente en la ciudad, durante la segunda mitad del siglo XVIII, fue la administración del Paso Real sobre el río Cauca, que se ofertaba cada cinco años, y cuyo arrendador se comprometía a mantener las barcas para el paso de una orilla a otra del río. Igualmente el cabildo se encargaba de rematar la administración de la acequia que debía llevar agua a la ciudad, desde el río Tonusco. Ambas rentas fueron un problema constante, en el primer caso, pasaban varios años antes que el arrendador hiciera los pagos con los que se había obligado. En cuanto a la acequia, sucedía que, en muchas ocasiones,

---

De igual manera Don Bernardo Martínez prestó dinero para la construcción de los edificios capitulares de la ciudad, de modo que a finales del siglo XVIII sus herederos representaron varias veces al cabildo de la ciudad que se les pagara este dinero:

Antioquia, 26 de enero de 1801

“/f 14v/ [El escribano presentó un escrito de] don Salvador Guzmán Zapata como apoderado de Doña Teresa Martínez, mujer de don Tomás Rublas, en que pide se le manden pagar trescientos y mas castellanos que aún se le deben de lo que suplió su padre don Bernardo Martínez, para concluir las casas capitulares y visto por su señoría acordó se le pase oficio al señor gobernador, como juez de la causa mortuoria del presbítero don Francisco Javier González, de quien es heredero don Miguel González quien debe de las /f 15r/ cuentas de propios que rindió el año de noventa y nueve doscientos setenta y uno castellanos y tomines. Para que se sirva su señoría mandar que del dinero que está depositado perteneciente a dicha mortuoria se pague esta cantidad y satisfacer lo que cobra don Salvador Guzmán”.

Ver AHA, Libros Capitulares, tomo 647, docto. 10307.

<sup>131</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10194.

no llegaba el agua a la ciudad. Esto alarmaba a los habitantes, no sólo por la importancia del suministro habitual de agua, sino también por el temor constante a los incendios, dado que al ser la mayoría de las casas de bareque y paja aumentaba el riesgo de que con una sola llama ardiera todo el vecindario. La administración de los propios de la ciudad era la principal fuente de ingresos, aunque lo más frecuente era que el cabildo terminara el año con muy pocos recursos, como sucedía en los casos de muchos otros cabildos americanos.<sup>132</sup>

El control de los pesos y medidas en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia también fue un punto de interés en la población, particularmente en 1758 y 1759 que fueron años de malas cosechas de maíz. Se buscaba básicamente unificar los pesos para asegurar buenos abastos para los habitantes de la ciudad. Asimismo se hicieron varias campañas para que los cosecheros de maíz no sacaran sus cargas de la jurisdicción de la ciudad hacia Medellín o Rionegro. También se buscaba que, quienes tenían concentrado el maíz, no lo acapararan y lo sacaran para ser distribuido en la ciudad.

Vistos en conjunto los años que van de 1750 a 1809 salta a la vista que la ciudad experimentó cambios considerables: creció la población, aumentó la producción de oro (principalmente a manos de trabajadores independientes) y se amplió el número de sitios en los que se agrupó a gente “no india”, es decir, blancos, mestizos, mulatos, pardos, entre otras mezclas. De igual manera, la ciudad de Antioquia transitó hacia una suerte de especialización burocrática, lo cual se ve en el número de jueces pedáneos,<sup>133</sup> Capitanes a Guerra o Tenientes de Gobernador nombrados para lidiar con la concentración de población en sitios de creados en aquellos años, los pleitos relacionados con las minas y

---

<sup>132</sup> A principios del siglo XVIII, las rentas de Buenos Aires no pasaban de 320 pesos anuales, si bien en 1751 habían ascendido a 844 pesos. En la segunda mitad de la centuria los propios de la ciudad de Mendoza eran de 400 pesos y los de San Juan de 200. Ver Molina Martínez, Miguel, *Los cabildos y la Independencia de Iberoamérica*, Granada, Centro de Estudios municipales y de cooperación internacional, 2002, p. 63. Una interesante reflexión sobre la relación del rey con los recursos de ciudades como la de México es la de Esteban Sánchez de Tagle, “El monarca español y el gobierno de sus ciudades. La hacienda de la ciudad de México” en: Víctor Gayol (Coordinador), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Volumen I, “Entre Nueva España y México: la transformación del gobierno jurisdiccional”, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.

<sup>133</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 640, documento 10190.

los mineros (en el caso de los alcaldes de minas) o asesorar los dictámenes de los jueces en los procesos criminales seguidos.

Desde la administración de justicia, las preocupaciones de las autoridades se entienden desde el desorden, como una construcción con la que se representó a los sectores populares que vivían en las áreas rurales (o que iniciaron procesos de colonización hacia ellas) dentro de la jurisdicción de la ciudad. Por esto, sus acciones a nivel local se enfocaron en ordenar la vida de la comunidad en diferentes materias: económica, espacial, moral, política. Esta necesidad de ordenar no debe verse de modo aislado, en ella intervenían las expectativas de las élites locales, las urgencias de una gran monarquía, las formas de poblamiento de la región, todas estas expectativas se expresaron en cuadros de diálogo en diferentes niveles. En el siguiente capítulo se tratará quienes eran las autoridades encargadas de poner en marcha políticas de gobierno a través de la jurisdicción inherente a sus empleos.

## 2. Los jueces administrando justicia: una mirada al tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia a través de las relaciones ilícitas.

*“Y así digo que política es buena gobernación de ciudad,  
que abraza todos los buenos gobiernos y trata  
y ordena las cosas corporales que tocan a la policía,  
conservación y buen encaminamiento de los hombres”*

Jerónimo Castillo de Bobadilla<sup>134</sup>

### 2.1 Introducción

Desde hace varios años algunos historiadores han señalado la necesidad de reinterpretar conceptos como Reformas de los Borbón. Por lo que han mostrado diversos estudios parece ser que, cada vez más, nos alejamos de la comprensión de éstas como un proceso uniforme e invariante en todos los lugares de América bajo el dominio de Castilla.<sup>135</sup> Aunque no queda duda de que el siglo XVIII fue un periodo de cambios, todavía sigue siendo válido preguntar ¿qué cambió en relación con el gobierno a nivel local? Responder a esta pregunta es el objetivo de este capítulo. Aquí se pretende mostrar, a través del estudio de procesos criminales por relaciones ilícitas, como cambió la administración de justicia en la segunda mitad del siglo XVIII y cómo estos cambios implicaron el fortalecimiento de las instancias judiciales, al ser parte de una estrategia de gobierno sustentada en la agrupación de las personas en sitios creados para este fin, así como en la mayor vigilancia y persecución por la vía criminal de las relaciones sexuales no permitidas.

Por lo anterior cabe comenzar preguntando ¿en qué aspectos se observaban los ecos de las denominadas Reformas de los Borbón a nivel local? ¿Cómo se vincularon estas reformas con la administración de justicia? ¿Cuál fue el papel del cabildo en el contexto de estas reformas? ¿Quiénes eran las figuras encargadas de la administración de justicia en el tribunal ordinario de la ciudad? ¿Cuál fue la incidencia de la visita de don Juan Antonio

---

<sup>134</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla [Del concejo de Don Felipe II, Nuestro Señor, y su Fiscal en la Real Cancillería de Valladolid], *Política para corregidores...*, *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>135</sup> Horst Pietschmann, “Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII” en: Marco Bellingeri (Coordinador), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Prima Edizione, 2000.

Mon y Velarde en este entramado? ¿Qué papel jugó la figura del Gobernador de la provincia de Antioquia frente a la administración de justicia? ¿Cómo se articuló la actividad de los jueces pedáneos con la administración de justicia? y ¿Cuál fue el rol de los procuradores y asesores letrados?

Parece complicado entender los nexos entre figuras como Gobernadores, alcaldes ordinarios, procuradores generales, asesores letrados, jueces pedáneos, Capitanes a Guerra y Tenientes de Gobernadores. Todos ellos eran autoridades Reales que conformaban la red de administración de justicia a nivel local y para entender los cambios en la administración de justicia local es importante mirar con detenimiento el papel que cada una de estas figuras jugó en ella. Vistos como parte de un gran conjunto, en la práctica cotidiana estos oficiales ponían en marcha acciones concretas para ordenar. Con ello se pretendía un cambio en todos los niveles de la sociedad: desde la mejor recaudación de las Reales rentas hasta un mayor control sobre las prácticas sexuales de la población.

Para ello se hizo necesario mejorar las estrategias para hacer obedecer las normas jurídicas, religiosas y morales, se buscó el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales a través de cambios en la administración de justicia, así como de la “diversificación y multiplicación de las jurisdicciones especiales”. Estas jurisdicciones estaban “ajustadas al orden tradicional y, en consecuencia, sustanciadas en la multiplicación de corporaciones”. El ejemplo más claro de esta situación es la creación del Real Tribunal de Minería en Nueva España.<sup>136</sup>

En el caso que nos ocupa, la justicia ordinaria ejerció, cada vez más, su potestad sobre delitos de fuero mixto, tales como el adulterio y el concubinato. Esta justicia ordinaria, se extendía como una forma de dominio sobre las personas y los territorios, actuaba por delegación de la jurisdicción del Rey a través de sus Concejos, Chancillerías, Audiencias, corregidores, alcaldes mayores, Gobernadores, alcaldes ordinarios. Estas instancias en su papel de jueces eran los agentes de la justicia ordinaria y ante quienes se resolvían las disputas de casi todas las materias (entre las excepciones estaban aquellos casos propios del fuero eclesiástico).

---

<sup>136</sup> Carlos Garriga, “Justicia y política...”, *Op. Cit.*, pp. 46-47.

Esta justicia ordinaria era la más extendida en los territorios comprendidos en el dominio de la Monarquía Hispánica y atendía a todos los vasallos que acudían a sus foros en las distintas instancias (juzgados de primera instancia y tribunales de apelación). Durante el periodo estudiado, los jueces ordinarios en el nivel local (entre ellos los Gobernadores y alcaldes ordinarios) actuaron, cada vez más, sobre adulterios y concubinatos, a pesar de que estos delitos podían ser perseguidos también por los jueces eclesiásticos.

Al respecto, se propone que el interés de las autoridades seculares por estas relaciones era parte de un conjunto de reformas llevadas a cabo en toda la Monarquía Hispánica. Éstas apuntaban a un cambio en las costumbres y prácticas de los vasallos, principalmente, aquellos que tenían sexo sin estar casados, los ociosos, los jugadores, los viciosos o los mal entretenidos, como se decía en aquella época. En el terreno local esta reforma de las costumbres estuvo acompañada de un intenso “fraccionamiento” del territorio y con ello de la construcción de una jurisdicción, en su componente institucional y territorial.

Desde el punto de vista del gobierno, puede afirmarse que la jurisdicción fue un medio privilegiado para ordenar el terreno de las prácticas sexuales, considerando también que de éstas dependía la conformación de familias. En gran medida, el gobierno de éstas era equiparado, en una mayor escala, al gobierno de las ciudades. Por ello era tan importante procurar que el sexo fuera una experiencia restringida al ámbito del matrimonio.

Según Jerónimo Castillo de Bobadilla, “la familia bien regida es verdadera imagen de la República y la autoridad doméstica semejante a la autoridad suprema. [Así como] el justo gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la República”. Por ello, en un sentido figurado, las relaciones ilícitas rompían también con el ideal de buen gobierno para la ciudad. Para el mismo Jerónimo Castillo de Bobadilla, la casa era una pequeña ciudad y la ciudad una casa grande y el gobierno de éstas sólo se diferenciaba en su grandeza. Por esto si “todo el cuerpo se siente bien cuando cada uno de los miembros en

particular hace su deber, de la misma manera la República gozará de la prosperidad cuando fueren bien gobernadas las familias”.<sup>137</sup>

Es desde este punto de vista que se presenta aquí la reforma a las costumbres intentada durante la segunda mitad del siglo XVIII. Ésta fue el medio para garantizar un ordenamiento familiar que era coherente con un sistema cultural, político y religioso en el que el gobierno era un asunto concerniente a todos los aspectos de la vida social. Desde las familias hasta la Real Hacienda y, en ello, la administración de justicia fue un aspecto transversal.

## ***2.2 La justicia ordinaria en la ciudad de Antioquia y los expedientes de la serie criminal como base para una periodización***

Para comprender cómo cambió la administración de justicia, y cómo se relacionó con la reforma a las costumbres, debemos ubicarnos en la década de 1750, cuando comenzó en toda la provincia de Antioquia (incluida en ella la ciudad de Antioquia) un proceso de crecimiento demográfico prolongado durante toda la segunda mitad del siglo XVIII. Éste estuvo acompañado del afán de las autoridades locales por agrupar la población, que antes vivía en un mayor grado de dispersión sobre la geografía antioqueña. Como resultado de este afán aumentó el número de autoridades con jurisdicción que actuaban en la región, principalmente porque comenzaron a ser nombrados jueces partidarios, también llamados jueces pedáneos o alcaldes pedáneos.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, [Del concejo de Don Felipe II, Nuestro Señor, y su Fiscal en la Real Cancillería de Valladolid], *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias y sus Oficiales. Y para Regidores y Gobernadores realengos y de las Órdenes* [1597], Amberes, En la casa de Juan Bautista Verduoso, Impresor y Mercader de Libros, 1704, Edición facsimilar Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, Libro I, Capítulo I, Título, XXIX, p. 12.

<sup>138</sup> En el capítulo 1, Cuadro 1, para ver los sitios en los que actuaban jueces pedáneos al momento de la visita de Mon y Velarde. También ver para el caso de la villa de San Gil Julián Andrei Velasco, “*Distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos*”: *La estructura de la justicia capitular de la villa de San Gil, 1739-1771*, Tesis de Pregrado en Historia, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2011. En este trabajo se encuentra una interesante descripción de las maneras como se denominaban los jueces pedáneos, incluso con el título de alcaldes foráneos. De igual forma se encuentra una interesante aproximación a las facultades jurisdiccionales de estos empleados en otro espacio del Nuevo Reino de Granada en un periodo similar al que se trata aquí, para el caso de la ciudad de Antioquia.

Estos jueces, entre otras funciones, debían apartar a las parejas implicadas en relaciones ilícitas. Con esta tarea se buscaba el reconocimiento del matrimonio como unión legítima, es decir, se buscaba ordenar mediante la separación de quienes no estuvieran casados. En esta persecución del adulterio y el concubinato es importante considerar la relación entre la jurisdicción eclesiástica y la que podríamos llamar secular. Esta última se vio ampliada en 1765, año en que a través de una Real Cédula se dejó constancia de que el Papa transmitió al Rey buena parte del ejercicio de su autoridad, principalmente en cuestiones de jurisdicción eclesiástica.<sup>139</sup> Probablemente, como consecuencia de esto, en el caso de la ciudad de Antioquia, los jueces seculares actuaron cada vez más en el control de las relaciones sexuales entre personas que no estaban casadas.

El conocimiento que tuvieron los jueces seculares sobre las relaciones ilícitas evidencia la apropiación que hicieron de delitos de fuero mixto, pero se desconoce la práctica de la jurisdicción eclesiástica en estos casos. Puede intuirse, por la acción de algunos curas, que en realidad era difícil seguir estos asuntos y, por lo tanto, los párrocos de los diferentes sitios se apoyaban en los jueces pedáneos o enviaban sus quejas directamente al tribunal secular.<sup>140</sup>

Un ejemplo de lo anterior puede verse con las actuaciones fechadas a partir del 8 de febrero de 1800. En el pueblo de Nuestra Señora de Buriticá, el cura vicario de Sopetrán y demás parroquias de la jurisdicción de Antioquia, doctor don Alonso José de Sierra, ordenó la recolección de información de testigos sobre la relación de Joaquina Jaramillo y Correa

---

<sup>139</sup> Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena, *América Latina de los Orígenes a la Independencia*, Volumen II, “La sociedad colonial ibérica en el siglo XVIII”, Barcelona, Editorial Crítica, 2005, p. 72.

<sup>140</sup> Un ejemplo de otra sumaria formada por un cura y teniente vicario se encuentra en el expediente de un caso que tuvo lugar en Sopetrán, en 1767. Allí Salvador de España, casado en la villa de Honda, y Francisca de Agudelo mantenían trato ilícito, por lo que el maestro José Javier Pérez, cura y teniente vicario del pueblo de Sopetrán, formó en su juzgado sumaria información, resultado de la cual ordenó a España que fuera a hacer vida maridable con su mujer “/f 1r/ [...] y aunque por algunos días se ausentó pretextando pasaba a cumplir con lo mandado, se halla su merced cerciorado, se volvió al sitio del Salado, en donde asiste la dicha concubina y que esta viviendo en su mala amistad, con mucho escándalo de aquel vecindario, sin temor de Dios y ningún respeto a los mandatos superiores y para que no se adelante la ofensa a su majestad y el escándalo que por este motivo esta causando. Debía de mandar y mando se haga nueva sumaria, para que se proceda con arreglo en dicha causa y fecha se procederá a lo más conveniente en servicio de ambas majestades”. Después de lo cual se remitió la sumaria al tribunal ordinario. AHA, Criminal B-28. 1760-1770, 8.



con don Cristóbal Rujiles quien “/f 2r/ la estaba entreteniendo sin acabar de verificar el matrimonio con ella”.<sup>141</sup> Al dar inicio a la averiguación, este cura depositó a Joaquina en la casa de doña Candelaria Rueda, de donde intentó extraerla don Cristóbal, diciendo que ya estaban casados y que presentaría las pruebas. Éstas nunca fueron expuestas y el cura decidió remitir a la mujer a la ciudad de Antioquia “/f 2r/ pidiendo auxilio al señor Gobernador”. Esta remisión la hizo “/f 2r/ siendo este negocio interesante al servicio de Dios, nuestro señor, mediante a que los dos mencionados han estado corriendo /f 2v/ por casados (y no siéndolo acaso) viniendo [de] extrañas jurisdicciones a ésta, por distintos poblados o parajes juntos”.

Por lo que consta de la revisión de algunos juicios civiles los jueces eclesiásticos fueron más activos en asuntos como los disensos matrimoniales y en las oposiciones hechas por los padres ante las intenciones de sus hijos de contraer matrimonio. Uno de los casos más interesantes es el de Josefa de Lorza, quien pretendía impedir el matrimonio de don Luis Pastor, síndico procurador general de la ciudad de Antioquia. Esta mujer se opuso ante el cura vicario eclesiástico de la ciudad, quien finalmente remitió los autos al Gobernador, don Francisco Baraya y la Campa.<sup>142</sup>

Según Josefa de Lorza, había tenido tres hijos con don Luis bajo la promesa de matrimonio, pese a lo cual, éste pretendía casarse con María Ignacia Zapata (hija de don Lorenzo Zapata y Pino, alcalde ordinario de la ciudad). Aún cuando se cuente con estos ejemplos, todavía es materia pendiente de investigación la manera como actuó la jurisdicción eclesiástica en la provincia de Antioquia.<sup>143</sup>

Por lo que se infiere de los juicios criminales seguidos en la segunda mitad del siglo XVIII, buena parte de la persecución a las relaciones ilícitas corrió por cuenta del tribunal

---

<sup>141</sup> AHA, Criminal B-98, 1800-1810, 5.

En este expediente se averiguó si eran o no casados don Cristóbal Rujiles y Joaquina Jaramillo. En esta averiguación los implicados “/f 1r/ han confesado ellos mismos no serlo, aunque han andado juntos ocho meses”. La sumaria la ordenó en el pueblo de Nuestra Señora de Buriticá, el 8 de febrero de mil ochocientos, el doctor don Alonso José de Sierra, “/f 2r/ cura propio de esta parroquia, y vicario también de ella como de los demás curatos comprendidos en la jurisdicción y cabildo de Antioquia, a excepción del de aquella ciudad” y la remitió al gobernador de la ciudad de Antioquia, don Víctor Salcedo.

<sup>142</sup> AHA, Matrimonios, tomo 67, docto. 1776.

<sup>143</sup> Don Luis era hijo de don Pedro Felix Pastor, quien también había tenido diferentes cargos en el cabildo de la ciudad.

ordinario de la ciudad actuando por la vía criminal, por ello es importante no perder de vista al cabildo, pues éste era el encargado del gobierno municipal. Esta corporación ordenó la ciudad de Antioquia en diferentes aspectos, o eso al menos pretendía.

Como en las demás ciudades americanas, el cabildo se encargaba del nombramiento de las autoridades locales. Entre éstas los jueces a quienes les correspondía la administración de justicia. Así esta corporación estaba compuesta “de la justicia: los alcaldes ordinarios elegidos anualmente y los regidores: miembros propietarios que compraban sus cargos a la Corona”.<sup>144</sup>

Según Juan de Hevia Bolaños, el cabildo “[era] ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como lo son la Justicia y el Regimiento”.<sup>145</sup> Por otra parte, en el *Diccionario de Autoridades* el cabildo se definía como el “ayuntamiento de los hombres que viven en un orden”,<sup>146</sup> mientras que en las *Ordenanzas formadas para el buen gobierno y arreglo del muy ilustre Cabildo de la ciudad de Antioquia*, dadas por el oidor y visitador general de la provincia de Antioquia, don Juan Antonio Mon y Velarde en 1788, el cabildo representaba el “cuerpo místico de toda la República”. Por este motivo los regidores deberían considerarse como “padres y defensores de todos su individuos, y procurar el buen régimen y arreglo de todo el pueblo, como lo tendrían de sus casas, guardando entre sí la misma proporción respecto al común de la sociedad [...]”.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, p. 148.

<sup>145</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Madrid, En la oficina de Ramón Ruiz, 1797, p. 34.

También ver *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Madrid, por Julián de Paredes, 1681, Libro II, Título I, Leyes II-V.

<sup>146</sup> Según el *Diccionario de Autoridades* Ayuntamiento es “lo mismo que Cabildo, o Regimiento que se forma en la ciudades y villas, del corregidor, alcaldes y regidores, quienes tienen el cuidado del gobierno político y económico de la ciudad o villa”. Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de Autoridades*, Edición Facsímil [A-C], Madrid, Editorial Gredos, 1990, p. 511.

<sup>147</sup> Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación de lo ejecutado en la visita de Antioquia en que se expresan sus principales poblaciones con su situación, clima, temperamento; los términos de cada jurisdicción, y sitios correspondientes a su distrito. Se da noticia de las providencias tomadas para mejorar su constitución en lo político y gubernativo, como de las que son relativas al cobro, manejo y mejor administración de la Real Hacienda en todos sus ramos, y al fin que se proponen algunas ideas para la prosperidad y fomento de aquella Provincia en beneficio del Rey y de aquellos habitantes”, en: Emilio Robledo, *Bosquejo biográfico del señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde. Visitador de Antioquia, 1785-1788*, Tomo II, Bogotá, Publicaciones del Banco de la República, 1954, p. 118.

Procurar el “buen régimen y arreglo de todo el pueblo” se tradujo entonces en acciones como: reformar las prácticas de cohabitación de los antioqueños, así como vigilar los comportamientos sexuales, pero también velar por el abastecimiento de agua (a través del manejo de la acequia que surtía de este líquido a los habitantes) controlar los puntos de paso sobre el río Cauca, controlar los pesos y medidas con los que se negociaba la carne y el maíz, regular los precios en tiempos de escasez y, principalmente, administrar justicia.<sup>148</sup>

Al mirar los cincuenta y nueve años transcurridos entre 1750 y 1809 se observa que, con el paso del tiempo, el cabildo fue cambiando. A partir de 1777 se incorporaron más regidores que compraron algunos cargos, fue así como el 26 de diciembre se dio noticia en la ciudad de Antioquia de la venta de siete oficios concejiles. Los oficios rematados fueron: alférez Real, vendido al comerciante don Bernardo Martínez; alguacil mayor y fiel ejecutor, que no consta a quiénes se vendieron; regidor decano, vendido a don Diego Hernández de la Sierra; depositario general, vendido a don Lorenzo Zapata y Pino; y regidor a don Joaquín Otero y Cosío y a don Juan José de Lora.<sup>149</sup>

Asimismo, conforme pasaron los años cambió la administración de justicia, toda vez que se recurrió a más autoridades encargadas de vigilar la vida de las personas (se nombraron más jueces), muy especialmente en el terreno de los denominados pecados públicos: entre ellos el adulterio y el concubinato. Al recurrir a más personas encargadas de vigilar, también se manifestaron aquellos aspectos que debían ocupar la atención de los “nuevos” empleados. En el caso de los jueces pedáneos se observa que perseguir los pecados públicos era una de sus principales tareas, como se ve en la posesión de José Antonio Jaramillo como alcalde pedáneo de Sacaojal para el año 1801. En ésta consta, por el juramento hecho que

---

<sup>148</sup> Una fuente valiosa para el estudio de la ciudad de Antioquia es la serie de los Libros Capitulares. Para este estudio se consultaron las actas de 1750 a 1805. Ver también Luis Miguel Córdoba Ochoa, *De la quietud a la felicidad...*, *Op. Cit.*, p. 27.

<sup>149</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 643, docto. 10235, f 56v.

El Alférez Real según Juan Solórzano y Pereira “tiene voz y voto en el cabildo y prefiere a todos los regidores dentro y fuera del cabildo, tiene salario duplicado al de los regidores del cabildo y si se ausenta o muere alguno de los alcaldes ordinarios, entra en su lugar”, ver Juan Solórzano y Pereira, *Política Indiana* [Edición Facsimilar tomada de la de Madrid de 1776], Volumen I, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1976, pp. 255.

/f 13r/ prometió usar bien y fielmente el empleo de alcalde del partido del Sacaojal, desempeñando con actividad, celo y desinterés [las] funciones propias de este empleo y las comisiones que el gobierno y el ilustre cabildo se sirviesen poner a su cuidado de celar los pecados públicos y escandalosos, procurando que en todo se haga el servicio de ambas majestades y propendiendo al mayor bien y felicidad de aquellos vecinos. A lo cual se le recombino si así lo hiciere Dios lo ayude, y sino lo demande. A lo cual respondió: Amen.<sup>150</sup>

Con el encargo descrito, estos jueces hicieron frente al crecimiento demográfico y a la agrupación de población “libre de todos los colores”, actuando en los sitios creados como autoridades encargadas de mediar las disputas, vigilar los comportamientos y formar sumarias que debían remitir a los alcaldes ordinarios o a los Gobernadores de la provincia de Antioquia.

De este modo el tribunal ordinario encabezado por el Gobernador y los alcaldes ordinarios se especializó, cada vez más, en los procedimientos en materia criminal, lo cual se observó incluso en la forma de los procesos consultados. Por ejemplo: después de 1780 se halló con relativa frecuencia la actuación de la figura del fiscal, este rol lo desempeñaba generalmente el síndico procurador general de la ciudad, aunque también se observó que las partes afectadas podían hacer sus representaciones al juez y actuar como parte acusadora. El síndico procurador general también era el encargado de representar al cabildo los intereses de la ciudad y, “por la naturaleza de su cargo, debía ser un experto en derecho, aunque no siempre fue así”.<sup>151</sup>

Además, se encontraron algunas actuaciones de los asesores letrados. Éstos eran abogados que, como su nombre lo dice, asesoraban a los jueces para resolver los procesos, proponiendo las bases jurídicas para las sentencias según el delito. No obstante, estos asesores letrados no actuaron en tantos expedientes como podría pensarse (veinticinco casos, de 125 consultados). Uno de los asesores más recurridos por los jueces de la ciudad de Antioquia fue el abogado don Ignacio Uribe, quien dictaminó diez de los procesos

---

<sup>150</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 647, docto. 10305.

<sup>151</sup> En el caso de la villa de Nuestra Señora de La Candelaria (actual Medellín), Luis Miguel Córdoba explicó que sólo hubo un procurador experto en derecho hasta 1778, cuando se nombró a don Ignacio Uribe en este cargo. Ver Luis Miguel Córdoba Ochoa, *De la quietud a la felicidad...*, Op. Cit., p. 46.

consultados entre 1784 y 1804.<sup>152</sup> Igualmente, en 1791, la Real Audiencia de Santa Fe ordenó que las villas de Honda y Mompo, junto con la ciudad de Antioquia debían contar con un Teniente de Gobernador letrado, considerando que la falta de asesores en las causas civiles y criminales era motivo de desorden y abusos en la administración de justicia.<sup>153</sup>

Junto con estos cambios en el aspecto “formal” de los procesos, también se encontró que durante los años comprendidos entre 1750 y 1809 la justicia capitular incidió en un proceso de regionalización sostenido, en parte, por el ejercicio de la jurisdicción sobre los sitios que se fueron creando en este periodo. Este proceso de regionalización fue común a toda la provincia de Antioquia y tuvo como uno de sus ejes principales la construcción de jurisdicciones, partiendo de la regulación del poblamiento sobre márgenes amplios de territorio, en donde se estaba expandiendo la frontera minera y agrícola. Asimismo, esta regionalización tuvo como correlato el fortalecimiento del poder de las instancias judiciales respecto a los sitios abarcados en su comprensión, creando así un circuito de interacción entre los sitios creados y el tribunal ordinario, con sede en la ciudad de Antioquia.

Algunos autores, entre ellos Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena, han sostenido que la regionalización era una de las principales características del territorio comprendido por la Audiencia de Santa Fe, e incluso extienden esta afirmación para todo el virreinato del Nuevo Reino de Granada. Por esta circunstancia podría proponerse que este virreinato, una frontera por sí mismo, estaba compuesto de un importante conjunto de pequeñas fronteras, confines de la monarquía, en muchos de los cuales no se consiguió una colonización formal

---

<sup>152</sup> Otros abogados recurridos por los jueces de la ciudad de Antioquia fueron José Joaquín del Pino, José Manuel Restrepo, José Pantaleón Arango y Lorenzo Benítez.

<sup>153</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto. 10287, *Providencia de la Real Audiencia para los procedimientos criminales en todos los juzgados menores que componían su distrito*. Dado en Santa Fe, a 18 de marzo de 1791. Sin embargo, parece que en la ciudad de Antioquia ya actuaba un Teniente de gobernador desde el siglo XVII. Ver Alba Shirley Tamayo Arango, *Camino a la región de los Osos*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002, pp. 48-49. Además de la referencia de Tamayo Arango consta por los Libros Capitulares de Antioquia que el 28 de noviembre de 1759 un nombramiento de Teniente de gobernador a don Pedro Luis de Vidal. Ver AHA, Libros Capitulares, tomo 640, documento 10197.

del territorio, como es el caso de algunas regiones del Caribe, el Pacífico, oriente y sur de la actual Colombia.<sup>154</sup>

En el caso de la ciudad de Antioquia, hacia finales del siglo XVIII, todavía se estaba dando la lucha por incorporar algunos reductos de personas que, según las autoridades locales, no querían someterse al régimen hispánico. Ejemplo de ello son algunos grupos de indios y negros en Urrao.<sup>155</sup> Esta situación no era precisamente la de la ausencia de instituciones, pues efectivamente el cabildo de la ciudad de Antioquia estaba intentando promover la vida ordenada, pero sí debe subrayarse que esta entidad, en la década de 1750, tenía bajo su autoridad un espacio geográfico bastante amplio y difícil de controlar desde la traza de la ciudad de Antioquia, por lo cual salta a la vista que el ordenamiento espacial y su territorialización no era igual en 1750 que en 1809.

Los cambios comenzaron, como ya se dijo, desde la década de 1750, cuando se tomaron medidas encaminadas a controlar más eficazmente la población, ordenar la expansión por el territorio y dar alguna cohesión, en la medida de lo posible, a esa sociedad. Se buscaba el reconocimiento de un orden, de un sistema de derecho, en un territorio en el que la misma dispersión de la población hacía difícil el agrupamiento, dificultad a pesar de la cual, en el transcurso del periodo estudiado se aglomeraron, con

---

<sup>154</sup> Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena ejemplifican lo anterior a partir de la experiencia de Antonio de la Torre quien en la década de 1780 emprendió una campaña de colonización en Tierra Adentro, en la gobernación de Cartagena, en donde halló con sorpresa “gentes de todos los colores, clase, condición y ocupaciones”, “arrochelados en su libre albedrío”, “viviendo como brutos”, “sin otra religión que la que ellos mismos se daban”, “esparcidos por montes, campos y ciénagas”. Con todos ellos se fundaron, como lo indican estos autores, cuarenta pueblos, con lo cual subrayan las dimensiones de la población que probablemente quedó por fuera de los cómputos oficiales. Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena, *América Latina...*, *Op. Cit.*, p. 37.

Cabe mencionar que en la comprensión del proceso de colonización (según la perspectiva de esta tesis sería más apropiado hablar de territorialización) vivido en el siglo XVIII, en el Nuevo Reino de Granada, es muy interesante el trabajo de Fredy Andrés Montoya López, en su tesis titulada *Guías y viajeros en la colonización del Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII*, Tesis de maestría en Estudios Latinoamericanos, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

<sup>155</sup> AHA, Criminal B-98, 180-1810, 17. En este documento se encuentra un informe sobre la vida y costumbres de los indios chocoes que asistían al pueblo de Urrao. El juez pedáneo de este sitio y autor del informe, Santos Vargas, subrayó la resistencia que hacían a las autoridades eclesiásticas y civiles, su ausencia a la explicación de la doctrina y sus vínculos con negros cimarrones que habitaban la región. Ver *Anexo 4. “/f 18r/ Lista de los indios que asisten en este valle de Urrao, con distinción de edades, poco mas o menos”*.

considerable éxito, diversos sitios y partidos con la ayuda de figuras como los jueces pedáneos y Capitanes a Guerra.

La importancia que tuvo a nivel local la figura del alcalde pedáneo se entiende mejor si se piensa que en el caso de lo que algunos autores nombran como Nueva Granada no se aplicó el modelo de las intendencias, manteniéndose El corregimiento<sup>156</sup> y el modelo de las gobernaciones o provincias. Este hecho se ha explicado porque allí este sistema “no parecía arrostrar críticas tan severas como en Perú: la población indígena era menor, el control de los cabildos efectivo y el esquema de gobernaciones extenso y experimentado”.<sup>157</sup>

Un posible eco de lo anterior, en el caso de la ciudad de Antioquia, fue la articulación de un poder provincial: el Gobernador, en constante, y conflictiva, interacción con el cabildo de la ciudad, eje de la administración de justicia, estos actores a su vez, tenían que entenderse con los jueces pedáneos, a través de los cuales se vigilaban/ordenaban los sitios más alejados.

Para comprender la articulación de las diferentes instancias de gobierno y justicia cabe retomar algunas investigaciones hechas desde la historia institucional las cuales, pese a responder a un enfoque historiográfico tradicional, sirven para entender el ordenamiento del gobierno hispánico, considerando las jerarquías que lo definían. Esto no quiere decir que dicho ordenamiento no contara con una importante capacidad de adaptación a los diversos contextos en los que se puso en marcha.

---

<sup>156</sup> Según lo explica José María Ots “los indios no repartidos en *encomienda* se procuró que vivieran en núcleos de población, aislados de los españoles, con una cierta autonomía administrativa, bajo la autoridad de sus propios alcaldes y alguaciles. Estos pueblos se designaron primeramente con el nombre de *reducciones*, porque ante la resistencia de los aborígenes, que preferían llevar una vida no sedentaria alejados de los colonizadores, fue necesario *reducirles* para que vivieran en población y se les declaró adscritos al pueblo del que formaban parte. Más tarde se les llamó corregimientos, porque quedaron sometidos a la autoridad de un funcionario especial llamado *corregidor de pueblos de indios*. Este funcionario debía ejercer sobre los indios de su corregimiento una misión tutelar análoga al encomendero sobre los indios de su encomienda”. José María Ots Capdequi, *El Estado español...*, *Op. Cit.*, p. 30.

Al respecto Margarita Garrido señaló que “en la Nueva Granada [...] el sistema de intendencias no llegó a implementarse nunca, ni las reformas militares fueron tan profundas como en la Nueva España y en el Perú”. Margarita Garrido, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993, p. 34.

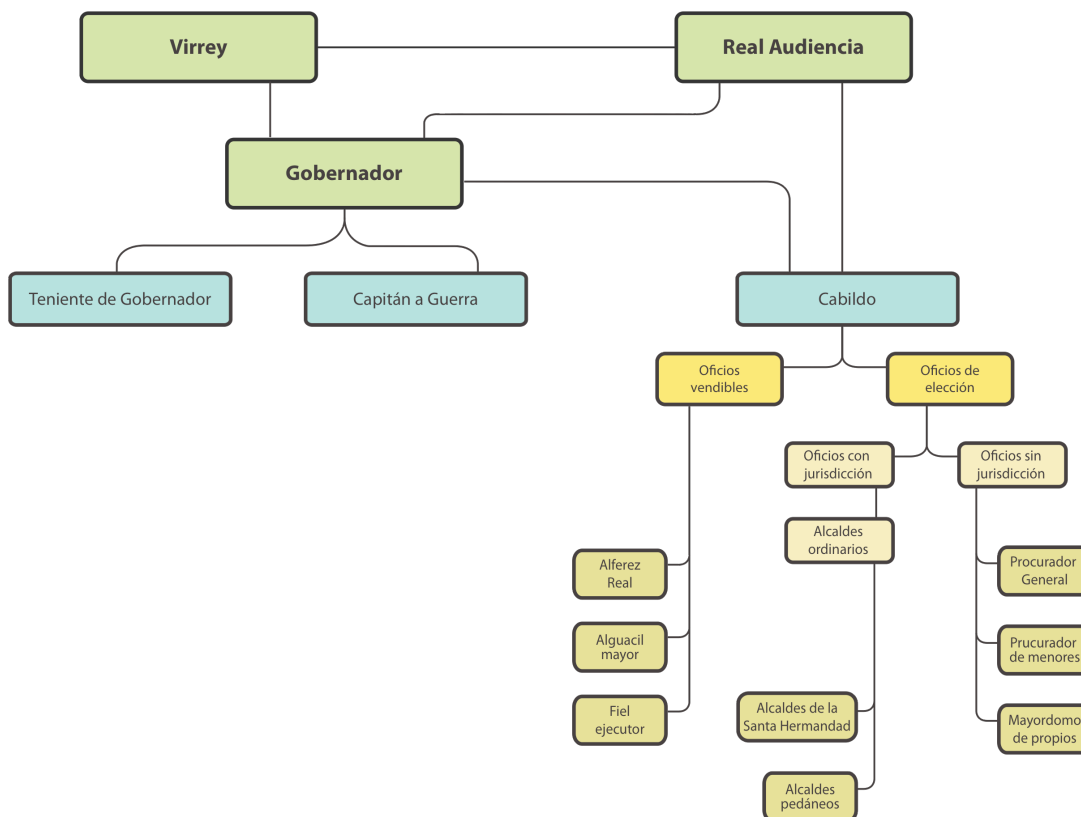
<sup>157</sup> Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena, *América Latina...*, *Op. Cit.*, p. 52.

Ejemplo de esta capacidad de adaptación fueron la cantidad de jueces Reales que podían ser nombrados para hacer frente a los diversos contextos administrativos, jurisdiccionales, fiscales, así como a las circunstancias sociales, demográficas, económicas de las zonas geográficas en las cuales se gobernaba (incluso en aquellas en donde se estaba intentando establecer un gobierno bien articulado, conjugando el dominio sobre la población, la delimitación de un espacio geográfico de ejercicio de poder y una articulación de los dos anteriores con las instituciones en los diferentes niveles, desde lo local hasta las más generales).

Teniendo en mente lo anterior y con todos los riesgos que implican las esquematizaciones, es útil recurrir a ellas para comprender la estructura del gobierno. Para ello se considera aquí el nivel general, descendiendo hasta las instancias locales que actuaban en la ciudad de Antioquia. Para ello se atendió a la relación que había entre las instancias de gobierno y administración de justicia en el periodo estudiado. Bajo esta consideración un posible esquema del gobierno se expone en el cuadro siguiente:



**Cuadro 4. Esquema del gobierno en el Nuevo Reino de Granada<sup>158</sup>**



Fuente: Elaboración propia basada en José María Ots Capdequi, *El estado español en las Indias* [1941], México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

En contraste con el cuadro anterior también puede proponerse un esquema, cuyo fundamento es la interpretación de la práctica judicial del periodo estudiado. En este sentido, si se evalúa la relación que establecen las autoridades locales en materia del ejercicio de la jurisdicción, puede verse que esta relación no siempre respetaba lo previsto en los diferentes cuerpos y tratados jurídicos.

Por lo anterior, al evaluar el ejercicio de la jurisdicción y las relaciones entre las diferentes autoridades que tenían jurisdicción ordinaria a nivel local, se encontró que la

<sup>158</sup> Ver el Anexo 3. *Tribunales de justicia ordinaria y privativa en Nueva España*, p. 281.

Real Audiencia siempre fue el tribunal de apelación de las actuaciones del Gobernador y de los alcaldes ordinarios. Desde esta perspectiva cabe señalar que las primeras instancias se constituían según fuera la autoridad que recibiera las quejas, así por ejemplo, si se interponía ante un alcalde ordinario, éste sería la primera instancia. En contraste, si las quejas eran interpuestas ante el Gobernador de la provincia, éste era el primer nivel de actuación judicial.

Los alcaldes ordinarios fueron las autoridades locales que en más ocasiones actuaron como primera instancia en materia criminal, respecto a los delitos estudiados. Cabe aclarar que, con el transcurso de la segunda mitad del siglo XVIII, los Gobernadores incrementaron su papel como jueces de primera instancia. Este aspecto, es uno de los hallazgos más interesantes de esta investigación y sirve de indicio para investigaciones futuras que contemplen un abanico más amplio de delitos.

Con este precedente puede proponerse que en lo más alto de la pirámide estarían las actuaciones de la Real Audiencia, como tribunal de apelación de las sentencias de los Gobernadores y de los alcaldes ordinarios. Luego se encontraba el Gobernador de la provincia de Antioquia y, a continuación, los alcaldes ordinarios. Sin embargo, Gobernadores y alcaldes ordinarios tenían jurisdicción similar en lo civil y criminal. Esta última afirmación se hace, aún considerando que en los cuerpos jurídicos se explica, claramente, que los Gobernadores eran los jueces principales en sus provincias, por encima de los demás jueces de éstas.<sup>159</sup> Sin embargo, a través del estudio de expedientes criminales se observó que, en primer lugar, los Gobernadores no actuaron como jueces de apelación de las sentencias de los alcaldes ordinarios, y que ambas figuras recibían quejas indistintamente como primeras instancias.

---

<sup>159</sup> En la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* consta que los reyes ordenaron que “[...] sean elegidos cada año, en la forma en que hasta ahora se ha hecho y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, los cuales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas que podía conocer el gobernador o su lugarteniente, en cuanto a lo civil y criminal, y las apelaciones que se interpusieren de sus actos y sentencias vayan a las Audiencias, gobernadores o ayuntamientos conforme estuviera ordenado por leyes de éstos o aquellos reinos”. Ver *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Madrid, por Julián de Paredes, 1681, Libro V, Título III, Ley I.

Descendiendo en la escala, se encontraban los tenientes de Gobernador quienes, según se entiende por los nombramientos hechos a finales del siglo XVIII,<sup>160</sup> no tenían otorgada, explícitamente, jurisdicción ordinaria. Sin embargo, se encontró que actuaron como jueces en algunos procesos estudiados (especialmente en la década de 1790 dejaron de nombrarse Capitanes a Guerra para el Valle de los Osos, en su reemplazo se nombraron Tenientes de Gobernadores con las mismas facultades de los Capitanes a Guerra). Éstos dependían del Gobernador de la provincia y debían, en teoría, asesorar a los jueces en sus sentencias. A continuación, dependiendo también de los Gobernadores se encontraban los Capitanes a Guerra, quienes actuaban en los lugares más apartados, ejerciendo jurisdicción civil y criminal ante la falta del cabildo, justicia y regimiento en dichos lugares.

Dependiendo de los alcaldes ordinarios y los Gobernadores se encontraban, en lo más bajo de la pirámide, los alcaldes jueces pedáneos. Éstos, en materia criminal, sólo tenían competencia para formar sumarias y prender a los implicados en ellas. También tenían un importante rol como mediadores en actuaciones verbales y en las disputas entre los vecinos, antes de proceder de manera “más formal”, llevando las quejas ante los alcaldes ordinarios o los Gobernadores.

Finalmente, por lo que se entiende a través de los expedientes consultados, en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia también actuaban los alcaldes de la Santa Hermandad, quienes según las Leyes de los Reinos de Indias dependían del alcalde provincial de la Santa Hermandad.<sup>161</sup> Sin embargo, esta figura sólo se encontró actuando en

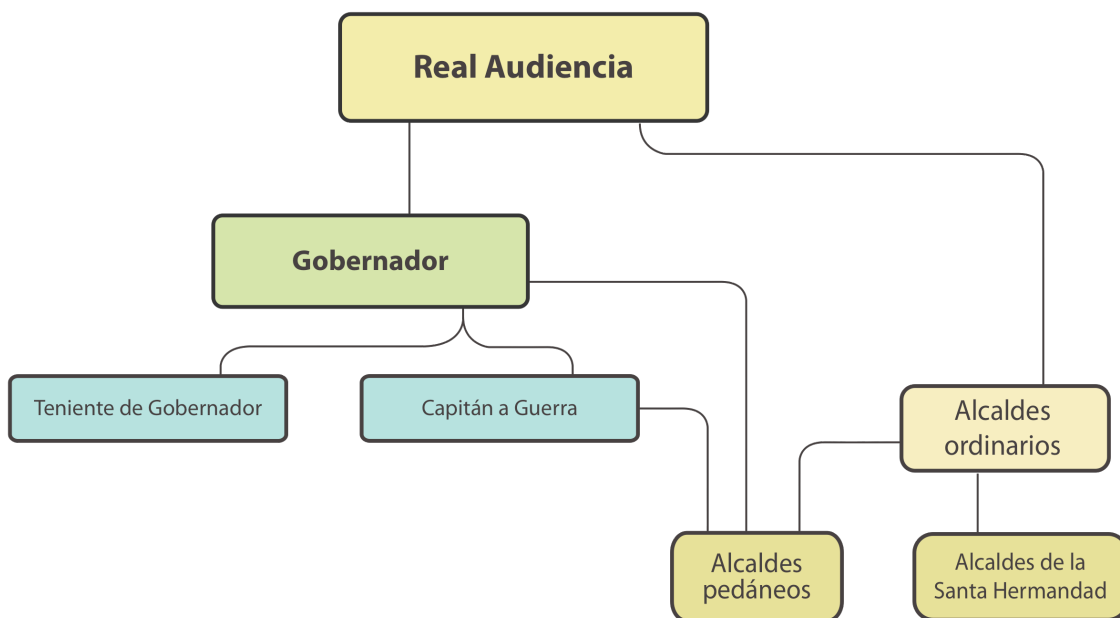
---

<sup>160</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 647, docto. 10305.

<sup>161</sup> Por la *Recopilación de Leyes de Indias* consta que se instituyó “[...] en las ciudades, villas y lugares que pareciere a los virreyes y presidentes gobernadores, oficios y cargos provinciales de la Hermandad, los cuales haga traer en venta y pregón que se remate en las personas que más por ellos dieren, siendo de las partes y calidades que requiere el ejercicio con voz y voto en el cabildo de la ciudad, villa, o lugar de donde lo fuere y siendo renunciables perpetuamente, en la forma y con el gravamen que los demás vendibles de las Indias y de las demás cualidades y preeminencias, que tiene el provincial de la Hermandad de la ciudad de Sevilla de estos reinos, las cuales son: que pueda ser provincial de la Santa Hermandad perpetuamente de la ciudad, y su tierra, con vara y espada, voz y voto, asiento y lugar de alcalde mayor en el cabildo de ella, que como tal oficial y juez oficial y juez ejecutor de la Hermandad de la ciudad y su tierra y provincia pueda poner los oficiales y cuadrilleros y entender la ejecución de la justicia y en la cobranza de la contribución de maravedís que le pertenecen y en todas las otras cosas que los jueces ejecutores pueden y deben conocer conforme a lo que se contiene y declara en las leyes y ordenanzas de la Hermandad y tenga facultad para renunciar el dicho

un expediente de la década de los años setenta.<sup>162</sup> En contraste, los alcaldes de la Santa Hermandad eran nombrados anualmente y remitían las quejas a los alcaldes ordinarios de la ciudad de Antioquia. Esta interpretación respecto al ordenamiento jurisdiccional puede entenderse mejor a través del cuadro siguiente:

**Cuadro 5. Esquema del funcionamiento de la administración de justicia a nivel local**



Fuente: Elaboración propia basada en la consulta del Archivo Histórico de Antioquia, Sección Colonia, Serie Criminal, 1750-1809.

El cuadro anterior que puede, a primera vista parecer arbitrario, pretende mostrar cómo las instancias que ejercían jurisdicción a nivel local, interactuaban de una manera tan fluida como las circunstancias de los espacios en los que se desempeñaban. Esto sucedía así porque la administración de justicia se apoyaba de un amplio sistema de derecho que la

---

oficio, como se renuncian los demás renunciables”. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Ibid.*, Libro V, Título IV, Ley I.

<sup>162</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, documento 10226, f. 16 v.

dotaba de una amplia capacidad de adaptación a los espacios, a las características de los habitantes, a las circunstancias económicas. Es por esto también, que los trabajos que describen los modelos institucionales son útiles en tanto sirven para preveer los márgenes en los que se movió la administración en los diferentes niveles de gobierno de la Monarquía Hispánica, sin embargo, mirar con detenimiento las experiencias locales puede llevar a preguntar por qué se gobernó de esa manera, a qué respondían las estrategias tomadas por las autoridades y de qué herramientas se valieron éstas para conseguir sus fines, así como cuáles fueron las resistencias que se encontraron en el camino.

### **2.2.1 Una propuesta de periodización para comprender la administración de justicia local. La primera etapa: 1750-1780**

De lo anterior se desprende que los jueces locales conformaron una red de actuación en diferentes espacios en los cuales administraban justicia. En esta red interactuaban autoridades con diferente jurisdicción y su interrelación incidió en notorios cambios en el aspecto formal de la administración de justicia, así como en el empleo de ésta como estrategia para ordenar y gobernar. Este proceso considera una primera etapa entre 1750 y 1780 y, un segundo periodo, de 1780 a 1809.

Esta periodización se propone con base en la lectura de los procesos criminales, en los cuales se encontró que en el primer momento la mayoría de las causas eran seguidas por los alcaldes ordinarios, de primer y segundo voto y, en menor medida, por el Gobernador de la provincia. En muy pocas oportunidades las denuncias fueron remitidas por el alcalde de la Santa Hermandad o por algunos eclesiásticos.

En este periodo los procesos seguidos contra personas que tenían alguna relación ilícita comenzaban con la denuncia, que quedaba asentada en el auto cabeza de proceso, a éste seguía la orden del juez de recibir información de testigos para comprobar la queja interpuesta. Después de la información de los testigos se recibía la confesión de los acusados (principalmente de los hombres), se formulaba la acusación fiscal, se permitía la

intervención de algún procurador en defensa de los acusados y luego se pasaba a determinar la causa.

Muchos de los expedientes seguidos en este periodo fueron truncados y concluyeron con el apercibimiento del juez para que los acusados se apartaran de su trato o, incluso, muchos expedientes son sólo autos con los cuales las autoridades ordenaban la separación de las parejas que tenían amistad ilícita, como se decía en aquel periodo (diez casos).<sup>163</sup> En este tipo de documentos, los jueces solían hacer mención a procedimientos orales con base en los cuales se emitía el auto de separación.

Al leer los documentos disponibles, para el periodo de 1750 a 1780, se encontró que muchos expedientes quedaron en estado de sumaria (17 expedientes). El interés principal de los alcaldes ordinarios era, más que castigar, llamar a vivir ordenadamente, para esto se tomaron diferentes medidas. Entre ellas, el apercibimiento de las personas involucradas en las relaciones ilícitas, incluso, por encima de los castigos o penas. Asimismo, por los documentos consultados se entiende una preocupación latente por vigilar y ordenar las prácticas sexuales en aquellos sitios apartados de la ciudad.

En este periodo las autoridades consideraron que la población de toda la provincia de Antioquia estaba dispersa en partidos en los que no había jueces subalternos lo que era causa

/f 28r/ [...] de que los individuos que los habitan, como separados de las principales poblaciones de esta dicha ciudad [de Antioquia] se han introducido diferentes abusos, y malas costumbres con notable deservicio de ambas majestades, como lo son el que cosa particular no habiendo jueces en aquellas partes se hacen justicia por su mano cobrando de sus deudores, ya con maña, o ya con fuerza y si estos /f 28v/ se resisten se reducen a quimeras y pendencias de que resultan varias muertes experimentadas, siendo lo peor, no poder ser habidos los agresores por la distancia en que se hallan los jueces que habitan las dichas [...] principales poblaciones y que en los ya mencionados no se hallan personas destinadas para la aprehensión y averiguación de estos excesos, a que se añaden los pecados públicos de concubinatos, pues siendo por la mayor parte poblados aquellos parajes, y minerales de personas inferiores, y del color, como son pardos, negros y mestizos, y que los

---

<sup>163</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española apercibir es “hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas”. Ver [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=apercibir](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=apercibir) consultada el 8 de noviembre de 2011.

españoles blancos que allí habitan por su necesidad que tienen minerales y haciendas se ven precisados a tolerar estas y otras demasías sin poderlo remediar por falta de autoridad [...]<sup>164</sup>

Esta situación llevó al Gobernador y comandante general de Antioquia, don José Barón de Chávez, a consultar con el Virrey del Nuevo Reino de Granada, don José Solís de Folch, en marzo de 1758, si era probable dividir la provincia de Antioquia en varios partidos, como en efecto se verificó a partir de 20 de diciembre del mismo año. Desde entonces la provincia de Antioquia quedó dividida

/f 29r/ [...] para su mejor manejo, distribución de justicia y gobierno de sus habitantes en nueve partidos a más de los dos Rionegro y la Marinilla. El primero desde el valle de San Andrés comprendido, dando el puerto de Espíritu Santo hasta la Quebrada de Juan García. Segundo partido Sopetrán y San Jerónimo con sus vertientes desde la Quebrada de Juan García hasta la quebrada Seca. Tercer partido, río arriba de Cauca desde dicha Quebrada Seca hasta la boca de San Juan, con sus vertientes. Cuarto partido de /f 29v/ San Juan y San Jacinto y Petacas. Quinto partido Espinal, San Pedro, Río Chico y las Ovejas. Sexto partido de los Osos, Tierra Adentro y Guadalupe. Séptimo partido sitio de Hato Grande, Barbosa, San Andrés y la Tasajera. Octavo partido sitio del Rincón donde se comprende Ovejas de Castellon, la Candelaria y Quebrada Honda. Noveno partido Sitio que nombran Río abajo de los minerales de Santo Domingo y la Concepción [...].

Con esta división se ordenó nombrar anualmente un juez pedáneo, por cada partido, quien en materia de administración de justicia, debía remitir las denuncias con información de testigos al alcalde ordinario al que le correspondiera la jurisdicción, esto es a la ciudad de Antioquia, a la de Rionegro, o a la villa de Nuestra Señora de la Candelaria (Medellín). Debe subrayarse que para 1759, dentro de la ciudad de Antioquia, ya se había nombrado un juez pedáneo para el que, según la división descrita, era el partido de San Jerónimo y Sopetrán, pues desde ese año hay constancia de sus actividades en el control del abasto de maíz.<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10227.

<sup>165</sup> Sabemos de la acción de los jueces pedáneos en este partido porque al parecer 1758 y 1759 fueron años de malas cosechas. En 1759 el alcalde pedáneo de Sopetrán y San Jerónimo, don Vicente Ponce de León, comunicó al gobernador de la provincia que: “/f 23r/ [...] muchos sujetos cosecheros tienen porción de maíz [...], y no lo quieren vender a los que no tienen, para que puedan sembrar las rozas que tienen prontas para la siembra con que habiéndose predicho los tempranos, no sembrándose ahora la cosecha grande, se experimenta /f 23v/ rá una total calamidad; ahora he sabido que algunos están vendiendo a cuatro tomines el

De 1750 a 1780 sólo se encontraron doce expedientes por adulterio o concubinato. De ellos sólo dos fueron iniciados ante los alcaldes jueces pedáneos de los sitios de Sacaoyal (en 1770) y Tonusco Arriba (en 1771). Otras dos quejas fueron hechas por los curas vicarios de Sopetrán ante el alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia. Una denuncia fue hecha por el alcalde de la Santa Hermandad, mientras que seis casos fueron iniciados ante los alcaldes ordinarios y uno ante el Gobernador de la provincia de Antioquia, quienes tenían jurisdicción en primera instancia en la ciudad de Antioquia.

En suma, en el periodo comprendido entre 1750 y 1780 se hicieron algunos esfuerzos por parte de la Real Audiencia de Santa Fe por regular la jurisdicción de los jueces pedáneos, entre tanto, dentro de la provincia de Antioquia se estaba buscando una mejor delimitación de los partidos que la integraban y, ello derivó en una mejor comprensión del espacio que abarcaba la jurisdicción de la ciudad del mismo nombre. Estas medidas sólo tuvieron repercusiones concretas en la administración de justicia después de 1780, pues desde entonces aumentó la persecución de las relaciones ilícitas y, los mismos jueces pedáneos, fueron mucho más activos en esta materia enviando sumarias desde los diferentes sitios en los que actuaban.

### **2.2.2 Una propuesta de periodización para comprender la administración de justicia local. La segunda etapa: 1780-1809**

Entre 1780 y 1809 tuvo lugar un segundo momento en cuanto a la persecución de las relaciones ilícitas. En estos años los expedientes se hicieron mucho más formales, se seguía, con más frecuencia, las partes del proceso:<sup>166</sup> cuando la denuncia se hacía ante

---

almud de maíz. Vuestra merced me mandará lo que debo practicar en este asunto”. AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10197.

<sup>166</sup> Según Beatriz Patiño el primer paso de los procesos criminales era la denuncia, a continuación de la cual se procedía a la averiguación del delito. En tercer lugar la prisión y el embargo de los bienes: “de acuerdo con la legislación vigente en la época, la cárcel tenía carácter preventivo; se utilizaba para la custodia y seguridad de los reos. La cárcel debía tener diferentes piezas pues los presos se debían separar de acuerdo con su calidad y sexo”. En cuarto lugar la confesión, que se tomaba bajo juramento, una vez el inculpado estaba preso. En quinto lugar se pasaba a la acusación y defensa: “el juicio plenario empezaba con la formalización de la acusación hecha por el querellante, el ministerio fiscal o por ambos, con base en datos que proporcionaba el sumario. En la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, durante la época estudiada, esta diligencia fue realizada



algún juez pedáneo lo regular era que éste ordenara formar una información de testigos. Éstas no tenían un número fijo de declaraciones, lo más común era que cinco se tomaran por suficientes. Tampoco incidía mucho la calidad de los declarantes a la hora de reconocerse sus afirmaciones como válidas. En los casos más excepcionales, las mujeres casadas actuaban con autorización de sus maridos y a los menores se les tomaba la declaración en presencia del procurador de menores.

Después de 1780 en los documentos consultados también aparecieron, con más frecuencia, las acusaciones fiscales, incluso con representaciones de los propios acusados. Al mismo tiempo los procesos terminaron, en mayor número, con autos de sentencia en los que cada vez más se cobró el marco de plata (éste se pagaba en su equivalente en castellanos de oro en polvo, o en pesos de plata) prevenido para castigar las relaciones ilícitas, o alguna otra pena pecuniaria. El cobro del marco de plata iba acompañado, en muchos casos, de la remisión de uno de los acusados a alguno de los sitios de “reciente población”, del apercibimiento para que no reincidieran en el delito y del pago de las costas procesales.<sup>167</sup>

---

por el querellante en los juicios iniciados a petición de parte (injurias y lesiones personales leves) y por un fiscal, nombrado por el juez, en la mayoría de los juicios seguidos de oficio (homicidios y heridas graves)”. El juicio proseguía con las pruebas. “Para que la acusación y la defensa pudieran probar sus asertos el juez debía abrir la causa a prueba, por un término común, y proporcionado, dentro del cual con citación de la parte contraria se procedía a practicar las diligencias solicitadas y a ratificar los testigos”. En desarrollo de este proceso cada parte presentaba los interrogatorios por lo que debían ser examinados los testigos y pedía a las autoridades civiles y eclesiásticas las certificaciones pertinentes.

Estos trámites solían demorarse bastante, ocasionando retrasos en la determinación de la causa. Por último la sentencia en la que los jueces decidían según la naturaleza del delito y la demostración de que fue cometido. Ver Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, pp. 62-122.

<sup>167</sup> En 1773 el cabildo de Antioquia consultó en la Real Audiencia de Santa Fe por los costos de la justicia ordinaria por lo que el tasador oficial, Juan Antonio de Herrera, emitió un informe de los aranceles establecidos así: “[...] /f 95v/ dice [el tasador oficial] que según el arancel y lo últimamente declarado por vuestra merced los jueces ordinarios en la sustanciación y secuela de los procesos siguiéndose estos por ante escribano sólo deben llevar dos reales por cada firma entera, y un real por la media y actuando con testigos se les/f 96r/ tasa a los dichos jueces los procesos como cartularios, y en las demandas verbales cuando procede a librar boleta para el comparendo de los demandados, esta en costumbre de la parte interesada medio real por la boleta por razón de amanuense, y papel; y en cuatro a los jueces asalariados por vuestra real persona, estos no deben exigir derechos algunos a las partes de las causas que ante ellos se siguen a menos que a pedimento de estas y por su utilidad salgan fuera de los lugares a la ejecución y práctica de alguna diligencia, que en este casi llevaran los derechos asignados por arancel que es cuanto puede informar a vuestra señoría. Santa Fe Marzo diez de mil setecientos setenta y tres, Juan Antonio de Herrera”. AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10227.

Entre 1780 y 1809 los jueces pedáneos de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia remitieron cuarenta denuncias o sumarias de alguna relación ilícita, bien al Gobernador de la provincia de Antioquia o a los alcaldes ordinarios de la ciudad; fueron estos últimos quienes mayoritariamente siguieron los procesos enviados por los jueces partidarios. Esta intensa actividad en la remisión de sumarias al tribunal ordinario contrasta con los pocos expedientes fechados entre 1750 y 1780. Si bien fue durante estos años cuando se ordenó enviar a estos jueces a los diferentes sitios y se comenzó a nombrar sujetos que desempeñaran este cargo, no hay constancia de sus acciones más allá de los dos expedientes mencionados.

Al hacer una distribución temporal de las demandas o quejas por relaciones ilícitas se encontró un notable aumento de las denuncias en la década de 1780 a 1789: veintinueve casos. Entre 1790 y 1799 se encontraron cuarenta y un quejas, mientras que entre 1800 y 1809 se observa un comportamiento similar al de la década antecedente. En este último periodo la mayor parte de los expedientes consultados se ubicó entre 1800 y 1805 y sólo se consultó un expediente fechado en 1810. La distribución de las denuncias se observa mejor en el cuadro siguiente:

***Cuadro 6. Distribución de los expedientes consultados por décadas, 1750-1809***

Década	Número de expedientes
1750-1759	1
1760-1769	4
1770-1779	7
1780-1789	29
1790-1799	41
1800-1809	43
Total	125

Fuente: Archivo Histórico de Antioquia, Serie Criminal, 1750-1809

Como ya se dijo, en la década de 1770 los jueces pedáneos comenzaron a nombrarse para desempeñarse en los diferentes partidos pero el auge de su actividad se dio después de

1780. Posterior a este año aparecieron, frecuentemente, como los encargados de formar sumarias y remitirlas a los tribunales de la ciudad de Antioquia. En la década de 1780 inició una etapa especialmente activa en la persecución de relaciones ilícitas. Los jueces pedáneos comenzaron a enviar a la ciudad de Antioquia las denuncias y sumarias con mayor recurrencia y los mismos alcaldes ordinarios recibieron directamente muchas más quejas.

En la muestra consultada, este incremento se vio en los veintinueve expedientes seguidos en la década de los años ochenta, respecto a los escasos doce expedientes disponibles para los años entre 1750 a 1779. De igual manera, la frecuencia de denuncias hechas por los jueces pedáneos, o ante ellos, coincide también con el aumento de sitios y poblados dentro de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia. La expansión de las diferentes fronteras dentro de la ciudad (especialmente hacia la región del Valle de los Osos) se vio acompañada por la preocupación del cabildo y sus alcaldes ordinarios por la vida moral de los habitantes, pero esto no hubiera podido traducirse en una política, relativamente eficaz, sin el apoyo de los jueces partidarios en los sitios más apartados. También debe indicarse que la visita de don Juan Antonio Mon y Velarde, fue un aspecto que acentuó, todavía más, los cambios que estaban teniendo lugar tanto en el terreno de la administración de justicia, persecución de relaciones ilícitas, así como en lo relacionado con una política de agrupación de personas y creación de sitios para que vivieran ordenadamente.

### ***2.3 La visita de don Juan Antonio Mon y Velarde, 1785-1788***

La historiografía que ha estudiado el siglo XVIII en Antioquia ha dedicado muchas páginas a don Juan Antonio Mon y Velarde, quien incluso ha sido visto como un ilustrado que puso en marcha todo un plan reformador. Sin embargo, en este punto debe subrayarse que el plan de reformas en Antioquia estuvo compuesto de medidas tomadas en varios frentes. Entre ellos la administración de justicia, como ya se ha dicho. Por lo anterior es posible afirmar en los cambios, en este aspecto del gobierno, no estuvieron exclusivamente circunscritos a las medidas tomadas por Mon y Velarde pues, por lo menos, tres décadas antes de su llegada a Antioquia se estaban tejiendo estrategias, por parte de las autoridades, para

ordenar. Estas estrategias ponían en diálogo a la Real Audiencia de Santa Fe, como ya se vio, con las acciones que a nivel local tomaban los Gobernadores y los alcaldes ordinarios.

En concordancia con lo anterior debe señalarse, por ejemplo, el trabajo de don Juan Jerónimo de Enciso (murió el 10 de febrero de 1778), “/f 206r/ [...] teniente de capitán del regimiento de Murcia, capitán a guerra agregado a la corona de Veracruz, Gobernador y comandante general de esta dicha ciudad [de Antioquia] y su provincia”.<sup>168</sup> Éste fue Gobernador de la provincia de Antioquia entre el 29 de octubre de 1769 y el 29 de octubre de 1775. Como Gobernador, Enciso dictó las ordenanzas para “para el buen gobierno”, dadas en Antioquia el 18 de noviembre de 1769. En éstas explicó que las dictaba como “/f 206r/ [...] parte de su precisa obligación, [por lo cual] debía de dar y dio prudencia general, que corresponde para el buen gobierno de su república y porque le es preciso hacer señalamientos de lo que ha tenido por convenir [...] en beneficio común [y] buen régimen de la provincia”.

En los capítulos de estas ordenanzas don Juan Jerónimo de Enciso pidió que las justicias celaran y vigilaran los intereses divinos, por buen ejemplo del público. También les indicó que debían celar y castigar

/f 206v/ [...] a los vagantes, que entran y salen en su jurisdicción [que] son reos de algunos delitos de robos, muertes, o de otros que merezcan pena capital, castigándolos con todo rigor y sin disimulo alguno y se averigüe de qué viven, qué oficio tienen, o [qué] estado tienen y no aplicándose a oficios o a [algunas personas] para mantenerse y [estar] en vicios, ni latrocinios sean [concertados por la] justicia a los contumaces [roto] y viciosos, se echen y destruyan de la República, conduciéndolos a Urrao para su población.<sup>169</sup>

Al imponer a los jueces la responsabilidad de “celar” los comportamientos de los vecinos de la ciudad Enciso, señaló también, la autoridad atribuida a la jurisdicción como el vehículo legitimador de las acciones de ordenamiento en el espacio local. A partir de estas ordenanzas comenzó a ponerse atención a la vagancia, el juego, las relaciones prohibidas. Para perseguir estas acciones, según el criterio de este Gobernador, era necesario “/f 206v/[...] que no se consienta por las justicias el que ningún oficial juegue a ningún juego, en día de trabajo, pena de quince días de prisión, y otros tantos de trabajo en la fábrica de

---

<sup>168</sup> AHA, Empleos, tomo 97, docto. 2560.

<sup>169</sup> AHA, Empleos, tomo 97, docto. 2560.

prisión, y otros tantos de trabajo en la fábrica de la Santa Iglesia y otra obra pública”, con lo cual se indicaba la necesidad de que los oficiales Reales se constituyeran en ejemplo entre los vecinos.

Finalmente don Juan Jerónimo de Enciso trató el problema de la administración de justicia exponiendo que las causas estaban represadas en los juzgados de la ciudad, “/f 207v/[...] por vivir en el campo las partes”. Por lo cual pidió que les invitara a dar poder a las personas que “vivan [cerca del] recinto de esta ciudad, o asistan por sus propias personas a las contestaciones, compeliéndolos a una de las dos cosas con la pena de seis pesos aplicados a la fábrica de la Real cárcel”.

Si bien estos intentos no reflejan un efecto inmediato en las fuentes consultadas (en términos del número de procesos seguidos en el periodo 1750-1780), sí pueden leerse como parte de las acciones de gobierno encaminadas a ordenar. Éstas comenzaron a rendir sus frutos, como ya se explicó, después de 1780. Fue en este contexto que Mon y Velarde llegó a Antioquia, en donde dio mucha más fuerza a medidas que habían sido consideradas desde varios años atrás.

Don Juan Antonio Mon y Velarde (1747-1791), era oidor en la Real Audiencia de Guadalajara, en Nueva España, cuando el Rey lo nombró oidor de la Audiencia de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada. Según explicó Marta Herrera Ángel, Mon y Velarde fue enviado en 1785 como juez visitador a la provincia de Antioquia, como resultado de una petición del propio Gobernador de esta provincia, don Francisco Silvestre.<sup>170</sup> Por esta visita a la provincia de Antioquia, Mon y Velarde, es conocido en la historiografía por introducir importantes medidas para la construcción de edificios públicos, por dar forma al proyecto de poblamiento y creación de nuevos sitios, pasando por una reorganización de la minería, así como por la imposición de las monedas de plata como patrón de intercambio en reemplazo del oro en polvo, con el cual se realizaban las diferentes transacciones.<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> Marta Herrera Ángel, “Mon y Velarde, Juan Antonio” en: *Biografías. Gran enciclopedia de Colombia*, Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/monjuan.htm>

<sup>171</sup> De igual manera, Mon y Velarde pretendió fortalecer el comercio local estableciendo en las ciudades y villas de la provincia de Antioquia un día de mercado en el cual los habitantes podrían vender sus productos.

En la provincia de Antioquia Mon y Velarde actuó según el modelo de la visita.<sup>172</sup> Ésta era una forma de inspección basada en el envío de un funcionario de la corona por diferentes periodos de tiempo “para examinar el funcionamiento del gobierno local, para ver si las cargas a los campesinos en forma de tributos y tasaciones comunitarias estaban dentro de su capacidad de pago y si estaban siendo sometidos a malos tratos o extorsiones”.<sup>173</sup> No puede entenderse la visita sin la residencia que era “un ajuste de cuentas al que todo funcionario español debía someterse al término de su periodo de servicio”. Ésta actuaba durante un periodo fijo, a través de “un funcionario nombrado con tal propósito, [quien] recibía todas las quejas de mala conducta, investigaba si tenían base y por último entregaba sus hallazgos a las autoridades superiores para su determinación en un tribunal”.<sup>174</sup>

En Indias la normativa sobre las visitas quedó expuesta en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680. En ésta se señaló que “luego que el visitador llegue a la provincia, visite la ciudad principal de su residencia y se informe en cuanto a las demás del estado que han tenido y tienen y cómo nuestras justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios, nuestro Señor”. De igual manera, los visitadores debían ver en qué estado se hallaba el gobierno y “ejecución de nuestra justicia, administración y fidelidad y paradero de nuestra Real Hacienda”.<sup>175</sup>

Así, en tanto la visita era un mecanismo de control que intentaba restituir la funcionalidad de las instituciones, resultó notable el esfuerzo de Mon y Velarde por reparar lo que en esta tesis se ha denominado desorden. Como visitador, se dedicó a perseguir a los desordenados para reformar sus costumbres y, con ello, ordenar la República. Sus medidas para garantizar el orden, avaladas desde la Audiencia de Santa Fe, pusieron mucha atención

---

Ver Ann Twinam, *Minners, Merchants and Farmers in Colonial Colombia*, Texas, Texas University Press, 1982, p. 57.

<sup>172</sup> Para entender la visita ver *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid, por Julián de Paredes, 1681. Especialmente “De los visitadores generales”, Libro II, Título 34, Leyes 19-47.

<sup>173</sup> Woodrow Borah, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 64.

<sup>174</sup> Woodrow W. Borah, *Ibid.*, p. 64.

<sup>175</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* [1680], México, Edición Facsímil, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, Tomo I, Título XIV, Ley XVIII, pp. 294-295.

a la vida sexual fuera del matrimonio en una provincia que, en aquel periodo, era vista como desordenada.

Para este objetivo, Mon y Velarde se valió de acciones como la agrupación la población (principalmente mestiza) que vivía dispersa, buscando placeres auríferos y, como eco de ello, procedió a ordenar otros aspectos, tales como la sexualidad ilícita. En estos hechos, aparentemente desconectados, sobresale la preocupación del visitador por mejorar la administración de justicia.

Respecto a esta última materia, al ver en conjunto los procesos criminales y las medidas tomadas por Mon y Velarde se vislumbra, precisamente, que el modelo para ordenar propuesto por este visitador estaba centrado en el empleo de la jurisdicción: poblar con un juez poblador, agrupar las personas con un juez pedáneo, perseguir las relaciones ilícitas haciendo uso de la vía criminal, ejemplarizar a través del destierro, las obras públicas o el sanciones económicas.

Esta visión sobre cómo se debía ordenar repercutió en los empeños de las autoridades locales, quienes según Mon y Velarde debían llamar a los habitantes de su jurisdicción a que “construyeran casas en los poblados, buscando ejercer un mejor control fiscal sobre ellos, hacer más eficaz la administración de justicia y garantizar la asistencia a los oficios religiosos. Éstas fueron algunas de las razones por las cuales el oidor don Juan Antonio Mon y Velarde ordenó, en el año 1788, la fundación oficial de las poblaciones de San Luis de Góngora (hoy Yarumal), San Antonio del Infante (hoy Don Matías) y Carolina del Príncipe en la región del valle de los Osos”.<sup>176</sup>

En sus funciones como juez, Mon y Velarde comenzó once expedientes de los 125 consultados. En todos los casos iniciados por este visitador entre 1785 y 1788 aparece el llamado a ordenar. Algo que también se plasmó en sus *ordenanzas para el buen gobierno* y, es claro que, después de su visita se incrementó el número de los expedientes seguidos por relaciones ilícitas.

---

<sup>176</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley..., Op. Cit.*, p. 83.

Según Alba Shirley Tamayo, entre 1826 y 1827 los sitios que integraban el valle de los Osos eran: Angostura, Carolina o Las Claras, Belmira, San Antonio del Infante, Santa Rosa, Anorí, San Luis de Góngora o Yarumal o San Pedro. Ver Alba Shirley Tamayo Arango, *Camino a la región..., Op. Cit.* P. 168.

El mismo Mon y Velarde, en su *Sucinta relación de lo ejecutado en la visita de Antioquia*, explicó que “en la ciudad de Antioquia, habré formado, por mí mismo, y determinado más de cincuenta causas por robos, incestos, amancebamientos, falsarios y otros excesos que parece nunca habían sido objeto de la buena administración de justicia, o que se miraba con indiferencia”.<sup>177</sup> A continuación escribió que con el ejemplo que dio los alcaldes comenzaron a ser más activos en estas materias, por lo cual “en poco tiempo se vio una multitud de reos que sirviendo a sus compatriotas de freno para morigerar sus costumbres, fueron útiles para emprender y concluir las obras públicas de que aquella ciudad carecía”.<sup>178</sup>

Según este visitador la ociosidad era un delito que propiciaba muchos otros, pero que hasta su llegada a Antioquia, según su criterio, no había sido perseguido como era debido, “pero luego que se vio escarmentar a los vagamundos destinándolos al trabajo, se minoró su número y muchos, hasta entonces inútiles y perniciosos, dejaron de serlo procurando adquirir con sudor de su rostro su manutención y la de sus familias”. Por ello fue insistente en su objetivo de desterrar la ociosidad de la ciudad, tarea que encargó repetidamente a los demás jueces.

En el periodo posterior a esta visita se encuentran los ecos del trabajo realizado por Mon y Velarde. Ejemplo de ello son las actuaciones de don Juan Pablo Pérez Rublas, alcalde ordinario, quien sentenció un proceso en el que Francisco Holguín fue acusado de adulterio con Juana Rodríguez, durante catorce o quince años, según lo dijo el mismo Holguín. En el auto de sentencia el alcalde ordinario asentó que atendiendo a

/f 16r/ [...] que el señor oidor visitador general de esta provincia, por un auto de visita, ha encargado tanto la reunión de los matrimonios que se hallan perturbados, en esta virtud y en la de desear igualmente que nunca por esta causa se toleren o cometan semejantes desórdenes, debía de mandar y mando que la dicha, Juana Rodríguez sea conducida a costa del referido Holguín al sitio de Urrao, a disposición de aquel que allí hiciese de justicia, quien

---

<sup>177</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 317.

<sup>178</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, *Ibid.*, p. 317.



la conservará o [entregará] a alguna persona de su confianza para que celee y cuide de su modo de vivir, procurando en todo que sea cristianamente [...]<sup>179</sup>

En esta sentencia el juez puso el acento en una preocupación recurrente en los expedientes: la reunión de los matrimonios. Al mismo tiempo muestra la relación entre el desorden y las estrategias que solían emplearse para evitarlo, tales como el destierro. Al implicado en este adulterio se le ordenó reunirse con su esposa y pagar los gastos del traslado de su cómplice al sitio de Urrao, el cual estaba lo suficientemente alejado de la ciudad como para esperar que el destierro a este lugar sellara el fin de la relación ilícita.

La importancia de la visita de Mon y Velarde radica en las estrategias que propuso para ordenar. La agrupación de los habitantes en diferentes sitios fue uno de los aspectos nodales de su visión; para ello recurrió al empleo de jueces con diferentes atribuciones.<sup>180</sup> En este sentido la función de los jueces pedáneos iba en doble vía: remitían denuncias al tribunal ordinario, pero también recibían en sus partidos a las personas que habían sido desterradas de la ciudad, o de otros sitios, como resultado de los procesos que les habían seguido. Como consecuencia de estas complejas interacciones entre los jueces locales, poco a poco, durante la segunda mitad del siglo XVIII se fue ampliando el número de sitios poblados y, con ello, el número de jueces pedáneos, y otros jueces: Capitanes a Guerra, por ejemplo, que actuaban en los sitios más apartados. El resultado de ello fue no sólo el aumento de la burocracia involucrada en la administración de justicia, sino también el creciente recurso a la jurisdicción como medio para ordenar.

---

<sup>179</sup> La sentencia de este proceso fue dada por don Juan Pablo Pérez Rublas, alcalde ordinario de primera nominación, en la ciudad de Antioquia el 11 de julio de 1786. AHA, Criminal B-81, 1780-1790, 9.

<sup>180</sup> Huges Rafael Sánchez Mejía, explica cómo en la gobernación de Santa Marta, durante el siglo XVIII, tuvo lugar un proceso de poblamiento en el que se conjugaron políticas de ordenamiento, así como dinámicas sociales que incidieron en la ampliación de fronteras agrícolas y el agrupamiento de los habitantes. Ver Huges Rafael Sánchez Mejía, “Composición, mercedes de tierras realengas y expansión ganadera en una zona de frontera de la gobernación de Santa Marta: Valledupar (1700-1810)” en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Vol. 39, Núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 81-117.

## 2.4 El Gobernador en la administración de justicia local

En su *Política Indiana*, sin duda, uno de los textos de referencia del Derecho Indiano, Juan Solórzano y Pereira explicó que los Gobernadores fueron puestos por los reyes en todas las ciudades y lugares “que eran cabecera de la provincia, o donde parecieron ser necesarios para gobernar, defender y mantener en paz y justicia a los españoles e indios que las habitaban, a imitación de lo que en los reinos de Castilla y León hicieron los reyes Católicos”. Declaró el jurista que el motivo de este nombramiento era que, conforme al crecimiento de las ciudades y haberse reducido el número de indios “que andaba vagando por los campos”, los reyes no se conformaron con “sola la elección y administración de justicia de los alcaldes ordinarios [y] trataron de poner y pusieron, así en la Nueva España como en el Perú, y en otras provincias que lo requerían, corregidores o Gobernadores”.<sup>181</sup>

Más adelante, explicó el mismo autor, basado en Jerónimo Castillo de Bobadilla, que estos oficiales Reales eran llamados “corregidores” en el Perú, “alcaldes mayores” en Nueva España “y los de algunas provincias más dilatadas tienen título de Gobernadores, como son el de Cartagena, Popayán, Buenos Aires o Río de La Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, La Habana, Cumaná, y otros”.<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana, Op. Cit.*, p. 261.

Además, los gobernadores eran parte integrante de la justicia capitular, según lo han explicado diferentes autores. Sin embargo, la especificidad de su empleo radicaba en que justo a la jurisdicción civil y criminal también tenía las funciones de gobierno: “las materias propiamente políticas, la guerra y la administración de la Real Hacienda”. Ver Ricardo Zorraquín Becú, *La justicia capitular durante la dominación española*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1947, p. 16.

<sup>182</sup> Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana, Op. Cit.*, p. 261.

Según explicó John Elliott, “las cortes de Toledo de 1480 aprobaron varias medidas encaminadas a reforzar el control real sobre la administración municipal, así como a establecer un modelo de gobierno urbano. Todas las ciudades que no poseían aún una *casa del ayuntamiento*, tenían que construir una en el plazo de dos años; debían conservar registros escritos de todas las leyes especiales y todos los privilegios; las concesiones de cargos hereditarios eran revocadas. Y la más importante de todas estas medidas: en este año se crearon os corregidores para todas las principales ciudades de Castilla.

La generalización del cargo del corregidor fue, sin duda alguna, la más efectiva de todas las medidas tomadas por Fernando e Isabel para extender el poder real a las municipalidades castellanas. El corregidor constituía el vínculo esencial entre el Gobierno y las diferentes localidades, era un funcionario específicamente real, desconectado de la ciudad a la que iba destinado”. Ver John Elliott, *La España Imperial, 1469-1716*, Barcelona, Vicens Vives, 2005, p. 97.

Ahondando, todavía más en esta materia, Solórzano y Pereira, escribió sobre las cualidades de estos jueces, proponiendo que para este ministerio debía considerarse alguien que procediera con “toda vigilancia, pureza de vida y celo de justicia” y, en lo que se refiere a Indias “tenemos una cédula expresa del año de 1555 que nos enseña [...]: *que en todos los pueblos de españoles que hubiere en ellas se pongan corregidores, hombres aprobados en cristiandad, bondad y cuerdos*”.<sup>183</sup>

Además de éstas cualidades, debe considerarse que el Gobernador era un jefe militar. En el caso de la gobernación de Antioquia, el titular del gobierno era, frecuentemente, comandante general lo cual implicaba que tenía mando y jurisdicción sobre los militares del distrito a su cargo.<sup>184</sup> Según don Joaquín de Escriche “muchos Gobernadores militares tenían, antes unido, el mando político y ejercían simultáneamente la jurisdicción Real ordinaria y militar, dependiendo en cuanto a la primera, de las respectivas Chancillerías o Audiencias del territorio”.<sup>185</sup>

---

<sup>183</sup> Juan de Solórzano y Pereira, *Op. Cit.*, pp. 261-262.

En cuanto a la duración del periodo de ejercicio Solórzano y Pereira explica “los corregidores o gobernadores que se nombran y proveen por su majestad, en consulta con su consejo supremo de las Indias, está dispuesto que si los tales proveídos están en las mismas provincias para donde les dan los cargos sea el tiempo y duración de ellos sólo tres años. Si están en otras muy distantes o van desde España a servirlos duren por cinco y que aunque suceda que vayan proveídos otros en su lugar, no se les de posesión de los oficios hasta que los primeros hayan cumplido todo su tiempo, como demás de otras cédulas antiguas se declara, y decide con gran distinción en una dada en Aranjuez a 11 de mayo de 1618 años cuyo tenor es como se sigue: *Por cuanto tengo proveído y ordenado que todos los que fueren a servirme en cualesquier oficios de gobiernos, corregimientos, o alcaldías mayores de las provincias del Perú, se les señale cinco años para el ejercicio de los tales oficios, yéndolos a servir desde estos reinos, que corran desde el día que tomaren la posesión de ellos y más seis meses para llegar a las partes donde fueren proveídos. Y si estuvieren en las dichas provincias las personas a quienes hiciere el merced de los dichos oficios, tan solamente se les señalen tres años, que también han de correr desde el día de la posesión, y mi voluntad es que los unos y los otros cumplan el tiempo de sus provisiones. Por la presente que todas las personas que al presente van a servirme a las dichas provincias en los dichos oficios y las que adelante proveyere en ellos, no tomen la posesión hasta que sus antecesores hayan cumplido el tiempo, porque les hubiere proveído sin embargo que lleguen antes a las partes donde fueren proveídos [Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Libro V, Título II, Ley X]”. Ver Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana, Ibid.*, pp. 266-267.*

<sup>184</sup> Debe anotarse que, don Manuel López de Castilla, en los documentos consultados actuó como “gobernador y capitán general”. Esto ocurrió en el año 1753, no obstante, en los demás procesos consultados que contienen actuaciones de gobernadores, éstos se nombran como gobernadores y comandantes de la provincia de Antioquia: algunos de ellos fueron don Francisco Baraya y la Campa, don José Felipe de Iriarte y don Víctor Salcedo. Para el caso referido de don Manuel López ver AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10190.

<sup>185</sup> Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa Bouret y Cia., 1851, pp. 734-735.

Las competencias militares de los Gobernadores se observan en un nombramiento fechado el 30 de diciembre de 1752; en éste el Gobernador de Antioquia, don Manuel López de Castilla, dijo que por la necesidad de tener completas las plazas de “/f 6r/ oficiales milicianos de esta provincia, para que sus jefes y cabos tengan alistadas sus compañías y que todos se hallen prontos en el caso de que esta provincia experimente alguna invasión del enemigo, como frontera que es de los indios Caribes y costas de la Mar del Norte, hasta donde alcanza su demarcación”, atendiendo a lo cual, haciendo uso de sus facultades “y teniendo presentes las buenas prensas y circunstancias que concurren en el alguacil mayor del Santo Oficio, don Antonio Ferreiro Cerviño, alcalde ordinario más antiguo actual de esta dicha ciudad, en nombre del Rey nuestro señor (que Dios guarde) le elijo y nombro por maestro de campo, jefe general de los milicianos españoles”.<sup>186</sup>

Por su parte, en su estudio sobre el ordenamiento en los Andes y en el Caribe, Marta Herrera Ángel aclaró que después de la restitución del virreinato del Nuevo Reino de Granada en 1739, sólo el Virrey quedó con el título de capitán general, pues se pensaba que algunos Gobernadores provinciales “[...] debían ser Capitanes a Guerra y no capitanes generales, de tal forma que quedaran sujetos a la autoridad del Virrey”.<sup>187</sup>

Esta tradición de nombrar Gobernadores se mantuvo en el distrito encabezado por la Real Audiencia de Santa Fe, en donde no se aplicó el sistema de intendencias que sí se implementó en otros puntos de América. Este hecho dio continuidad a la administración a partir del sistema de provincias, con negociaciones muy específicas por el poder a nivel

---

<sup>186</sup> Las especificaciones de este empleo continúan así: “/f 6r/ [...] para que siendo de su obligación hacer, que los jefes sus inferiores, tengan prontas sus compañías, y listas las armas, para cualquier insulto, que acaezca, y los junte y haga juntar siempre que se le ordene por este superior gobierno. Y en demostración de dicho empleo levantará la insignia militar de bastón con puño de oro, que en los Reales Ejércitos es de uso y costumbre en mi presencia como jefe general de dichas milicias y fecho que sea la podrá traer públicamente guardan /f 6v/dole como se le guardarán todos los fueros, derechos, excepciones, prerrogativas, privilegios y preeminencias, que a los oficiales y militares de dicho grado se le han guardado le son de guardar y de uso y costumbre se le guardan, con la declaratoria que en esta ciudad y su provincia como oficial de primera plana sólo se le podrá demandar en este superior Gobierno, mediante a que por dicho privilegio es juez privativo de sus causas [...]”. Tomó posesión el 31 de diciembre de 1752. Ver AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10190.

<sup>187</sup> Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar...*, *Op. Cit.*, p. 160.

local. Ejemplo de esto fueron los recurrentes conflictos que tuvo el Gobernador de la provincia con el cabildo de la ciudad de Antioquia.<sup>188</sup>

En sentido práctico, a finales del siglo XVIII la figura del Gobernador era la de un veedor que compensaba el peso local del cabildo. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, Jerónimo Castillo de Bobadilla, explicó que los Gobernadores tenían supremacía respecto a los demás jueces de su provincia. En concepto del mismo jurista: “respecto a los jueces ordinarios o delegados de aquel lugar o partido, subordinada [su autoridad] a las leyes y título Real de su oficio es juez ordinario en todo el distrito”.<sup>189</sup>

En contraste con lo anterior, en la provincia de Antioquia los Gobernadores actuaron, casi siempre, como jueces de primera instancia en lo civil y criminal. Aunque también podían mediar en los casos en los que se recusaban las decisiones de los alcaldes ordinarios. Este hecho sirve para entender por qué no siempre fueron fáciles las relaciones entre estos alcaldes y los Gobernadores de la provincia.

La historiadora Beatriz Patiño Millán ha señalado que, en la segunda mitad del siglo XVIII, se incrementó el papel de los Gobernadores como jueces ordinarios en primera instancia. “Sus esfuerzos por volver más eficaz la administración de justicia fueron producto del interés de los gobernantes ilustrados por lograr un mayor control de la población de las colonias americanas”.<sup>190</sup> En sentido estricto no es fácil afirmar tajantemente que fueran ilustrados, pero sí puede decirse que algunos Gobernadores sí se empeñaron notablemente en la persecución del desorden: vagos, mal entretenidos,

---

<sup>188</sup> Impugnación de la elección de los oficios de República del cabildo de la ciudad de Antioquia en 1773, por el gobernador de la provincia de Antioquia, don Juan Jerónimo de Enciso. Ver AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10226, ff. 3v-19v. También ver respuesta del gobernador de Antioquia, don Juan Jerónimo de Enciso, al cabildo de la ciudad. Contiene copia de la resolución dada por la Real Audiencia de Santa Fe el 22 de octubre de 1777. AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10227.

<sup>189</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, [Del concejo de Don Felipe II, Nuestro Señor, y su Fiscal en la Real Cancillería de Valladolid], *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias y sus Oficiales. Y para Regidores y Gobernadores realengos y de las Órdenes* [1597], Amberes, En la casa de Juan Bautista Verdusso, Impresor y Mercader de Libros, 1704, Edición facsimilar Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, Libro I, Capítulo II, Título, 6, p. 14.

<sup>190</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, Op. Cit, p. 173.

adulterios, concubinatos, etc., empleando la administración de justicia como medio para alcanzar este fin.

No obstante, éste no es un rasgo homogéneo en todos los Gobernadores de la segunda mitad del siglo XVIII. Incluso podría afirmarse que éstos se empeñaron más en administrar justicia durante la década de 1780 y en los años posteriores. De hecho, en el Archivo Histórico de Antioquia, se encontraron algunas evidencias de los llamados para que los Gobernadores siguieran las causas que les llegaban en primera instancia, y a que no las remitieran a los alcaldes ordinarios, como solían hacerlo en detrimento de la buena administración de justicia.

En el año 1761 la situación era tal que los alcaldes ordinarios acudieron a la Real Audiencia de Santa Fe para representar al Virrey, don José Solís de Folch y Cardona, que los Gobernadores de la provincia de Antioquia, con cualquier pretexto, les daban traslado de las causas. Esta representación la hizo don Pedro José de Hinestroza, procurador de la Real Audiencia, en nombre del cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Antioquia, diciendo que “los Gobernadores de aquella provincia con cualquier ligero pretexto, o por particulares fines, remiten a cada paso las causas que ante ellos pasan, en cualquier estado que se hallan, a los alcaldes ordinarios para que las prosigan y fenezcan y determinen”.

En la misma representación se especificó que el pretexto para esto era “hallarse ocupados en negocios del Real Servicio”. En consecuencia, se estaba experimentando “/f 62r/ no sólo perjuicio a las partes, por las dilaciones que experimentan, sino sumo gravamen y quebranto a los alcaldes, porque siendo muchas las ocurrencias de negocios a que tienen que atender e infinitas las causas que a sus juzgados concurren, se hace imposible soportar tan crecido peso, con agravio de la justicia, por no poder providenciar a todos con la precisión e igualdad que corresponde”.<sup>191</sup>

En el conjunto de expedientes consultados, los Gobernadores de la provincia de Antioquia comenzaron diez procesos por relaciones ilícitas. Cabe señalar que don Juan Antonio Mon y Velarde tenía atribuciones como Gobernador durante el tiempo de su visita, de este modo, al considerar los expedientes iniciados por éste, el total de casos iniciados en

---

<sup>191</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 641, docto. 10201.

el juzgado de gobierno fue veintiuno. No obstante se ha preferido presentar los datos por separado considerando la importancia de la actividad del visitador Mon y Velarde, entre 1785 y 1788.

En contraste, en el juzgado de gobierno se sentenciaron veintiocho procesos y el visitador, don Juan Antonio Mon y Velarde, sentenció diez expedientes. La acción de los Gobernadores de la provincia de Antioquia, junto con la de Mon y Velarde, indica que éstos actuaron como jueces en treinta y ocho casos.

La evaluación de la documentación consultada muestra, en primer lugar, que los alcaldes ordinarios tuvieron una actividad más intensa que los Gobernadores en la persecución de las relaciones ilícitas, mientras que los Gobernadores se sirvieron de Capitanes a Guerra y subdelegados en sitios que se estaban poblando dentro de la jurisdicción de la ciudad. Al respecto podría sugerirse que los Gobernadores y sus subdelegados estaban más ocupados del poblamiento y del ordenamiento de ese proceso, mientras que, los alcaldes ordinarios estaban centrados en tomar medidas concretas para ordenar y garantizar una reforma a las costumbres en aquellos puntos donde se mantenía agrupada la población.

La actividad de los diferentes Gobernadores, incluido el visitador don Juan Antonio Mon y Velarde, se resume en el siguiente cuadro:

***Cuadro 7. Número de expedientes seguidos por los Gobernadores de Antioquia, incluyendo al Teniente de Gobernador, 1750-1809***

Gobernadores	Número de expedientes sentenciados
José Barón de Chávez (10 de mayo de 1755 a 28 de octubre de 1769)	1
Juan Jerónimo de Enciso (29 de octubre de 1769 a 29 de octubre de 1775)	2
Cayetano Buelta Lorenzana (22 de noviembre de 1766 a 11 de octubre de 1782)	1
Francisco Silvestre (11 de octubre de 1782 a 9 de agosto de 1785)	1
Juan Antonio Mon y Velarde (9 de agosto de 1785 a 11 de octubre de 1788)	10
Francisco Baraya y la Campa	3

(11 de octubre de 1788 a 30 de noviembre de 1793)	
José Felipe de Irirarte	1
(28 de mayo de 1795 a 22 de octubre de 1796)	
Víctor Salcedo	15
(22 de octubre de 1796 a 15 de noviembre de 1804)	
Antonio Viana	1
Teniente de Gobernador	
(15 de noviembre de 1804 a 15 de julio de 1805)	
Francisco Ayala	3
(15 de julio de 1805 a 17 de febrero de 1811)	
Total*	38

Fuente: Archivo Histórico de Antioquia, Serie Criminal, 1750-1809

- La diferencia respecto al cuadro 6 se explica porque en ocasiones, aunque conocían las causas, no necesariamente las concluyeron en su juzgado.

Por otra parte, al considerar el conjunto de instancias que recibieron denuncias por relaciones ilícitas se entiende que no sólo los alcaldes jueces pedáneos, alcaldes ordinarios, o Gobernadores de la provincia tenían jurisdicción para recibir quejas. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, también recibieron denuncias los Capitanes a Guerra del Valle de los Osos y del Valle de San Andrés,<sup>192</sup> los Tenientes de Gobernadores, los alcaldes de la Santa Hermandad, los alcaldes de barrio y los curas vicarios de las parroquias, comprendidas en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia.<sup>193</sup> A excepción de los curas vicarios, las demás

<sup>192</sup> AHA, Criminal B-44, 1800-1810, 11.

<sup>193</sup> Una de las jurisdicciones especiales de las que se tiene alguna referencia dentro de la ciudad de Antioquia, es la del Alcalde Mayor de los Minerales, quien era nombrado por el Gobernador de la provincia de Antioquia y mediaba las relaciones entre los dueños de minas manteniéndolos “/f 8r/ en quieta y pacífica posesión de su disfrute y que sus cuadrillas se mantengan en paz”. Hacia 1753, se tiene información del nombramiento de este alcalde, quien pagó seis pesos y dos tomines de oro de veinte quilates como derecho de la Media Anata. Según consta en los Libros Capitulares de Antioquia, el alcalde mayor de los minerales, trabajaba “/f 8v/ admitiendo y oyendo todas las causas y pleitos, que sobre las dichas minas y sus labores ocurrieren arreglándose en ellas a lo dispuesto por las leyes y ordenanzas, que de esto tratan. Y tendrá libro en que asiente los negros de las cuadrillas y demás cosas de su cargo observando, y haciendo observar, las referidas Leyes y ordenanzas de minas y porque estas distan mucho de esta Ciudad, de la villa de Medellín, y de otros sitios donde hay jurisdicción ordinaria, y sus caminos son ásperos y fragosos, motivo por que no concurren a ellas jueces ordinarios y de la Santa Hermandad y se dejan de castigar muchos delitos que en ellas se cometen, y de aprehender varios reos que en ellas se acogen, deseando en cumplimiento de mi cargo obviar y corregir estos excesos en perjuicio de la quietud pública y su vindicta sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, y de la Santa Hermandad, le subdelego al referido Don Manuel Ladrón de Guevara en cuanto puedo y es de derecho mi Jurisdicción ordinaria con comisión bastante para que en los Reales de minas de Petacas, Río Chico, Ovejas de Julio, Osos, Tierra Adentro, Urrao, Valles de San Pedro, Espinal, Ovejas de Castellón, San Andrés, Todo el Río Cauca, y cuanto demarca sobre dicho para que, en los referidos parajes pueda usar y ejercer, y se y ejerza, la referida /f 9r/ jurisdicción ordinaria, en forma de comisión sin perjuicio de la que



instancias fueron autoridades seculares. En particular el Capitán a Guerra del Valle de los Osos, es una figura de la cual se tiene noticia desde 1786, cuando se ordenó ampliar la jurisdicción concedida al capitán a guerra del Valle de los Osos. Éste fue encargado de los procesos de poblamiento de dicho valle y debía actuar como juez civil y criminal, posesionar a los alcaldes ordinarios de su distrito y tratar los asuntos concernientes a éstos. Como lo ha explicado Woodrow Borah, los Capitanes a Guerra, eran oficiales mal pagados que fácilmente se veían tentados a valerse de sus facultades para compensar sus ingresos.<sup>194</sup>

De la información presentada se desprende que en materia de administración de justicia, si bien los Gobernadores tenían jurisdicción competente en materia civil y criminal, fueron los alcaldes ordinarios quienes mayoritariamente recibían en su tribunal los procesos por relaciones ilícitas, como se explicará a continuación.

### ***2.5 Los alcaldes ordinarios como jueces***

Juan Solórzano y Pereira explicó que después del descubrimiento y conquista de las Indias se procedió a su poblamiento, proceso basado en la fundación de ciudades y villas para agrupar a los españoles. Esta situación hizo necesaria la introducción del gobierno político “prudente y competente en ellas”, requiriéndose así la creación de cabildos, “regidores y los demás oficiales necesarios en tales Repúblicas o poblaciones los cuales, todos los años, sacasen y eligiesen, entre los mismos vecinos y ciudadanos, sus jueces o alcaldes

---

ejercen y tienen los alcaldes ordinarios y de la Santa hermandad, la que prefería en simultanea concurrencia a la de mi dicho juez comisionario el que podrá conocer de todas las causas, tanto civiles como criminales entre partes, y de oficio, y las que correspondan a los Reales haberes, siguiéndolas y prosiguiéndolas hasta su conclusión en toda forma, y con arreglo a derecho y puestas en estado la remitirá, siendo cantidad que pase en lo civil de cien pesos a este superior tribunal, por que de ahí abajo ha de poder sentenciarlas, y ejecutarlas conforme a derecho. Y en cuanto a las criminales siendo leves podrá imponer la pena correspondiente, remitiendo las arduas, y delitos graves condignamente, para todo lo cual su anexo correspondiente, y dependiente, le doy amplio poder comisión y facultad, en forma la que por derecho es bastante, y se requiere con la facultad de enjuiciar por si a falta de escribano con testigos y de que tire y lleve por razón de costas lo correspondiente arreglado al arancel”. AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10190.

<sup>194</sup> Woodrow Borah también explica que los tenientes de gobernador eran oficiales reales nombrados a capricho por el gobernador, solía ser gente del lugar, “no recibían salario, pero tenían derecho a los honorarios y costos establecidos en las tarifas. También ellos tenían que adquirir sus puestos y necesitaban recuperar sus gastos [...]”. Woodrow Borah, *El juzgado general...*, Op. Cit., p. 159. Ver también AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10261, f. 23r.

ordinarios”. Éstos debían tener y ejercer en sus territorios “la jurisdicción civil y criminal ordinaria, no de otra suerte, que sí por el mismo Rey hubieran sido nombrados, que es el que le dio a los cabildos el derecho de estas elecciones”.<sup>195</sup>

Como se entiende de la anterior explicación, las villas y ciudades tenían la potestad de elegir a sus alcaldes quienes, ante todo, debían desempeñarse como jueces en primera instancia. Según el uso del siglo XVIII la palabra alcalde designaba a “la persona constituida en la dignidad de juez, para administrar justicia en el pueblo en que tiene la jurisdicción [...]”.<sup>196</sup> En el *Diccionario de Autoridades* hay una definición específica para alcalde ordinario, entendiéndose por éste al “juez que tiene la jurisdicción radicada y anexa al mismo oficio, u dignidad, sea puesto por el Rey o por el señor que para ello tiene potestad, concedida por su majestad o por los concejos, ayuntamientos o cabildos que tienen esta facultad de nombrar y elegir alcaldes”.<sup>197</sup>

Como jueces, los alcaldes ordinarios tenían jurisdicción, civil y criminal, en la ciudad de Antioquia y el distrito que fue conformándose durante la segunda mitad del siglo XVIII. Como ya se vio, en este distrito también actuaban los jueces pedáneos y los alcaldes de la Santa Hermandad, aunque éstos últimos tuvieron poca injerencia en los procesos consultados, lo cual va en consonancia con la información que ofrecen los *Libros Capitulares* de la ciudad. En éstos aparecen, frecuentemente, actuando en asuntos como la adecuación y el mantenimiento de los caminos para la buena comunicación dentro de la ciudad y no se hace referencia a su rol como jueces. Entre tanto, en otros espacios de América, algunos autores han llegado a señalar que la Santa Hermandad prácticamente se extinguió con la creación de nuevos tribunales, tal y como sucedió en Nueva España con la creación del tribunal de la Acordada en 1719.<sup>198</sup>

En el caso de los alcaldes ordinarios, “conforme a las cédulas antiguas” y principalmente “una del año 1559”, podían conocer las causas de la Hermandad, aunque

---

<sup>195</sup> Juan Solórzano y Pereira, *Política Indiana...*, *Op. Cit.*, pp. 252-253.

<sup>196</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de Autoridades*, *Op. Cit.*, p. 176.

<sup>197</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Ibid.*, p. 177.

<sup>198</sup> José Luis Soberanes, “La administración de justicia en *La Recopilación de 1680*” en: Francisco de Icaza Dufour (Coordinador), *Estudios histórico jurídicos. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 175.

después, según explicó Solórzano y Pereira, “se hizo de ellas y para ellas oficio y tribunal de por sí, con distintos ministros que llaman alcaldes de la Hermandad cuya elección, así en las Indias como en España, compete a los cabildos de las ciudades y suele ser añal, como el de los ordinarios”.

Como consta en las actas del cabildo de Antioquia, anualmente se elegía a dos personas con el título de alcaldes de la Santa Hermandad. Estos jueces se nombraban para conocer de los “delitos y excesos cometidos en el campo”.<sup>199</sup> En sus orígenes la Santa Hermandad era una asociación formada en los pueblos para frenar los delitos que se cometían fuera de los poblados. Se encargaban de presentar los delincuentes ante los jueces en donde se seguían los procesos en la forma ordinaria. Perseguían hurtos, robos, raptos y violencias contra mujeres, muertes y heridas a traición, incendios de casas, “viñas, mieses y colmenares”.<sup>200</sup>

En la ciudad de Antioquia, los alcaldes de la Santa Hermandad sólo conocieron cinco denuncias por relaciones ilícitas, dentro de los expedientes consultados (125), este hecho puede explicarse por la expansión de la acción de los jueces pedáneos con el transcurso del siglo XVIII. En contraste, los alcaldes ordinarios, como prerrogativa de su jurisdicción podían conocer civil y criminalmente en todas las causas contra cualquier persona que no gozara de fueros particulares. Debían hacer cumplir los bandos de buen gobierno y evitar “todo concurso de gente sospechosa de que puedan resultar pependencias, asonadas y toda clase de ofensa contra ambas majestades”.<sup>201</sup>

---

<sup>199</sup> Gabriela Tío Vallejo, “Los vasallos muy distantes, justicia y gobierno: la afirmación de la autonomía capitular en la época de la intendencia, San Miguel de Tucumán” en: Marco Bellingeri (Coordinador), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Prima Edizione, 2000, p. 158.

<sup>200</sup> Dice Don Joaquín de Escriche que el origen de la Santa Hermandad se remonta al tiempo de “la anarquía feudal, tenía por objeto político de resistir a la opresión de la nobleza, reprimir ciertos crímenes que las justicias señoriales les permitían, y aumentar el poder del trono que no tenía bastante fuerza para contener las violencias y agitaciones intestinas causadas por los señores”. Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado...*, *Op. Cit.* p. 768.

<sup>201</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 86.

Por su parte Solórzano y Pereira explica que “estos alcaldes [...] tienen jurisdicción ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles y criminales de su territorio, como se dice en las dichas cédulas, y particularmente en las del año de 1535, 1537, 1541, 1560, 1562 [...] A imitación de lo que dice Bobadilla que refiere para ello a muchos otros autores y Juan de Matienzo que hablando en términos de los de las Indias dice

La elección de los alcaldes ordinarios, una de las principales prerrogativas de las ciudades, se efectuaba a partir de los votos de los capitulares con la sanción del Gobernador de la provincia. Solórzano y Pereira expuso que para estos cargos debían darse preferencia a los descendientes de los conquistadores, pero para el periodo estudiado bastaba con que fueran mayores de veintiséis años, personas de buena reputación en el vecindario, que no tuvieran deudas con la Real Hacienda, no podían ser reelegidos antes de tres años y, sobre todo, debían tener los medios para ejercer este cargo, especialmente las redes que dieran su voto a través de los miembros del cabildo.

Estos aspectos contrastan con la idea de lo que debía ser un buen juez. Al respecto, la opinión más difundida entre los juristas era que “lo mejor y más conveniente es que para estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes y si se pudiere letrados, como lo dispone una cédula del año de 1536”, pero también se aprobaba que fueran jueces personas iletradas, contando con asesores letrados. Según lo observado en las circunstancias del cabildo de Antioquia, en muchos casos, se llegó a elegir a personas que en realidad no eran ni nobles, ni letradas, aunque bien pudieran tener algún grado de distinción y poder por su nivel económico.<sup>202</sup>

En cuanto a las elecciones de los jueces, debe señalarse que si bien los cargos con jurisdicción fueron muy importantes en el proceso de ordenamiento y reforma a las costumbres, el cabildo de la ciudad tenía muchos altibajos, tanto en sus ingresos como en la asistencia de los regidores. Por ello no es de sorprender que en el año 1753, en la elección de los oficios de República, sólo estuvieran presentes don Antonio Ferreira Servino y don Luis Antonio de Toro Cataño, alcaldes ordinarios de la ciudad de Antioquia, así como don Jerónimo Guzmán y Jaramillo, alcalde provincial,<sup>203</sup> quienes “/f 1r/ se juntaron en esta Real

---

que tuviera por más conveniente que se les quitara la jurisdicción en lo criminal o se les pudiesen avocar las causas que a ella tocasen por los corregidores de las ciudades o por las Reales Audiencias a su albedrío, por decir que raras veces administran justicia en ellas enteramente y con libertad, pero esto es contrario a las cédulas ya citadas que se la conceden en tanto grado que aún en caso que de los dos alcaldes compañeros el uno cometa algún delito, dan poder y facultad al otro para proceder contra él por la gran distancia de los caminos y difícil recurso a los superiores”, ver Juan Solórzano y Pereira, *Política Indiana, Op. Cit.*, p. 255.

<sup>202</sup> Juan Solórzano y Pereira, *Ibid.*, p. 254.

<sup>203</sup> Este oficio no se vuelve a encontrar a lo largo del periodo estudiado. Por lo cual se ha relacionado con la función de “alcalde mayor de la Santa Hermandad”, pero no hay suficientes fundamentos para afirmarlo.

sala de Cabildo a efecto de hacer las elecciones de alcaldes ordinarios, de la Santa Hermandad y procurador general, para la administración de justicia de este presente año, según lo dispuesto por la Ley Real, solos por no haber otros capitulares”.<sup>204</sup>

La circunstancia descrita, aunque parezca extrema, se repitió en otras ocasiones, aunque también debe aclararse que, con el transcurso del siglo XVIII, hubo mayor interés por estas reuniones, poniéndose en disputa los intereses de la comunidad local frente al interés del Gobernador. Esto fue lo que ocurrió en la elección del año 1780, cuando el Gobernador, don Cayetano Buelta Lorenzana, no reconoció a don Lorenzo de Osa y don Nicolás Zapata como alcaldes ordinarios, argumentando que, quienes eligieron a Zapata, no tuvieron en consideración a ninguno de los europeos, de buena reputación, que podrían ejercer este cargo.

La argumentación se expuso recurriendo a un Superior Despacho, dado en la ciudad de Santa Fe, el 10 de diciembre de 1771. En éste el Virrey don Pedro Mesía de la Cerda, mandaba “/f 10r/ que los capitulares de este dicho Ilustre Cabildo [de Antioquia], tengan presentes para las elecciones de los oficios de esta República a los Europeos que sean vecinos y estén casados en esta dicha Ciudad”. En atención a esto, don Cayetano Buelta Lorenzana, nombró como alcalde ordinario de segunda nominación a don Vicente de Ponce de León, vecino, natural de los reinos de España.<sup>205</sup> Este auto fue anulado por el Virrey el 7 de marzo de 1780 y quedó así zanjada una dura disputa dada entre el Gobernador y el cabildo de la ciudad, desde inicios de la década de 1770, respecto al poder que les reconocía el cabildo a los españoles peninsulares.<sup>206</sup>

El creciente interés respecto a los oficios con jurisdicción es un indicio del poder que estaba concentrado en esta función. Un interesante complemento a esta perspectiva sería el estudio de las redes locales tejidas tanto en la ciudad de Antioquia, como en la villa de Medellín, para establecer cuáles eran los intereses económicos que involucraban al poder de las autoridades locales.

---

<sup>204</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10190.

<sup>205</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10249.

<sup>206</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10226.

La jurisdicción que tenían los alcaldes ordinarios les permitía negociar con los dueños de la tierra los términos del poblamiento que estaba teniendo lugar en la región circundante a la ciudad o, incluso, pasar por alto algunas relaciones que no eran permitidas y que sí eran perseguidas con rigor en el caso de los sectores populares. Como autoridades encargadas de gestionar una reforma a las costumbres, los alcaldes ordinarios tuvieron una labor especialmente activa. En particular fueron estos jueces no sólo quienes más denuncias recibieron por adulterio y concubinato, sino que también fue en su juzgado en donde se determinaron la mayoría de los procesos como se ve en el siguiente cuadro:

***Cuadro 8. Número de procesos determinados según el juez, 1750-1809***

Juez	Número de expedientes
Alcalde ordinario	86
Gobernador	28
Oidor y visitador	10
Teniente de Gobernador	1
Total	125

Fuente: Archivo Histórico de Antioquia, Serie Criminal, 1750-1809

La información contenida en el cuadro anterior sirve para ponderar el papel de los alcaldes ordinarios como jueces a nivel local, en un contexto de cambios, como ha sido entendida la segunda mitad del siglo XVIII. Al respecto, lo que se infiere de los expedientes criminales, de algunos documentos las series de Matrimonios y de los Libros Capitulares de la ciudad de Antioquia, fue un cambio de actitud en las autoridades locales frente a relaciones que antes, aunque estaban presentes en la sociedad, no se perseguían con tanta frecuencia. Este cambio de actitud se centró en reformar las costumbres mediante el empleo de la jurisdicción.

Evidentemente, después de 1780 hubo mucha más vigilancia por parte de los jueces y, con ello, una marcada promoción de prácticas de vida cristianas y ordenadas, especialmente el matrimonio, la unión de los esposos, la separación de los no casados, etc.

En concordancia con lo anterior, se encontró que de los 125 expedientes consultados cincuenta y uno se iniciaron directamente ante los alcaldes ordinarios de la ciudad de Antioquia, como se muestra en el cuadro siete. Asimismo, en este juzgado se determinaron ochenta y seis de las causas seguidas. En muchos casos, no se trataba propiamente de las sentencias de procesos criminales, sino de autos en los que se ordenaba la separación de los implicados, o de expedientes que quedaron en estado de sumaria. Cabe anotar también, que en algunos casos, cuando alguna de las partes estaba casada, los jueces truncaban los procesos “por el daño que podían hacer al matrimonio”. En estas situaciones simplemente apercibía a los implicados y a quien estaba casado le ordenaban “hacer vida maridable”.

***Cuadro 9. Instancia en la que iniciaron los expedientes consultados, incluyendo las peticiones de la parte ofendida, 1750-1809***

Instancia en la que iniciaron los expedientes	Número de expedientes
Oidor y visitador	11
Gobernador	10
Teniente de Gobernador	1
Capitán a Guerra	1
Alcalde ordinario	51
Alcalde de la Santa Hermandad	5
Alcalde pedáneo	42
Alcalde de barrio	1
Cura vicario	3
Total	125

Fuente: Archivo Histórico de Antioquia, Serie Criminal, 1750-1809

En comparación con las demás autoridades con jurisdicción en primera instancia en la ciudad de Antioquia, los alcaldes ordinarios fueron los agentes más activos en lo concerniente a las relaciones ilícitas. En gran medida porque recibieron la mayor parte de las sumarias formadas por los jueces pedáneos.

Dentro de la distribución de la recepción de denuncias también se observa que tres curas vicarios recibieron quejas por relaciones ilícitas.<sup>207</sup> Este no es un hecho menor. Si bien este trabajo está enfocado en la justicia secular ordinaria, es claro que los delitos de adulterio y concubinato eran de fuero mixto. En este sentido debe subrayarse la urgencia de consultar las fuentes eclesiásticas que puedan aportar información sobre el comportamiento de los jueces eclesiásticos respecto a este tipo de delitos. Otro punto importante es que, efectivamente, en los expedientes que actuaron los curas vicarios, éstos se limitaron a enviar la denuncia, con su debida sumaria, al juzgado de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Antioquia.

Asimismo debe subrayarse que una las quejas hechas por los curas vicarios tuvo lugar en 1767, cuando aún no se ve en el volumen de expedientes una persecución sistemática de las relaciones ilícitas por parte de los jueces seculares, hecho que como ya se ha mostrado, sí es claro después de 1780. En el mencionado expediente de 1767 el maestro José Javier Pérez, cura y vicario del pueblo de Sopetrán, en cumplimiento de su obligación, ordenó recibir sumaria información de testigos que pudieran informar sobre el concubinato de Francisca Espinoza con Salvador de España, quien tenía abandonada a su legítima mujer en la villa de Honda.<sup>208</sup> Según Mateo Isaza, testigo de esta sumaria, los implicados fueron reconvenidos en varias ocasiones por otros jueces y afirmó que

/f 2v/ le consta que don Salvador Galván, siendo juez, por exhorto que le hizo su merced, el señor teniente vicario, le mandó por auto [a Salvador de España] saliera a hacer vida maridable con su mujer a la villa de Honda, y sabe salió, y se volvió del valle de San Andrés. Y está viviendo en la Quebrada Seca y frecuenta al sitio del Salado y las ocasiones que viene vive y duerme en la casa de la expresada Francisca Espinosa, [lo] que sirve de escándalo al vecindario, por estar prohibido su trato y comunicación, y sabe que es público y notorio en aquel sitio.

Las declaraciones recogidas en la sumaria formada por el maestro José Javier Pérez, apuntan a que efectivamente los acusados vivían en adulterio. Después de la declaración de

---

<sup>207</sup> María Eugenia Barral, “Sociedad, Iglesia y religión en el mundo rural rioplatense, Buenos Aires, 1770-1820” en: *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Tunja, Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, Núm. 3, 2001, pp. 267-272.

<sup>208</sup> Concubinato fue la palabra empleada en el auto cabeza de proceso. AHA, Criminal B-28. 1760-1770, 8.



cinco testigos, se remitieron los autos al alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, don Antonio José de la Fuente, quien ordenó al acusado pasar a Honda a vivir con su mujer.

Con la salvedad respecto al desconocimiento de los expedientes del ramo eclesiástico, es evidente que la justicia secular ordinaria en la ciudad de Antioquia jugó un papel clave en el ordenamiento social de la ciudad a través de la persecución de las denominadas relaciones ilícitas. Sin duda, con la bandera del orden y de la búsqueda de una vida ordenada los jueces seculares pretendían incidir en que las personas efectivamente se casaran, o respetaran el vínculo del matrimonio persiguiendo el adulterio.

Finalmente cabe anotar que en la muestra consultada se encuentra un expediente en el cual el alcalde de barrio fue quien recibió la denuncia de una relación ilícita, en 1805.<sup>209</sup> Estos alcaldes podrían definirse como una especie de jueces pedáneos “que en los pueblos grandes se nombran periódicamente para cuidar de la quietud y policía de cada uno de los barrios o distritos en que aquellos están divididos”.<sup>210</sup> Por la poca mención de estos jueces en los expedientes consultados, puede inferirse que su actividad se dio después de 1800 y sirvieron de apoyo, como lo hicieron los alcaldes pedáneos en las áreas rurales, recibiendo quejas que luego se remitían a los alcaldes ordinarios o a los Gobernadores, como jueces competentes.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> AHA, Criminal B-43, 1800-1810, 9.

<sup>210</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 127.

<sup>211</sup> Eduardo Báez Macías explicó con detalle las condiciones en que comenzaron a nombrarse alcaldes de barrio en la ciudad de México, en las últimas décadas del siglo XVIII. Según este autor, en Nueva España estos nombramientos los hacía el virrey y eran bienales. “El alcalde de barrio no percibía remuneración alguna, por ser su cargo honorífico; no así sus auxiliares, un escribano y varios alguaciles, que cobraban sus sueldos con arreglo a un arancel”. Sus funciones administrativas eran: “llevar un libro de folio para registrar, con arreglo a un plano, las calles comprendidas en sus cuarteles; llevar el registro de las casas de obradores, comercios, mesones, fondas y figones; levantar un padrón de todos los vecinos y sus familias, eclesiásticos y seculares; anotar en un libro los fallecimientos ocurridos en su cuartel, exigir de los mayordomos de mesones un informe de todos los huéspedes y pasajeros, especificando procedencia y destino; obligar a los indios a asentarse dentro de sus parcialidades de San Juan y Santiago; estar en comunicación con los alcaldes vecinos para informarse, mutuamente, sobre los cambios de domicilio; velar por la limpieza de las cañerías y calles, así como el enlosado de las últimas; informar al juez del cuartel sobre cualquier novedad ocurrida en el barrio, y con proyecciones muy ambiciosas, nacidas del siglo de la Ilustración, discurrir y promover los medios para aumentar y fomentar la industria y las artes, así como mirar porque las viudas y huérfanos se recogieran con personas honestas, los impedidos para trabajar en los hospicios y los varones adonde pudieran aprender algún oficio. También se les exhortaba a vigilar porque dentro de su barrio no faltaran el médico, el cirujano, el barbero, la partera, el boticario y la escuela ‘amiga’, para la enseñanza de los niños”. Sus funciones de policía eran “hacer las rondas en su territorio, impedir las ‘músicas’ en la calle, la embriaguez y los juegos; vigilar las

## 2.6 Los jueces pedáneos en la administración de justicia

Juan de Orozco, en sus *Emblemas morales*, explicó que así como había jueces supremos “que asistían en los estrados y andaban en sillas a hombros o sobre ruedas”, también había otros jueces que “son pedáneos, porque andaban a pie y acudían a menudencias de los corrillos muy sin agravio del oficio”.<sup>212</sup> Según el *Diccionario de Autoridades*, los alcaldes pedáneos eran “los alcaldes de aldea y otros lugares cortos, que tienen muy limitada su jurisdicción, pues sólo pueden conocer de una cantidad muy corta de maravedís y si prenden no pueden soltar, ni proseguir la causa, porque deben dar cuenta luego al alcalde mayor o corregidor de aquella ciudad o villa, a la cual esta sujeta su aldea”. También se mostró en este diccionario que la razón para nombrar a estos jueces como *pedáneos* era el hecho de que fueran “de a pie por su cortísima representación”.<sup>213</sup>

En el siglo XIX, don Joaquín de Escriche en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* ofreció mucha más información sobre estos jueces. Además de dar la definición ya citada del *Diccionario de Autoridades*, relacionó a los jueces pedáneos con la tradición romana en donde se les nombraba así “porque para las causas de poco interés, cuyo despacho les estaba encargado por los magistrados mayores, no necesitaban sentarse en el tribunal a dar Audiencia, sino que podían decidir las en pie”.<sup>214</sup>

---

vinaterías, pulquerías, fondas, almuercerías, mesones y trucos; perseguir a los vendedores de bebidas embriagantes y a los portadores de armas prohibidas, oír a los denunciantes, amonestar a los jefes de familia en cuyas casas acaecieren hechos que, sin llegar a tipificar un delito, provocaran escándalos; perseguir los contrabandos, auxiliar a los alcaldes de otros cuarteles, requerir a los jefes militares auxilio de tropas y apoyar a los interventores de tributos, tanto en aprehender a los renuentes como protegiéndolos de los insultos de la plebe” y, finalmente sus funciones judiciales: “integrar las sumarias, por querrela de parte o de oficio, procurando el aseguramiento del delincuente y del cuerpo del delito”. Eduardo Báez Macías, “Ordenanzas para el establecimiento de Alcaldes de Barrio en la Nueva España. Ciudades de México y San Luis Potosí” en: *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, D.F. Núms. 1-2, Tomo X, enero-junio de 1969, pp. 56-58.

<sup>212</sup> Juan de Orozco, *Emblemas morales*, Zaragoza, Alonso Rodríguez, 1604, p 121.

<sup>213</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de Autoridades*, *Op. Cit.*, pp. 177-178.

Ver María Victoria Montoya Gómez, “La jurisdicción de los jueces pedáneos en la administración de justicia a nivel local. La ciudad de Antioquia, 1750-1809” en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Volumen 39, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 19-40.

<sup>214</sup> Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado...*, *Op. Cit.*, p. 134.

El mismo Escribano anotó que las facultades de éstos eran muy reducidas: en materia criminal, podían castigar con prisión menor a tres días a quienes cometieran “faltas de respeto o desobediencias” contra su autoridad, o la de los demás jueces, padres, tutores, sacerdotes o cualquier otra persona de consideración. Además, tenían jurisdicción en pleitos de familias y vecinos que no fuesen de gravedad. En los casos de reincidencia, podían imponer penas pecuniarias a los delitos leves y, lo más importante, podían y debían recibir sumarias en los delitos graves, podían prender y asegurar a los reos, así como embargarles los bienes y remitirlos a los jueces competentes.

Las medidas para nombrar jueces pedáneos que sirvieran para mejorar la administración de justicia, fueron tomadas desde la Real Audiencia de Santa Fe, como consta por un Auto Acordado de 1756. En éste se definió su jurisdicción facultándolos para formar sumarias, dado el aumento de delitos en los diferentes partidos y provincias de su distrito, por lo cual se acordó

*/f 130v/ conviniendo a la buena administración de justicia ampliar [...] la jurisdicción que está concedida a dichos corregidores y alcaldes pedáneos y de la hermandad, conforme a los autos acordados, que sobre ello hablan; se declara, que aprehendieren pueden [y...] tomarles sus confesiones, luego que conste el cuerpo del delito, y la presente sumaria, y remitirlos después con toda guarda, y custodia a las cárceles de las ciudades capitales de sus jurisdicciones o a esta Real cárcel de corte [...].<sup>215</sup>*

En la ciudad de Antioquia, los nombramientos de los jueces pedáneos los hacía el cabildo de la ciudad de Antioquia, pasando por la aprobación del Gobernador. Este cabildo, basado en ternas, remitidas desde cada sitio dentro de su jurisdicción, solía elegir al primer nombre contenido en éstas. Los primeros nombramientos de jueces pedáneos de los que se tiene referencia son del año 1760. No obstante, en los libros capitulares de Antioquia, no consta la elección de éstos entre los años 1761 y 1773. Fue en este último año cuando comenzaron aparecer las ternas con los nombres de las personas que podrían desempeñarse como jueces pedáneos en 1774.<sup>216</sup>

---

<sup>215</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10231.

<sup>216</sup> En 1760, el cabildo de la ciudad de Antioquia, nombró jueces pedáneos de la siguiente manera:

En aquel entonces los nominados provenían de los siguientes sitios: Sopetrán, San Jerónimo, Cauca Arriba, Sacaoyal, Valle de San Andrés, Rionegro, Partido de los Minerales de Concepción, San Vicente y Abejas de Castellón, Las Claras, Valle de los Osos, Río Chico, San Pedro y Petacas y Páramo. No obstante, en las actas del cabildo de la ciudad de Antioquia del año 1774 no están asentados los nombres de quienes fueron los sujetos elegidos. Sólo en 1778 hay evidencia de que los jueces pedáneos tomaron posesión de su empleo, después de pagar el derecho de la media Anata (equivalente a tres castellanos).<sup>217</sup> Debe subrayarse que entre 1774 y 1777 el cabildo de la ciudad de Antioquia remitió al Gobernador de la provincia las nóminas de los posibles ocupantes del cargo, aunque no consta quienes fueron los nombrados en estos años.

Estos jueces, cuyo papel no se ha abordado con detenimiento por la historiografía colombiana, fueron nombrados durante todo el siglo XVIII en diferentes lugares de América, en cada uno con jurisdicciones distintas, pero siempre actuando como bastiones rurales de la justicia, conformando así una red de acceso a ésta en su nivel más bajo. En Antioquia, sirvieron especialmente para ordenar el proceso de poblamiento, en un periodo de reformas generales: en la minería, en el comercio, en los caminos. Dentro de estas reformas, fueron agentes cruciales en la pretensión, por parte de las autoridades locales, de un cambio a nivel de prácticas sexuales, sobre todo en los sectores populares.

La actividad de estos jueces ha sido estudiada, ampliamente, para el caso del virreinato del Río de la Plata, especialmente en zonas como Córdoba de Tucumán y San

---

Copacabana: don Antonio Tobón; Río Abajo de los Minerales: don Javier Mejía; Guarne: don José García y Molina; Osos, Guadalupe y Tierra Adentro: don Manuel Ladrón de Guevara; Sopetrán: don Francisco de Hoyos; Río Arriba de Cauca: don Pedro Salvador Guzmán; Petacas: don Gregorio de Villa y Castañeda; San Pedro: don Manuel de Metauten; Río Chico: don Luis de Rojo; Valle de San Andrés: don Andrés Salgado. Ver AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10198.

Según Ann Twinam los jueces pedáneos que actuaban dentro de la jurisdicción de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria (actual Medellín), eran nombrados a partir de ternas formadas por sus antecesores, aunque igual se procedía a su nombramiento por parte del cabildo de la villa, con la sanción del gobernador de la provincia de Antioquia. Esta misma autora explica que algunas de las funciones de los jueces pedáneos eran formar censos, recaudar impuestos locales, hacer una lista de los mazamorreros y aprehender a quienes cometían delitos. Hacia 1780 estos jueces actuaban dentro de la jurisdicción de la villa de Medellín en Copacabana, Hato Viejo, Pedregal-San Cristóbal, Otra Banda, Envigado, Itagüí y Quebrada Arriba. Para el año 1808, había nuevos partidos: Aguacatal, Guaca e Iguanacita, en éstos también actuaban jueces pedáneos. Ver Ann Twinam, *Manners, Merchants...*, *Op. Cit.*, pp. 114-115.

<sup>217</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, doctos. 10241 y 10242.

Miguel de Tucumán.<sup>218</sup> En el segundo caso Gabriela Tío Vallejo, afirmó que las transformaciones en la cultura política municipal no respondían a la aplicación de las reformas imperiales, antes bien, el cabildo de San Miguel de Tucumán, se fortaleció frente al poder del intendente. Este fortalecimiento se consiguió, en gran parte, por la acción de los jueces pedáneos, definidos por la autora como jueces territoriales, cuya acción se requirió por la urgencia de someter a la población dentro del territorio.

La misma autora hizo dos señalamientos interesantes. En primer lugar: el fortalecimiento del cabildo por encima de medidas imperiales y en segundo lugar: la acción de los jueces pedáneos en contextos, en cierta medida extremos, dentro de la Monarquía. En el caso de la ciudad de Antioquia, lo que puede verse más que el fortalecimiento del poder capitular, es el fortalecimiento del poder jurisdiccional como medio para llevar a cabo una reforma de las costumbres; indudablemente, en este proceso los jueces pedáneos tuvieron un papel central, no sólo en la apropiación del espacio, sino también llevando la justicia a las áreas rurales.<sup>219</sup>

Estos rasgos, en San Miguel de Tucumán como en Antioquia, imprimieron a la administración de justicia una personalidad ciertamente distintiva de territorios de frontera,

---

<sup>218</sup> Gabriela Tío Vallejo ha señalado para el caso de San Miguel de Tucumán que “el control del territorio, no sólo ligado a la guerra contra el indígena sino también a la dominación efectiva de la población sometida y más o menos integrada a la jurisdicción colonial había sido desde comienzos de la colonización uno de los problemas principales del cabildo, cuya competencia en este tema era mayor que en otras regiones por la existencia de corregidores o alcaldes mayores. La debilidad de las autoridades étnicas intermedias dificultaba la gobernabilidad y hacía necesario un control efectivo del cabildo sobre la campaña”. Gabriela Tío Vallejo, “Los vasallos muy distantes...”, *Op. Cit.*, p. 222. También ha sido abordada su actividad en la Real Audiencia de Quito, ver Tamar Herzog, “¡Viva el Rey! ¡Muera el mal gobierno! La administración de justicia quiteña, siglos XVII y XVIII” en: Marco Bellingeri (Coordinador), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Prima Edizione, 2000.

<sup>219</sup> Para el caso estudiado por Tío Vallejo, la autora explica que: “se instituyó como norma la elección anual de seis alcaldes, uno para cada partido de la campaña y dos para el curato rector, en lugar de la multiplicidad de jueces que se nombraban irregularmente. El nuevo ordenamiento tomó como base las circunscripciones eclesiásticas. Al racionalizar la administración de justicia en la campaña, dividiéndola en partidos, eliminando la superposición de jurisdicciones y concentrando la fuente de autoridad en el cabildo, no sólo se concentraba el ejercicio de la justicia en este cuerpo sino que además se jerarquizaba internamente el territorio. Los partidos no eran ya solamente los curatos de la jurisdicción eclesiástica, sino que pasaban a constituir distritos administrativos susceptibles de evolucionar a circunscripciones políticas como de hecho lo hicieron después de 1810”, ver Gabriela Tío Vallejo, “Presencias y ausencias del cabildo en la construcción del orden provincial: el caso de Tucumán, 1770-1830” en: *Araucaria*, año/Volumen 9, Núm. 18, Universidad de Sevilla, Sevilla, p. 240.

entendiendo como frontera los territorios no incorporados al orden institucional castellano. No obstante, parece que en Tucumán los jueces pedáneos, tenían una jurisdicción mucho más amplia que en la ciudad de Antioquia.<sup>220</sup> Además, la documentación de esta última muestra a estos jueces como personas pobres, “rústicas”, en muchos casos iletradas, mientras que en San Miguel de Tucumán fueron representantes “de los propietarios de los partidos rurales”.

Un aspecto interesante de la descripción de la jurisdicción de los jueces pedáneos, en San Miguel de Tucumán fue su objetivo centrado en controlar a los sectores populares, “mientras que los estancieros podían optar por la justicia urbana”.<sup>221</sup> Un rasgo similar tuvo la acción de estos jueces en Antioquia, en donde actuaron en sitios y parroquias rurales, recientemente pobladas por mestizos, en muchos casos alejadas de la ciudad de Antioquia. Su objetivo era mediar en los pleitos menores y remitir a dicha ciudad las sumarias de los delitos más graves.

De los 125 expedientes consultados, los jueces pedáneos remitieron a los alcaldes ordinarios de la ciudad de Antioquia o al Gobernador de la provincia, cuarenta y dos denuncias por alguna relación ilícita. El sitio con mayor número de quejas fue Sopetrán, de donde provenían catorce de ellas, rebasado sólo por la ciudad de Antioquia, en donde los alcaldes ordinarios comenzaron en su juzgado cincuenta y un expedientes.

En los años comprendidos entre 1750 y 1809 los partidos desde los cuales se hicieron quejas por relaciones ilícitas fueron: Anzá, Cañasgordas, La Miranda, La Sucia, Noque, Obregón, Petacas, Quebrada Seca, Sabanalarga, Sacaojal, San Andrés, San Jerónimo, San Luis de Góngora, San Roque, Santa Rosa, Sopetrán, Tonusco Arriba y Urrao.

---

<sup>220</sup> Según Gabriela Tío Vallejo en San Miguel de Tucumán los jueces pedáneos “eran los responsables de la seguridad de las propiedades y las personas y garantizaban la disponibilidad de mano de obra, atribuciones que cumplían como una prolongación de sus intereses particulares”. Además la autora explica que los jueces pedáneos en Tucumán “funcionaban como *goznes políticos* entre ciudad y campaña, el gobierno del cabildo llegaba a la campaña a través de los jueces. Debían garantizar el orden social en la campaña: perseguían los *vagos* obligándolos al conchabo\* o al trabajo forzado en obras públicas, celaban las reuniones de juegos prohibidos, el uso de armas, intervenían en casos de fugas de esclavos. Controlaban la afluencia de mano de obra a las estancias”. Gabriela Tío Vallejo, “Los vasallos muy distantes...”, *Op. Cit.*, p. 223-224.

\* Conchabo se entiende como un “contrato” de trabajo.

<sup>221</sup> Gabriela Tío Vallejo, *Ibid.*, p. 227.

Las circunstancias de operación de los jueces pedáneos de estos partidos estuvieron marcadas por la precariedad. La mayoría de las sumarias que formaron se hicieron con testigos “por defecto de escribano” y consta, en los documentos consultados, que con dificultad sabían leer y escribir, en algunos casos sus actuaciones eran casi ilegibles.

En cuanto a las capacidades de estos hombres, ya desde 1777, se había comunicado en la provincia de Antioquia la preocupación de la Real Audiencia de Santa Fe porque los sujetos encargados de desempeñar estos cargos no eran lo suficientemente dignos de ellos, en especial, por verse involucrados en intereses particulares o no administrar justicia de la manera apropiada.

Este sentir era compartido entre las autoridades locales, incluso por personas que desempeñaban este cargo. Por ejemplo don Juan Antonio Leiva, alcalde pedáneo de San Jerónimo, retomó algunas actuaciones antecedentes, seguidas a Ana María Agudelo; casada con Juan Osorno, por una relación ilícita con Ignacio Nieto, también casado. En este proceso don Juan Antonio Leiva subrayó que el juez que lo antecedió, don José Ignacio Tuesta, procedió frente a los acusados con “ignorante terquedad”, pues “/f 3r/ llevado puramente de intereses particulares les pretendió disimular tan escandaloso delito, dejándolos que viviesen en su ilícito comercio aun con mayor libertad que antes lo habían ejercido, negando su malicia, por medio del compromiso amistoso que dicho juez les autorizó individualmente, faltando en un todo a la buena administración de justicia”.<sup>222</sup>

Reclamos como este eran bastante frecuentes. El caso citado es interesante al provenir de alguien que ejerció el cargo de juez pedáneo varios años después que don José Ignacio Tuesta, pero también se encuentran quejas de autoridades como el Gobernador de la provincia. Éstos últimos no veían con muy buenos ojos a los jueces pedáneos, incluso don Francisco Silvestre afirmó que en algunos lugares llegaban a disputarle la jurisdicción a los alcaldes ordinarios.<sup>223</sup>

En especial éstos últimos pensaban que los jueces pedáneos no actuaban con el debido respeto hacia ellos. Tal fue el caso en una disputa entre el alcalde ordinario de la

---

<sup>222</sup> AHA, Criminal B-99, 1800-18010, 2.

<sup>223</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...” *Op. Cit.*, p. 199.

ciudad de Antioquia, don José Manuel Zapata, y el juez pedáneo del sitio de Río Arriba de Cauca, don Antonio Salazar, 1792. El conflicto comenzó cuando una esclava (Tomasita) del juez pedáneo, acudió ante don José Manuel (acompañada del defensor de menores) para quejarse de los malos tratos de su amo. Por este motivo el alcalde ordinario le escribió un comparendo, “/f 219 r/[...] que lo hice por una esquila política conforme al estilo de esta ciudad, la que contestó con otra sin fecha, con media firma, manifestando su ninguna subordinación y no obstante esto, se le repitió otra por este juzgado (que quedó copiada) a la que contestó con igual despotismo, aunque disculpándose con que ya, la tal esclava, estaba en su casa y que había ido pidiéndole perdón”.<sup>224</sup>

La esquila que causó tanto enojo en el alcalde ordinario decía, entre otras cosas, lo siguiente: “/f 217v/[...] por lo que respecta a la amenaza que me hace de que se tomarán las providencias más serias contra mi, sin embargo de no haber dado causa ni motivo para ello, tome vuestra merced las que le pareciere” y firma, simplemente, Salazar. Según el criterio del alcalde ordinario había sido agraviado de tal manera que consultó al doctor don Ignacio Uribe qué debía hacer en este caso, para evitar mayores ofensas por parte de los jueces pedáneos.

El dictamen del asesor, don Ignacio Uribe, le indicó al alcalde ordinario que don Antonio Salazar procedió más por ignorancia o preocupación, que por malicia y desprecio. Por lo cual el asunto terminó con un auto en el cual se recordaba a los jueces pedáneos las formalidades con las cuales debían responder, más aún cuando eran llamados en calidad de “parte rea” en una demanda.

---

<sup>224</sup> AHA, Empleos, tomo 98, docto. 2602.



**Figura 4. Boleta enviada por el alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia en 1774, don José Manuel Zapata, a don Antonio Salazar alcalde pedáneo de Río Cauca Arriba**

Don Antonio Salazar <sup>215</sup> Campesano <sup>118</sup> inmediata  
 ion. en este lugar de contestada la de-  
 manda de su esclavo, como p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
 no vez se le tiene prevenido; absteni-  
 endose, p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
 los superiores, con el deracatado, y es-  
 tado estilo, q.<sup>e</sup> ha credito a este lugar  
 p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
 subordinacion absoluta; p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> de lo con-  
 trario se tomarian las providencias  
 mas serias, q.<sup>e</sup> corrige el caso. lo q.<sup>e</sup>  
 asi cumplira pagando el importe de  
 este p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
 Don J. M. Zapata

Fuente: AHA, Empleos, tomo 98, docto. 2602, f 215r.

La contraparte de las quejas hechas sobre las cualidades y actuaciones de estos jueces eran los costos, económicos y sociales, que implicaba el cargo de juez pedáneo.<sup>225</sup> Además de pagar de su propio caudal algunos trámites propios de su empleo, también debían mediar o tomar partido en disputas locales que generaban al titular del cargo más que el reconocimiento del vecindario, enemistades o, en el mejor de los casos, deudas. Así por ejemplo, en 1792 se eligió a Salvador Guzmán y Zapata como alcalde juez pedáneo del partido de Sopetrán. Ante su nombramiento éste representó al Gobernador de Antioquia para que se le quitara esta obligación. Según Guzmán y Zapata se hallaba imposibilitado para el honor de este empleo

*/f 1r/ pues es notorio lo escaso de facultades y medios con que me hallo para poder parecer en público y con alguna decencia y, mucho menos, para poder cumplir con esta pensión, pues me veo precisado para poder hacer alguna diligencia de mantenerme, el andar a pie y descalzo por las montañas y minas, por no tener una cabalgadura, ni medios para adquirirla. De modo que la necesidad misma tal vez me obliga a andar cargando algunas cosillas para rescatar en los minerales, y que si por el embarazo de dicho empleo por la asistencia que/f 1v/ deba dar a su desempeño, me privase de aquella penosa diligencia, no tendría con que pasar*

---

<sup>225</sup> En la ciudad de Antioquia, en 1777 se comunicó la siguiente orden proveniente de la real Audiencia de Santa Fe:

“/ f 64/Santa Fe dos de enero de mil setecientos setenta y siete. Con la mayor admiración ha notado esta superioridad las repetidas instancias con que en todas la ciudades, villas, sitios y pueblos se excusan los vecinos a la obtención de empleos concejiles, de que redundan los mayores males a la república creciendo en personas menos dignas y por consecuencia incapaces de la buena administración de justicia conociendo pues que semejantes es causas es por huir de ciertos /f 64v/ gastos, y gabelas que anualmente contribuye el miserable a quien tocó la vara o empleo, ha venido en mandar que desde este año en adelante cualquiera persona a quien se nombre por alcalde ordinario, pedáneo, regidor, mayordomo de propios, alguacil mayor, depositario general u otro empleo de república, en cualquier ciudad o villa pueblo sitio, parroquia, o jurisdicción, no haga a su costa gasto alguno, sea de la naturaleza calidad, o condición que se fuere y de aquellos que por uso, o costumbre anticuada se han ido introduciendo en cada pueblo, y asta ahora se ha hecho por sus antecesores, sin mandato de ley ni real cedula que puedo autorizarlos, que los que por ley o reales ordenes deban ejecutarse se harán en adelante de cuenta de propios donde los hubiese y donde no quedaran sin hacerse entendiéndose que con preferencia a otro alguno deben costear dichos propios los que fuere preciso inventar para la aprehensión y remisión de reos a sus destinos que son lo que únicamente se permite puedan ejecutar a su costa los alcaldes en cada pueblo por defecto de los referidos propios y otros caudales públicos de que debieran verificarse /f 65r/ cuya obra se concederá mas acepta a los ojos de Dios, que ninguna otra en que hasta aquí hayan invertido sus fondos pues que así no contemplándose gravados los vecinos sino en las pocas cantidades que en esto podrán invertir cuando no hubiere fondo publico de donde costearlo dejaran de excusarse los mejores y mas honrados y severa bien administrada la justicia ejercitada por estos como que no se les ha de seguir por ello el menor gasto [...]”. AHA, Libros Capitulares, tomo 643, docto. 10234.

la vida humana, aun con miseria, a que se agrega el no tener con que pagar el Real derecho de media Anata. [...].<sup>226</sup>

En reemplazo de Salvador Guzmán y Zapata fue nombrado José Pardo Escobar quien, tras pagar el derecho de la media Anata, se posesionó como juez pedáneo de Sopetrán.

Según lo dictado a mediados de la década de 1780 por el visitador don Juan Antonio Mon y Velarde, los jueces pedáneos debían pagar tres pesos para tomar posesión de su cargo “lo que es muy suficiente atendida la pobreza y miseria de estos habitantes”.<sup>227</sup> Este derecho se pagaba tras la elección anual.<sup>228</sup> Después de 1780 la designación de jueces pedáneos se encontró en todos los *Libros Capitulares* de la ciudad de Antioquia, por lo menos hasta 1805.

La acción de estos jueces, en términos de jerarquía y en la forma, debe entenderse como complemento de la acción de los tribunales locales en donde los alcaldes ordinarios recogieron la mayoría de las quejas y denuncias por relaciones ilícitas, ordenando a través de la jurisdicción. Al mismo tiempo, las acciones de los jueces pedáneos pueden ayudar a entender cómo se estructuró la administración en los espacios rurales, respecto a lo cual se han hecho pocas investigaciones para el caso del Nuevo Reino de Granada.

## ***2.7 Otros jueces administrando justicia: los Capitanes a Guerra***

La jurisdicción de los Capitanes a Guerra puede comprenderse a través del nombramiento hecho, en 1793 a don Manuel de Lara. En éste, el Virrey, don José de Ezpeleta, permitía ejercer el empleo de capitán a guerra por el periodo de dos años “/f 24v/ [...] con las

---

<sup>226</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 645, docto. 10274.

<sup>227</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, pp. 54-55.

<sup>228</sup> Cada primero de enero se nombraban los jueces pedáneos, junto con la elección de los alcaldes ordinarios, los alcaldes de la santa hermandad y el síndico procurador general. Las *Ordenanzas formadas para el gobierno y arreglo del muy ilustre Cabildo de la ciudad de Antioquia*, dictadas en 1787 por don Juan Antonio Mon y Velarde especifican lo relacionado con las elecciones anuales de jueces. Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 84.

mismas facultades y jurisdicción con que lo han usado, servido y ejercido sus antecesores y como los usan, sirven y ejercen los demás”.<sup>229</sup>

En el nombramiento referido consta que estos Capitanes debían conocer todas las causas civiles y criminales

/f 25r/ sustanciándolas y determinándolas conforme a derecho y con parecer de asesor letrado, otorgándoles apelaciones y recursos que por las partes se interpongan en tiempo y forma para los superiores tribunales, donde correspondan, oyéndolas en justicia y administrándoles las que tengan, sin dar lugar a quejas: celando, persiguiendo y castigando los pecados públicos y escandalosos, procurando la paz y tranquilidad entre los vecinos de aquella republica y su partido.

Asimismo, consta que estos Capitanes debían pagar el derecho de la Media Anata para tomar posesión de su empleo. En algunos casos estos nombramientos, según explica Marta Herrera Ángel, podrían ser títulos de prestigio, “por ejemplo, en 1771 el Gobernador de Antioquia encabezaba sus comunicaciones con el título de capitán a guerra del regimiento de la corona de Veracruz”.<sup>230</sup> No obstante, las Capitanías a Guerra en el Nuevo Reino de Granada, eran títulos inferiores al de capitán general, que como ya se vio era ostentado sólo por el Virrey, y solían nombrarse para ciudades o lugares poco poblados, para ejercer allí funciones militares, de gobierno y de justicia.

Además de actuar en sitios que estaban quedando despoblados, como en el caso referido de Cáceres, los Capitanes a Guerra deben entenderse como figuras que actuaban en espacios límite, sorteando los problemas asociados a las poblaciones de “libres de todos los colores” quienes, según Francisco Silvestre en 1789, para el distrito de la Real Audiencia de Santa Fe alcanzaban el 44% de la población, sobre un total de 891.013 habitantes. Es decir, lejos de ser oficiales marginales, los Capitanes a Guerra fueron recurridos, principalmente, para hacer frente a la expansión demográfica de la población mestiza y los

---

<sup>229</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto. 10281, f 20. Copia del nombramiento de don Manuel Lara como capitán a guerra de la ciudad de Cáceres, en la provincia de Antioquia. Dado en Santa Fe el 6 de diciembre de 1793 por José de Ezpeleta.

<sup>230</sup> Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar...*, *Op. Cit.*, pp. 159-160. Para este año el gobernador era don Juan Jerónimo de Enciso.

procesos de colonización asociados a esta expansión.<sup>231</sup>

Dentro de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, después de 1785 (año en que comenzó la visita de Mon y Velarde), se nombró un capitán a guerra para Santa Rosa de los Osos.<sup>232</sup> La jurisdicción otorgada a éste fue ampliada, por una representación hecha por el cabildo de la ciudad de Antioquia. En atención a ella, el 5 de octubre de 1786 Mon y Velarde acordó “/f 23r/[...] extender y ampliar la jurisdicción del capitán a Guerra de Santa Rosa, limitada hasta ahora a la comprensión de aquel sitio, teniendo presente la larga distancia que le divide de esta capital, los ásperos caminos, hasta ahora poco frecuentados, que impiden la buena y pronta administración de justicia y la puntual recaudación de los Reales intereses”.<sup>233</sup>

Por lo anterior se creyó oportuno y conveniente “/f 23r/[...] que en dicho sitio haya un sujeto autorizado así para administrar justicia, como para el cobro de la Real Hacienda, [...] declaro deber estar sujetos a dicho capitán a guerra que lo es en la actualidad, o al que lo sucediere en su empleo, las pedanías y partidos de San Pedro, Pretel, Río Chico, Riógrande, Santa Rosa y Hojas Anchas, debiendo los alcaldes de dichos partidos cumplir las órdenes que por dicho capitán se les comuniquen”.<sup>234</sup> Quedaron también comprendidos en la jurisdicción de este capitán a guerra los minerales y sitios “/f 23v/[...] que se hallan establecidos fuera de las pedanías nombradas, y las dos nuevas poblaciones que de mi orden están para fundarse en las montañas de Tenche y alistados ya los más de sus colonos,

---

<sup>231</sup> Ana Catalina Reyes Cárdenas, “Corrupción, poder y abuso: el caso de los capitanes a guerra durante el tardío colonial en el Nuevo Reino de Granada” en: *Historelo. Revista de Historia Regional y Local*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, volumen 5, número 9, enero-junio, 2013, pp. 52-53.

<sup>232</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto. 10287.

En 1810 había un Capitán a guerra en San Andrés de Cauca, era “don Antonio Escudero, natural de la ciudad de Antioquia, hijo del español don Marcos Lucas de Escudero y de doña Josefa López Nieto, blanca de la tierra. Reside en el valle de San Andrés y se ocupa de minas. Este sitio fue fundado hace pocos años por don Sebastián de Salazar, cuyo yerno, Francisco de Aranda, ha sido su teniente”.

“En el mismo año, había un Teniente de gobernador de los valles de los Osos y don Mateo Zapata y Ossa, desempeñaba este oficio. Éste era natural de la ciudad de Antioquia y de familia noble, antigua y poderosa. El primer teniente de estos valles fue su suegro, don Pedro Rodríguez de Zea y Casafús, escribano de Medellín (1764-1771), visitador de estos valles en 1785 y diseñador de la colonización y entable de tres poblaciones en ellos”. Ver Armando Martínez Garnica y Daniel Gutiérrez (Editores Académicos), *Quién es quién en 1810...*, *Op. Cit.* Disponible en: [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/Guia\\_de\\_Forasteros.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/Guia_de_Forasteros.pdf)

<sup>233</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10261.

<sup>234</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10261.

en cuyo establecimiento deberá interesarse por las conocidas ventajas que de esto resultan al estado y mayor comodidad de estos habitantes”.<sup>235</sup>

Por lo que he encontrado en los Libros Capitulares, hacia 1795 el cargo de capitán a guerra implicaba también dar posesión a los jueces pedáneos del Valle de los Osos, encargarles la realización de los padrones “/f 58r/ [...] y demás deberes de su empleo”. Este complejo proceso de nombramientos de personas encargadas de administrar justicia muestra, con toda claridad después de 1785, el escenario sobre el cual se articuló la actividad del cabildo de la ciudad de Antioquia con autoridades como los Gobernadores, los tenientes de Gobernadores y los Capitanes a Guerra.<sup>236</sup>

Esta aparente conexión de los jueces no puede leerse alejada de las disputas por el poder local, no obstante, en este caso tiene más interés señalar que el nombramiento de jueces, después de 1785, era parte de una perspectiva más amplia sobre el gobierno y la puesta en marcha de medidas para el ordenamiento del territorio dentro de la Audiencia de Santa Fe. Este aspecto se muestra también en las acciones de figuras como el visitador general de la provincia don Juan Antonio Mon y Velarde, como ya se señaló.

Por otra parte, Marta Herrera Ángel explicó que las Capitanías a Guerra no existieron en Santa Fe o Tunja, aunque sí se encuentran en el Caribe (Santa Marta y Cartagena). Según la misma autora, en las *Leyes de Indias* sólo se hizo mención a las Capitanías a guerra al referirse a los cargos proveídos por el Rey “entre los que estaba *el de Castellano, Alcalde mayor y Capitán a guerra del Castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo y salario*”.<sup>237</sup> En algunos casos estos cargos fueron equiparados al de corregidor de indios, pero no ocurría así en el Nuevo Reino de Granada, pues allí sus funciones estaban enfocadas a población no india, principalmente cobrando las Reales rentas y administrando justicia civil y criminal.

---

<sup>235</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10261.

<sup>236</sup> El oficial real que para 1785 era nombrado capitán a guerra, para 1799 se denominaba teniente de gobernador, pero tenía las mismas funciones y prerrogativas que el capitán a guerra. Posiblemente Mon y Velarde se refería a las poblaciones de San Luis de Góngora y Don Matías.

<sup>237</sup> La referencia es del *Diccionario de Autoridades*, Volumen I, Tomo. II, p. 148 y de la *Recopilación de leyes de Indias*, libro V, título II, ley I, citados en Marta Herrera Ángel, *Ibid.*, pp. 159-160.

Los Capitanes a Guerra eran oficiales con una amplia jurisdicción en la que, en el caso estudiado, también competían los negocios relacionados con las minas, pues precisamente su nombramiento tuvo lugar para la región de mayor actividad minera en el periodo estudiado, tal y como fue el Valle de los Osos.

### ***2.8 Los procuradores y asesores letrados en los procesos por relaciones ilícitas***

Como ya se mencionó, después de 1780 los expedientes consultados muestran procesos mejor conformados. En muchos de ellos, además de la sumaria información, actuó la parte acusadora encarnada, principalmente, por los síndicos procuradores. Este oficio, en opinión de Juan de Hevia Bolaños, era noble “cuando el procurador es proveído por el príncipe para serlo de algún tribunal, o pueblo por ser visto habilitarle”.<sup>238</sup> Estos procuradores, según la doctrina jurídica debían actuar en cualquier pleito, civil o criminal, formando los autos con ellos presentes, “pero supónese que han de tener poder y constar de él en los autos, por copia o testimonio, y el original debe quedar siempre reservado en el oficio, porque quitándole no se oponga por su falta defecto al proceso y lo actuado en él”.<sup>239</sup>

En los procesos consultados, generalmente, después de integrada la sumaria se procedía a la prisión de los acusados. Cuando éstos tenían algunos bienes se hacía el inventario de éstos y se les tomaba la confesión. Luego de ésta actuaba el fiscal, también llamado ministerio fiscal. Este papel era encarnado por el procurador general o síndico procurador general, quien pedía justicia según el mérito de la sumaria y el delito.

En su rol de fiscal el procurador general debía revisar los posibles defectos de la sumaria, así como evaluar su mérito para formular una acusación. Los fiscales eran quienes pedían el castigo que el acusado merecía. Debían evaluar las dimensiones del delito cometido considerando la gravedad en términos del escándalo público, la duración de la relación, las faltas respecto al matrimonio, el parentesco carnal o espiritual, las

---

<sup>238</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Madrid, En la oficina de Ramón Ruiz, 1797, p. 12.

<sup>239</sup> Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, escribano de cámara en la Sala de los Señores Alcaldes de Esta Corte. *Práctica criminal...*, *Op. Cit.*, p. 180.

reconvenciones hechas por otros jueces, la presencia o no de hijos, la laboriosidad de los implicados, las faltas de respeto cometidas hacia otros vecinos o hacia los jueces por la “tenacidad” de las relaciones. Todos estos factores eran considerados al momento de proseguir una sumaria en el juzgado de los alcaldes ordinarios, o bien de los Gobernadores de la provincia.

Dentro de los expedientes consultados se encontró que los fiscales actuaron en cincuenta y siete ocasiones. Cabe señalar que dentro de la muestra consultada (125 casos) se encontró que treinta y cuatro expedientes comenzaron por petición de parte (27.5 %).<sup>240</sup> Es decir, padres que pedían el cumplimiento de la promesa de matrimonio, mujeres a quienes sus esposos les daban mala vida, hermanos que, a pesar de que querían sujetar a sus hermanas, no conseguían que vivieran recogidas, etc. En estos casos los acusadores eran las personas que acudían al juez a pedir justicia y pedían a través de representaciones dirigidas al alcalde ordinario o al Gobernador de la provincia, si éste fuera el caso.<sup>241</sup>

De estas peticiones de parte sobresale que diez de ellas fueron truncadas por los jueces. En tres casos se impusieron penas pecuniarias y en otros tres se castigó dedicando al implicado a las obras públicas. En dos casos se ordenó que los implicados consiguieran la dispensa para poderse casar y en otros dos se ordenó el destierro. En una ocasión se ordenó hacer vida maridable y en otro más se indultó a los implicados. Finalmente, doce expedientes quedaron en estado de sumaria.

Además de las acusaciones, bien fueran hechas por la parte ofendida o por el procurador general en calidad de fiscal, cuando ya se seguía el proceso propiamente dicho, era importante que los implicados hicieran peticiones ante el juez, bien fuera porque pedían que se les tratara con menor rigor en las penas o porque pretendieran argumentar acerca de su inocencia. En la mayoría de expedientes consultados fueron las partes acusadas las que

---

<sup>240</sup> En el cuarto capítulo se analizan las que involucraban a personas casadas, que en eran 23.

<sup>241</sup> Según explica la historiadora Beatriz Patiño “la posibilidad de ser acusador dependía de que el delito fuera público o privado. El derecho español consideraba como público todo delito hecho en ofensa de Dios, en contra del Príncipe o del Estado, y el que cometido contra los particulares, amenazaba la seguridad de todos como el asesinato, la violencia y el incendio. En esta clase de delitos la acción de acusar competía a todo el pueblo. Delito privado era el que ofendía y dañaba directamente a un particular, sin que peligrara el resto de la sociedad, como la injuria verbal”. Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, pp. 62-122. Para el desglose del estado en que quedaron los procesos ver el capítulo cuatro.



representaron ante el juez en su defensa. En otros casos el juez nombraba un procurador que representaba por las partes implicadas. En otras ocasiones, muy pocas respecto a la masa documental consultada, actuó el procurador de menores, también nombrado padre general de menores, quien pedía por las personas acusadas si eran mujeres, o menores, o procurador de indios, en caso de que la persona implicada fuera de esta calidad.

Las actuaciones de los procuradores<sup>242</sup> representando a la parte acusada se encuentran en cuarenta y cuatro (35.2%) de los 125 expedientes consultados. De los sujetos que desempeñaron esta labor de procurador como parte defensora deben subrayarse especialmente las actuaciones de don Nicolás de Lara, quien fue bastante activo en expedientes fechados entre 1800 y 1804.<sup>243</sup>

Como ya se mencionó, entre 1785 y 1788 la provincia de Antioquia fue visitada por don Juan Antonio Mon y Velarde. Uno de los resultados de su visita fueron las *Ordenanzas para el Cabildo y buen gobierno de la ciudad de Antioquia*. En ellas, expuso que para la mejor administración de justicia era necesario que los jueces consultaran las sentencias con asesores letrados. Según Mon y Velarde “siendo los jueces ejecutores de las leyes, no podrán variar, o disminuir las penas impuestas por ellas y las harán observar con todo vigor contra los testigos falsos, los amancebados, los blasfemos, y demás que están especialmente recomendados por las leyes”. Inmediatamente después añadió que, para hacerlas cumplir,

---

<sup>242</sup> Woodrow Borah, refiriéndose al caso del tribunal de indios de Nueva España, explica que dentro de la práctica jurídica hubo varios mecanismos que mitigaron el efecto de la ley sobre las personas, considerando, precisamente la condición de quienes eran presentados en los foros de justicia. El primero de estos mecanismos era la definición de la *obligación* de dar protección a los desfavorecidos. Este mecanismo de justicia era una obligación del rey que comprendía especialmente a las viudas y huérfanos, así como a todas las *personas miserables*. El segundo mecanismo fue el empleo de la audiencia ordinaria. El tercer mecanismo era la obligación que tenían los juristas y oficiales reales de servir a los pobres, viudas y huérfanos a precios reducidos o de manera gratuita. “La forma final de esta idea en los siglos XV y XVI fue la provisión de un abogado de pobres, funcionario municipal o estatal encargado de representar gratuitamente a los miserables”. Woodrow Borah, *El juzgado general...*, *Op. Cit.*, pp. 23-27.

<sup>243</sup> Don Nicolás de Lara actuó como procurador de menores en los siguientes expedientes: AHA, Criminal B-101, 1800-1810, 3; AHA, Criminal B-100, 1800-1810, 5; AHA, Criminal B-98, 180-1810, 17; AHA, Criminal B-98, 1800-1810, 8; AHA, Criminal B-98, 1800-1810, 5. Todos ellos están fechados entre 1800 y 1804.

los jueces debían consultar siempre “en punto de derecho con abogado que esté examinado y aprobado por la Real Audiencia”.<sup>244</sup>

La necesidad de que los jueces consultaran con asesores letrados, estaba contemplada en los diferentes tratados jurídicos “porque por las leyes Reales, y otros derechos, [...] está fundado que los hombres sin letras, y aún sin saber leer y escribir, pueden ser jueces y corregidores, por que con la compañía y comunicación de tenientes y asesores letrados podrán suplir la ignorancia de las leyes”.<sup>245</sup>

De lo anterior se desprende que, en los tratados jurídicos consultados, se propusiera que en el hecho de sentenciar había una responsabilidad implícita del juez que no era letrado, por lo cual debía consultar y recibir asesoría, porque de lo contrario estaría “obligado a pagar los daños causados a las partes por sentenciar mal, sin asesor y que será nula la sentencia que sin consejo de ellos diere, mayormente, cuando hay costumbre en estos reinos de que los jueces imperitos y sin letras tengan tenientes y tomen asesores, por cuyo consejo y parecer administren justicia, la cual costumbre se debe observar como ley”.<sup>246</sup>

Como resultado de las medidas tomadas por Mon y Velarde en su visita, los jueces locales comenzaron a recurrir a los dictámenes de abogados y asesores letrados, sobre todo hacia finales de la década de 1780 y durante las dos décadas comprendidas entre 1790 y 1809. En este periodo los asesores letrados actuaron en veinticinco expedientes. El abogado más consultado por los jueces locales fue don Ignacio Uribe, quien actuó como asesor letrado en diez expedientes. Además de éste, también fueron consultados en su papel de especialistas en derecho don José Pantaleón Arango, don Lorenzo Benítez y don José Joaquín del Pino.

---

<sup>244</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 89.

También debe tenerse en cuenta que, según Tamar Herzog en el caso de la Audiencia de Quito, “en la justicia ordinaria, la costumbre de emplear asesores letrados iba generalizándose a partir del último cuarto del siglo XVII, llegando a constituir una práctica aceptada y reclamada por las partes como su derecho. La recusación o excusa de todos los asesores disponibles, ocurrida a veces, no liberaba a los jueces de su presencia: se continuaba exigiendo asesoramiento y no se admitía la decisión de un juez no letrado”. Ver Tamar Herzog, *La administración como fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 42.

<sup>245</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, *Op. Cit.*, pp. 169-170.

<sup>246</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Ibid.*, pp. 169-170.

En uno de sus dictámenes, fechado el 10 de julio de 1802, el abogado don Ignacio Uribe escribió que “/f 24r/ del mérito del proceso resultan convictos y confesos Anselmo Méndez y Jacinta Suárez de su torpe e ilícita amistad en que por tan dilatado tiempo han vivido entregados, sin que por separarlos de ella hayan bastado las menciones y apercibimientos por la Real justicia”. La situación anterior llevó a este abogado, actuando como asesor letrado del alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, a proponer que

/f 24r/ [...] se les confine a las nuevas poblaciones de esta provincia, no a una misma, sino a una distinta cada uno de ellos, con particular encargo al juez poblador de que cele sobre sus respectivas conductas, haciéndolos se apliquen al trabajo sin permitirles las vidas holgazanas que hasta aquí han mantenido, pues de este modo se cumple con el tenor de la Real pragmática de vagos, se evitan las ofensas de ambas majestades y se consigue que sean en lo venidero unos miembros útiles a sí mismos y a la sociedad.<sup>247</sup>

En el dictamen anterior don Ignacio Uribe tocó uno de los aspectos centrales de la práctica del tribunal ordinario durante la segunda mitad del siglo XVIII: ordenar para hacer a las personas útiles a sí mismas y a la República. La idea de utilidad y la persecución de la vagancia, son dos aspectos implícitos en la criminalización de las relaciones ilícitas para reformar las costumbres. Esta idea tan defendida por las autoridades locales era parte de una mirada general respecto a los problemas comunes a todos los espacios de la Monarquía. Desde esta perspectiva “la pobreza, el nomadismo y la ociosidad eran un problema angular de la sociedad que era necesario superar, a toda costa, para salir de la crisis económica y lograr el buen gobierno y la paz social”.<sup>248</sup>

En el Antiguo Régimen, castigar la ociosidad era una de las tareas principales de los jueces, según Jerónimo Castillo de Bobadilla “debe cuidar mucho el corregidor en castigar de su oficio los jugadores públicos, fulleros, tahúres y a los receptadores de ellos y que no haya tablajerías, ni casas de juegos perjudiciales y prohibidos”. Según este mismo jurista, las leyes de Indias contemplaban, incluso, la pérdida o privación del oficio, si las autoridades no cumplían con esta tarea.

---

<sup>247</sup> Dictamen de don Ignacio Uribe en AHA, Criminal B-100, 1800-1810, 11

<sup>248</sup> Isabel Ramos Vásquez, “Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII” en: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Núm. XXXI, Valparaíso, 2009, p. 230.

En una amplia descripción de los juegos prohibidos, Castillo de Bobadilla explicó que éstos eran “el de naipes de dos reales arriba, de dados y de los vueltos y carteta,<sup>249</sup> en cualquier cantidad, y de pelota y de otros juegos permitidos de treinta ducados arriba al contado y al fiado. Y en días de trabajo son prohibidos cualquier juegos a los oficiales, aún de dos reales”. Además, a los soldados, clérigos, labradores y escribanos también les estaban vedadas las rifas.

Los argumentos con los cuales se justificaban estas prohibiciones se sustentaban en cuestiones morales, así como en una visión sobre el trabajo y la pereza que había pasado a ser regulada desde lo jurídico. Así por ejemplo se pensaba, ya desde los tiempos del Emperador Justiniano, que el juego era el padre de la ociosidad

maestro de la pereza, instrumento de la avaricia, fragua de los fraudes, dissipador de la hacienda y del tiempo, olvido de la familia y de los amigos, ocasión de ruidos y pendencies, de blasfemias y corrupción de las costumbres, mancha de la dignidad, ignominia insigne, congoja de espíritu y fatiga continua, y el tahúr se presume ser ladrón, según la ley de Partida [VII, Título XIV, Ley VI].<sup>250</sup>

En el tema jurídico, los jugadores eran reputados por viles personas y no eran considerados como testigos en los procesos porque “de ordinario son blasfemadores y traen mala vida”. Un aspecto importante sobre el juego es que no podía procederse de oficio, ni a petición de parte, pasados dos meses después de ser denunciado. Asimismo, la aprehensión de los jugadores bastaba para condenarlos, sin necesidad de información sobre los hechos. En este punto se aplicaba en el derecho secular una glosa de derecho canónico, según la cual “mejor se prueba una cosa por el mismo hecho, que por testigos”.<sup>251</sup>

---

<sup>249</sup> Carteta: *El Diccionario de la Real Academia Española* remite a parar. (De parar, arriesgar en el juego).

1. m. Juego de cartas en que se saca una para los puntos y otra para el banquero, y de ellas gana la primera que hace pareja con las que van saliendo de la baraja.  
Ver: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=carteta](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=carteta) consultado el 2 de abril de 2012.

<sup>250</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, *Op. Cit.* pp. 673-676. En la Partida citada se anota sobre los tahúres que *a todo hombre debe asmar[estimar, juzgar, creer] que los tahúres y los bellacos usando la taturería, por fuerza conviene que sean ladrones y hombres de mala vida*. Por cuyo argumento (este vocablo tahúr aunque es caldaico) tiene el doctor Diego Pérez que tahúr, trasponiendo las sílabas, viene de hurta, y que por los efectos el tahúr se llama ladrón y aunque le quedaría el nombre que comprendiese casi todos los vicios.

<sup>251</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Ibid.*, pp. 673-676.

Estas normas sobre el juego no se aplicaban sobre los caballeros o “personas ciudadanas” pues, en sus casas, las reuniones para jugar se tenían más por entretenimiento y conversación que por desorden, de modo que cuando el juego era para descansar no era vicio, según había explicado San Agustín. En la ciudad de Antioquia, la persecución de las relaciones ilícitas implicaba una casi necesaria asociación con la vagancia, la ociosidad, el juego o, en general, con malas costumbres. De este modo, además de separar a los implicados en las relaciones ilícitas se buscaba que se aplicaran al trabajo, puede ser por esto que uno de los castigos más frecuentes fueran las obras públicas, empleadas también como medio para ejemplarizar al vecindario (ver Capítulo 4).

Asimismo, en el nivel local, fue progresivo el crecimiento del interés de las autoridades por las actitudes mencionadas, en lo cual tuvieron un rol importante los jueces pedáneos. Por lo que se ha descrito hasta aquí, si bien desde la década de 1750 se ordenó que se nombraran estos jueces para los diferentes sitios y partidos, su acción en concurso con los alcaldes ordinarios sólo se hizo evidente después de 1780. En la misma década estos jueces, así como las actuaciones de los procuradores, confluyeron más frecuentemente en los procesos por relaciones ilícitas. Al mismo tiempo, la visita de don Juan Antonio Mon y Velarde incidió en el tratamiento que los jueces dieron a este tipo de delitos. No sólo los alcaldes ordinarios recibieron más denuncias, también se hicieron más eficaces los mecanismos de persecución de estos delitos en los diferentes partidos integrados a la jurisdicción de la ciudad.

Unido a lo anterior, los mecanismos jurídicos de seguimiento de las denuncias se fueron mejorando. En ese contexto las actuaciones de los abogados y asesores letrados adquirieron el sentido de incidir en una adecuada administración de justicia. De esta manera los jueces, cada vez más, recurrieron a las élites especializadas y letradas,<sup>252</sup> como medio

---

<sup>252</sup> Víctor Manuel Uribe Urán, quien ha estudiado ampliamente las élites de abogados en el Nuevo Reino de Granada, afirma que los abogados eran “en su mayoría varones blancos criollos, pertenecientes a familias de mineros, terratenientes, comerciantes, oficiales militares y burócratas en ejercicio o retirados. Rara vez, si acaso eran miembros de familias mestizas o indígenas, burócratas de rangos medios, o trabajadores casi manuales tales como escribanos, plateros o boticarios. El carácter especialmente selectivo de la profesión estaba garantizado por las exigencias de admisión de cualquiera de los dos colegios mayores de la Nueva Granada, y por consiguiente de sus escuelas de leyes”. Víctor Manuel Uribe Urán, “*¡Maten a todos los*

para garantizar que sus sentencias tuvieran fundamentos en los cuerpos jurídicos y legislativos que daban sustento al ordenamiento social.

La necesidad de recurrir a dictámenes de abogados y asesores letrados no se circunscribió exclusivamente al tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia. Ya desde la visita de Mon y Velarde se percibe un marcado interés por mejorar los procedimientos de los tribunales locales, tendencia que se acentuó hacia la última década del siglo XVIII, con órdenes precisas, emanadas de la Real Audiencia de Santa Fe, para la regulación de los procedimientos de los juzgados que componían su distrito.

De este modo, el 14 de abril de 1795 en la ciudad de Antioquia se hizo copia de un auto acordado de 1791. Este auto tuvo lugar porque la Real Audiencia fue informada de las fallas en los procedimientos criminales en la villa de Mompox “/f 47r/ incurriendo en otros defectos de su sustanciación y determinación”,<sup>253</sup> por lo cual ordenó al cabildo de aquella villa que enviara a Santa Fe “/f 47r/ una lista comprensiva de todas las causas criminales fenecidas y pendientes en los diez años últimos”. Basada en esta lista “/f 48r/ y por los defectos que se notan en las más de las causas que contiene [...] y que igualmente acaecen en otros juzgados del distrito, según el conocimiento que asiste a este superior tribunal”, buscando que los delitos fueran castigados, el Real Acuerdo ordenó que los tribunales bajo su autoridad debían observar los siguientes puntos:

- Informar a la Real Audiencia cuando

/f 48r/ ocurra algún delito grave de calidad que pueda recaer pena de muerte, [...] expresando las diligencias hasta entonces /f 48v/ tomadas, y sin perjuicio de continuarlas, que en estos, y en cualesquiera otros delitos en que corresponde procederse de oficio lo ejecutarán aunque no sea habido el delincuente, y con la misma actividad que se deben librar las providencias para su captura, formarán el sumario hasta sacar la culpa, y su actor, y completos seguirán la causa, por todos sus términos en ausencia y rebeldía conforme a derecho.

---

*abogados!*. Los abogados y el movimiento de independencia en la Nueva Granada, 1809-1820” en: *Revista Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, Núm. 16, diciembre, 2000, pp. 15-16.

<sup>253</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto. 10287. *Providencia de la Real Audiencia para los procedimientos criminales en todos los juzgados menores que componían su distrito*. Dado en Santa Fe, a 18 de marzo de 1791.

- Que cada sábado se hiciera la visita de cárceles.
- Que los alcaldes ordinarios, al terminar su empleo, entregaran a sus sucesores, en el plazo de ocho días, una lista con todas las causas criminales pendientes y las que encontraron cuando comenzó su judicatura.

Estos puntos debían practicarse “/f 49r/puntualmente, pena de cien pesos de multa y de proceder a lo más que haya lugar”. Además de esto, resolvió el Real Acuerdo que era “/f 49v/ conveniente [...] a la buena administración de justicia que en algún lugar de población considerable como Mompox, Honda y Antioquia haya en ellos un Teniente de Gobernador letrado, y de las demás cualidades que exige este empleo”. A partir de esto se hicieron las gestiones correspondientes a determinar el posible sueldo, así como los recursos de donde se sacaría el dinero para sostener al Teniente de Gobernador. Sólo en 1800 se definió que el sueldo debía ser 200 patacones anuales.<sup>254</sup>

La orden de nombrar Tenientes de Gobernador fue el resultado de un complejo proceso de consultas encomendadas por el Virrey, don José de Ezpeleta como parte del Real Acuerdo, en 1791.<sup>255</sup> Estas consultas iban dirigidas específicamente al Gobernador de Antioquia y a los alcaldes ordinarios de la villa de Mompox y buscaban principalmente determinar

/f 1v/ primero: si es crecido el numero de causas, así civiles como criminales, que ocurren en la citada ciudad y villa. Segundo: si por defecto de persona legal se siguen éstas sin la debida regularidad prevenida por las leyes, interrumpiéndose su decisión mientras se remiten los expedientes en asesoría a parajes distantes fuera de la ciudad y muchas veces de la provincia. Tercero: si por estas causas se estima de útil y necesaria la creación de un Teniente de Gobernador, que teniendo la precisa calidad de letrado pudiera administrar justicia por sí como juez ordinario y asesorar a los demás jueces que no lo sean, informando últimamente que sueldo se les podría señalar y de qué ramos o arbitrios en la inteligencia que deberán /f 2r/ llevar sus derechos, asesorías conforme al arancel y costumbre legítimamente introducida, como se efectúa generalmente con semejantes empleados.<sup>256</sup>

<sup>254</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 647, docto. 10305.

<sup>255</sup> Aunque estas figuras se han encontrado en documentos de mediados del siglo XVIII. Por ejemplo, el 28 de noviembre de 1758, don Pedro Luis Vidal fue nombrado teniente de gobernador.

<sup>256</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto.10289. *Consulta hecha por el virrey del Nuevo Reino de Granada sobre la administración de justicia en materia criminal en la villa de Mompox y en la ciudad de*

En respuesta a estas preguntas el Gobernador de la provincia de Antioquia, don Francisco Baraya y la Campa, dijo que el nombramiento de un Teniente de Gobernador que actuara como juez y asesor de las causas civiles y criminales era urgente, dado el “crecido” número “/f 2v/[...] que ordinariamente penden en estos juzgados, siguiéndose muchas veces sin la debida regularidad prevenida en derecho por falta de asesor, causándose graves costos y dilaciones en ocurrir a parte donde los hay”.<sup>257</sup>

Después de este informe se procedió a autorizar la actividad de un Teniente de Gobernador para la provincia de Antioquia, quien podía actuar como juez en las causas civiles y criminales, al tiempo que prestaba sus servicios como asesor de los demás jueces. El obstáculo que hubo entonces fue la falta de recursos para pagar sus actividades.

Frente a esta situación, en 1795, el abogado don Pantaleón Arango, residente en la villa de Medellín, se ofreció a desempeñar el cargo “/f 9v/ sin sueldo alguno, por ahora, y con sólo /f 10r/ los derechos que deben contribuir las partes interesadas”. Pese a este ofrecimiento el nombramiento se dilató porque el Gobernador de la provincia, don José Felipe de Iriarte, informó a la Real Audiencia “/f 10r/ que el citado don Pantaleón Arango está emparentado en dicha provincia de Antioquia por consaguinidad y por parte de su mujer, y que si lo hacía presente [era por que] se viese si había algún inconveniente en la solicitud que éste hacía del empleo de asesor del gobierno”.<sup>258</sup>

---

*Antioquia.* Fechada en Santa Fe el 10 de marzo de 1791. La copia se hizo en la ciudad de Antioquia el 11 de enero de 1796.

<sup>257</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto.10289

<sup>258</sup> Según consta en el expediente, por concepto de don Francisco Baraya y la Campa en Santa Fe el 28 de febrero de 1795 don Pantaleón Arango era “/f 9r/ [...] un sujeto letrado recibido de abogado en esta real Audiencia, habrá el tiempo de seis meses, poco mas o menos, que los estudios los siguió en el Colegio de San Bartolomé con el mayor empeño [y] aprovechamiento según por repetidas ocasiones me expresaron el actual rector de dicho colegio, doctor don Manuel de Andrade y su inmediato antecesor don Domingo de Viana, sin que en todo este tiempo que tengo conocimiento del referido Arango se le /f 9v/ haya notado cosa que desdiga a una buena conducta y cualidades como hijo de unos padres muy honrados que conocí y traté largamente, en la provincia de San Juan Girón, con motivo de haber obtenido y servido su Gobierno por muchos años [...]”. AHA, Libros Capitulares, tomo 646, docto.10289. *Consulta hecha por el virrey del Nuevo Reino de Granada sobre la administración de justicia en materia criminal en la villa de Mompox y en la ciudad de Antioquia.* Fechada en Santa Fe el 10 de marzo de 1791. La copia se hizo en la ciudad de Antioquia el 11 de enero de 1796.



El impedimento expresado por el Gobernador de Antioquia, fue también la razón por la cual volvió a dirigirse a la Real Audiencia para informar que era un hombre desinteresado, pues no necesitaba el empleo para conseguir “/f 10r/ su decente subsistencia, pues se halla casado con una señora de bastante comodidad, y así aspira únicamente al noble pensamiento de que pueda tomar algún vuelo su carrera literaria”.

En consecuencia de esto, el fiscal de la Real Audiencia explicó que antes se había nombrado tenientes para Mariquita y Mompo, sin importar que estuvieran emparentados en estos lugares, al ser oriundos de ellos. Por ello en Santa Fe, el 10 de noviembre de 1795 se nombró a don Pantaleón Arango “/f 12v/ considerando la utilidad que reporta a la provincia de Antioquia con la creación de un Teniente de Gobernador, llevando por ahora únicamente el honorario que contribuyan las partes. Esperándose de aquel gobierno el que proyecte la proporción de un Sueldo fijo”. Este sueldo fijo, como ya se mencionó, sólo se estableció en el año 1800.

En el nombramiento hecho a don Pantaleón Arango se especificó que debía servir y ejercer este empleo

/f 14v/ como lo usan y ejercen los demás Tenientes de Gobernadores y asesores de este reino, asesorando y dictaminando a los de aquella provincia: alcaldes ordinarios, cabildo y demás jueces de aquel distrito, en todas las causas que se ofrezcan en sus juzgados así civiles como criminales y de fuero mixto. Substanciándolas conforme a derecho y determinándolas definitivamente según su merito, y otorgando los recursos que legítimamente se interpusiesen para los tribunales superiores a donde corresponda, guardando en esto las leyes, Reales cédulas y superiores órdenes que hay en el asunto. Llevando por ahora en remuneración de su trabajo sólo los derechos que se exijan de las partes que los deban contribuir conforme al/f 15r/ arancel, practica y costumbre [...]

La dificultad para hacer el nombramiento del Teniente de Gobernador en la provincia de Antioquia se relaciona con el menor impacto de su actividad respecto a la de los abogados, por ejemplo. Al mismo tiempo, sus dictámenes y sentencias se encuentran más frecuentemente en los primeros años del siglo XIX.

Finalmente, debe indicarse que los Tenientes de Gobernador nombrados para el Valle de los Osos después de 1795 recibieron este título, en vez del de capitán a guerra, con el

que fueron nombrados en 1785 y 1787. Básicamente estas figuras responden a las mismas atribuciones, ya descritas, de los Capitanes a Guerra, solo que a partir de 1790 se nombran teniente de Capitán a Guerra del Valle de los Osos o Tenientes de Gobernador, como fue el caso de don Pedro de Zea, quien recibió este empleo en Santa Fe (Bogotá), el 13 de abril de 1792 y posteriormente fue posesionado por el Gobernador de la provincia de Antioquia.<sup>259</sup>

En el mencionado nombramiento se encargaba, especialmente, “/f s/n/[...] el adelantamiento de las nuevas poblaciones, y de otras que puedan proporcionarse en aquel distrito, como así mismo en la abertura de caminos para /f s/n/ la comodidad del comercio y pública utilidad”.<sup>260</sup>

## ***2.9 Una reflexión: los jueces administrando justicia***

Una mirada a los años comprendidos entre 1750 y 1809 permite ver cómo la administración de justicia fue adquiriendo un rol central en la búsqueda del orden pretendido por las autoridades. Esta búsqueda se aprecia en varias medidas tomadas desde la década de los años cincuenta, pero sólo se ve en hechos concretos a partir de la década de 1780. Fue entonces cuando la jurisdicción se ejerció con el énfasis de reformar las costumbres respecto a las prácticas sexuales, hecho que tuvo un punto de quiebre con la visita de don Juan Antonio Mon y Velarde. De hecho, la atención que puso este visitador a la buena administración de justicia se debía a que pensaba que la “ociosidad, peste y origen de todos los males que afligen a las Republicas, [tiene] desolada esta provincia”.<sup>261</sup>

Resultado de lo anterior, en los expedientes consultados fechados después de 1786, se observa claramente el vínculo entre relaciones ilícitas y ociosidad de modo que, cada vez más, los alcaldes y Gobernadores en calidad jueces procedieron contra vagos, ociosos y mal entretenidos. Con ello buscaban que éstos se hicieran “útiles y laboriosos en su beneficio y

---

<sup>259</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 645, docto.10275.

<sup>260</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 645, docto.10275.

Para el nombramiento de teniente de gobernador del Valle de los Osos en 1799 ver: Libros Capitulares de Antioquia, tomo 644, documento 10248.

<sup>261</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, “Sucinta relación...”, *Op. Cit.*, p. 88.

de todo el público”.<sup>262</sup> En consecuencia, la persecución de las relaciones ilícitas, cuyos expedientes son más abundantes, justamente, después de la visita de Mon y Velarde, se inscribe en este espíritu de conseguir una sociedad en la que no hubiese lugar para vicios.

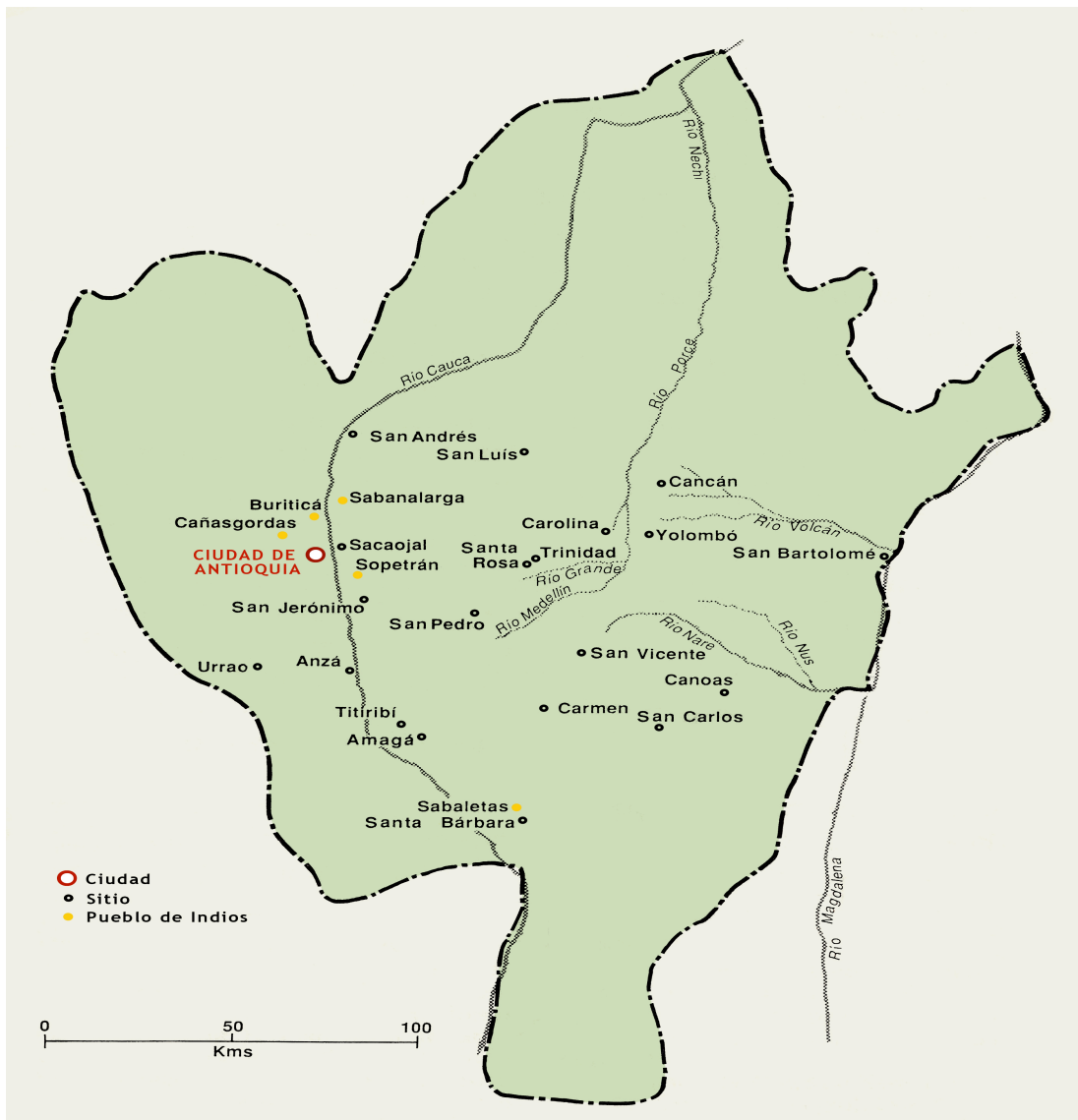
En este sentido, los procesos que se encuentran en la serie criminal hablan de un modelo de ordenamiento que, a pesar de que se reconocía ampliamente en los cuerpos jurídicos hispánicos, nombró las relaciones ilícitas como parte de vicios que hacían ineficiente el gobierno y se salían del universo moral cristiano de finales del siglo XVIII. Se trataba pues de un modelo de reforma y ordenamiento basado en el empleo de las potestades jurisdiccionales criminalizando, cada vez más, prácticas sexuales que antes eran más toleradas dentro de la sociedad antioqueña. En especial, después de 1780, la persecución por la vía criminal de las relaciones ilícitas consideró como agravante del adulterio o del concubinato la cuestión de la publicidad de los hechos. De ahí la importancia de castigar a quienes habían alterado el orden con la publicidad de sus pecados, como se verá en el siguiente capítulo.

Entre tanto, los ecos de esta criminalización se tradujeron en cambios importantes en el territorio, aumentando considerablemente los sitios poblados en el periodo estudiado, especialmente después de 1780. Las concentraciones de personas en sitios y parroquias que tuvo lugar durante la segunda mitad del siglo XVIII, se observa en la Figura 4. Esta intención de agrupar a las personas implicó la interacción de una red creciente de jueces y autoridades con jurisdicción respondiendo claramente al tipo de población que se pretendía ordenar. En este sentido, la persecución de las relaciones ilícitas apenas es un aspecto que compone las intenciones ordenadoras del periodo estudiado, pero es un buen ejemplo de la articulación de preocupaciones de diversa índole en un ejercicio ordenador puesto en marcha por las autoridades locales.

---

<sup>262</sup> Don Juan Antonio Mon y Velarde, *Ibid.*, p. 88.

**Figura 5. Algunos sitios y pueblos de indios dentro de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia en la segunda mitad del siglo XVIII**



Fuente: adaptación del plano de David Robinson, *Relación de la Provincia de Antioquia*, Medellín, Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988, p. 26.

En el caso específico de la reforma de las prácticas sexuales, la administración de justicia se basaba en el escándalo del público como detonador de las acciones de los jueces. Esto sucedía así porque, como explica António Manuel Hespanha, en las sociedades que estaban al margen de los grandes centros jurídicos, los conflictos tenían un carácter supraindividual. Es decir “toda la comunidad se siente implicada en los litigios que se entablan entre los miembros”. Este hecho resulta evidente, por ejemplo cuando se lee en los expedientes la información de los testigos. Esta parte de los procesos resulta ser una suerte de compendio de un conjunto de experiencias de varias personas frente a un hecho que todos censuraban, bien fuera adulterio o el concubinato, o una mezcla que los dos delitos, pues en muchos casos los testigos no podían diferenciarlos en sus declaraciones.

En sentido amplio, la acción de las diferentes figuras que intervenían en el proceso de administrar justicia obedecía al afán de mantener al matrimonio como una convención que repercutía en un orden social específico, fuera del cual la sociedad estaba trastocada. Esta era la función ordenadora de los jueces en el periodo estudiado, por lo menos en términos de relaciones como el adulterio o el concubinato.

Finalmente, cabe subrayar que la periodización propuesta se basa en cambios identificados en una lectura global de los procesos consultados. Se pretendió aquí, mostrar a través de una definición del aspecto institucional y formal de la administración de justicia, los cambios experimentados en esta materia durante la segunda mitad del siglo XVIII. Éstos se relacionan con una experiencia social: el gran número de vicios y relaciones ilícitas que, según el criterio de las autoridades, tenían lugar entre los habitantes de la ciudad de Antioquia. En gran medida, se describió el papel de los jueces que actuaban dentro de la ciudad y que, en teoría debían ser los ordenados. A continuación se explorará la experiencia de los desordenados que fueron denunciados ante el tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia.

### 3. La persecución de las relaciones ilícitas y los desordenados.

#### 3.1 *Introducción*

Como se vio en el capítulo anterior, el sistema de administración de justicia vivió diferentes cambios durante la segunda mitad del siglo XVIII. A continuación se explorará cómo actuaron los jueces respecto a las relaciones ilícitas y cómo eran las personas implicadas en éstas. Para ello cabe retomar el caso de don José Gregorio Pegueros, quien tenía embarazadas a dos mujeres “doncellas” y abandonada a su legítima mujer. En su confesión, fechada el 5 de julio de 1803, el alcalde ordinario don José Miguel Gutiérrez le preguntó “/f 7v/ [...] ¿si no se hacía cargo de que cometía delito en desobedecer los mandatos de la justicia, acreditando con este hecho su torpe amistad?”. A lo que respondió Pegueros “/f 7v/ [...] que no lo reflexionó y que como se juzgaba sin motivos formó intención de no dejarse prender ni amarrar aunque fuera con soldados”.<sup>263</sup>

En esta respuesta, don José Gregorio Pegueros justificó su desobediencia a la justicia argumentando que su criterio le llevó a pensar sus acciones como lícitas. En tanto que, por la pregunta del alcalde ordinario, se ve cuales relaciones escapaban al orden pretendido por las autoridades locales. Por la actuación del juez también se lee que el ejercicio de la sexualidad era entendido como un conjunto de prácticas jurídicamente ordenadas y por ello se justificaba su actuación respecto a esta relación.

En el expediente citado se destaca una supuesta ignorancia de las normas por parte del acusado; algo de lo que constantemente se quejaban los jueces del periodo estudiado. Sin embargo, esta ignorancia hacía que su falla fuera aún más grave, pues el juez no aludía a una ley Real específica, por el contrario, se refería a una transgresión bien definida en el decálogo común de la cultura católica (los Diez Mandamientos). Por ello, Pegueros no sólo cometió un delito, sino que también faltó a los deberes de un buen cristiano. Este caso muestra como en la cultura jurídica del siglo XVIII “los preceptos de la ley divina aparecían dotados de plena operatividad y resultaba difícil argumentar su desconocimiento.

---

<sup>263</sup> AHA, Criminal B-101, 1800-1810, 6.

Más aún, bastaba ser una criatura “racional” para tener conciencia de lo que Dios había ordenado”.<sup>264</sup>

Desde esta perspectiva, los jueces eran los responsables de preservar el orden, o al menos debieron serlo. En contraste, don José Gregorio Pegueros era parte del grupo que, por sus relaciones ilícitas, se tenía por desordenado. Esto lleva a preguntar ¿qué se entendía por desorden? ¿Qué se entendía por relaciones ilícitas? ¿Cómo eran en cuanto a su estado las y los implicados en estas relaciones? ¿Cuáles eran sus calidades? ¿Es posible saber sus edades? ¿En qué sectores sociales se concentraba la atención de los jueces? Y, más importante aún ¿Qué decían los jueces cuando juzgaban por adulterio o concubinato? ¿Cómo se buscó el orden a través de la administración de justicia? Estos cuestionamientos se tratarán en este capítulo, intentando pensar el panorama social en el que se desarrolló la acción de los jueces y considerando el uso de las facultades jurisdiccionales como parte de un ejercicio ordenador que garantizaba el buen gobierno.

Pero ¿qué se quería ordenar? ¿Qué estaba desordenado? Estas preguntas nos llevan de nuevo al caso de don José Gregorio Pegueros. En la misma confesión de 1803 el juez le preguntó si hacía “vida maridable con su mujer”, a lo que respondió “/8r/ [...] que continuamente no ha vivido con su mujer por causa de ella, a causa de sus desavenencias que ha formado y que al presente están divididos, pero que algunas veces ha ido donde ella”. Ante esta respuesta, el juez preguntó “/f 8r/ [...] ¿si ignora la obligación precisa que tienen los casados de cohabitar juntos para la mejor estabilidad del matrimonio? [A lo que respondió] que no lo ignora y que el motivo de su separación ha sido porque cogió a su mujer acostada en una cama con otro hombre”.

En el caso anterior, como en los demás casos consultados, las personas acusadas eran, a los ojos de las autoridades, desordenadas porque con sus prácticas sexuales faltaban a los deberes de su estado, faltando también a sus deberes como cristianos y vecinos. En este aspecto se encontró que las personas reconocieron sus faltas ante los jueces a la luz del “deber ser”. Esto tenía como fundamento, principalmente, el estado de las y los acusados;

---

<sup>264</sup> Alejandro Agüero, “Las penas impuestas...”, *Op. Cit.*, p. 216.

es decir, los casados admitieron que debían vivir con sus esposas, los solteros aceptaron que no debían dar escándalo con sus relaciones sexuales, las solteras dijeron que debían estar recogidas. Sin embargo, vivían del modo contrario al esperado, al punto que los jueces formaron expedientes para que la acción de la justicia restituyera el orden trastocado.

Esta visión de la administración de justicia como un mecanismo para ordenar partía de una construcción hecha por las autoridades a nivel local (alcaldes ordinarios y autoridades capitulares), provincial (Gobernador de la provincia), así como desde la Real Audiencia de Santa Fe. En estos tres ámbitos de la administración se tejieron estrategias de gobierno basadas en una imagen de los habitantes como gente desordenada. Dicho desorden, desde la perspectiva de las fuentes estudiadas, se originaba en el hecho de que la población no vivía en núcleos controlados, con lo cual proliferaba la criminalidad.

Por ello, el énfasis hecho en la administración de justicia debe matizarse contrastando la acción de los jueces con las experiencias mismas de las comunidades locales y las dinámicas regionales. De esta manera sobresale que los sistemas más formales de control de la población, entiéndase la vía judicial, se gestionaban por las autoridades sin acabar o erradicar a otros mecanismos arraigados en la población. Entre ellos sobresalían la vigilancia entre los mismos vecinos, el rumor, el chisme o la exclusión como parte de la censura del vecindario. Es por esto que, en las sociedades rurales, las formas de arbitraje, resolución de conflictos y obtención de compensaciones, muchas veces, escapaban a la intervención directa de los jueces y “se apoyaban en normas y valores consuetudinarios que adoptaban formas extrajudiciales (totalmente desligados de los juzgados) o parajudiciales (cuando algunas decisiones y acciones se combinaban con la actividad de los juzgados)”.<sup>265</sup> Otros autores, denominan estos procedimientos como *infrajusticia*, entendiéndola como “la

---

<sup>265</sup> Jorge Conde Calderón, “La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1809” en: *Revista Historia y Sociedad*, Bogotá, Universidad de los Andes, Número 49, enero-abril, 2013, p. 38. Respecto a la formas extrajudiciales y parajudiciales ver Raúl Fradkin (Compilador), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007.



presencia de diversas formas de resolver conflictos ajenas al desenlace, necesariamente, punitivo que se espera del proceso inquisitivo y de las instituciones “oficiales”.<sup>266</sup>

Independientemente del concepto empleado, lo interesante es ver que el aparato judicial regio no consiguió imponerse completamente a estas formas “alternas” (formas de sanción entre los vecindarios), algunos dicen “tradicionales”, de justicia.<sup>267</sup> A la par, parece que tuvo lugar una “paulatina jerarquización de las múltiples vías de arreglo de conflictos alrededor de la justicia regia, la cual trató de imponer gradualmente sus propios jueces (profesionales), sus normas de referencia (edictos regios), su forma de procedimiento (inquisitivo o de oficio) y sus modos de decisión (sentencias) sobre el conjunto de la población”.<sup>268</sup>

Por lo anterior el valor y el defecto de los procesos criminales como fuente para la historia radica, precisamente, en su carácter excepcional. Excepcional en tanto que fueron producto de circunstancias que estuvieron más allá de las negociaciones externas al sistema judicial y de la tolerancia del vecindario, pero también porque pudieron ser empleadas por éste último según fines que, no necesariamente, eran aquellos por los cuales se administraba justicia. A la par con esto, también debe tenerse en cuenta que la justicia Real, propiamente dicha, comenzaba con un conjunto de prácticas orales de las cuales sólo tenemos algunas menciones en los expedientes. Por ello, se sabe que antes de la formalidad escrita de los procesos, los jueces actuaban a través de varias reconvenciones verbales a los implicados en las relaciones ilícitas.

Estas relaciones estaban en el centro de la construcción del desorden hecha por las autoridades de la segunda mitad del siglo XVIII, pues la regulación de las prácticas

---

<sup>266</sup> Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, pp. 17-19.

<sup>267</sup> António Manuel Hespanha, “considera erróneo partir de la concepción de que la justicia tradicional y la estatal se integrarían de forma armoniosa en el seno de un sistema global de resolución de los altercados así como entender que en la época objeto de análisis existía una división del trabajo entre ambas, de manera que se dejaría en manos de las comunidades el juicio de cuestiones menudas mientras que los tribunales se dedicarían a asuntos de mayor importancia. En realidad, ambos mundos no fueron estancos y sus relaciones fueron conflictivas”. Ver Raquel Iglesias Estepa, “El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines el Antiguo Régimen. El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)” en: *Estudia Historica: Historia Moderna*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Número 26, 2004, p. 352.

<sup>268</sup> Raquel Iglesias Estepa, *Ibid.*, p. 352.

sexuales era uno de los aspectos más importantes de la sociedad hispánica. Este hecho se ha explicado desde la antropología, pues todas las sociedades tienden a establecer parentescos y linajes, derechos y deberes a partir del reconocimiento de una forma de unión legítima y de la construcción de sistemas que regulan las prácticas sexuales (establecimiento de representaciones que dan paso al código que hoy llamamos género).<sup>269</sup> Al mismo tiempo, otros autores han explicado, con gran claridad, el estrecho vínculo entre las normas que regulan la conducta sexual y las instituciones que rigen la sociedad. Este vínculo no es estático e implica cambios en las normas, las prácticas y las instituciones en procesos que, en el caso de Europa Occidental, tardaron más o menos un milenio, incluso un poco más.<sup>270</sup>

James A. Brundage explicó, hace varias décadas, como en Europa las diferentes monarquías contemplaron en su definición del matrimonio fuentes provenientes del cristianismo. De este modo, los cuerpos jurídicos incluyeron principios religiosos para separar las prácticas sexuales legítimas de las ilegítimas, así como los castigos a los que daban lugar éstas últimas. El mismo Brundage ha indicado que en este proceso de normar las prácticas sexuales han tenido prioridad varios aspectos. El primero de ellos es la función reproductora del sexo. Bajo esta norma se estableció que la naturaleza y lo natural serían las normas para indicar lo lícito en el sexo. El segundo aspecto se centró en el hecho de que el sexo era algo impuro y el tercero era la consideración del sexo como parte del amor conyugal.<sup>271</sup> Estos principios fueron constantes en la definición canónica del matrimonio cristiano, que tomó gran parte de las enseñanzas y escritos de autores como San Pablo, San Agustín y Santo Tomás de Aquino.<sup>272</sup>

---

<sup>269</sup> Françoise Héritier, *Masculino/femenino, el pensamiento de la diferencia*, Barcelona, Ariel, 2002; Gayle Rubin, “El tráfico de mujeres. Notas sobre la *economía política* del sexo” en: *Nueva Antropología*, México, Volumen VIII, Núm. 30, 1986, pp. 95-144; Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 1992 y Claude Lévi-Strauss, *Las estructuras elementales de parentesco*, Barcelona, Paidós, 1991.

<sup>270</sup> Joan W. Scott, *Género e Historia*, México, Fondo de Cultura Económica/Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008.

<sup>271</sup> En este caso el sentido de *lo natural* está definido por la práctica habitual de la mayoría ver James A. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 26.

<sup>272</sup> Sergio Ortega Noriega, “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1987, pp. 16-78.

La representación del matrimonio como la forma de unión reconocida propició también el señalamiento de las faltas que debían censurarse. En ello el cristianismo ha sido bastante eficaz pues, por lo menos en las definiciones, quedó expuesta con claridad una suerte de control de las prácticas sexuales cuyos componentes se especificaron en el siglo XVI mediante el *Decreto de Tametsi*, como parte del Concilio de Trento (celebrado entre 1545-1563).

Este decreto reafirmó la importancia de la voluntad de los contrayentes para llevar a cabo el matrimonio. También señaló que el intercambio de consentimientos debía darse frente a testigos, entre ellos el párroco del lugar. Especificó que debía seguirse registro escrito de los matrimonios en las parroquias y reafirmó la prohibición del concubinato entre los laicos.<sup>273</sup> “El Rey Felipe II aceptó lo estipulado en el Concilio de Trento y mediante Real Cédula del 12 de julio de 1564 ordenó a todos los miembros de la Iglesia que lo cumplieran e hicieran cumplir, a los funcionarios de la corona les mandó que prestaran la ayuda necesaria para el cumplimiento de las disposiciones conciliares”.<sup>274</sup>

Desde entonces todas aquellas prácticas sexuales que tenían lugar fuera del matrimonio pasaron a ser perseguidas, en *pro* de un complejo ordenamiento secular, o civil, con amplios fundamentos religiosos y basado en principios diferenciadores como la calidad, el estado, el sexo, la capacidad económica, aspectos que definían la personalidad jurídica de los sujetos y les otorgaba o restringía derechos y obligaciones en su comunidad.<sup>275</sup>

---

<sup>273</sup> James A. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad...*, *Op. Cit.*, pp. 553-554.

<sup>274</sup> Lourdes Villafuerte, “Casar y compadrazar cada uno con su igual: casos de oposición al matrimonio en la ciudad de México. 1628-1634” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 82.

<sup>275</sup> Jorge Traslosheros, "Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII" en: *Relaciones*, El Colegio de Michoacán, Núm. 59, 1994, p. 45-65 y António Manuel Hespanha, “El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico” en: [Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid](#), Núm. 4, 2001, pp. 71-87.

### ***3.2 El desorden: las relaciones ilícitas***

Dentro del proceso de definición del matrimonio como forma de unión reconocida, en el derecho de Castilla las relaciones ilícitas eran entendidas como todas aquellas en las que se practicaba sexo sin que mediara el vínculo matrimonial. La expresión cristiana y jurídica de esto era la “fornicación”. Para el siglo XVIII la fornicación comprendía el adulterio, el concubinato o amancebamiento, el incesto, las relaciones sexuales con mujeres públicas y el estupro.

Don Joaquín de Escriche definió la fornicación como “el acceso o ayuntamiento del hombre con la que no es su legítima mujer”.<sup>276</sup> De igual manera, Escriche anotó que “en nuestras leyes [la palabra fornicación] se usa para expresar, en general, todo concúbito de hombre y mujer, soltera o casada que no estén ligados entre sí con vínculos del matrimonio”.<sup>277</sup>

La fornicación se perseguía al ser un problema social por el escándalo que pudiera resultar. Así pues, la intensa labor de los jueces seculares en la ciudad de Antioquia era parte del movimiento de reforma a las costumbres, que pretendía ordenar aquello que las autoridades entendían como desorden. Esta reforma a las costumbres estaba asociada a la vida urbana en la que se pretendía que, en las familias y la vida pública, se viviera con recato y honestidad, evitando el escándalo, entendido como las acciones y hechos que incidían en la corrupción de las costumbres.

Como se vio en el capítulo anterior, la acción de los jueces seculares sobre las relaciones sexuales fuera del matrimonio fue creciendo durante la segunda mitad del siglo XVIII. Al mismo tiempo, al crecer los sitios en los que se agrupaba la población, la justicia pretendió llegar a ellos a través de los jueces pedáneos. En este sentido, el poblamiento de espacios en los que antes no había concentración de población significativa fue acompañado de jueces que velaron, o debían velar, por mantener a los habitantes ordenados. Según lo han explicado otros autores, este trabajo de ordenamiento estuvo

---

<sup>276</sup> Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado...*, *Op. Cit.*, p. 711.

<sup>277</sup> Don Joaquín de Escriche, *Ibid.*, p. 711.

acompañado por el brazo eclesiástico, de tal manera que en los diferentes sitios creados se buscó también la erección de parroquias, configurándose así una estructura de poblamiento en Antioquia. Dicha estructura se apoyó en acciones como agrupar vecinos, mantenerlos vigilados a través de un juez pedáneo y buscar que el sitio poblado pasase a ser un curato. Se ve así un esquema de orden y control, “temas y propósitos caros al espíritu de las Reformas Borbónicas del siglo XVIII y al imaginario político y jurídico del mundo moderno iberoamericano.”<sup>278</sup>

En los 125 expedientes consultados se vieron implicadas 256 personas de las cuales 129 eran mujeres, mientras que 127 eran hombres, como se ve en el siguiente cuadro:

**Cuadro 10. Sexo y estado de las y los acusados, incluyendo a los eclesiásticos implicados en relaciones ilícitas., 1750-1809**

Sexo	Soltero/a	Casado/a	Viudo/a	Eclesiástico	No consta estado	Total
Mujer	64	42	20	0	3	129
Hombre	60	58	4	1	4	127
Total	124	100	24	1	7	256

Fuente: AHA, Sección Colonia, Serie Criminal, 1750-1809

El balance de esta muestra arroja que ciento veinticuatro personas eran solteras, cien estaban casadas y veinticuatro eran viudas o viudos. Según se ve en el cuadro anterior, sesenta y cuatro mujeres estaban solteras, cuarenta y dos eran casadas y veinte de ellas eran viudas. En cuanto a los hombres, se ve que sesenta de ellos eran solteros, cincuenta y ocho eran casados y sólo cuatro eran viudos. Entre la muestra consultada se encontró también a un eclesiástico que vivía en concubinato. Cabe señalar que se incluyó en este cuadro a este eclesiástico teniendo en cuenta que ser parte del clero implicaba una condición diferente de la de los seculares y, debe anotarse, como parte de la definición de las personas en la sociedad. Además, en los padrones de la época se ha encontrado el conteo del “estado

<sup>278</sup> Una interesante perspectiva sobre el papel de las parroquias en el ordenamiento del poblamiento en Antioquia es la de Rodrigo Moreno Martínez, “La nucleación parroquial...”, *Op. Cit.*, p. 8.

eclesiástico” junto con el de los casados, solteros y viudos. Al mismo tiempo, es importante considerar que en el expediente en que se vio involucrado este eclesiástico los jueces señalaron que no tenían jurisdicción sobre él, por ser “persona eclesiástica”. Por ello se limitaron a actuar sobre la mujer que cohabitaba con este sacerdote.

Debe subrayarse que la persecución de estos delitos se hacía sin nombrarse cada uno de ellos con un nombre específico: adulterio o concubinato, es decir no se atendía a una definición estricta. Por ello se resalta la acción de la justicia secular sobre la fornicación y los llamados a contener la actividad sexual ilícita o, por lo menos, a que no se diera escándalo al público a causa de la fornicación, principalmente entre los sectores populares.

### **3.2.1 El adulterio**

Dentro de la muestra consultada los casos de adulterio son los más frecuentes (ochenta y cuatro casos). Para efectos de esta investigación se consideraron adulterios aquellas relaciones en las que por lo menos una de las personas implicadas estaba casada. No obstante vale la pena retomar, aunque sea brevemente, las referencias algunas referencias de cuerpos jurídicos y de autores expertos en esta materia.

En sentido estricto, el adulterio era “el acto torpe de ayuntamiento carnal de hombre con mujer casada, u de mujer con hombre casado, y de cuando uno y otro lo son. Si la mujer casada hiciere adulterio ella y el adulterador ambos sean en poder del marido”.<sup>279</sup> Definiciones como la anterior provienen de un importante trabajo en el terreno de la teología y la religión, por ello también delinearon la práctica de un buen cristiano. Ésta tenía como principal referente al cuerpo, o lo que podría denominarse uso del cuerpo, así como las prácticas sexuales permitidas y las restringidas. Según lo afirmó Brundage, “el adulterio en sentido estricto fue definido, cada vez más a menudo, como grave ofensa tanto en el derecho canónico como en el derecho de Constantino y sus sucesores” y, cada vez, se asoció a la fornicación fuera del matrimonio, principalmente la de la mujer.

---

<sup>279</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de Autoridades, Op. Cit.*, p. 96. La definición del *Diccionario de Autoridades* está basada en *La Recopilación de Leyes de Indias*, Libro VIII, Título XX, Ley I.

No obstante, en el periodo estudiado, el tribunal ordinario persiguió indistintamente a mujeres y hombres casados que fornicaban con personas que no eran sus cónyuges, aunque las penas y los castigos impuestos sí variaron, dependiendo del sexo de quien cometía el adulterio, como se mostrará en el capítulo cuatro. Finalmente, debe anotarse que la persecución del adulterio en la ciudad de Antioquia sí puede identificarse con mayor claridad que el concubinato o el amancebamiento, pues los jueces y los vecinos estaban muy atentos a la práctica sexual de las personas casadas. Según lo encontrado en el archivo situaciones como la mala vida, el abandono de la esposa y el adulterio público desataban comentarios, juicios por parte de los vecinos y, finalmente, la intervención de los jueces en *pro* de restablecer el orden en la vida conyugal o “la quietud de los matrimonios”, como se decía en aquel entonces.<sup>280</sup>

### 3.2.2 El concubinato y el amancebamiento

Como ya se mencionó, fue en el siglo XVI cuando la legislación canónica, a través del Concilio de Trento (1545-1563), consiguió la forma final de las regulaciones sobre el matrimonio. Fue así como la definición del matrimonio alejó definitivamente al concubinato del conjunto de prácticas aceptables para los buenos cristianos. Es decir, desde el siglo XVI, quienes pretendían ser parte del orden defendido por la Iglesia y la corona, debían legitimar sus uniones a través del matrimonio, de lo contrario incurrirían en una relación ilícita.<sup>281</sup>

---

<sup>280</sup> Lourdes Villafuerte, “Lo malo no es el pecado sino el escándalo. Un caso de adulterio en la ciudad de México, siglo XVIII” en: Dolores Enciso Rojas *et. al.*, *Senderos de palabras y silencio. Formas de comunicación en la Nueva España*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000.

<sup>281</sup> Lourdes Villafuerte, “El discurso acerca del sexo conyugal a través de un caso judicial novohispano” en: *Anuario de Historia*, Volumen I, México, 2007, pp. 143-154; Estrella Figueras, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio: bigamas en México, siglos XVI-XVIII*, Barcelona, Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 2003; Asunción Lavrin (Coordinadora), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI al XVIII*, México, Editorial Grijalbo, 1991; Guillermo Margadant, “La familia en el derecho novohispano” en: Pilar Gonzalbo, *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México, 1991; Seminario de Historia de las Mentalidades, *Memoria del primer simposio de historia de las mentalidades: familia, matrimonio y sexualidad en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Con base en lo anterior, en esta tesis se entienden el concubinato y el amancebamiento como la cohabitación de un hombre y una mujer sin estar casados. Es una definición escueta, pero útil a la hora de abordar los documentos. Finalmente, es una convención para intentar nombrar los delitos estudiados, pero no un esquema rígido pues, evidentemente, los documentos superan este tipo de definiciones, al punto que es posible encontrar en ellos concubinatos adulterinos, entre otras clasificaciones.

No obstante lo anterior, cabe retomar algunos precedentes que pueden ayudar a entender mejor este tipo de relaciones. Por ejemplo, don Sebastián de Covarrubias definió “amancebado” como “el que trata de asiento con la que no es su legítima muger, y amancebada la que de propósito cohabita con el que no es su marido. Amancebamiento, tal ilícito ayuntamiento”.<sup>282</sup> “Concubina” sería “la manceba [...] vale la muger que duerme en el mismo lecho con quien no es su legítimo marido, y él se llama concubinario. Algunas veces significa, en buena parte, la muger legítima [...]”.<sup>283</sup> Esta última definición sugiere que el matrimonio era tomado como una muestra del deber ser, pero en muchas ocasiones, cuando las personas por diferentes razones no podían legitimar su unión por el sacramento, vivían, de igual forma, amancebadas, o en concubinato, sin que ello fuera reprobado completamente.

De definiciones como las citadas, el amancebamiento parece ser una práctica equiparable al concubinato, lo cual se infiere también del uso indistinto de ambas denominaciones en los procesos consultados. Esta suposición se apoya en la *Recopilación de Leyes de Indias*, según la cual, por una Real Cédula de 1596, dada por don Felipe II, se entiende que manceba era una concubina.<sup>284</sup> Los documentos consultados se leyeron entonces considerando al adulterio como la relación en la que al menos una persona implicada estaba casada. El concubinato y el amancebamiento se tomaron como la cohabitación de un hombre y una mujer, sin que entre ellos mediara el vínculo del

---

<sup>282</sup> Don Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española. Según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674. Editado por Martín de Riquer*, Horta, I. E., Barcelona, 1943, p. 288.

<sup>283</sup> Don Sebastián de Covarrubias, *Ibid.*, p. 288.

<sup>284</sup> Ver *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* [1681], tomo I, México, Edición Facsímil, Escuela Libre de Derecho/Editorial Porrúa, 1987, p. 444.



matrimonio. En la clasificación hecha, los documentos rotulados como amancebamientos, se trataron junto con los concubinatos. La distribución de los expedientes según esta clasificación se ve en el cuadro siguiente:

**Cuadro 11. Sexo y tipo de relación de las y los implicados en relaciones ilícitas, 1750-1809**

Sexo	Adulterio	Concubinatos	Total
Mujer	85	44	129
Hombre	84	43	127
Total	169	87	256

Fuente: AHA, Sección Colonia, Serie Criminal, 1750-1809

Como se ve en el cuadro anterior, ochenta y cinco mujeres y ochenta y cuatro hombres, se vieron involucradas en adulterio. Mientras que cuarenta y cuatro mujeres y cuarenta y tres hombres vivían en un concubinatos o amancebamiento. La diferencia de personas involucradas respecto al número total de expedientes consultados es resultado de que en los diferentes procesos pudieron involucrarse más de dos personas. En la muestra consultada, la información del estado de quienes fueron acusados por relaciones ilícitas muestra que desorden que perseguían los jueces se enfocó, principalmente, en perseguir el adulterio por encima de los concubinatos.

### **3.3 ¿Cómo eran los desordenados?**

Al mirar de manera general a las personas involucradas en los expedientes consultados (125) sobresale que las y los solteros eran ciento veinticuatro, respecto a las cien personas que eran casadas. En cuanto a las calidades se encontró que la mayoría de las personas de las cuales se conoce este aspecto eran mestizas, también denominadas en los padrones “libres de todos los colores”.<sup>285</sup>

<sup>285</sup> Ver capítulo 1 Cuadro 3. Población de la ciudad de Antioquia y la villa de Nuestra Señora de la Candelaria en la segunda mitad del siglo XVIII. Ver también Hermes Tovar Pinzón, Camilo Tovar M. y Jorge

Como se ve en el siguiente cuadro, la mayoría de las personas que declararon su calidad dijeron ser mulatas (19.5%). Luego se ubicaron los mestizos (16.0%), seguidos de los blancos (13.6%). Sobresalió también un grupo de dieciséis indios (6.2%) y, al final, se encontraron sólo cinco negros (1.9%) y cuatro pardos (1.5%).

**Cuadro 12. Sexo y calidades de las y los implicados en relaciones ilícitas, 1750-1809<sup>286</sup>**

Sexo	Blanco/a	Indio/a	Mestizo/a	Negro/a	Mulato/a	Zambo/a	Pardo/a	No consta la calidad	Total
Mujer	10	8	21	1	28	0	2	59	129
Hombre	25	8	20	4	22	1	2	45	127
Total	35	16	41	5	50	1	4	104	256

Fuente: AHA, Sección Colonia, Serie Criminal, 1750-1809

En el cuadro anterior un grupo de ciento cuatro implicados (40.6%) no declararon su calidad. Este hecho puede relacionarse con el mestizaje predominante en la ciudad de Antioquia y no debe perderse de vista, pues la calidad era uno de los aspectos más importantes de la definición social de las personas. Según el *Diccionario de Autoridades*, en su edición de 1780, ésta era entendida como “la propiedad natural de cada cosa, por la cual se distingue de las otras”, así como “la nobleza y lustre de la sangre”.<sup>287</sup> Se entiende pues que, en el contexto de las ciudades indianas, la calidad servía para diferenciar los niveles de limpieza de la sangre, así como las mezclas derivadas del contacto entre

Tovar M., *Convocatoria al poder del número. Censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1830*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1994.

<sup>286</sup> Entre los términos más empleados para la diferenciación de las calidades se encuentran “mestizo (hijo de español e indio, mulato (hijo de español y negro), zambo (hijo de negro e indio), pardo (hijo de negros libres) y cuarterón (hijo de mestizo y español, llamado así por tener un tercio de sangre india y tres cuartos de española). Ver *Gobierno y calidad en el orden colonial. Las categorías del mestizaje en la provincia de Mariquita en la segunda mitad del siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2011, p. XIII.

<sup>287</sup> Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Madrid, por Joaquín Ibarra, 1780, p. 176. Disponible en: <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtlle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>.

españoles, indios (as) y negros (as), principio por el cual se regía la “valoración” social de las personas.

Puede proponerse también que, en el caso de la ciudad de Antioquia (y otras ciudades neogranadinas) el mestizaje propició que el reconocimiento social atendiera no solo a la limpieza de la sangre, sino también a otros aspectos. Entre éstos podría nombrarse el hecho de ser un buen vecino, un buen cristiano, un buen esposo, o esposa. Por el contrario, si alguien era vago, jugador, “mal entretenido”, se extendía entre la comunidad una idea negativa que, muchas veces, fue considerada en los expedientes consultados, pues los acusados, especialmente los hombres, solían ser descritos con estos términos, especialmente como vagos y personas sin oficio.

En el caso de los padrones consultados, se observa que el mestizaje era tal que las autoridades optaron por emplear la categoría “libres de todos los colores”, precisamente, denotando que aunque eran personas libres estaban mezclados en un punto prácticamente innombrable.<sup>288</sup> Según los datos del padrón general de 1778, con datos para las 31 provincias comprendidas en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe, la población “libre de todos los colores” de la provincia de Antioquia era del orden de 59.26%. Este porcentaje muestra valores parecidos para otras provincias tales como Cartagena con 63%, Neiva 59.76% y Santa Marta con 57.28% de libres de todos los colores.<sup>289</sup>

Estos porcentajes hacen alusión, en el contexto del periodo estudiado, a un sector de la población agrupado en una categoría con la cual se aludía al desorden y confusión en la que vivían los habitantes comprendidos en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe. Con ello se hacía especial referencia a las personas que no estaban sujetas ni a tributo ni a la esclavitud y que no eran consideradas “blancas”. “No estar sujeto a tributo implicaba no estar bajo la autoridad de un cacique o corregidor ni adscrito a un pueblo de indios. De

---

<sup>288</sup> Los padrones de la segunda mitad del siglo XVIII, empleaban cinco categorías, algunas de ellas relacionadas no solo con la calidad sino también con el estado. Así los documentos consultados ofrecen un registro de la población según fueran: eclesiásticos, blancos, indios, libres o esclavos.

<sup>289</sup> Ver Katherine Bonil Gómez, *Gobierno y calidad*, *Op. Cit.*, p. 29.

igual manera, no estar sujeto a la esclavitud implicaba no estar bajo el control de un amo ni adscrito a un sitio específico (hacienda, casa, mina, etc.)”<sup>290</sup>

Considerando la aclaración anterior, la administración de justicia debe ser entendida como un procedimiento por el cual se ordenaba. Para ello los jueces debían determinar las circunstancias de los hechos a través del conocimiento de la calidad de los implicados, su oficio, estado y vecindad. Precisamente por estos cuatro aspectos, llama la atención que las personas implicadas en los documentos consultados no señalaran con precisión si eran blancos,<sup>291</sup> indios, mestizos, pardos, o cualquier otra calidad que pudiera asociarlos a un grupo o sector social que sirviera a los jueces de “premisa”, o información preliminar sobre ellos. Por esto podría proponerse, a manera de hipótesis, que si bien el ordenamiento social hispánico estaba estrechamente ligado a la diferenciación de calidades, evidentemente en la ciudad de Antioquia el mestizaje pudo incidir en que en muchos de los expedientes criminales no conste la calidad de las personas, pues simplemente eran tomadas por mestizas, o “libres de todos los colores”.

Otro punto que debe señalarse es el oficio y la ocupación de las personas implicadas en relaciones ilícitas. En este caso el predominio de la vida rural sobre la vida urbana o, en otros términos, la ocupación de espacios rurales por más personas que las que ocupaban la traza de la ciudad de Antioquia, es un buen indicio para comprender los oficios. En este sentido sobresale el número de mujeres y hombres labradores. Muchos de ellos se dedicaban a trabajar en su propia roza para el autoconsumo o para la venta en los mercados locales.

El trabajo como labrador o labradora se declaró en ochenta y tres ocasiones (32.4% respecto a los 256 implicados). Generalmente las personas no sólo labraban, también se mencionaba el pastoreo de ganado vacuno y porcino, la elaboración de sombreros y, específicamente, en el caso de las mujeres, los oficios caseros o mujeriles (16 mujeres declararon este oficio). Respecto a los hombres, cincuenta y siete de ellos declararon ser

---

<sup>290</sup> Katherine Bonil Gómez, *Ibid.*, p. 30.

<sup>291</sup> En los padrones consultados se empleaba el término “blanco”, en vez de “españoles” como suele ser el uso en otros espacios de Indias.

labradores, mientras que en cuarenta y ocho casos no se conoce el oficio del hombre implicado, lo cual podría abonar a la hipótesis del vínculo entre vagancia y relaciones ilícitas, pero es necesario profundizar más en este aspecto. También sobresale un caso en el que el hombre implicado declaró ser mercader y, lejos de toda expectativa, se encontraron jueces pobladores, jueces pedáneos y regidores implicados en relaciones ilícitas.

Entre las mujeres la situación fue distinta, pues en sesenta y nueve casos no especificaron su oficio, lo cual contrasta con dos casos en los que específicamente se dijo que las acusadas no tenían oficio. En una circunstancia parecida a la de los hombres, las mujeres que declararon su ocupación eran labradoras en veintiséis casos. Dieciséis dijeron que se ocupaban en los trabajos mujeriles y ocho eran costureras.

Ante este panorama cabe preguntar por el papel de los artesanos en la ciudad de Antioquia, como un camino que permite vislumbrar futuras investigaciones. Por ahora la información arrojada por las fuentes consultadas muestra un gran vacío en cuanto a los oficios de los implicados en las relaciones ilícitas. Sin embargo, otra información tal como la calidad o las circunstancias de la relación muestran que el tribunal ordinario se enfocó en las relaciones ilícitas de los grupos populares o de un nivel económico inferior. De hecho, los casos en los que se vieron implicados jueces hablan de circunstancias excepcionales, derivadas más de la condición de jueces y del escándalo que ello propiciaba. Finalmente debe anotarse que en muy pocos casos las personas implicadas declararon sus edades, así como tampoco declaraban si tenían o no hijos, los cuales prácticamente no fueron nombrados.

Según lo han señalado otros autores, en el proceso de administrar justicia intervenían criterios diferenciadores que servían a las autoridades a la hora de hacer una “valoración” sobre una circunstancia sospechosa, “la calidad hacía referencia a la limpieza de sangre de los ascendentes y, por ende, de la persona misma. El oficio hacía referencia a la labor que desempeñaba”.<sup>292</sup> El estado se refería a si la persona era soltera o casada y la vecindad al arraigo y relación con una comunidad. Estos aspectos constituían una suerte de

---

<sup>292</sup> Katherine Bonil Gómez, *Ibid.*, p. 132.

coordinadas según las cuales los jueces podían “intuir” la certeza de las acusaciones o, incluso, de las declaraciones de los testigos y de los propios acusados.

### ***3.4 Las evidencias del desorden: ¿qué se perseguía?***

Considerando en conjunto los autos cabeza de proceso y las acusaciones fiscales se encontraron algunas líneas con las cuales las autoridades locales justificaban sus actuaciones respecto a las relaciones ilícitas. Como ya se mencionó, los esfuerzos del tribunal ordinario durante la segunda mitad del siglo XVIII se enfocaron en controlar la fornicación de personas casadas con personas diferentes a sus cónyuges y la cohabitación entre personas solteras. Sin embargo esta afirmación no es suficiente por ello cabe preguntar ¿qué perseguían los jueces?

Para responder a la pregunta anterior se ha hablado en esta tesis de cómo las autoridades en los diferentes niveles de la administración construyeron una idea del desorden generalizado entre los habitantes. Hasta ahora se ha descrito cómo eran los desordenados, tomando como base una mirada respecto a las relaciones ilícitas, pero en particular ¿a qué se referían las autoridades con desorden? En los autos que encabezaban los expedientes se encontraron los hechos que movieron a los jueces a formar las diferentes averiguaciones y en las acusaciones de los fiscales se leen las causas para continuarlas. Estas acusaciones era hechas por el procurador general, también llamado síndico procurador general, quien explicaba cuales eran los delitos cometidos, justificando sus apreciaciones con los diferentes cuerpos normativos. En el caso de la ciudad de Antioquia los cuerpos más citados fueron *La recopilación de leyes de los Reinos de Indias* (1680) y *Las siete partidas* (siglo XIII).

Estos procedimientos de justicia se aplicaron principalmente sobre el grupo de libres de todos los colores que, según el padrón de 1777, era de 6360 personas. Este mismo grupo para 1798 estaba representado por 15939 personas, dentro de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia. Estas cifras se traducen en que de 1777 a 1798 la población mezclada tuvo un

crecimiento de 145%.<sup>293</sup> Lo anterior lleva a sospechar que la frecuencia de relaciones adúlteras y concubinatos probablemente era más recurrente de lo que puede dejar ver el número de expedientes disponibles en la serie criminal del Archivo Histórico de Antioquia. Evidentemente los jueces no pudieron perseguir todas las relaciones ilícitas que tuvieron lugar entre 1750 y 1809 entonces ¿qué pueden decirnos los expedientes disponibles acerca del desorden?

En primer lugar en los documentos consultados se encuentra un estrecho vínculo entre desorden y criminalidad. En el caso de las relaciones ilícitas el hecho de ser entendidas como delito, no las separaba de la idea de pecado. “Pecados públicos” es la expresión empleada en los documentos consultados. De este modo, en materia de adulterio y concubinato el desorden era al mismo tiempo delito y pecado, “conceptos indiscernibles en la práctica del foro local, reflejándose aquí también una tradición cultural en la que ambos conceptos resultaban constantemente equiparados. Incluso, es plausible que en ciertos casos la noción de pecado transmitiera con mayor efectividad la significación dañosa del hecho” (como en el caso referido al comienzo de este capítulo).<sup>294</sup>

Considerando lo anterior, más allá de las relaciones ilícitas los jueces perseguían un conjunto de situaciones que estaban asociadas a ellas, principalmente, por el escándalo que generaban. Éste era entendido como “toda palabra o acción que, por el mal ejemplo que da, influye naturalmente en la corrupción de las costumbres”.<sup>295</sup> La idea de escándalo ya estaba plasmada en la teología moral del siglo XVI, como se ve en las enseñanzas de Juan de Orozco, quien en sus paradojas morales escribió “que si la mano o el pie nos escandalizare

---

<sup>293</sup> Hermes Tovar Pinzón, Camilo Tovar M. y Jorge Tovar M., *Convocatoria al poder del número, Op. Cit.*, pp. 102-125. Juan David Montoya ha explicado que los primeros conteos de población en esta región se hicieron en 1777, En el Nuevo Reino de Granada se empezaron a realizar estas listas en 1777. “El resultado fue sorprendente. Por todos lados aparecían hombres y mujeres de distinta condición étnica que nunca antes habían sido contados. Pero las autoridades llegaron a varias conclusiones: las ciudades eran pequeñas, más de la mitad de los habitantes eran “libres de todos los colores”, la mayoría de los asentamientos eran rurales y la población vivía dispersa. Ver Juan David Montoya Guzmán, “Antioquia: población y territorio...”, *Op. Cit.*, p. 233.

<sup>294</sup> Alejandro Agüero, “Las penas impuestas...”, *Op. Cit.*, p. 213.

<sup>295</sup> Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado...*, *Op. Cit.*, p. 627.

debemos cortarlos y si el ojo nos escandalizare sacarle”.<sup>296</sup> Según este mismo autor, “escándalo en griego quiere decir tropiezo y propiamente es el que de propósito se pone para que caiga alguno, y de aquí se llamó escándalo el ser uno parte, con su persuasión o con su mal ejemplo, para que otro caiga en ofensa y pecado”.<sup>297</sup>

Esta idea de escándalo pasó a la tradición jurídica secular como un hecho que requería la actuación de los jueces por la vía criminal. En los diferentes expedientes consultados, estas actuaciones se entendían como un medio “para evitar el escándalo del público”, esta fórmula se empleaba recurrentemente en los autos que encabezaban los procesos. A continuación se describen aquellos aspectos que, asociados a las relaciones ilícitas, causaban escándalo en la ciudad de Antioquia a finales del siglo XVIII.

### 3.4.1 “Díscolo” y “perturbador” de los matrimonios

Uno de los aspectos más defendidos por el tribunal ordinario, sobre todo después de 1785, fue la quietud de los matrimonios. Por ello, los jueces solían ser muy cuidadosos cuando recibían quejas de que alguien perturbaba a los casados. Por ejemplo, el 9 de noviembre de 1800 don José Pardo, alcalde ordinario de primera nominación de la ciudad de Antioquia, recibió queja de Gabriel Lobato “/f 1r/ [...] por haber encontrado a su mujer María Biedma en un aposento sola con Pedro, cuyo apellido ignora, con la puerta cerrada, sentada ésta en la ruana de aquel, que estaba tendida en el suelo”.<sup>298</sup> En el auto cabeza de proceso el alcalde ordinario manifestó que actuó porque “[...] sabiéndose que este reo ha parecido en esta ciudad, sin saber los motivos que tuvo para haber abandonado a su patria, [y que] es de carácter díscolo, perturbador de los matrimonios, por cuyas circunstancias ha sido arrestado otras veces”.

En el caso citado se ve la sospecha que generaban los forasteros en las ciudades a las que llegaban, sobre todo en aquellas ciudades pequeñas, como era el caso de Antioquia.

---

<sup>296</sup> Juan de Orozco, *Paradojas cristianas contra la falsas opiniones del mundo*, Segovia, por Marcos Ortega, 1592, p. 170.

<sup>297</sup> Juan de Orozco, *Ibid.*, pp. 170-172.

<sup>298</sup> AHA, Criminal B-101, 1800-1810, 3.



Según consta en la sumaria, el acusado provenía de la ciudad de Cali y residía en la ciudad de Antioquia en donde ya tenía antecedentes de varias relaciones ilícitas con mujeres casadas. De igual manera, los adjetivos empleados por el juez sugieren que los llamados de atención hechos por los jueces no habían sido escuchados.<sup>299</sup> En este sentido el desorden puede asociarse a la desobediencia a las órdenes de las autoridades. El mismo alcalde ordinario de la ciudad mencionó que Gabriel Lobato era “desobediente a la justicia”, por fugarse de la cárcel. Ante circunstancias como las descritas, la acción de la justicia tenía lugar para “contener los excesos”.

### **3.4.2 Reincidencia y desobediencia a la justicia**

En consonancia con lo anterior, la mayoría de expedientes consultados, sin considerar los autos de separación y autos de apercibimiento, tuvieron lugar por la reincidencia de las y los implicados. De este modo el panorama que ofrece la serie criminal, respecto a las relaciones ilícitas, es el de un sistema de administración de justicia basado en las quejas del vecindario, como se mostrará más adelante. Éstas se propiciaban por la sospecha, el rumor, el comentario. En segundo lugar, cuando los jueces tenían conocimiento de las denuncias de los esposos, esposas, vecinas, o clérigos, procedían a hacer reconvenciones para que los implicados se separaran. Cuando no se obedecían estas exhortaciones los jueces procedían

---

<sup>299</sup> En el mismo expediente el alcalde de cárcel Francisco Galván, de veinticinco años, “/f 2r/ [...] dijo: que le consta que ha sido arrestado en dos ocasiones Pedro, cuyo apellido ignora, la primera vez por el señor alcalde ordinario don Tomás Rublas de la que hizo fuga cuando lo mandó para la cárcel, y la segunda por orden de su señoría el señor gobernador a causa de una pendencia que tuvo este reo con Ignacio Vera y su mujer, a quienes trató de herir con una navaja, lo que supo de un hijo de Trinidad Urrego, que fue quien puso la demanda ante el /f 2r/ señor gobernador por haber querido matar a este con la misma navaja y el haber corrido a buscar la justicia de cuyo resultado habiendo mandado su señoría al declarante solicitase al ministro Martín Gómez para que fuera con cuatro hombres que le trajera al dicho Pedro y por cogerlo el referido reo tiró a Martín con una llave que tenía en las manos y le rasgó la camisa y habiéndolo cogido lo amarraron, lo esculcaron y le hallaron una navaja en el bolsillo y luego lo condujeron a la Cárcel, en donde llegado que fue a presencia del que declara amenazó al hijo de la dicha Trinidad diciéndole que saliendo de la prisión él se la pagaría advirtiéndole, así esta vez como en la actualidad, que se halla arrestado estaba tomado de aguardiente. Que habiendo permanecido en la prisión como quince días con cadena al pie lo mandó poner en la libertad su señoría el señor gobernador precedida la amonestación de que si volvía a reincidir en semejantes excesos lo desterraría para la plaza de Cartagena y responde [...]”. Declaración de Francisco Galván, alcalde de cárcel de la ciudad de Antioquia, el 20 de noviembre de 1800. AHA, Criminal B-101, 1800-1810, 3.

a conformar sumarias y se reconocía como desorden la reincidencia de los implicados. La reincidencia con su correlato en el escándalo público.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de Brígida García, casada, quien fue presentada por su esposo<sup>300</sup> ante el alcalde de la Santa Hermandad, don Juan Bernardo de Mena, en 1770. Este juez expuso que la acusada tenía un concubinato<sup>301</sup> con don Antonio de Piedrahita, desde varios años atrás, con notable escándalo del público

*/f 1r/ [...] y menosprecio de su legítimo marido, [quien] habiendo puesto de su parte los medios más exquisitos que ha podido para apartarlos y habiendo sido imposible, se quejó al señor cura y vicario de este partido, que no pudo de ningún modo desunirlos y, así mismo, el señor don Manuel de Corsés y don José Manuel de Villa /f 1v/siendo jueces, que con vulneración de la Real justicia han perseverado a su pertinaz estado.<sup>302</sup>*

En 1772, después de la mencionada actuación del alcalde de la Santa Hermandad, se siguió otra averiguación por el alcalde de la Santa Hermandad don Joaquín Esteban Restrepo. Como resultado de esta sumaria se ordenó al cómplice, don Antonio de Piedrahita, salir desterrado por cinco años de la jurisdicción de la ciudad. Este destierro se ordenó por el mal ejemplo que daba a los vecinos y su desobediencia a la justicia.<sup>303</sup>

Otro ejemplo de reincidencia tuvo lugar en el sitio de La Miranda, en 1800. En este caso Patricio Vivanco, vecino del mismo partido, “/f 1v/ dijo que le consta que fueron separados por don Juan José [Mery] en el año de noventa y cinco, que era juez esa ocasión, porque se hallaba Antonio de Herrera y Dionisia Tavera en ilícita amistad”. También dijo “/f 1v/ que [...] le consta fueron separados por mi, dicho juez, por cierto concubinato y que

---

<sup>300</sup> Dentro de los expedientes consultados no son muchos los procesos iniciados por queja de los esposos. Otro ejemplo de esta situación es el caso de Diego de Vargas que se quejó contra Francisco Mena y su esposa María Liberata Ramírez “/f 7r/ por el innegable y torpe delito de adulterio, que cometieron el día 15 de este presente mes”. En su acusación Mena expresó que era bien sabido que no se buscaban testigos para “/f 7r/ cometer semejante criminalidad, y que antes bien para su admisión procuran abrigarse de la soledad, y sombra de la oscuridad, por cuya razón se reputa por suficiente y adecuada prueba la resultante de presunción bien fundada”. Representación de Diego de Vargas ante el alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia. AHA, Criminal B-64, 1790-1800, 5.

<sup>301</sup> Este es uno de los expedientes en los que los jueces nombran como concubinato una relación adulterina, por lo cual se propone no atender a una definición estricta de cada una de las relaciones ilícitas.

<sup>302</sup> AHA, Criminal B-57, 1770-1780, 2.

<sup>303</sup> AHA, Criminal B-57, 1770-1780, 2.

también le consta multé al referido Herrera en diez castellanos si veía, o trataba, o pisaba la casa del citada Tavera y que por lo presente le consta se hallan en la mala amistad, en su fuerza y vigor, como el primer día dando mal ejemplo a todo el vecindario [...]”<sup>304</sup>

Un último ejemplo de reincidencia en relaciones ilícitas fue un expediente iniciado en 1802 por don José Francisco Pajón y Pardo, alcalde ordinario de segundo voto. Este proceso involucró a un hombre casado, cuyo nombre se mantuvo en reserva, y a Salvadora García. Según el auto cabeza de proceso esta ilícita amistad era bien conocida en el vecindario ya que “/f 1r/ [...] en ella tiene prole, con grande escándalo de toda la vecindad, y que después de haberlo rondado no hallándolo, lo mandó a llamar a su juzgado y lo requirió y mandó bajo la multa de veinte y cinco castellanos, aplicables en la forma ordinaria, no volviese a aquella casa, ni tratase con la dicha mujer por sí ni por interpósita persona”.<sup>305</sup> Consta en el mismo expediente que al poco tiempo el juez tuvo nuevas denuncias

/f 1r/ de que continuaba en su escándalo yendo a la casa cuando dicho señor juez se hallaba fuera de la ciudad y cuando está en ella presente dicho hombre casado irse a las tierras de Manuel Blanco, a ver unos animales, y la cómplice va entonces por leña para verse y tratarse en el campo, mediante las anteriores circunstancias, para precaver estos escándalos y procedimientos y que sirva de escarmiento a estos cómplices y contención a otros, debía de mandar y mando se reciba sumaria información cuanto baste con los testigos que puedan ser sabedores de este asunto [...].

Como se ve con los ejemplos citados la reincidencia en relaciones adúlteras o, en concubinatos, mantenidos por largos periodos de tiempo fue una de las mayores preocupaciones de los jueces en materia de relaciones ilícitas. Esta preocupación por los reincidentes tenía como fundamento evitar mayores escándalos en el público, controlar los excesos y finalmente ejemplarizar a los vecinos. Asimismo la persecución de hombres o mujeres que “inquietaban” los matrimonios y el castigo a los desobedientes deben verse en concordancia con otros aspectos que definían el desorden. A continuación veremos las quejas de mala vida hechas por mujeres cuyos esposos tenían relaciones adúlteras.

---

<sup>304</sup> AHA, Criminal B-100, 1800-1810, 5.

<sup>305</sup> AHA, Criminal B-99, 1800-1810, 8.

### 3.4.3 La mala vida

En 1786 se siguió un proceso contra don José Manuel de Villa por concubinato con Micaela Mario, india del pueblo de Sopetrán. En este proceso el síndico procurador, don Manuel Ladrón de Guevara, en calidad de fiscal formuló su acusación afirmando que

/f 14r/ [por el mérito de la sumaria] no sólo se ve probado el concubinato de tan dilatado tiempo, sino también el desacato y osadía con que la tal india ultrajó a doña Ana Francisca Castillo, mujer legítima de el expresado Villa. Constándolo a la vuelta de su primer hoja de su confesión con estas palabras: *que un día pasando por junto a la casa de esta la salió a alcanzarla dando de lapos, que entonces le cayó en suerte el ponerla debajo y maltratarla.*<sup>306</sup>

Como lo subraya el procurador, la india Micaela llegó bastante lejos al atacar físicamente a la esposa legítima del hombre con quien mantenía relaciones. Este podría ser un caso extremo, sin embargo uno de los aspectos más recurrentes en las relaciones adúlteras era el abandono o descuido que los hombres casados hacían de sus legítimas esposas. En la misma acusación el síndico procurador se preguntaba “/f 14r/ [¿] pero qué es esto pa[ra] /f 14v/ lo más que habrá sufrido en el dilatado tiempo de muchos años que están en esta mala amistad[?] Como declara Cristóbal Neyba, con las reconvenciones hechas a la india (siendo alcalde de los naturales de Sopetrán) sobre verificar la separación, ejecutando lo mismo y como alcalde Vicencio Ramírez, hasta haberla encontrado en el aposento de dicho Villa”.

En este caso se ve también que el contacto físico, el trato carnal como dicen los expedientes, los insultos, los golpes, repercutían en aspectos como el deshonor, o el menosprecio de las características de diferenciación social que regían la vida social, por ejemplo que una señora casada fuera ultrajada por una india que, además, le impedía tener un matrimonio recogido.

---

<sup>306</sup> Sin cursiva en el documento. AHA, Criminal B-93, 1770-1790, 9. Lapo, según el *Diccionario de la Real Academia de la lengua Española*:

1. m. bofetada.
2. m. trago (ll porción de líquido que se bebe de una vez).
3. m. coloq. Cintarazo, latigazo, bastonazo o varazo.

Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=lapo>

Otro caso interesante es el del adulterio de don José Antonio Díaz con Manuela Guzmán. Estas personas fueron procesadas en 1803 cuando María Santos, esposa del primero, se quejó ante el Gobernador de la provincia, don Víctor Salcedo, para que desterrara de la ciudad a Manuela Guzmán y así poder hacer vida con su esposo. En su solicitud expuso que este destierro serviría para evitar “/f 1v/ [...] tantas inconsecuencias y disgustos que a cada momento se me ofrece con mi esposo”,<sup>307</sup> por lo que “/f 1v/ pido haciéndome su señoría el bien en justicia que se eche esta mujer para el valle de Cañas Gordas”.

La mala vida, generalmente, se ha entendido como el conjunto de maltratos derivados de la falta de asistencia de los hombres con sus esposas e hijos. Los maltratos abarcaban agresiones físicas, así como la falta de asistencia con lo necesario para comer y vestir. En contraste, dentro de las quejas contenidas en los expedientes consultados también sobresale otra manera de desorden: el consentimiento de las relaciones ilícitas. En este caso los padres, las madres, así como los esposos sabedores del adulterio, al no denunciarlo, eran tenidos por “consentidores” y con ello eran censurados y mal vistos por la comunidad y por las autoridades.

Por ejemplo, en 1806 el alcalde juez pedáneo del sitio de San Jerónimo dijo que había asistido “/f 3r/ [...] con extrañeza la relajación libertina y escandalosa en que ha muchos años mantiene Ignacio Nieto, hombre casado, concubinado públicamente, sin ningún temor de Dios y respeto a la justicia, con Ana María Agudelo legítima mujer de Juan Osorno, el cual es constante les disimula y protege [...]”.<sup>308</sup> Para este juez pedáneo la situación anterior era grave, pero lo que más le preocupaba era que Juan Osorno les encontró “/f 3r/ [...] ocultamente en el acto adulterino” y no denunció el hecho.

Para este mismo juez pedáneo no era aceptable este “escandaloso delito”. Por ello, debía procederse “al castigo no tan solamente contra el José Ignacio Nieto, como autor del delito, sino también contra el Juan Osorno como alcahuete y consentidor del infame

---

<sup>307</sup> AHA, Criminal B-98, 1800-181, 16.

<sup>308</sup> AHA, Criminal B-99, 1800-18010, 2.

comercio que le ha permitido y disimulado a su esposa tantos años. Por lo cual debía de mandar y mando se proceda por este juzgado a seguir sumaria información de testigos [...]”.

Este tercer aspecto del desorden perseguido por los jueces es uno de los más interesantes dentro del sistema de control de la sociedad antioqueña, e hispanoamericana, durante el periodo de dominio español. Si bien había mecanismos de persecución por parte del gobierno, entiéndase por ello los diferentes tribunales de administración de justicia seculares o eclesiásticos, había otro número importante de mecanismos sociales de control de las prácticas transgresoras. Entre ellos la vigilancia permanente de autoridades como los padres o esposos, quienes debían asegurarse de que las mujeres que tenían a su cargo vivieran conforme las expectativas sociales y, sobre todo, manteniendo su actividad sexual dentro de los márgenes de lo permitido. Si bien la iglesia y el derecho canónico consideraban la equidad entre los esposos, de hecho se ejercía una tutela de los hombres sobre las mujeres.

Cuando estos mecanismos de vigilancia fallaban, se daba lugar a la inestabilidad, al rumor, al chisme. En el caso referido, el juez pedáneo señaló, precisamente, que no era aceptable que un hombre permitiera a su legítima esposa una vida “libertina”, sobre todo si se considera que dentro del sistema jurídico las mujeres casadas quedaban bajo la tutela de sus esposos.

Pese a lo anterior, muchos hombres preferían ocultar “el mal proceder de sus esposas para que su condición de cornudos y todas sus implicaciones no fueran del dominio público”.<sup>309</sup> Según lo ha explicado Teresa Lozano Armendares, el honor era un bien comparable a la vida, por ello los hombres debían protegerlo pues el deshonor era comparable con la muerte. Esta misma autora afirma que los hombres casados debían “emplear su hombría sobre todo en la defensa del honor de su esposa, del que dependía el suyo propio. En consecuencia, el adulterio de ella representaba no sólo una violación de los

---

<sup>309</sup> Teresa Lozano Armendares, “Penurias del cornudo novohispano” en: Pilar Gonzalbo y Verónica Zárate, *Gozos y sufrimientos en la historia de México*, México, El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Doctor José María Mora, 2007, p. 161.

derechos de él sino también la demostración de su fracaso en el cumplimiento de su deber”.<sup>310</sup>

Aunque es probable que en la serie de juicios civiles sean más frecuentes las quejas de este tipo, lo que debe subrayarse aquí es la naturaleza de estas quejas seguidas en el terreno criminal. Este hecho evidencia la preocupación de los jueces por perseguir y castigar las situaciones y comportamientos que no estaban permitidos dentro del ordenamiento jurídico y, de manera más amplia, dentro del conjunto de derechos y obligaciones que regulaba la vida social de la época estudiada.

### ***3.5 El vecindario y las evidencias de las relaciones ilícitas***

El vecindario, y las quejas del vecindario, ante los diferentes jueces jugó un papel muy importante en el pretendido control del desorden. Como ya se mencionó, a la par con las formas institucionalizadas de justicia operaban otros mecanismos no formales, basados en la vigilancia entre los vecinos, el rumor, el chisme, incluso la exclusión. Fue así como en varias ocasiones los rumores que corrían servían para delatar las relaciones ilícitas que escandalizaban el vecindario.

Cuando los jueces procedían a formar sumarias se tomaban las declaraciones de algunos testigos que pudieran referir alguna situación sospechosa. Por lo que se ha encontrado en los expedientes, los jueces de la ciudad no consideraban un número fijo de declaraciones, pues éste variaba de sumaria en sumaria. Se tomaban desde tres declaraciones hasta incluso trece. También se consideraron declaraciones de indios, esclavos, mujeres o menores. En muy pocos casos se rechazó la sumaria por haberse tomado declaración a un menor sin el procurador de menores, o por otras fallas procesales.<sup>311</sup>

---

<sup>310</sup> Teresa Lozano Armendares, *Ibid.*, p. 163.

<sup>311</sup> En 1786 el oidor y visitador don Juan Antonio Mon y Velarde devolvió una sumaria por fallas del proceso. Pidió preguntar a los testigos por la vida y procedimientos de Francisco Medina y Juana Holguín, quienes mantenían ilícita amistad. AHA, Criminal B-32, 1780-1790, 16.

Sobre la importancia procesal de los testimonios hay diferentes fuentes. En ellas se aprecia el cruce entre aspectos como la vida social, las creencias religiosas y el peso de éstas en la doctrina jurídica. Las primeras referencias de esta última son algunos libros de la Biblia. San Mateo explicó que no era válido un sólo testimonio: “[...] si tu hermano peca contra ti, ve, amonéstale a solas entre tu y él. Si te escucha, has ganado a tu hermano. Pero si no escucha, toma aún contigo uno o dos, para que todo asunto conste según la boca de dos o tres testigos [...]”.<sup>312</sup> De igual manera, Alejandro Agüero refiere que en el Deuteronomio 19:15 se enseña la necesidad de varios testigos: “un sólo testigo no es suficiente para convencer a un hombre de cualquier culpa o delito; sea cual fuere el delito que haya cometido, sólo por declaración de dos o tres testigos será firme la causa”.<sup>313</sup>

Por su parte, Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, en su *Práctica criminal*, dejó ver que, en sus declaraciones, los testigos debían informar con claridad el día, mes y año, así como el lugar en donde ocurrieron los hechos. También debían ofrecer su edad, vecindad, oficio y lugar de residencia. “Estas dos últimas, como el nombre, sirven para facilitar el hallarle [al testigo] en grandes poblaciones, cuando se haya de ratificar y para que habiéndose supuesto el que no es le pueda poner la tacha el reo o reos contra quien dijere y comprobarla”.<sup>314</sup>

En cuanto a los hechos, los testigos debían referir en dónde se cometió el delito, la causa, la manera en que se ejecutó y quienes lo cometieron. En especial, porque con esta información se podía aclarar “cómo y en qué forma intervinieron en él, porque de un hecho se resultan tres especies, demás de los principales, unos que se agravan en el consejo o persuasión, otros que auxilian a los principales reos en el hecho, otros que los favorecen con dolo después de haber delinquido”.<sup>315</sup>

---

<sup>312</sup> Mateo 18:15-16. La referencia está citada en Alejandro Agüero, “Las penas impuestas...”, *Op. Cit.*, p. 213.

<sup>313</sup> Alejandro Agüero, *Ibid.*, p. 213.

<sup>314</sup> A continuación el autor explica que “el oficio no es muy preciso en todos los casos, pero será necesario en aquellos en que el testigo depone como perito, y en el que el reo delinquirió en el arte que sabía, la edad para saber la que tiene el testigo y fe que se les puede dar y en el reo para la forma que se ha de substanciar con él y aún castigo que se le ha de imponer según el caso”. Ver Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, *Op. Cit.*, 1733, p. 13.

<sup>315</sup> Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, *Ibid.*, p. 13.



Otro punto importante sobre los testimonios era la manera como debían escribirse. Hecho por el cual contamos hoy con este tipo de información. Según Fernández de Herrera Villarroel, las declaraciones debían tomarse en el modo “elegante o torpe” en que los testigos hablaran o refirieran los hechos, sin que se pudiera alterar lo dicho, aunque fuera con palabras que tuvieran el mismo sentido. La razón que se daba para esto era posibilitar al juez formarse una opinión de lo dicho, incluso valorando la ignorancia “o el arrojó” del testigo.<sup>316</sup>

De lo anterior se desprende que, por el afán de conocer “la verdad de los hechos”, se propició un protocolo en los procedimientos de justicia, a través del cual podemos conocer hoy un sin fin de situaciones de la vida de quienes fueron llevados ante los foros de justicia. Fue así como a través de las intervenciones de quienes declararon conocer los hechos denunciados, sabemos hoy las circunstancias, verídicas o no, que generaban sospecha sobre el comportamiento sexual de las personas.

En algunos casos se declararon aspectos concretos de la vida material, por ejemplo el consumo de arepas,<sup>317</sup> el trabajo en las labranzas, la cohabitación de muchas personas, hombres y mujeres, en espacios reducidos y compartidos, el tiempo en que se realizaban fiestas religiosas, entre otros. Todos estos aspectos parecen conformar el marco de las relaciones ilícitas y las circunstancias que se dieron, pero también las ideas que se transmitían a los jueces y la censura social respecto a la fornicación.

Un punto importante dentro del universo de las declaraciones de los testigos era la participación de los jueces pedáneos de los diferentes partidos de la jurisdicción de la ciudad. Por este motivo, muchas sumarias se hicieron con testigos por defecto de escribano. También sobresale que la mayoría de los testigos no firmaban sus declaraciones, por no saber hacerlo, lo cual habla de que la sociedad antioqueña, de finales del siglo XVIII, era

---

<sup>316</sup> Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, *Ibid.*, p. 14.

<sup>317</sup> Especie de pan de forma circular, hecho con maíz ablandado a fuego lento y luego molido, o con harina de maíz precocida, que se cocina sobre un budare o una plancha. Ver Real Academia de la Lengua española, [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=arepa](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arepa) consultada el 10 de noviembre de 2011.

una sociedad predominantemente iletrada, distribuída en diferentes partidos rurales bajo la jurisdicción del tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia.

### 3.5.1 El vecindario y el chisme

En 1788 don Pablo de Ávila, actuando como juez pedáneo en el sitio de San Roque, recibió información de testigos sobre la relación ilícita de don Felipe Rivera con Juana de Luna. En esta averiguación Javier Bermúdez, de 42 años, declaró que le constaba la entrada escandalosa de don Felipe a la casa de Juana de Luna, su vecina. Bermúdez llevaba sólo cuatro meses viviendo en aquel sitio y conocía de la relación porque el mismo acusado le había dicho: “/f 1v/ [...] que su propia mujer es sabedora del concubinato que tiene con la citada Juana de Luna /f 2r/ y que le ha mandado a dicha su mujer que cuide de un hijo que tiene en la citada concubina”.<sup>318</sup>

En la misma declaración Bermúdez añadió que “/f 2r/también le consta que [Felipe] ha tenido pleito por dos o tres ocasiones con Leonor de Luna, madre de la referida Juana, llegando a estado de querer maltratarla, por celar ésta su ilícito comercio con su hija”. En este proceso también se tomó la declaración de Ignacio Miranda, de 70 años. Éste afirmó que “/f 4r/ [...] ha oído decir que don Felipe Rivera vive en mala amistad con su vecina y que le consta, desde poco más de un año, que ha tiempo suele vivir y dormir allí, y que también le consta que un hijo que parió la dicha, hace corto tiempo, que es voz común de aquellos vecinos que es del don Felipe [...]”.

Sobresale en las declaraciones anteriores hechos como la publicidad de la relación, así como el conocimiento que tenía la esposa del implicado de su relación adulterina. Otro punto interesante es el conflicto que esta relación desató entre la madre de la implicada y don Felipe, conflicto que, como se ve en las narraciones, incidió en que el delito se hiciera público.<sup>319</sup>

---

<sup>318</sup> AHA, Criminal B-52, 1780-1790, 16.

<sup>319</sup> Para el caso de la ciudad de México, Dolores Enciso ha mostrado cómo el vecindario era también un mecanismo de vigilancia. Esta afirmación la hizo en su estudio sobre el delito de bigamia en el Tribunal del

En los expedientes consultados las declaraciones de los testigos, en muchos casos, se basaban en la “voz común”, el “ha oído decir”, o en el recurrente “es pública voz y fama”, fórmulas que no tenían un peso menor en los procesos consultados, por el contrario, la mencionada pública voz y fama era una manera eficaz de dar respaldo a una opinión sobre algún hecho. Según el ya mencionado jurista Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, esto se debía a que la voz pública nacía con fundamento en algo público “y no de lo que algunos tienen y dicen, pues esto será sólo común opinión”.<sup>320</sup>

Las referencias a la voz pública eran recurrentes en los expedientes, de tal modo que puede inferirse que en los vecindarios había un amplio conocimiento de las circunstancias ilícitas y las personas podían referirlas con un amplio grado de detalle. Fue así como en un proceso seguido en 1803 a Matías Rodríguez y Justa Cano se tomó la declaración de Juan José Mena, como testigo de las circunstancias de esta relación ilícita. En su declaración, tomada en el sitio de San Jerónimo, el 20 de septiembre de 1803, Mena dijo “/f 1v/ [...] que se hace el concepto viven en mala amistad los referidos en una misma casa, como marido y mujer, dándole él mismo todo lo necesario de manutención y vestuario, acudiendo ésta a su servicio y demás que se ofrece en la misma, siendo su parienta en segundo grado según le parece [...]”.<sup>321</sup>

En este caso, la sospecha se levantó porque el acusado proveía económicamente a Justa Cano, lo cual era un hecho que podía asociarse al trato carnal ilícito. Las conjeturas fueron corroboradas por los continuos celos que experimentaba Justa Cano. Fue así como el juez le preguntó a Mena “¿si sabe, o le consta, que la dicha [Justa] Cano cuando concurren

---

Santo Oficio, el cuál hizo diferentes llamados a los habitantes de la ciudad de México para que denunciaran a los bigamos. Ver Dolores Enciso Rojas, “Perversión de la memoria: las mentiras de los bigamos” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Segundo Simposio de Historia de las Mentalidades. La memoria y el olvido, México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1985, pp. 153-164. De la misma autora, “Desacato y apego a las pautas matrimoniales. Tres casos de poliandria del siglo XVIII” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España. México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989, pp. 115-134, así como “«Y dijo que lo conoce de vista, trato y comunicación». Vigilar para denunciar” en: Seminario de Historia de las Mentalidades. Casa, vecindario y cultura en el siglo XVIII. Memoria del Sexto Simposio de Historia de las Mentalidades, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998, pp. 131-142.

<sup>320</sup> Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, *Op. Cit.*, pp. 15-16.

<sup>321</sup> AHA, Criminal B-99, 1800-1810, 16.

algunas mujeres de la vecindad, o fuera de ella, demuestra mal semblante de sentimiento y celo hasta que éstas impulsadas de su reacción se retiran a sus casas?”. Ante esta pregunta el testigo dijo “que es constante la pregunta y que con Laura García tuvo riña por la cortada de leña que le mandó el Rodríguez, para moler su estancia” y “que a una hija del que declara le dio un porrazo, manifestando rabia porque estaba moliendo caña y la había Buscado el Matías”. Los celos de Justa Cano desataron tales comentarios en el vecindario que el testigo, además, afirmó que se enteró de estos hechos por boca de Casimiro Moná. Al mismo tiempo, declaró que estos hechos podían referirlos el mencionado Moná, Laura García, Ambrosio Nieto, Vitar, esclavo que fue suyo, y Manuel Martínez, todos residentes en San Jerónimo.

Estas declaraciones no eran para nada hechos aislados o extraordinarios dentro de los procesos criminales consultados. Por el contrario, las sumarias evidencian que en los vecindarios había un conocimiento común, una idea generalizada, de la vida de las personas que lo integraban. En la vida local se conocían muy bien los conflictos que desataban las relaciones prohibidas y, cuando estas exasperaban el nivel de tolerancia dentro de la comunidad, propiciaban el escándalo. Llegados a este punto era muy probable la intervención de los jueces. Por ejemplo, en 1796 el alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, don Enrique de Villa y Toro, rondó la casa de Marcelina Zapata en donde encontró a don Juan Antonio López. Sabemos de esta ronda porque en el proceso seguido se le pidió a Villa y Toro que informara sobre los hechos.

Éste en su informe certificó que

/f 2v/ habiendo acordado con el señor alcalde ordinario, mi compañero, salir de ronda, la noche del día diez y ocho de febrero último, a la hora que le pareció regular me fui para su casa y, antes de llegar a ella, encontré un criado suyo con el que me avisaba fuese que me necesitaba. Luego que llegué me dijo que en la casa de en frente de la suya, que es la de su cuñado don José Pajón (que vive ausente en su labranza), había entrado un sujeto al que tenía de antemano amonestado sobre que no pusiese en ella los pies, por ilícita amistad que tenía con una mujer libre que cuidaba de dicha casa por la ausencia de su dueño, y que fuésemos a sacarlo lo que así ejecutamos.<sup>322</sup>

---

<sup>322</sup> AHA, Criminal B-63, 1790-1800, 12.

En este mismo informe explicó que el hombre sospechoso intentó huir por el solar de la casa del Presbítero don Agustín Salazar y, en la persecución, fue encontrado el mencionado don Juan Antonio López, /f 3v/ con la chaqueta en la mano y las medias”.

En este caso se tomó la declaración de cinco personas que dijeron conocer la relación ilícita. Entre ellos don José Pajón, de 39 años, dueño de la casa en donde fueron encontrados. En su declaración dijo que “/f 1v/ [...] con motivo de haber visto en distintas ocasiones en su casa de esta ciudad a don Juan Antonio López, tuvo justas sospe /f 2r/ chas de que éste se trataba y comunicaba con mucha familiaridad con Marcelina, esclava que fue del señor Zapata, que junto con su madre asiste cuidándole la dicha su casa”.<sup>323</sup> Por este motivo le pidió a su apoderado, don Juan Antonio Salazar, que acudiese a la Real justicia para que rondase su casa y pusiera remedio.

En este mismo caso compareció María Ignacia Zapata, de 60 años, quien dijo que don Juan Antonio López había concurrido frecuentemente en su casa, pero que, por ningún medio, había conseguido que no le pusiera los pies allí “/f 4r/ [...] pues aunque no les ha visto acciones malas, siempre se recelaba de que podría haber algún resultado”.

Otra declaración fue la de la propia madre de Juan Antonio López, doña María Manuela de Rave, quien para descargo de su conciencia declaró que “/f 5v/ [...] días pasados encontró al citado su hijo en la barranca, en la casa de un Celedonio que estaba con la Marcelina, la que luego que la vio salió huyendo y regañó mucho al referido su hijo, a quien siempre ha estado amonestando sobre el particular con motivo de que algunas noches no duerme en su casa”. Al final de su declaración subrayó que su hijo no le hacía caso “/f 5v/ desde que se halla con esta mala amistad”.<sup>324</sup>

---

<sup>323</sup> Subrayado en el documento.

<sup>324</sup> En el mismo expediente también se tomó la declaración de Celedonia de la Serna de 25 años, quien “/f 6r/ [...] dijo: que supo que fue cierto el que doña Manuela de la Rave encontró a su hijo don Juan Antonio López, junto con Marcelina Zapata en la casa de la que declara en cuya ocasión no estaba en ella y que el motivo de haberlo sabido fue por que después se lo dijo el mismo López, el que en varias ocasiones bajaba con aquella, a la barranca, y se entraban a su casa por que tenían amistad con el marido de la declarante quien lo persuadió a que no le pusiese los pies /f 6v/ allí amenazándolo con el señor alguacil mayor don Juan Esteban Martínez que continuaba las rondas diciéndole que por su causa no quería pasar trabajos con la justicia y que le ha oído decir a la madre del dicho López que este por causa de la Marcelina no le daba cosa alguna como antes para su manutención y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento hecho. [...]”, AHA, Criminal B-63, 1790-1800, 12.

Como se ve de las declaraciones anteriores, especialmente la de don José Pajón, como autoridad en su casa y sospechando de la relación ilícita de su sirvienta, recurrió a la justicia para que aplicara el mecanismo de la ronda. Al mismo tiempo, sobresale que varias personas conocieran la relación, sobre todo las madres de los implicados y algunas otras personas cercanas. En este caso no hay una intervención directa de vecinos de esta casa que pudieran referir los rumores que circulaban, pero sí consta las circunstancias que desataron la sospecha y como conoció la justicia los hechos.

### **3.5.2 Las evidencias: le enviaba carne y pescado**

El caso anterior tuvo lugar en la casa de don José Pajón, un hombre respetable en la ciudad. Éste pidió que rondaran su casa para saber si había o no una relación ilícita. No obstante ésta es sólo una de las evidencias acerca de la manera como se hacían las quejas. Al respecto debe subrayarse que, contrario a lo que han expresado algunos autores, las relaciones desprendidas de la fornicación no pueden comprenderse como un desafío al orden social vigente. En algunos casos la cohabitación entre solteros se daba con el fin de casarse en el futuro, lo cual se expresaba ante los jueces. Sin embargo, las circunstancias materiales no les permitían alcanzar este estado, entre otras razones, por la escasez de medios económicos, porque no se conocía con precisión si un esposo ausente estaba muerto o vivo<sup>325</sup> o, por la desigualdad en las calidades. Este último es el caso de los hermanos Pedro y Antonio Novoa, blancos pobres residentes en el partido de Obregón, quienes vivían en concubinato con María Antonia y María Jesús Jaraba, hermanas mulatas y con quienes pretendían casarse, pero no habían obtenido las dispensas por la desigualdad que mediaba entre ellos.<sup>326</sup>

---

<sup>325</sup> El 25 de agosto de 1795 el alcalde juez pedáneo del sitio de Anzá, ordenó formar una sumaria contra Feliciano Oquendo y Juan Macías, quienes vivían en concubinato público sin saber si el esposo de la acusada estaba vivo o muerto pues se había ido hacía muchos años a la villa de Honda. AHA, Criminal B-35, 1790-1817, 9.

<sup>326</sup> AHA, Criminal B-43, 1800-1810, 18.

Ante la voluntad de los implicados, y considerando que debían acudir a la ciudad de Popayán<sup>327</sup> para conseguir las dispensas para poderse casar, el alcalde ordinario don José Miguel Gutiérrez les dio como plazo tres meses para que presentaran en su tribunal este permiso. Entretanto debían permanecer separados de sus concubinas.

Otras circunstancias, ya vislumbradas en los apartados anteriores, eran las de aquellas personas casadas que mantenían relaciones adúlteras. Un caso interesante es el de Francisco Galván, a quien en 1799 se le siguió un proceso en el tribunal ordinario. Lo más interesante de este caso son las alusiones que hacían las personas sabedoras del hecho a los regalos que Galván hacía a su cómplice. Por lo que consta de este expediente varias personas en el vecindario murmuraban y comentaban sobre esta relación ilícita. En la sumaria los testigos declararon que los acusados ya habían sido perseguidos en el pasado y, como resultado de ello, Francisca Benítez había sido “entregada” a Petronila Carvajal, con quien se mantuvo un tiempo. Mientras estuvo en este depósito Benítez recibió cartas y encomiendas de parte de Galván.

En la declaración tomada a Lorenzo Yepes, de 21 años, el 16 de octubre de 1799, éste dijo que era “/f 1v/ que una ocasión por la víspera de ceniza envió Galván a José Antonio Castañeda, sobrino de la Benítez, a Cañasgordas a llevarle carne y pescado”.<sup>328</sup> En la misma declaración, Yepes ofreció otros detalles acerca de esta relación ilícita, entre ellos referencias a pasajes con otras personas que conocían de ella. Por ejemplo, declaró que Javier de Vargas dijo que “/f 2v/ tenía que hacer una casita a la tal Benítez, por orden de Galván, y que no la hacía por desavenencia que tuvieron. Que después supo, el declarante, compró Galván un techito y providenció plantarlo en solar que también compró (según le dijo Vicente Rodríguez) a doña Manuela o doña Juana Escalante”. Por último agregó que

---

<sup>327</sup> La ciudad de Antioquia estuvo comprendida dentro de la diócesis de Popayán hasta 1804 año en que se erigió el obispado de Antioquia. Según lo explican Garavaglia y Marchena en el clima de presión política del siglo XVIII andino se fortaleció al clero diocesano respecto a las órdenes religiosas. Estos autores explican también que a finales del mismo siglo se crearon nuevas diócesis, lo que no sucedía desde principios del siglo XVII. “En 1820 existían siete sedes metropolitanas (arzobispados), cuatro de ellas en América del Sur: Caracas (creada en 1804), Bogotá, Lima y Charcas (La Plata). En la región se erigieron además los obispados de Cuenca (1769), Mérida (1778), Guayana (1790), Mainas (1803), Antioquia (1804) y Salta (1806)”. Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena, *América Latina...*, *Op. Cit.*, pp. 79-80.

<sup>328</sup> AHA, Criminal B-100, 1800-1810, 3.

“/f 2v/no hace veinte días vio el declarante mucho rato a Galván y a la Benítez platicando en la plaza de esta ciudad, con lo que confirmó también sus sospechas [...]”.

Al leer las declaraciones de Yepes se infiere la magnitud del escándalo que desató esta relación ilícita. En ella se vio implicada la familia que la recibió en depósito, las familias de los acusados, las y los vecinos que por hechos colaterales conocieron de esta relación. Todos ellos la censuraron de diferentes maneras o, por lo menos comentaron acerca de ella. Este tipo de situaciones fueron, precisamente, las que la justicia persiguió en el conjunto de los documentos consultados.

Otras circunstancias relativamente frecuentes fueron las derivadas de la cohabitación cuando los acusados no manifestaban ningún interés por casarse, incluso aunque mediara el parentesco y pudieran pedir dispensas. Esto se ejemplifica a través del ya referido proceso seguido en 1804 a Matías Rodríguez y Justa Cano quienes, siendo primos hermanos, cohabitaban generando sospechas en el partido de San Jerónimo. La misma Justa Cano en su confesión, tomada el 23 de marzo de 1804, dijo que fue llevada ante el juez por una mala amistad que tenía con Matías Rodríguez, pero negó que esto fuera cierto diciendo que “/f 14v/ [...] sólo estuvo haciéndole de cocinarle por espacio de tres años y con calidad de que le pagase su trabajo y en efecto le pagó”.<sup>329</sup>

Ante la respuesta anterior el juez la reconvino diciendo que del “/f 14v/sumario resulta de que todas las noches dormía en una misma cama con Matías Rodríguez, abandonando la propia, y en una de éstas se cayó de la cama del referido Rodríguez, con lo que se le hace cargo para que reflexione su dicho. Dijo que es falso el cargo que se le hace, pues jamás ha dormido con Matías, ni se ha caído de la cama de éste porque no ha llegado a acostarse en ella [...]”. A pesar de la negación que hizo, las evidencias eran lo suficientemente sospechosas como para ameritar la intervención del juez. En cualquier caso, independientemente de la veracidad de la acusación, no era bien vista la relación de esta mujer con su primo, por lo cual era importante que se separaran.

Otro indicio que llevaba a la sospecha en las relaciones entre hombres y mujeres era compartir el trabajo. Este hecho fue señalado en las sumarias de manera recurrente e

---

<sup>329</sup> AHA, Criminal B-99, 1800-1810, 16.



indicaba la suposición de que ello sucedía por algún tipo de trato carnal no permitido. Así lo señaló Luis de Espinoza respecto a una relación ilícita que se le imputaba a Antonia de Agudelo y Antonio Guardia, casado. Uno de los fundamentos de este testigo fue que, a pesar de ser casado, vivía en desunión de su esposa. Esta desunión la atribuía a la ilícita amistad con María Antonia de Agudelo. Al mismo tiempo, indicó que este proceder lo había comentado con Ignacio y Santiago Holguín, quienes le habían referido este comportamiento irregular. Según el criterio del testigo, tal relación era un hecho verdadero pues “/f 8v/ andaban como marido y mujer y también trabajaban juntos y habitaban en un rancho que había en aquel paraje nombrado la Quebrada Seca”.<sup>330</sup>

De las evidencias descritas resulta claro que, con la persecución del escándalo, el interés de los jueces era cortar el mal ejemplo. Según las palabras de don Andrés Antonio López, alcalde juez pedáneo de Sopetrán en 1804 era: “/f 1r/ [...] doloroso y sensible el mal ejemplo con que se conducen algunos cristianos, viviendo como brutos y sin conocimiento de la gravedad de las culpas que cometen contra nuestro buen Dios, debo, yo el juez, en cumplimiento de mi obligación y suceder en servicio de ambas majestades y utilidad pública, precaver semejantes desórdenes [...]”.<sup>331</sup>

Al mismo tiempo, la mayoría de las circunstancias que desataban sospechas implicaban manifestaciones corporales aprendidas y leídas por el conjunto de la sociedad como permitidas o censuradas. Estas actitudes pasaban por diferentes espacios y actividades tales como el trabajo, la convivencia bajo el mismo techo, así como el aprovisionamiento de recursos para la vida cotidiana. Cuando estas actitudes generaban sospechas se entendían como desorden y, a partir de éste tenía lugar la acción del tribunal ordinario.

Después de los señalamientos anteriores debe señalarse que en historiografía actual las interpretaciones más recurrentes respecto a las relaciones ilícitas están basadas en una comprensión fragmentada de la división público/privado, mientras que los documentos

---

<sup>330</sup> AHA, Criminal B-98, 1800-1810, 21.

<sup>331</sup> El auto citado se dio por una queja interpuesta por María Ignacia Agudelo, vecina del pueblo de Sopetrán, mujer legítima de Salvador Serna, AHA, Criminal B-98, 1800-1810, 20.

consultados permiten que la práctica sexual de las personas sobrepasaban esta diferenciación. Esto era así pues en las relaciones ilícitas se involucraban también las personas que estaban alrededor la pareja directamente implicada, es decir, los padres, hermanos, esposos o esposas, esclavos, vecinos, entre otros. Con ello las prácticas sexuales tenían diferentes implicaciones sociales, según la relación fuera lícita o ilícita.

Por otro lado, la acción misma del tribunal ordinario muestra que las categorías público/privado no estaban operando de forma fija en la criminalización de las relaciones ilícitas, pues procurar orden social a partir de esta persecución era parte de una preocupación por la vida social en todas sus esferas, rebasando lo que hoy se denominaría esfera privada o familiar. Más allá de esta discusión, en el centro del escenario estaba el control de la fornicación como una manera de vigilar aspectos derivados del ordenamiento familiar de la época: el linaje, la transmisión de la propiedad y el mantenimiento de categorías de jerarquización y diferenciación social que daban coherencia al orden hispánico.

### ***3.6 Los desordenados ante los jueces y algunos jueces desordenados***

En consonancia con el punto anterior vale la pena mirar la posición de las personas implicadas en relaciones ilícitas ante los jueces y preguntar ¿cuáles eran sus argumentos ante ellos? ¿Cómo justificaban sus acciones? Los argumentos de las personas acusadas se inscribían, precisamente, dentro de un discurso en el que estaba claro lo permitido y lo no permitido, entre estas dimensiones se negociaban las circunstancias desfavorables en las que se encontraban las personas ante los jueces.

Los implicados en las relaciones ilícitas exponían sus circunstancias ante los jueces a través de sus confesiones y de las representaciones en defensa de las acusaciones. Generalmente, en sus confesiones explicaban los hechos desde su perspectiva bien fuera para reconocer que sí habían incurrido en la relación ilícita que se les imputaba o para negarla.

### 3.6.1 ¿Qué decían las personas acusadas ante los jueces?

En los procesos por relaciones ilícitas uno de los aspectos más importantes para los jueces era el estado de los acusados o acusadas. Éste no puede aislarse del sexo, pues era bastante diferente la postura de los jueces respecto a las mujeres adúlteras o respecto a los hombres casados que fornicaban con mujeres diferentes a sus legítimas esposas. Si bien en ambos casos los jueces se quejaban de la falta de respeto al estado del matrimonio, generalmente solían ser más cuidadosos en los casos que comprometían a mujeres adúlteras.

También es importante anotar que en los cuerpos normativos que regían la práctica de los tribunales ordinarios estaba establecido proceder, en casos de adulterio, sólo por queja de la parte afectada. Pero este principio se tuvo presente en muy pocos casos, en los cuales el juez determinó que no podía proceder sin la expresa solicitud de la parte afectada. Si, como se ha dicho hasta aquí, el tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia actuó sobre un importante número de relaciones adúlteras, intentando reunir a los matrimonios y separando las relaciones no permitidas. Con este telón de fondo se observó el predominio del estado y el sexo como dos aspectos importantes dentro del orden pretendido por los jueces.

Uno de los casos en los cuales la parte afectada acudió al juzgado se encuentra en un expediente iniciado el 9 de noviembre de 1800. En este caso María de la Cruz Biedma, casada, y Pedro Rodríguez, fueron acusados por el esposo de ésta, pues aparentemente tenían una relación ilícita. Cuando se tomó la confesión de la implicada ésta dijo “/f 4v/que el motivo de su prisión es por la queja que puso Gabriel Lobato, su marido, por haberla encontrado sentada en el suelo sobre /f 5r/ una ruana de Pedro Rodríguez en un cuarto de la casa, [cuando] iba a hacer unos tabacos para venderle al dicho Rodríguez”.<sup>332</sup> Cuando el juez le preguntó por “algún trato carnal” con Pedro Rodríguez dijo que “/5r/ [...] no tuvo acto carnal, ni aun pensamiento de ejecutarlo, ni anteriormente lo había tenido”. Tras persistir en la negación del adulterio que le imputaba su marido y preguntarle por qué fue Pedro Rodríguez a verla a la cárcel, la mujer respondió que “/f 5r/ el reo pasó a la cárcel,

---

<sup>332</sup> AHA, Criminal B-101, 1800-1810, 3.

donde estaba la que confiesa, a llevarle un pañuelo que ella le había prestado el día antes de su prisión, y que la conversación que tuvo con ella fue que no se le diera cuidado que a él siempre lo desterrarían y ella se quedaría en su casa”.

Aún con la salvedad de que las declaraciones de los acusados estaban dirigidas por las preguntas del juez, por lo cual no eran hechos espontáneos, en la declaración de María Cruz de Biedma sí queda bastante clara su posición ante la justicia, ya tenía una perspectiva de las implicaciones de la acusación hecha por su esposo, quien al final la perdonó. En tanto que a Rodríguez se le ordenó el “/f 8r/ extrañamiento perpetuo de la jurisdicción de este cabildo, a que /f 8v/ se ha hecho acreedor por los excesos que ha cometido en el tiempo que ha permanecido en ésta [ciudad]”.

### **3.6.2 La promesa de matrimonio**

Otra perspectiva interesante, entre las mujeres solteras, era el reconocimiento de la relación ilícita con el argumento de la promesa de matrimonio. En algunos casos, como ya se mencionó, las circunstancias de las personas implicaban la cohabitación y la fornicación con voluntad de contraer matrimonio. En otros casos, la palabra de matrimonio era un argumento para que los jueces actuaran con menor severidad frente a las acusaciones. Sin embargo, la mayoría de los casos consultados, los jueces prestaban poca atención a este punto, por el contrario, les interesaba que las personas reconocieran su mal estado, incluso acudiendo a otros argumentos que no estaban asociados directamente con la práctica sexual, entre ellos el incumplimiento de los deberes para con la iglesia.

Por ejemplo, en 1802 se acusó a Anselmo Méndez y a Jacinta Suárez, del partido de Sopetrán, por mantener ilícito comercio en el espacio de tres o cuatro años. Cuando la mujer acusada declaró ante don Francisco Otero y Cosío, alcalde ordinario de la ciudad, dijo que Anselmo Méndez la había solicitado hacía tres años. En su declaración, en la ciudad de Antioquia el 28 de abril de 1802, Jacinta dijo que Anselmo le prometió “/f 10r/ [...] casarse con ella, bajo cuya fe han estado tratando ilícitamente y sin embargo de que le ha hecho algunas reconvenciones a Méndez para que facilitase el ponerse en estado, no lo

ha podido conseguir y siempre se disculpaba con decir que iba lejos a buscar la providencia”.<sup>333</sup>

Después de explicarle al juez sus circunstancias éste le preguntó por qué no se había confesado desde hacía dos años, a lo que la mujer respondió que “/f 10r/ es falso que no ha dejado año sin cumplir con la iglesia”. Finalmente el juez le preguntó si aún quería casarse, a lo que respondió que sí, además, pidió que tomara las medidas necesarias para poder pasar a ese estado. Como el caso anterior, muchas otras mujeres mantuvieron relaciones ilícitas con el ánimo de casarse.<sup>334</sup> Este objetivo pudo conseguirse después de la intervención de la justicia, no obstante, en otros casos, algunas personas desistían de este empeño, por lo cual los jueces optaban por emitir un auto de separación de los implicados.

Al contrastar la actitud de los jueces frente al adulterio y la fornicación entre solteros sobresale que las medidas más rigurosas se tomaron sobre quienes inquietaban los matrimonios, por lo escandaloso de ese tipo de relaciones, mientras que frente a los solteros la justicia incitaba a contraer el matrimonio, como una medida para ordenarlos o, a la separación de las personas. En este aspecto se profundizará más en el capítulo siguiente.

### **3.6.3 La fragilidad**

Otro argumento recurrente entre las personas acusadas, hombres y mujeres, era el reconocimiento ante la justicia de la relación ilícita y justificarla mediante la fragilidad. Este es un aspecto importante dentro del ordenamiento simbólico que regulaba las relaciones sexuales en el periodo estudiado. En medio de la promoción de una práctica sexual austera, contenida, o ausente, aparece la fragilidad de los acusados como la

---

<sup>333</sup> AHA, Criminal B-100, 1800-1810, 11.

<sup>334</sup> Otro expediente en el que se involucran solteros con ánimo de casarse fue seguido a Dionisia Tavera, quien ante el juez admitió mantener una relación ilícita por más de cinco años con Antonio Moreno, pero que no podían conseguirlo por no haber obtenido las dispensas necesarias. Cuando se le preguntó por el motivo de su prisión dijo que “/f 4v/ se hace cargo será por la ilícita amistad que ha mantenido con Antonio Moreno hace el espacio de cinco años, poco más o menos, pero que ha sido con la mira de casarse y al intento han practicado las diligencias de conseguir dispensa del ilustrísimo. Señor Obispo por dos ocasiones y no la han podido conseguir. Que todavía esta pronta a casarse siempre que haya proporción”. AHA, Criminal B-100, 1800-1810, 5. También ver AHA, Criminal B-98, 1800-1810, 8.

evidencia de las vías de escape al sistema de contención de las prácticas sexuales. Es probable que en la sociedad antioqueña hubiese un significativo número de “fragilidades”, pero aquellas que no pasaban desapercibidas por la comunidad, tampoco quedaban ocultas a los ojos de los jueces y menos aún aquellas que se prolongaban en el tiempo.

Un ejemplo puede ser el ya mencionado caso de Salvadora García con un hombre casado. Esta relación desató un escándalo tal que el juez claramente manifestó la urgencia de darles escarmiento. En su confesión, tomada el 13 de septiembre de 1802, Salvadora dijo que después de viuda había tenido una fragilidad con un hombre casado, con quien tuvo un hijo. Además afirmó que duró en esta fragilidad poco más de ocho meses, pero que ya se había retirado de ella

*/f 6r/con motivo de haber venido la Santa Misión hace dos años, desde cuyo tiempo no ha vuelto a tener acto con el tal hombre, pues aunque dicho hombre ha continuado yendo a la casa de la confesante /f 6v/ ha sido de día como de noche, mediando algunos intervalos, no por esto ha vuelto a reincidir, hasta que enteramente se ha separado habrá como cosa de cuatro meses, que la confesante en vista de la buena amistad y cariño que le profesa la mujer del tal hombre le ha causado rubor haberle sido infiel, motivo también que tubo para separarse.<sup>335</sup>*

Como en el caso anterior, muchas otras parejas mantuvieron relaciones ilícitas por algún espacio de tiempo después del cual dijeron que se habían apartado del trato ilícito. En este caso lo importante es que más allá de ser cierta o no la separación las personas no tenían voluntad de casarse. Por ello era importante excusarse mediante la fragilidad. Algunos reconocían su delito e incluso pedían perdón a Dios y a la justicia, con lo cual los jueces procedían a imponer la pena que tuviera lugar.

En los trabajos de otros investigadores se ha abordado el problema de la promesa de matrimonio y la fragilidad, por lo cual no es éste el espacio para hacer un análisis minucioso de estos asuntos. No obstante, sí cabe mencionar que, tanto la promesa de matrimonio como la fragilidad, eran construcciones recurridas por las personas acusadas para justificarse ante los jueces.

---

<sup>335</sup> AHA, Criminal B-99, 1800-1810, 8.

Frente a estas justificaciones, la administración de justicia estuvo caracterizada por su casuismo. Considerando que las personas empleaban la promesa de matrimonio o la fragilidad para explicar sus motivos para ceder a la fornicación, los jueces siempre tomaron aspectos como el escándalo, la duración de las relaciones, las declaraciones de los testigos, las calidades de las y los implicados, las edades, la sujeción o desobediencia a anteriores reconvenciones, el sexo, el estado, la ociosidad o la laboriosidad. Todas estas condiciones sirvieron a los jueces para comprobar una suerte de calidad de las personas y proceder a administrar justicia, pretendiendo siempre, ordenar aquello que la fornicación había desordenado.

### 3.6.4 Algunos jueces desordenados

En el siglo XVI el teólogo Marco Antonio de Camós, explicó cómo debían ser los buenos jueces comparándolos con la palma. En el décimo diálogo de su obra más conocida, *Microcosmia y gobierno universal del hombre christiano, para todos los estados, y cualquiera de ellos*, Camós escribió que, desde la antigüedad, los jueces se compararon con la palma porque sus frutos tenían el mismo peso, “con que se declara y da a entender la igualdad que han de guardar aquellos que administran justicia”.<sup>336</sup> A continuación el autor propone que los jueces debían ser incorruptibles en la “recta intención” y firmes en sus decisiones. Haciendo eco de la resistencia de la palma Camós escribió que ésta “resiste a la gravedad del peso, que habiendo de inclinarle para abajo, se [encorva] para arriba. Esto es lo que deben imitar los ministros de justicia, rechazando sobornos y mostrándose empinados contra los que les tienta, no dejándose jamás vencer por ruegos, por amenazas, ni por dádivas”. Es por esto, que ya desde el Rey David se decía que el hombre justo florecía como palma:

---

<sup>336</sup> Marco Antonio de Camós [1544-1606], *Microcosmia y gouierno uniuersal del hombre christiano, para todos los estados, y qualquiera de ellos ... [Texto impreso] : va por dialogos diuidido en tres partes*, Impreso en Madrid: en casa de la viuda de Alonso Gomez ..., 1595, pp. 119-120.

Como si dijera: así como la palma es de su condición tan noble que es incorruptible, que permanece siempre verde y en igualdad de fruto y resiste al peso cuando cargada, de la misma manera el varón justo (particularmente el que tiene por oficio administrar justicia) ha de guardar la misma nobleza y la misma hidalguía, con la misma firmeza y constancia con que perpetuará sus buenas obras y florecerá en ellas para siempre.<sup>337</sup>

Estas virtudes debían acompañarse de ciertos requisitos físicos, pues no podía ser juez quien no tuviera juicio, ni los mudos, sordos, ciegos, “ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida” y mucho menos aquellos que tuviesen mala fama. “Y el que hubiere de ser por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, o por experiencia larga, ser leal y de buena fama, sin mala codicia, manso, de buena palabra, y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como dice una ley de Partida”.<sup>338</sup>

Bajo estos principios, la jurisdicción era la mejor manera de ordenar, considerando también que en aquella sociedad los jueces legitimaban sus acciones por su buen ejemplo hacia la comunidad. No obstante, ya en varios informes de la segunda mitad del siglo XVIII se cuestionaba la idoneidad de los jueces para desempeñar sus cargos. Por algunos expedientes también podría presumirse que, después de todo, los intentos de ordenamiento fueron más laxos de lo que podría pensarse, o que, por lo menos las distancias, los sitios despoblados, unas costumbres más flexibles, incidían en que también algunos jueces incurrieran en relaciones ilícitas.

En el recuento de los documentos estudiados se encontró, como ya se dijo, que los jueces pedáneos fueron especialmente activos en la remisión de quejas al tribunal ordinario, pero también incurrieron en relaciones ilícitas. Fue así como en 1794 se procesó al juez pedáneo del Valle de San Andrés y en 1795 al de Titiribí. En 1791 se procesó al juez encargado del poblamiento del sitio de San Fernando de Borbón, mientras que en 1796 se procesó al regidor del cabildo de la ciudad, don Juan Antonio Díaz. Éste último fue acusado ante el alcalde ordinario de la ciudad por el “/f 2r/ público y notorio abarraganamiento

---

<sup>337</sup> Marco Antonio de Camós [1544-1606], *Ibid.*, pp. 119-120.

<sup>338</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica...*, *Op. Cit.*, p. 34. La referencia es de la Partida III, Título IV, Ley III.



concubinato que con María Antonia Piedrahita tiene hace muchos años, según el vulgo le decanta, y las viles insolentes y desejemplares demostraciones que en ellos se ven”.<sup>339</sup>

A pesar de la contundencia de las palabras del juez en el proceso citado, es interesante como las autoridades que se vieron involucradas en relaciones ilícitas fueron tratadas con laxitud en el tribunal ordinario. En el caso del juez pedáneo de San Andrés, don Juan Pablo Pérez Rublas, actuando como alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, truncó la causa “/f 16v/atendiendo a la prisión que ha sufrido, a la equidad y a la unión del matrimonio” y apercibió “/f 16v/al referido Bustamante que durante [la estadía de] la mujer en aquel partido, no ponga sus pies allí, ni en las inmediateces, [...] ni mucho menos trate, ni se comunique con ella por sí, ni por interpósita persona, bajo del apercibimiento de la multa de veinte, y cinco patacones aplicados para la Real cámara de su majestad y gastos de justicia”.<sup>340</sup>

En cuanto al juez pedáneo del sitio de Titiribí el Gobernador de la provincia de Antioquia, don Francisco Baraya y la Campa comisionó, el 31 de mayo de 1785, a don Ramón Cuartas, para que “/f 1r/siendo ya publica la torpe amistad, que mantiene el alcalde de este sitio, Isidoro Cardona con Tomasa Pérez, mujer casada, le intimará privadamente que no se comuniquen por sí, ni por interpósita Persona, ni menos den el menor motivo de sospecha, o escándalo bajo el apercibimiento de salir desterrada la expresada Tomasa al paraje que parezca conveniente, y a dicho alcalde exigírsele la multa de diez castellanos para la Real Cámara con las demás penas que tengan en derecho [...]”.<sup>341</sup>

Un último caso que vale la pena mirar con algún detenimiento es el de don Miguel Calle, juez a quien se le ordenó dirigir el poblamiento del sitio de San Fernando de Borbón. A éste se le atribuía una relación ilícita con una mujer casada “/f 1r/ de lo que ha resultado grave escándalo en aquella población, pues por la desvergüenza ha dado a conocer su torpe pasión sin temor de Dios, ni de la justicia, olvidando las obligaciones de cristiano, y los respetos de su empleo, que debían sujetarlo a vivir con arreglo dando buen ejemplo a sus

---

<sup>339</sup> AHA, Criminal B-35, 1790-1800, 11.

<sup>340</sup> AHA, Criminal B-65, 1790-1800, 14.

<sup>341</sup> AHA, Criminal B-35, 1790-1800, 3.

súbditos”.<sup>342</sup> En virtud de lo anterior se ordenó formar sumaria con información de testigos que pudieran comunicar sobre los hechos.

De los casos en los que se vio involucrada alguna autoridad, don Miguel Calle fue el único a quien los jueces se refirieron con alguna severidad. En la acusación del fiscal, don Juan José de Lora y Nuno, consta que el acusado no sólo había sido visto con Sacramento Morales “/f 15r/ por los caminos y durmiendo en una misma pieza con otras acciones indecentes y sospechosas, bastantes para escandalizar al público, [sino que] también lo han encontrado en el mismo acto carnal, llegando a proferir que en la población de Amagá [San Fernando de Borbón] con todas las mujeres había tenido copula menos con una o dos por estar recién llegadas”. Por lo anterior el fiscal consideró que

*/f 15r/ estos torpes procedimientos, agregados a la calidad de juez poblador y al de su estado de casado, exigen el mas severo castigo para hacerle escarmentar pues no es la primera vez que se le ha sumariado por sus torpezas, como el mismo confiesa, aunque niega todos los demás cargos que es otro nuevo delito que ha cometido y por todo pide el procurador general como fiscal se le separe del empleo de juez poblador desterrándose de Amagá a otra parte donde las justicias puedan velar su conducta y, al mismo tiempo, no infeste /f 15v/a las gentes que se han congregado en aquel sitio, cuando antes es conveniente se les ponga un juez que con su buen ejemplo les guíe, por las sendas de la virtud haciéndolo también laboriosos y útiles así propios y al Rey.*

La anterior petición del fiscal está fechada en Antioquia, el 28 de mayo de 1791. La extensión de la cita bien vale la pena para mostrar, en primer lugar, la dimensión que debía tomar una relación ilícita de un juez. Si estas figuras eran las garantes del orden ¿qué puede decir su desorden? Al respecto hay dos antecedentes, el primero es que Calle afirmó públicamente que había fornicado con todas las mujeres de uno de los sitios de reciente creación, cuando en el contexto de la expansión demográfica sobre el territorio la expectativa era, precisamente, regular las formas de poblamiento en todos sus aspectos, entre ellos, el control sobre la fornicación.

En segundo lugar, sobresale en la acusación fiscal la petición de aplicarle los castigos más severos, lo cual constituye una excepción dentro del conjunto de los expedientes en los

---

<sup>342</sup> AHA, Criminal B-65, 1810- 1840, 7.

que se vieron implicados jueces. Al final, la petición del fiscal recurre a uno de los principios de la administración de justicia en la materia estudiada, debía castigarse a este juez poblador para evitar que “infeste a las gentes”, si el juez debía dar buen ejemplo, evidentemente la justicia debía recaer sobre don Miguel Calle para restaurar el orden que éste había transgredido. En ese sentido la acción de la justicia tenía el efecto de cohesionar las expectativas sociales en un ideal de comportamiento y, en este caso, ese fin se obtendría poniendo a Calle bajo la vigilancia de otros jueces.

### ***3.7 La administración de justicia: la búsqueda del orden en una ciudad de desordenados***

A lo largo de estas páginas se ha intentado mostrar como se buscó el orden a través de la administración de justicia. Para ello se trató la persecución por la vía criminal del adulterio y el concubinato como parte del objetivo de reformar las costumbres. Ello no sólo se vio con el incremento de los procesos criminales durante el periodo estudiado, sino también con los aspectos que recurrentemente se presentaban en los casos consultados. Entre éstos se destaca una atenta mirada, por parte de los jueces, respecto a los matrimonios, la búsqueda de la “quietud” de éstos, una persecución de quienes interferían en la “paz” y “unión de los casados”, así como la vigilancia de quienes no lo eran. En este último caso, a quienes vivían en concubinato los jueces les dejaban dos opciones: casarse o apartarse de la relación ilícita.

Así pues, en el control de las prácticas sexuales estaba implícita una maquinaria jurídica y simbólica que apuntaba a la legitimidad de las uniones. Por ello, los jueces (pobladores, pedáneos, de barrio, Capitanes a Guerra, Tenientes de Gobernador, alcaldes ordinarios y Gobernadores) en cada uno de sus espacios de acción, tenían muy presente evitar los “pecados públicos”. Esto era así pues el orden de las familias era parte del objetivo de llevar una vida en “sociedad”, conforme a un proyecto político (en tanto gobierno) cristiano.

Finalmente, cabe agregar que entre los 125 expedientes consultados se encontró que treinta y cuatro de ellos comenzaron por quejas interpuestas por las partes ofendidas. Es decir, de 125 expedientes consultados el 27.5% comenzó con una petición de justicia hecha desde los vecindarios que las autoridades pretendían reformar. Ello apunta a redimensionar la relación de “los gobernados” con las instancias de administración de justicia. Esto implica afirmar también que frente a los cambios señalados en el sistema formal de administración de justicia, también dentro de la sociedad había peticiones para imponer el orden.

Las mencionadas peticiones de parte se hicieron en veintitrés casos por adulterio de alguno de los implicados, mientras que en once ocasiones se hicieron por concubinato. En estas quejas consta cómo las personas del común pedían a los jueces que ordenaran comportamientos que afectaban directamente su vida. Fue así como Toribia Salazar, el 1 de marzo de 1810, puso “/f 1r/ queja en este juzgado, contra su marido Victorino Agudelo, de que no le asiste con los deberes de marido a causa de hallarse en ilícita amistad con María Cañola, todos vecinos de la parroquia de Sacaojal”.<sup>343</sup>

Además de estas peticiones de parte, setenta y cinco de los expedientes consultados (60%) comenzaron con las alusiones de los jueces a los “repetidos denuncios”, sin que se indique en los autos quién o quienes pusieron la queja. Por ejemplo el 7 de julio de 1797, fueron acusados Carmela Peña y Jacinto Giraldo. En el auto cabeza de proceso el juez pedáneo de Sacaojal escribió que “/f 1r/ obligado de los denuncios les solicité ronda que les hice y habiéndoles encontrado solos, tarde de la noche y juntos, los reprendí con todas las moderaciones y prudencia [...]”.<sup>344</sup> En contraste con estos documentos en los que no consta quién promovió las causas, hay cinco documentos que iniciaron con informes de rondas hechas por los jueces. Éstas se hicieron sin que consten quejas de particulares. Los diez casos restantes son autos en los que los jueces ordenaron la separación de las personas implicadas en relaciones ilícitas y uno es una remisión de presos hecha por el visitador Mon y Velarde.

---

<sup>343</sup> AHA, Criminal B-84, 1810- 1840, 3.

<sup>344</sup> AHA, Criminal B-44, 1800-1810, 12.

Esta distribución de los expedientes muestra que entre aquellos que las autoridades nombraban como desordenados también había demandas de justicia, un sentido del orden y una búsqueda de un mayor beneficio como consecuencia de éste. Estos pedidos de justicia también deben llevar a pensar los proyectos de ordenamiento como acciones ejecutadas con la interacción de los vecindarios. Con ello, el ejercicio del poder no fue un movimiento dado en un sólo sentido, los desordenados también tuvieron un amplio margen de interacción con las autoridades en el terreno de la administración de justicia.

## 4. Las sentencias o los mecanismos para ordenar

*Uno de los medios en que consiste la observancia de la ley,  
y el más eficaz en su caso,  
es la sentencia, que conforme a ella se pronuncia*

Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel<sup>345</sup>

### 4.1 Introducción

Los capítulos anteriores se basan en la suposición de que a finales del siglo XVIII, en la ciudad de Antioquia, se experimentaron varias circunstancias que las autoridades denominaron desorden, entre ellas el gran número de relaciones ilícitas. La persecución de éstas por la vía criminal se propone aquí como una estrategia de las autoridades locales para ordenar a la población, lo cual le dio un rol central al uso de la jurisdicción, sobre todo después de 1780, según la periodización descrita en el segundo capítulo.

En particular, las sentencias dictadas por los jueces, en materia de relaciones ilícitas, se toman aquí como parte de un régimen discursivo que guiaba las acciones del tribunal: cuerpos jurídicos, jurisprudencia dada en sus tribunales, creencias locales, costumbres, conformaban toda una tradición jurídica que fue la base para dictar los autos en los que se impusieron las penas y los castigos por adulterio y concubinato.

Partiendo de lo anterior, se exploraron los contenidos de los autos de sentencia para aproximarnos a “los mecanismos para ordenar” puestos en marcha por las autoridades locales en aras de una reforma de las costumbres, en este caso respecto a las prácticas sexuales. Por ello cabe preguntar ¿cuáles fueron las penas impuestas a las y los involucrados en relaciones ilícitas? ¿Cómo se aplicaron estas penas? ¿Qué relación tenían las penas con el propósito de ordenar a las personas residentes en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, a finales del siglo XVIII?

---

<sup>345</sup> Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal...*, *Op. Cit.*, p. 300.

Para responder a estas preguntas cabe comenzar retomando la sentencia dictada por el Gobernador de la provincia de Antioquia, don Víctor Salcedo, el 19 de abril de 1804. Ésta se dio en el proceso seguido desde 1803 contra Francisco Ortiz y doña Marta Correa, casada, acusados de concubinato.<sup>346</sup> En el auto cabeza de proceso consta que Manuel Galván, juez pedáneo en el sitio de La Miranda, había apercibido a Ortiz para que no tratara ni comunicara con doña Marta Correa. La orden de apartarse se dio en los siguientes términos:

/f 2r/[...] habiendo tenido varios denuncios que Francisco Ortiz, del vecindario del Sacaoyal, se halla llevando concubinato con una mujer casada de este vecindario, mujer legítima de Escolástico Agudelo, atendiendo a lo verídico de los denuncios, en fuerza de obviar ofensas de Dios, debía de mandar y mando que el enunciado Ortiz no frecuente la casa de Agudelo, ni tenga trato ni comunicación con la mujer de éste por si por interpósita persona en su casa, ni en la ajena. Bajo la multa de un marco de plata por la primera vez que se sepa trató con aquella o frecuentó a la casa que se le priva y por la segunda, o más veces, queda conminado en una doble [...].<sup>347</sup>

Por el proceso seguido posteriormente se entiende que los implicados no se apartaron de su trato ilícito, lo cual dio lugar a una intensa disputa en la cual el acusado, Francisco Ortiz, llegó a poner en tela de juicio la imparcialidad de las actuaciones del juez pedáneo. Además de esto, es interesante la sentencia dictada por el Gobernador: “/f 92v/ vistos se absuelve de esta instancia a Francisco Ortiz, y Doña Marta Correa, a quien no obste a su buena fama y reputación y /f 93r/ se condena en toda las costas a Escolástico Agudelo y se deja su derecho a salvo a Francisco Ortiz, para que lo repita donde pueda y como le convenga [...]”.

En otro caso, fechado en 1803, don Vicente del Campillo, pidiendo por Salvadora Varela y Eulalia Rodríguez, solicitó al juez la absolución de las acusadas y en esta solicitud se quejó de los jueces pedáneos quienes manipulaban a los testigos. Según del Campillo“/f 18r/ constando el sumario de testigos singulares varios y que no tienen otra cosa que decir que de público [se sabe] están estas mujeres concubinadas con este hombre sin saber lo que

---

<sup>346</sup> Como ya se explicó, los autos cabeza de proceso hablaban de la persecución de adulterio, concubinato o amancebamiento sin considerar con exactitud el tipo de delito. Sólo en el proceso los jueces atendían al estado, por ejemplo para proceder a juzgar a los implicados por adulterio, como sucede en este caso.

<sup>347</sup> AHA, Criminal B-44, 1800-1810, 6.

dicen en esta parte”. Asimismo, dijo el defensor que los testigos se arrojaban a decir lo que les pedían “los pedáneos”, “sin saber el prejuicio, tan irreparable, que causan a los infelices contra quienes se procede, [...] por cuyas razones expuestas ningún veredicto merecen sus dichos”.<sup>348</sup>

En la sentencia de este proceso, don Víctor Salcedo, juez de la causa, dijo que “/f 44v/ vistos [los autos] se absuelve a Joaquín Rodríguez, Salvadora Varela y su hija Eulalia de esta instancia por el delito que se le imputa de amancebamiento, por no resultar prueba que lo convenza”. Esta absolución se dio porque Joaquín Rodríguez “hizo ver” que las acusaciones eran infundadas por las intenciones de Marcos Ponce, quien actuó a través del juez pedáneo de modo que Salcedo, en su calidad de juez, le solicitó al acusado que: “en lo venidero evite todo motivo de sospecha y al alcalde [pedáneo le pidió] que cuide de no dar lugar a su director Marcos Ponce vengue sus pasiones”.

De los dos expedientes citados consta que si bien con la administración de justicia se pretendía ordenar, como se mostró en los capítulos anteriores, también había lugar para prácticas ajenas “al buen gobierno”. En las referencias mostradas, el juez encontró evidencia de intereses contrapuestos al castigo de los delitos y prácticas ilícitas, por lo cual otorgó la absolución.

En los 125 expedientes consultados, frecuentemente, se truncaron las causas (28 casos): por el bien del matrimonio, cuando alguno de los implicados era casado; porque no había argumentos para continuar, entre otras razones, pero en caso de proseguir, la absolución fue una verdadera rareza. Los argumentos del Gobernador don Víctor Salcedo atendieron, como consta en la primera sentencia citada, a la buena fama de los acusados, contrario a lo que solía suceder: los jueces se basaban en la mala fama y el escándalo público para castigar a los procesados.<sup>349</sup>

---

<sup>348</sup> AHA, Criminal, B-77, 1800-1810, 10.

<sup>349</sup> Procesos que terminaron con una absolución AHA, Criminal B-44, 1800-1810, 6 y AHA, Criminal, B-77, 1800-1810, 10. En ambos expedientes el juez que otorgó la absolución fue el gobernador don Víctor Salcedo.



## 4.2 Las sentencias

Según consta en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, las justicias tenían claramente encomendada la averiguación y el castigo de los delitos “especialmente públicos, atroces y escandalosos contra los culpados y guardando las leyes con toda precisión y cuidado, sin omisión ni descuido usen su jurisdicción, pues así conviene al sosiego del público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos”.<sup>350</sup> El resultado de las averiguaciones, en caso de que se siguiera un proceso criminal, debía ser el auto de sentencia, en el cual los jueces exponían los castigos y las penas en las que incurrían los implicados en los procesos.

En la *Curia Philipica*, Juan de Hevia Bolaños, definió la sentencia como “la decisión y determinación que el juez hace de la causa”.<sup>351</sup> Esta noción se mantuvo invariable en la práctica jurídica de los siglos posteriores, incluso, ya para el siglo XIX, don Joaquín de Escriche se refirió a la sentencia como “la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal”.<sup>352</sup> Según el mismo Hevia de Bolaños la sentencia se daba con el fin de que su ejecución otorgue “[...] a cada uno su derecho, se evite la discordia entre las partes y se reduzcan éstas a paz y tranquilidad [...]”.<sup>353</sup>

De este fin de dar a cada quien según su derecho, en los autos de sentencia se enunciaban las penas o castigos. Éstos eran “un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción; o bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal”.<sup>354</sup> Según esta misma definición, el fin de las penas era reparar, en lo posible, el daño causado por el delito, quitar la voluntad de

---

<sup>350</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, [1680], *Op. Cit.*, Tomo I, Título VIII, Ley I.

<sup>351</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, *Op. Cit.*, pp. 98-99.

<sup>352</sup> Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado...*, *Op. Cit.*, p. 1452. Esta definición esta basada en *Las Siete Partidas*, Partida III, Título XXII, Ley I.

<sup>353</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica...*, *Op. Cit.*, pp. 98-99.

<sup>354</sup> Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado...*, *Op. Cit.*, p. 1338. La referencia es a la *Partida VII*, Título LI, Ley I.

reincidir del delincuente y contener, por medio del temor, a quienes quieran imitar al delincuente.

Desde esta perspectiva el criterio que regía la vida social, el derecho, era entendido también como el fundamento del orden, se imponía y aplicaba a través de las penas para reordenar, o restablecer el orden alterado por los delitos y pecados, en un régimen social cuyos fundamentos jurídicos estaban ampliamente sustentados en los principios religiosos, que ofrecían a la sociedad coherencia. En este sentido el ordenamiento de la República, no era una materia de poca importancia.<sup>355</sup>

En este marco, los sistemas de administración de justicia son un buen ejemplo de la articulación del poder y todos los factores que convergían en él a gran escala, con los intereses y las necesidades locales. De este modo los cuerpos jurídicos y los tratados de derecho pueden leerse como un marco (discurso) que englobaba un amplio conjunto de experiencias, en la península ibérica y en América, las cuales eran resueltas según cada contexto y, puede añadirse, según las circunstancias bajo las cuales operaba cada tribunal.

En el caso de las relaciones ilícitas los procesos consultados hablan de dos dinámicas. La primera de ella, de la cual se han tratado los capítulos anteriores: la remisión de quejas desde diferentes sitios a la ciudad de Antioquia. El segundo aspecto es el proceder de los jueces frente éstas. En este sentido, las penas impuestas a quienes tenían relaciones ilícitas muestran que el tribunal ordinario era, efectivamente, una entidad ordenadora en su jurisdicción y las sentencias dictadas evidencian los matices del orden pretendido. Un orden que combinaba el control del sexo ilícito y el control moral de la población que se expandía

---

<sup>355</sup> Este vínculo entre religión y derecho en la administración de justicia se vislumbra claramente en la teología moral. Un ejemplo de ello es el caso de los castigos y las penas. En sus *Emblemas morales*, Sebastián de Covarrubias propone que: *Caret culpa. Sed tamen omen habet*: “*siembran de sal la casa donde se ha hecho a Dios o al rey alguna alevosía, sólo por ser lugar donde tan mal hecho cubierta tuvo su bellaquería. No queda un gran delito satisfecho con pagarlo el que sólo lo debía, las piedras, aunque no tienen sentido, sientan lo que el traidor ha cometido*”. En su explicación del emblema el autor escribe que “el sembrar de sal las casas del traidor es en pena de su grave delito, para que allí no se edifique, ni se plante, siendo aquel sitio y campo maldito y la memoria que en él padrón queda sea en su perpetua infamia y deshonor. El caballo de Troya poca culpa tuvo de su incendio, más por haber usado los griegos de él, para ejecutar su estratagema, con justa razón fue aborrecido de los troyanos”. Tomado de Sebastián de Covarrubias, *Emblemas morales...*, *Op. Cit.*, p. 52.

por el espacio sobre el cual se estaba conformando la jurisdicción de la ciudad de Antioquia.

En cuanto a las sentencias impuestas por los tribunales ordinarios en la provincia de Antioquia,<sup>356</sup> la historiadora Beatriz Patiño hizo un completo análisis de delitos como el homicidio, las riñas y las lesiones personales. En su análisis puso de relieve las reflexiones de autores como Cesare Beccaria,<sup>357</sup> y su difundido tratado *De los delitos y de las penas*, y la frecuencia con que se aplicó la pena de muerte en toda la provincia de Antioquia durante el siglo XVIII. Beccaria creía que esta pena no podía imponerse pues no era una prerrogativa de la Soberanía ni de las leyes. Para este autor “lo que servía de freno a los delitos, no era el pasajero espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y continuado ejemplo de un hombre privado de la libertad”.<sup>358</sup> Una posición contraria fue la de los juristas españoles del siglo XVIII, quienes proponían continuar aplicando la pena de muerte, al considerar que la potestad de castigar provenía de Dios y como “supremas potestades tenían derecho de privar de la vida al súbdito, siempre que ello fuera necesario para el bien de la República”.<sup>359</sup>

Como bien lo explicó don Joaquín de Escriche, la aplicación de la pena de muerte sólo se permitía en ciertos delitos.<sup>360</sup> En el caso del Nuevo Reino de Granada “la imposición de la pena capital estuvo reservada a casos especiales como las rebeliones masivas o los asesinatos atroces”.<sup>361</sup> En particular debe señalarse la aplicación de la pena de muerte a José Antonio Galán, líder de la conocida “Insurrección de los Comuneros” de 1781, cuando desde El Socorro se organizó una marcha hacia Santa Fe por la imposición de pechos y medidas fiscales que los vasallos asociaban con “el mal gobierno” (entre ellas el aumento de dos reales en el precio de la libra de tabaco). En el posterior indulto general, concedido por Carlos III a sus vasallos, consta que “notorios han sido a todo el Reino los

---

<sup>356</sup> Para el caso de la ciudad de México ver Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 169-180.

<sup>357</sup> Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*, México, Editorial Porrúa, 1982.

<sup>358</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, pp. 408-409.

<sup>359</sup> Beatriz Patiño Millán, *Ibid.*, p. 409.

<sup>360</sup> Los delitos en los que se permitía la pena de muerte eran aquellos considerados como graves: la Lesa Majestad, los homicidios y, en algunos casos, en las lesiones.

<sup>361</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, p. 410.

escandalosos delitos del nominado Josep Antonio Galán y el exemplar suplicio con que fue castigado, con tres de sus principales cómplices, separando las cabezas de sus cuerpos para colocarlas y, además, los miembros de su infame caudillo, en los lugares donde sus atrocidades fueron mayores y más visibles”.<sup>362</sup> Esta pena puede contarse como una de las más fuertes impuestas por las autoridades en el periodo estudiado.

En el caso de la provincia de Antioquia, Beatriz Patiño mostró que la pena capital se aplicó en más ocasiones en la primera mitad del siglo XVIII cuando, en veintiún procesos por homicidios que se conservan entre 1700 y 1749, se condenó en seis ocasiones a alguno de los reos a la pena de muerte.<sup>363</sup> Para la segunda mitad de este siglo esta pena se aplicó en siete de los cuarenta y tres juicios estudiados: sobre siete hombres y una mujer.<sup>364</sup> El cumplimiento de esta pena no siempre se llevó a cabo y estuvo sujeto a diferentes factores, entre ellos, que hubiera o no verdugo que la ejecutara. Otro aspecto que sobresale del estudio de Patiño es la aplicación selectiva de la pena de muerte, pues parece que ésta se ejercía principalmente hacia los negros esclavos y negros libres, quienes habían matado a sus compañeros o, incluso, a sus amos.<sup>365</sup>

Finalmente, debe subrayarse en el estudio de esta autora que, en el caso de los homicidios, las lesiones personales y las riñas, encontró un marcado desajuste derivado de las tensiones producidas por la violencia en las relaciones que se entablaban. Esta conclusión la asoció a un conflicto latente por el papel de las mujeres en las familias. Al respecto Patiño afirmó que “el adulterio femenino o los indicios sobre su existencia, llevaban al marido a maltratar físicamente o asesinar a la esposa. Esta también podía ser la causa por la cual las mujeres decidían matar a sus esposos. Si bien el modelo patriarcal<sup>366</sup>

---

<sup>362</sup> Biblioteca Luis Ángel Arango, Archivo Histórico Restrepo, don Antonio Caballero y Góngora [1723-1790], *Edicto para manifestar al público el Indulto General, concedido por nuestro Cathólico Monarca el Señor Don Carlos III. A todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en el año pasado de mil setecientos ochenta y uno*, publicado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el 7 de agosto de 1782, f IV-V

<sup>363</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, p. 410.

<sup>364</sup> Beatriz Patiño Millán, *Ibid.*, p. 412.

<sup>365</sup> Beatriz Patiño Millán, *Ibid.*, p. 413.

<sup>366</sup> Más allá del rótulo “patriarcal” que tanta ambigüedad presenta hay diferentes estudios que abordan el proceso de composición de las familias. En Colombia son importantes los trabajos de Virginia Gutiérrez de Pineda, *Miscegenación y cultura en la Colombia colonial, 1750-1810*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 1999; *Familia y cultura en Colombia: tipología, funciones y dinámica de la familia. Manifestaciones*

de familia fue el que las autoridades coloniales trataron de imponer, en la práctica, la conducta de la mujer no correspondía del todo a estas pautas”.<sup>367</sup> Una posible explicación, como la misma autora señala, es que el desbalance que propiciaba la violencia en las familias estaba asociado a otras circunstancias de desorganización en la sociedad en general. Al respecto, el estudio de los procesos criminales por relaciones ilícitas ofrece algunas luces para comprender el problema del desorden y de las medidas tomadas por las autoridades locales.

### ***4.3 Los mecanismos para ordenar***

Entre los 125 expedientes consultados se encontraron 108 procesos criminales. De éstos 104 (83.2%) fueron determinados por los jueces de la ciudad de Antioquia, mientras que cuatro más tienen el parecer del asesor letrado, pero no el auto de sentencia. En los casos que fueron determinados por los jueces se abarcaron a 95 hombres (el total de hombres involucrados en los expedientes consultados es 127), sobre éstos se impusieron diferentes penas pecuniarias y corporales, como se especificará más adelante. Junto a estos documentos se encontraron 17 (13.6%) expedientes que quedaron en estado de sumaria, es decir no se siguió la causa y tampoco hay autos en los que se vea la decisión adoptada por el juez.

---

*múltiples a través del mosaico cultural y sus estructuras sociales*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1996. Para el caso de México ver Seminario de Historia de las Mentalidades, *Comunidades domésticas en la sociedad novohispana: formas de unión y transgresión cultural*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1990; Pilar Gonzalbo, *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994; de la misma autora *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998. Desde hace varios años, el Seminario de Historia de las Comunidades Domésticas, del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, ha trabajado en la construcción de una base de datos con más de seiscientos registros provenientes de diferentes centros documentales, entre ellos el Archivo General de la Nación de México. A partir de esta base de datos se ha construido una interesante aproximación a las comunidades domésticas de la ciudad de México del siglo XVIII, partiendo de una tipología que contempla varias categorías para describir los componentes de éstas. Una de las más interesantes es la categoría que describe a las comunidades según la composición del núcleo o la ausencia de éste, si es el caso. También se contempla si la comunidad tiene una base conyugal o no, la fuente de subsistencia, el sexo del jefe de la comunidad y la calidad de los miembros. La exposición de este esquema analítico y sus alcances es planteada por Lourdes Villafuerte en su tesis doctoral titulada *La estructura de la comunidad doméstica en la ciudad de México, siglo XVIII*.

<sup>367</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, Op. Cit., p. 424.

En un balance de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios de la ciudad de Antioquia, durante la segunda mitad del siglo XVIII, se encontró que entre 1750 y 1759 se dio una sentencia. Mientras que entre 1760 y 1769 se encontraron dos y, entre 1770 y 1779 se encontraron seis. El comportamiento tuvo un cambio interesante en la década de 1780-1789, periodo en el que se dictaron veintitrés sentencias. Entre 1790 y 1799 hubo treinta y dos y, finalmente, entre 1800 y 1809 hubo cuarenta sentencias, para un total de 104 casos determinados. Esto se ve en el siguiente cuadro en el que también se expone el número de casos por década.

**Cuadro 13. Distribución de los expedientes y las sentencias por década en la muestra consultada, 1750-1809**

Década	Número de Expedientes	Década	Número de expedientes sentenciados
1750-1759	1	1750-1759	1
1760-1769	4	1760-1769	2
1770-1779	7	1770-1779	6
1780-1789	29	1780-1789	23
1790-1799	41	1790-1799	32
1800-1809	43	1800-1809	40
Total	125	Total	104

Fuente: AHA, Sección Colonia, Serie Criminal, 1750-1809

\* Se cuentan aquí los expedientes que fueron sentenciados. En los autos consultados se vieron involucrados 127 hombres y 129 mujeres implicados en relaciones ilícitas.

Cabe anotar que en los procesos criminales lo más frecuente era la aplicación de uno o más castigos, de modo que, en una misma sentencia, se imponían penas pecuniarias y castigos corporales. Entre las penas pecuniarias se encontró que las autoridades impusieron el marco de plata (que se presenta aquí aparte de las demás penas pecuniarias), pero en algunas ocasiones los jueces también ordenaban pagos a favor de alguna de las obras públicas de la ciudad. Al contar el marco de plata y las demás penas pecuniarias, resulta que éstas se impusieron sobre doce hombres dentro de los procesos consultados (9.4%). Según lo

describió don Joaquín de Escriche, estas penas eran aceptables en delitos leves, pues en los más graves debía aplicarse el castigo correspondiente para satisfacer la vindicta pública.<sup>368</sup>

En cuanto a las penas corporales se encontró que éstas fueron unas de las más aplicadas por los jueces de la ciudad de Antioquia. Las penas corporales eran la pena capital, los azotes, la vergüenza, galeras, presidio, obras públicas y destierro. Este último se impuso como castigo a 16 hombres implicados en relaciones ilícitas. En algunos casos el destierro iba acompañado de penas pecuniarias o de trabajo previo en las obras públicas de la ciudad. Al sumar las veces en que se tomó como pena el periodo sufrido en la prisión, con los destierros y las obras públicas, se encontró que estas penas corporales fueron impuestas a un 24.60% de los hombres considerados en las sentencias (ver Cuadro 14). En el caso de las mujeres el destierro se combinaba con el depósito, pues debían llegar a los sitios a donde eran remitidas con alguien que vigilara sus proceder, bien fuera el alcalde pedáneo del lugar, alguna persona conocida por su buena reputación, o algún familiar que accediera a actuar como tutor.

Como ya se mencionó, en algunos casos (5.55% de los hombres implicados), el tiempo que los hombres pasaron en la cárcel se tomó como suficiente pena por su delito. Este hecho es importante considerarlo pues en la legislación hispánica la prisión sólo era de carácter preventivo. “La cárcel era el lugar que se tenía para custodia y seguridad de los reos mientras se seguía la causa. No obstante, la privación de la libertad, así como las incomodidades y molestias que se sufrían durante el tiempo que se estaba en la cárcel, hacían que pudiera ser considerada como pena corporal”.<sup>369</sup>

Esta conmutación del tiempo sufrido en la cárcel como pena se aplicó como castigo por las relaciones ilícitas, principalmente en el caso de los hombres, pues las mujeres en raras ocasiones fueron llevadas a la cárcel durante el curso de los procesos. Contrario a lo encontrado por Beatriz Patiño en su estudio del homicidio, las riñas y las lesiones, delitos

---

<sup>368</sup> Don Joaquín de Escriche explicó que las penas pecuniarias consistían en “privar al delincuente de una suma de dinero ya sea con destino al fisco o a obras pías, ya sea para indemnizar a la parte ofendida de los daños y perjuicios causados que se le hubieren ocasionado”. Don Joaquín de Escriche, *Diccionario razonado...*, *Op. Cit.*, p. 1341.

<sup>369</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal...*, *Op. Cit.*, p. 416.

en los que sí se aplicó a las mujeres la conmutación de la cárcel sufrida como pena. Este hecho no era particular, ni exclusivo a la ciudad de Antioquia, pues otros autores han referido que este mecanismo también se empleaba en Castilla desde el siglo XVI.<sup>370</sup>

Las sentencias impuestas a los hombres se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 14. Sentencias impuestas a los hombres en la muestra consultada, 1750-1809**

Sentencia	Número de casos
Causa truncada	28
Absuelto <sup>371</sup>	2
Pena conmutada por el tiempo de la prisión	7
Conseguir dispensa	4
Destierro	16
Hacer vida maridable	4
indulto	4
Marco de plata	4
Otras penas pecuniarias	8
Obras públicas	8
Separación	10
La sentencia no recayó en el hombre	15
Sumarias	17
Total*	127

Fuente AHA, Sección Colonia, Serie Criminal, 1750-1809

\* Se cuentan aquí las sentencias aplicadas a los hombres implicados en relaciones ilícitas. En la muestra consultada se vieron implicados 127 hombres y 129 mujeres.

<sup>370</sup> Ver Tomás y Valiente Francisco, “El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano” en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Tomo XXXI, Madrid, 1961, pp. 55-114. Tomás Mantecón, “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII” en: *Prohistoria*, Argentina, Año V, Núm. 5, 2001, pp. 55-82 y José Luis de las Heras Santos, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austria” en: *Estudia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Volumen I, Número 3, 1983, pp. 115-141.

<sup>371</sup> Según explica Tamar Herzog, en su estudio sobre la administración de justicia en la Audiencia de Quito, la absolución era una de las tres maneras como podían terminar los procesos criminales (las otras dos eran la condenación y los “autos sociales” y los apercibimientos). La absolución podía presentarse de dos maneras: “la de instancia, -que solo reconoció la falta de pruebas y no determinó la culpabilidad del reo- y la general – la más común, que equivalía a una declaración de inocencia-. Las absoluciones eran más frecuentes en sentencias de los justicias ordinarias que en las de la audiencia y en el periodo anterior a la década de 1730. Alcanzan un 7 por 100 de las sentencias estudiadas y trataban sobre todo, de robos cometidos por indios”. Ver Tamar Herzog, *La administración como fenómeno social* [...], *Op. Cit.*, pp. 247-248.



En el caso de las mujeres, en treinta y dos expedientes los jueces no dictaron una sentencia que recayera, directamente, en ellas.<sup>372</sup> Además sobresale que, en quince casos, las mujeres fueron “entregadas” a un tutor que velara su conducta. Se entiende que esta entrega, era el uso de la figura jurídica del depósito, sin embargo, en las fuentes consultadas nunca se empleó este término, por el contrario, los jueces siempre pedían “que se entregue”, motivo por el cual se tomó el mismo término en el siguiente cuadro.

**Cuadro 15. Sentencias impuestas a las mujeres en la muestra consultada, 1750-1809**

Sentencia	Número de casos
Causas truncadas	28
Apercibimiento	1
Absueltas	2
Entregadas	15
Conseguir dispensa	4
Hacer vida maridable	3
Indulto	4
Destierro	10
Reclusión en la Real cárcel	1
Separación	8
Marco de plata	1
Otra pena pecuniaria	3
No recayó la sentencia en la mujer implicada	32
Sumarias	17
Total*	129

Fuente AHA, Sección Colonia, Serie Criminal, 1750-1809

\* Se cuentan aquí las sentencias aplicadas a las mujeres implicadas en relaciones ilícitas. En la muestra consultada se vieron implicados 127 hombres y 129 mujeres.

Además de estos aspectos sobresalen las reconvenciones hechas por los jueces quienes, una y otra vez, insistían a los acusados por relaciones ilícitas que no se trataran por ningún motivo, para evitar mayores escándalos. En los procesos consultados se encontraron estos llamados por lo menos en ochenta y dos ocasiones. Independientemente de que estuvieran o

<sup>372</sup> Cabe recordar que en los expedientes consultados se vieron implicadas 129 mujeres.

no sentenciados, las actuaciones de los jueces siempre implicaban la amenaza, con los posibles castigos, en caso de no acatar lo mandado. En los procesos sentenciados, los apercibimientos no eran tanto para los procesados sino para aquellos que pudieran conocer la sentencia, como mecanismo para ejemplarizar a la comunidad y mostrar las penas que se les podría aplicar en caso de incurrir en alguna relación ilícita.

#### **4.3.1 Las causas truncadas y la reunión de los casados**

Como ya se ha mostrado, la persecución de las relaciones ilícitas, en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia era un ejercicio de ordenamiento, premisa bajo la cual se pretendía la reforma de las costumbres. De ahí la importancia dada en el periodo estudiado a la persecución del adulterio, pues como se dijo en el capítulo anterior, gran parte de las personas implicadas en relaciones ilícitas eran casadas. Por lo que se infiere de los casos estudiados se perseguía por igual el adulterio de los hombres y de las mujeres, pero se castigaba diferente según el sexo, sobre todo si una de las partes no era casada.

En este sentido se encontró que en los expedientes que implicaban a personas casadas sólo en veintitrés casos (18.4%) hubo una petición de la parte para que se castigara el adulterio.<sup>373</sup> Según lo señalaban las leyes, no era posible seguir procesos criminales por adulterio si no había una queja previa del marido. No obstante, en muchos casos las personas casadas eran llevadas al tribunal de la ciudad de Antioquia sin considerar este requisito y actuando por “los denuncios” o “los muchos denuncios”, como decían los jueces en los autos que encabezaban los expedientes.

Sin embargo, también se encontraron expedientes en los que el juez decidió truncar la causa por no haber queja de parte. Tal es el caso de María Bielma, casada, quien en 1802, fue acusada por adulterio con su yerno Miguel Blanquir. Este proceso fue truncado a petición de Salvador Maldonado, esposo de la acusada quien representó al alcalde ordinario “/f 12 r/[...] que ha llegado a mi noticia habersele seguido sumaria información a Miguel

---

<sup>373</sup> En total 34 expedientes comenzaron por petición de parte.

Blanquir, mi yerno de aquel Vecindario, acomu[lándole] adulterio incestuoso con mi consorte, sin que se hubiese guardado la solemnidad debida de su previa prisión”,<sup>374</sup> por esta razón pidió que se cortará el proceso pues “/f 12r/ [...] es innegable [...] que no se pueden acumular documentos en éstos sin que se de pedimento legal de parte legítima, como son padres o madres, y el marido de la mujer”.

En contraste, el 1 de marzo de 1810,<sup>375</sup> Toribia Salazar se quejó ante Francisco José Santana, alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, porque su marido Victorino Agudelo no le asistía con “/f 1r/ los deberes de marido, a causa de hallarse en ilícita amistad con María Cañola”.<sup>376</sup> A pesar de la queja interpuesta, Toribia Salazar desistió de continuar la querrela considerando que María Cañola iba a contraer matrimonio. No obstante, don José Manuel Restrepo, asesor letrado en la causa pidió al juez que se apercibiera seriamente a Victorino Agudelo “/f 11v/ [...] para que, en lo sucesivo, evite toda sospecha de infidelidad y trate a su mujer con toda dulzura que debe, condenándolo igualmente en las costas del proceso”. Después de este dictamen el juez procedió a dictar el auto de sentencia en los siguientes términos:

/f 11v/ Antioquia, abril 4 de 1810

Visto el antecedente dictamen, con el que me conformo en todas sus partes, dándose por truncada esta causa, en el presente estado, mediante a que Toribia Zavala condona al marido los excesos que ha cometido contra la fidelidad del matrimonio. Sobre lo cual se le apercibe a éste, seriamente, para que en lo sucesivo trate con todo amor y respecto a la dicha su esposa. [Porque] de averiguársele que le da mal trato, se le castigará con aquellas penas que correspondan. Y mediante a que María Cañola se halla con destino de tomar ésta del Santo matrimonio con José Gallo, por cuyo medio se evitan todos recelos en lo sucesivo, y que en el caso de no tener efecto se tomarán las providencias que corresponden y, el expresado Victorino Agudelo, jamás volverá a tener trato, ni comunicación /f 12r/ con la expresada María Cañola, bajo la multa de seis pesos aplicados en la forma ordinaria, y gastos de justicia en que desde luego, desde ahora se declara incurso, por la menor contravención y tásense las costas que igualmente satisfará haciendo saber a las partes.

Este tipo de procedimientos respecto a los casados fueron bastante frecuentes entre los jueces de la ciudad de Antioquia. Al parecer, para éstos lo importante, por encima del castigo mismo, era buscar los medios para la reunión de los matrimonios. De este modo, si

<sup>374</sup> AHA, Criminal B-30, 1800-1810, 7.

<sup>375</sup> En la muestra consultada este es el único expediente fechado en este año.

<sup>376</sup> AHA, Criminal B-84, 1810- 1840, 3.

la parte afectada desistía de continuar la causa o argumentaba que no había pedido que se formara, los jueces no tenían más que apelar a las intenciones de unión entre los esposos, acompañando esto de los respectivos apercibimientos que, como ya se ha dicho, ponían en el centro la promesa de un castigo mayor.

Esta perspectiva se puso de manifiesto en la actuación de don Juan de Dios Martínez, el 7 de junio de 1786. En su calidad de fiscal de la causa por “ilícita amistad” de Francisco Medina con una mujer casada, Martínez dijo que “/f 14r/ examinadas todas las declaraciones del proceso y comparados después con la confesión del reo, no sólo nota de su merito convicto y confeso el Medina en este torpe y detestable delito”.<sup>377</sup> Por ello, pidió para Medina el trabajo en las obras públicas y con relación a su cómplice dijo que “/f 14r/ [...] respecto a seguir haciendo vida maridable la expresada Juana Holguín, con su marido Juan José Flores, y juzgarse ya por el mismo hecho perdonada la injuria causada a éste, se le apercibirá para lo sucesivo, y por ahora únicamente se le condenará en las costas impendidas en este sumario que así es justicia que pide el fiscal haciendo la devolución de los autos”.

De estos expedientes se desprende que la práctica procesal si bien apuntaba a la persecución de las relaciones ilícitas, no siempre respetó los mecanismos de denuncia de este tipo de relaciones, especialmente en materia de adulterio. De igual manera, en la práctica judicial, cuando de seguirse un proceso se comprometía la estabilidad del matrimonio, los jueces preferían truncar las causas, pues así se haría justicia. Así ocurrió el en 1800 en la causa seguida a Manuela Flores y un hombre casado, cuyo nombre no se reveló. En este expediente el juez, don José Pardo alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, determinó por el mérito de las actuaciones, no debía adelantarse el proceso “/f 6v/[...] por evitar el perjuicio que puede irrogarse al matrimonio del reo el adulterio en que presumiblemente han estado”. Por ello determinó entregar a “/f6v/[...] la rea Manuela Flores al hermano que reside en el Valle de Santa Rosa de Osos, nombrado Florencio

---

<sup>377</sup> AHA, Criminal B-32, 1780-1790, 16.

Flores, amonestándosele del cuidado que debe prestar de la conducta de su hermana a cuyo efecto se le libraré papel de comparendo para la entrega”.<sup>378</sup>

Como se ve del caso anterior, en lo expedientes truncados se dio una aplicación desigual de las penas, dependiendo del sexo y del estado de las y los implicados. A pesar de ello, los jueces buscaron siempre la reunión de los casados, la estabilidad de los matrimonios y la vigilancia respecto a las mujeres solteras, entregándolas a personas que pudieran celar su conducta.

#### **4.3.2 Los mecanismos para ordenar: los apercibimientos y las penas pecuniarias**

Apercibir era una de las funciones centrales de los jueces. En muchos casos, antes de iniciar los procesos se hacían diferentes reconvenciones a los implicados para que se apartaran de su relación. Incluso en los procesos consultados consta que los jueces antecesores habían procedido, por algún medio (verbal, a través de jueces pedáneos, etc.), para cortar el trato ilícito. Este era uno de los mecanismos centrales en el control del desorden y, al mismo tiempo, uno de los rasgos característicos de la administración de justicia. En ésta el castigo era importante, pero más que éste lo que se buscaba era que los vasallos reconocieran el orden de la República.

Sobresale que los años en los que más procesos se siguieron, también son años en los que más se apercibió a las personas a apartarse de sus relaciones ilícitas. Uno de estos casos tuvo lugar en 1789, cuando el alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, don Lorenzo Zapata, dijo que tenía certeza de que Ignacio Lora y Rita Herrera, casada, tenían una “amistad ilícita”, por lo que debía “intimársele” al mencionado Ignacio “/f 1r/ [...] que ni en pies suyos, ni ajenos, vuelva al dicho sitio [de Noque] por causa ni pretexto alguno, ni trate ni se comunique, por sí ni interpósita persona con la referida, apercibido a que por la más leve omisión se le castigará severamente”. El castigo que se le impondría en caso de reincidencia “/f 1r/ [...] por la primera vez [sería] de un marco de plata, y dos años de

---

<sup>378</sup> AHA, Criminal, B-98, 1800-1810, 4.

destierro, y por la segunda lo más que hubiere lugar en derecho y que para inteligencia de la parte se le haga saber así lo proveyó”.<sup>379</sup>

En este mismo año, el alcalde ordinario apercibió a Lorenzo Goes, quien desfloró a Salvadora Tavera, del sitio de Sopetrán. Esta actuación se dio junto con la orden de ponerlo en libertad “/f 4v/ [...] apercibido éste a que si se le nota o averigua que vuelve a entrar a la casa de Pedro Tavera [padre de Salvadora], o se comunica con Salvadora Tavera, por sí o por interpósita persona, se le exigirán diez pesos de multa que desde ahora se le imponen y se procederá a lo más que haya lugar y, así mismo, se le condena en la costas de esta actuación que tasará el presente escribano”.<sup>380</sup>

Estos llamados a apartarse de las amistades ilícitas hablan de relaciones de las que apenas se tenía noticia por primera vez. En otros casos, cuando se comprobaba la reincidencia, o se conocía el escándalo del público, los jueces procedían a ordenar la separación de los implicados y a imponer el marco de plata, como lo ordenaban las leyes. Además de esta pena, los jueces también impusieron otras penas pecuniarias entre ellas: ocho patacones, diez patacones, tres castellanos, ocho castellanos, dos marcos de plata, quince pesos y veinticinco pesos.<sup>381</sup>

Dentro de los expedientes consultados las penas pecuniarias se aplicaron a hombres en ocho sentencias, todas ellas después de la década de 1780. La imposición de éstas a los implicados en relaciones ilícitas podía darse junto a otros castigos tales como el destierro. Al mismo tiempo, casi todos los acusados fueron impuestos con el pago del costo del proceso, cuyo valor podía variar dependiendo de las intervenciones de los procuradores, del escribano o del precio del papel sellado.

---

<sup>379</sup> AHA, Criminal B-31, 1780-1790, 6.

<sup>380</sup> AHA, Criminal B-31, 1780-1790, 7.

<sup>381</sup> Según Jorge Orlando Melo “los castellanos eran una medida equivalente a 1/100 de libra (es decir, unos 4.6 gramos). Para efectos contables el castellano se evaluaba en dos pesos de plata (o "patacones") pero su precio oscilaba entre dos pesos y dos pesos con 5/8, según la región del país y la situación del mercado. Para todos los efectos, el oro debía reducirse a la ley de 22 quilates y toda cifra en marcos o castellanos cuya ley no se dé explícitamente debe presumirse de tal ley”. Ver Jorge Orlando Melo, “Producción de oro y desarrollo económico en el siglo XVIII” en: *Revista Universidad del Valle*. Núm. 3-4. Cali, 1977, p. 4.  
El marco de plata equivalía a 8 onzas de plata.

### **4.3.3 Los mecanismos para ordenar: la vigilancia a las mujeres**

El problema de la vigilancia sobre el cuerpo de las mujeres es un asunto que ha sido estudiado tangencialmente desde la historia. Quienes plantean sus análisis desde la perspectiva de la historia de las mujeres, han hecho estudios que plantean el sometimiento de “la mujer” al patriarcado universal que, por su puesto, tiene una base importante en los sistemas normativos llámense éstos leyes, costumbres, sistemas simbólicos o culturales, religión, entre otros. Sin embargo, esta perspectiva ha sido ampliamente reevaluada por los trabajos hechos en las décadas de los años ochenta y noventa, considerando la categoría género para interpretar las formas como históricamente se representan las diferencias entre hombres y mujeres, así como la manera en que esta diferencia se traduce en normas sociales.

A la luz de este último enfoque, todavía sigue pendiente la tarea de pensar históricamente la discusión antropológica sobre la necesidad que tienen las sociedades de controlar la sexualidad de las mujeres. Claramente, se ha señalado desde la antropología la importancia de controlar los linajes y los parentescos, así como de regular el régimen de transmisión de la propiedad. Estos aspectos tienen su correlato en los sistemas jurídicos y se han expresado en el régimen del matrimonio que se reconoce como unión legítima en las sociedades de influencia cristiana.

En sus ya mencionados trabajos, Beatriz Patiño ha indicado que en la región de Antioquia las mujeres gozaban de una relativa independencia expresada, por ejemplo, en la existencia “entre los mestizos, mulatos e indios de un núcleo representativo de mujeres que figuraban como cabeza de familia”. Este hecho se entiende por Patiño como parte de un sistema en el que el establecimiento de la familia era aún precario, por lo cual puede explicarse la cantidad de relaciones ilícitas llevadas ante los tribunales de justicia, cuando se prestó más atención a la vigilancia de éstas.

Los procesos consultados muestran que, aunque fueran desterradas, las mujeres casi siempre se entregaban a sus padres, tíos o tías, incluso hermanos y, en su defecto, a personas bien reputadas socialmente para que vigilaran sus conductas. En otros casos, las

mujeres eran entregadas a los jueces pedáneos de los sitios a los que se les remitía o se les prohibía que pasaran por algunos espacios dentro de la jurisdicción de la ciudad. Ésta era una de las medidas más duras impuestas en el tribunal ordinario para los delitos estudiados.

El 13 de agosto de 1766, el cura y vicario, don José Antonio de Toro Cataño dio denuncia al alcalde ordinario de que Fernando Sepúlveda tenía una amistad ilícita con su cuñada, llamada Manuela Serna. Ante esta queja, don Juan José de Lora y Nuno, ordenó que Manuela fuera entregada a su hermano, Antonio Serna “/2r/ para que la sujete y no consienta se comuniquen”.<sup>382</sup> Igual fue la sentencia impuesta a María de Jesús Bolívar, mestiza y soltera, quien tuvo trato ilícito con Juan Ignacio Rodríguez, y por ello fue entregada en 1805, por don José Pardo, alcalde ordinario, “/f 42r/ a su madre Jacoba Rodríguez y su tío Marcos Rodríguez, haciéndoseles saber el celo que deben tener sobre su conducta y responsabilidad a la justicia por los descuidos que se noten, sobre lo que estará a la mira el actual alcalde del Sacaojal, comunicándolo a los sucesores [...]”.<sup>383</sup>

La entrega de las mujeres, era una institución jurídicamente regulada. Se trata del depósito que ha sido estudiado para la ciudad de México a partir de los recogimientos de mujeres.<sup>384</sup> Éste podía tener diferentes fines: podía ser una medida de protección para las mujeres en diferentes situaciones, o bien un castigo o un modo de vigilancia de sus comportamientos. En el caso de Antioquia falta comprender las implicaciones de esta institución. Por lo que se infiere de los documentos consultados, la entrega que se hacía de las mujeres, como resultado de un proceso criminal por relaciones ilícitas era, ante todo, una manera de controlarlas, principalmente vigilando sus cuerpos y su sexualidad.

En otros casos las mujeres se entregaban, a personas que pudieran vigilarlas, como medio para contener sus relaciones ilícitas mientras esperaban para contraer matrimonio. Lo anterior puede leerse como una vía para protegerlas y cuidar que no reincidieran en sus amistades. Este es el caso de Juana y Lorenza, mulatas, quienes tuvieron relaciones ilícitas con Juan José Gómez y Leandro Herrera. Estos últimos manifestaron al juez su voluntad de

---

<sup>382</sup> AHA, Criminal B-28, 1760-1770, 5.

<sup>383</sup> AHA, Criminal B-101, 1800-1810, 9.

<sup>384</sup> María Teresa Pita-Moreda, *Mujer, conflicto y cotidianeidad en la ciudad de México a finales de la colonia*, North Carolina, North Carolina University, 1994.



casarse, ante lo cual Antonio José de la Fuente, alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, ordenó que las dos mujeres debían buscar “/f 19r/ [...] casa honesta y decente, donde se entreguen por el alcalde ordinario de segundo voto, hasta que tomen estado, quedando hasta tanto desterradas del Río Cauca para acá y se les condena en todas las costas [...]”.<sup>385</sup>

Sobre las costas procesales Juan de Hevia Bolaños, explicó que “todas las costas y gastos que se causaren en cualquiera diligencia que se ejecuta en un juicio, deben ser por cuenta del que la pide, ínterin que no se determina, en la sentencia definitiva, quien las debe pagar todas [...]”. El costo de la justicia también estaba relacionado con la necesidad que tenían los jueces de acudir con asesores letrados, quienes les ofrecían los fundamentos para dictar la sentencia.

En la teoría, estos asesores no tenían jurisdicción (ver capítulo 2),<sup>386</sup> por lo cual los jueces podían o no conformarse con sus dictámenes, pero esta asesoría debía ser tasada por el juez e incluida en los costos del proceso. Según el mismo Hevia Bolaños “[...] la asesoría (que ha de tasar el juez) han de pagar las partes por mitad, ora se haya tomado asesor de oficio, ora a pedimento de las partes, salvo si la una de ellas solamente le pidió, que entonces ella sola lo ha de pagar todo [...] lo cual se entiende salvo si el juez es asalariado o teniente, aunque no sea asalariado, porque entonces no se puede llevar asesoría por las partes sino sólo los derechos del arancel, sino es que por ellas se pida el asesor”.<sup>387</sup>

Además del pago de las costas procesales, la entrega (depósito), o los apercibimientos, las mujeres no fueron personas sujetas a castigos rigurosos, a excepción de pocos casos en los que las dedicaron a las obras públicas, sobre todo en la preparación de alimentos para los hombres que trabajaban también en dichas obras. “A finales del siglo XVIII, las mujeres no solían ser condenadas a castigos muy drásticos. Los jueces tenían en cuenta la ignorancia de las implicadas, la debilidad del sexo y otras circunstancias

---

<sup>385</sup> AHA, Criminal B-81, 1780-1790, 16.

<sup>386</sup> Si bien en teoría los asesores letrados no tenían jurisdicción, en la práctica del tribunal de la ciudad de Antioquia se encontró que quienes desempeñaban el cargo de asesor letrado y Teniente de gobernador sí actuaron como jueces, especialmente a comienzos del siglo XIX.

<sup>387</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica...*, *Op. Cit.*, p. 48.

atenuantes en el momento de imponer las penas”.<sup>388</sup>

En el caso de las relaciones ilícitas, más que la imposición de castigos lo que primaba era separar a los implicados en ellas, reunir a los matrimonios desunidos, garantizar que las mujeres solteras o solas, estuvieran vigiladas, para con esto evitar los desórdenes que podrían ocasionarse con prácticas sexuales descontroladas.

#### **4.3.4 Los mecanismos para ordenar: las obras públicas**

Las obras públicas fueron una de las preocupaciones más mencionadas por el síndico procurador general en sus representaciones al cabildo de la ciudad de Antioquia.<sup>389</sup> En este mismo sentido, las autoridades locales eran reiterativas en la importancia de abrir caminos que garantizaran la comunicación y el comercio, mejorar el edificio de la cárcel pública y del Ayuntamiento de la ciudad o construir iglesias. Todas estas preocupaciones parecen ser consonantes con el discurso de ordenar, del cual se ha hablado aquí.

No resulta sorprendente entonces que los jueces locales tomaran el trabajo en las obras públicas de la ciudad como una de las penas aplicables a las relaciones ilícitas. Para varias autoridades que estuvieron en la provincia de Antioquia durante el siglo XVIII, entre ellos Juan Jerónimo de Enciso, Francisco Silvestre y Juan Antonio Mon y Velarde, el carácter de los habitantes de esta región era un problema para alcanzar esa deseada comunidad ordenada. Así por ejemplo, los jueces establecieron un estrecho vínculo entre la ociosidad, la vagancia y la relaciones ilícitas. Estas categorías estaban siempre mencionadas en las actuaciones de los procuradores en los procesos consultados, los asesores letrados y, por supuesto, en las sentencias dadas por los jueces de la ciudad de Antioquia.

Así por ejemplo el 15 de mayo de 1788, el oidor y visitador general, don Juan Antonio Mon y Velarde remitió al alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, don Juan José de Lora y Nuno un auto en el que constaba la remisión de varios hombres a la ciudad

---

<sup>388</sup> Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal y Estructura...*, *Op. Cit.*, p. 412.

<sup>389</sup> AHA, Libros Capitulares, 1750-1809.

de Antioquia para que allí se dedicaran a las obras públicas. En este auto Mon y Velarde encomendaba al alcalde ordinario que estos hombres “/f 1r/ aprendan a trabajar pues toda su vida lo han pasado de vagantes sin domicilio teniendo abandonadas a sus mujeres. De esta clase hay muchos en el Río Cauca, inmediatos a aquel sitio y [pide] que vuestras mercedes den providencia de que se avecinden en sitio poblado donde puedan vivir como cristianos y recibir los santos /f 1v/ sacramentos de la santa madre iglesia para [que] de ese modo se [apliquen] a trabajar y [sean] útiles a sí mismos y a la República”.<sup>390</sup>

De esta remisión consta el vínculo entre las obras públicas, la necesidad de hacer laboriosos a los habitantes de la ciudad y, como se verá más adelante, el poblamiento de sitios que se estaban creando, precisamente, durante la visita de Mon y Velarde. En este sentido se pretendía la expansión ordenada de la población sobre el espacio, la apropiación de la tierra, la ampliación de la frontera agrícola, el control sobre la actividad minera, etc.

De los procesos consultados se encontró que las obras públicas fueron una pena impuesta, principalmente, a los hombres. Esta sentencia se aplicó en ocho casos. En algunos de ellos, el tiempo transcurrido durante el proceso, los acusados lo dedicaban a estos trabajos y por ello, las penas se conmutaban. Este fue el caso de los ya mencionados Juan José Gómez y Leandro Herrera, quienes acusados de tener relaciones ilícitas, al haber trabajado en las obras públicas el juez declaró por “/f 19r/ [...] compurgado su delito y se pondrán en libertad a los referidos Leandro y Juan José, con apercibimiento a vivir quieta y honestamente aplicados al trabajo pues, de lo contrario, serán condenados a dos años de obras públicas y desterrados de aquella jurisdicción”.<sup>391</sup>

Un caso similar fue el de Marcelo Urán, quien fue procesado por sus “/f 28v/ escandalosos amancebamientos así con Isabel Fernández que fue el primero por que le siguió causa don Lorenzo de Osa, como el último porque se le ha seguido ésta [causa], ambos con mujeres casadas, faltando a la religion y al respecto de las justicias, que le preceptuaban se apartase de la comunicación de las referidas mozas”.<sup>392</sup> En la sentencia de

---

<sup>390</sup> AHA, Criminal B-59, 1780-1790, 7.

<sup>391</sup> AHA, Criminal B-81, 1780-1790, 16.

<sup>392</sup> AHA, Criminal B-32, 1780-1790, 3.

esta causa, el juez don Juan Antonio Gómez, alcalde ordinario de la ciudad, atendió a “/f 28v/ [...] la prisión dilatada de nueve meses que ha sufrido este reo, trabajando en obras públicas de esta ciudad y considerando sus pocos medios se le condena en la pena del marco de plata, prevenido por la ley en semejantes casos, que se introducirá en cajas Reales poniéndose recibo y en las costas y costos de esta causa, que tasará el presente escribano con arreglo al Real arancel”.

En otras situaciones en la sentencia se consideraba el trabajo realizado, pero la gravedad de los delitos exigía la extensión de este periodo. Éste fue el caso de Ignacio Javier de Villa quien en 1786 fue acusado de estar “públicamente amancebado” en el sitio de Sacaoyal. Como consecuencia el juez, don José Antonio Gómez, en su auto de sentencia, dictó que “/f 16r/ debiéndose tan execrables adulterios y demás delitos castigar con la severidad que corresponde para ejemplarizar al público que, corrompido, lo verá en tan detestables vicios, mirándole con toda conmiseración al consabido Ignacio Javier de Villa, y atendiendo el servicio que ha hecho en obras públicas en cinco meses que han pasado desde su prisión, se le condena a que prosiga en este honesto, útil y público ejercicio por el tiempo de ocho meses desde la notificación de esta sentencia en adelante”.<sup>393</sup>

Las obras públicas como castigo por una relación ilícita se observan, todavía con más claridad en el proceso formado a Antonio Guzmán en 1793. Según el criterio del asesor letrado, don Ignacio Uribe, debería “/f 40v/ sufrir la pena de destierro a un presidio por cinco años. Pero considerando no haber ramo de donde se saquen los precisos costos de su conducción, se le impondrá la de un año de trabajo en las obras públicas de esta ciudad a ración y sin sueldo y con una carlanca al pie”.<sup>394</sup> En vista del dictamen anterior, el juez don Juan Pablo Tabares, el 18 de diciembre del mismo año ordenó a Guzmán trabajar durante “/f 41r/ un año con un grillete, a ración y sin sueldo en la iglesia de Santa Bárbara y si esta estuviese concluída [...] se le destinará a otra cualquiera obra pública, por no haber fondos para remitirlo a un presidio, que es lo que merece por sus delitos”.

Como se ve en el caso anterior, las obras públicas como pena se consideraban en los

---

<sup>393</sup> AHA, Criminal B-29, 1780-1790, 6.

<sup>394</sup> AHA, Criminal B-51, 1730-1800, 3.

casos más graves y servían en aquellas situaciones en las que no se contaba con los recursos necesarios para aplicar la pena correspondiente, en este caso la de presidio. En expedientes como estos se aprecia la dimensión casuística de la administración de justicia, pues en contextos específicos y en situaciones concretas los jueces negociaban los castigos con las circunstancias de sus tribunales.

#### **4.3.5 Los mecanismos para ordenar: el destierro y el poblamiento de sitios**

Como se mostró en los capítulos anteriores uno de los aspectos más interesantes del papel de los jueces pedáneos fue su continua remisión de quejas por relaciones ilícitas. Pero la relación de estos jueces con el tribunal ordinario iba en doble vía, pues una de las penas impuestas, por las relaciones ilícitas, era el destierro a sitios que apenas se estaban poblando en la década de 1780, como se ve en la ya mencionada remisión de presos a la ciudad de Antioquia por el Visitador Juan Antonio Mon y Velarde, para que el alcalde ordinario de la ciudad los enviara a “poblar” algún sitio de reciente creación.

Esta manera de poblar sitios, se apoyó en gran medida en el destierro. Pero poco se estaba innovando en esta materia, pues el destierro era un castigo bien conocido en la tradición jurídica hispánica. Según Jerónimo Castillo de Bobadilla, en su *Política para corregidores de vasallos*, desde los tiempos del emperador Justiniano, se recomendaba que los hombres que no tenían hacienda, ni oficio, especialmente los que estando sanos no trabajaban, podían ser “echados de la ciudad”, pues este tipo de hombres iban “sin renta ni oficio, paseando calles, frecuentando las casas de juegos a los baratos, o teniendo ellos tablajerías en sus casas, o andando en alcahueterías y en otros malos tratos”. Las referencias de Castillo de Bobadilla van desde San Pablo y San Lucas hasta Séneca, quien decía que la ociosidad era la “sepultura del hombre vivo”. De este modo, el destierro era una medida recomendada para combatir la ociosidad y era bien visto como parte del buen gobierno. En palabras de Castillo de Bobadilla:

Esto de excluir y echar de las comunidades los ociosos, está bien proveído, no solamente en las ciudades de buen gobierno, pero en la República de las abejas cuyo orden, solicitud y artificio es mejor regimiento que el de los hombres. Éstas (según cuentan Platón, Plinio y los naturales) no consienten la ociosidad de los zánganos, ni de abeja alguna, antes incontinenti los matan y sin ningún respeto por esta causa los consumen, que aún los animales brutos, como dijo Crinito, sirven de algo, pero los ociosos hombres son dañosos, porque gastan el sustento de los otros y corrompen las buenas costumbres.<sup>395</sup>

De igual manera, por los trabajos de otros investigadores, se encuentra el destierro como una pena de uso frecuente como castigo para las relaciones ilícitas, especialmente concubinatos y amancebamientos, como lo mostró Alejandro Agüero para el caso de Córdoba de Tucumán.<sup>396</sup>

En el caso de la ciudad de Antioquia, antes de la década de 1780 el destierro era empleado como castigo por las relaciones ilícitas, pero con menor frecuencia, considerando que los expedientes seguidos entre 1750 y 1780 fueron menos (trece casos en la muestra consultada). Uno de los primeros destierros que se encuentra en los expedientes estudiados tuvo lugar en 1767, cuando don José Antonio de la Fuente, alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia y su jurisdicción, ordenó a Salvador de España, de estado casado, acusado de adulterio, salir “/12r/ para la expresada villa de Honda [ubicada fuera de la provincia de Antioquia] a cumplir con las obligaciones de su estado, para cuyo efecto se le soltará de la prisión en que se halla, sentenciándosele, por ahora, en el marco de plata que disponen las leyes por la inopia en que se halla”.<sup>397</sup>

Después de la visita de don Juan Antonio Mon y Velarde (1785-1788), el destierro se aplicó con mayor frecuencia, tanto en hombres como en mujeres. A éstas se les ordenaba salir a lugares apartados de la residencia de sus cómplices, especialmente cuando éstos eran casados. Respecto al destierro de las mujeres Jerónimo Castillo de Bobadilla especifica que era una pena válida en la vía secreta, pudiendo así “mandar salir de la ciudad alguna mujer soltera y aún casada de buena estofa, pero de incorregible y escandalosa vida, habiéndola primero amonestado secretamente, lo cual puede hacer aún sin citación [...]”. Al mismo

---

<sup>395</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores...*, *Op. Cit.*, pp. 680-681.

<sup>396</sup> Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, p. 262.

<sup>397</sup> AHA, Criminal B-28. 1760-1770, 8.

tiempo señaló este autor que los jueces podían ordenar el destierro de las mujeres sin decirles la causa, anteponiendo sobre todo el disimulo, recomendando “fingir que es por otra ocasión y causa, que aunque sea culpable no infame [...]”. Al final de esta explicación, Castillo de Bobadilla, agregó que “en estos casos se puede proceder a la ejecución, sin embargo de cualquier apelación que se pusiere de tal mandato, porque los pueblos sean mantenidos en paz y concordia y sin escándalos”.<sup>398</sup>

A pesar del disimulo recomendado, los jueces de la ciudad de Antioquia procedían a desterrar a las mujeres explicitando las causas del destierro, principalmente porque la mayoría de los procesos implicaban relaciones bien conocidas públicamente. Así por ejemplo, en 1795 el alcalde ordinario don Juan José de Lora y Nuno, ordenó formar sumaria información por las denuncias que tuvo de la torpe amistad de María Carvajal, con un hombre casado, cuyo nombre se llevó en pliego separado, “/f 1r/dando con esto escándalo y mala nota”.<sup>399</sup>

Como resultado de la sumaria quedó constancia de que los implicados se apartaron por un tiempo de su trato por reconvenciones anteriores, pero habían reincidido. Por este motivo el alcalde ordinario, el 15 de julio de 1795, encontró “/f 9v/que María Carvajal subsiste en mala amistad con el hombre casado, cuyo nombre se ha reservado, y que sin embargo de haber sido requerida por la Real justicia para que no tuviesen comunicación, no lo han cumplido, dando con esto motivo a escándalo”. Por ello el juez ordenó

/f 9v/ a la referida María Carvajal salga del paraje de Tonusco Arriba, donde tiene su habitación, que por la ocasión próxima de reincidir, como que dicho casado transita por allí frecuentemente a la suya, como por no tener la referida mujer tierras, ni haberes, que perder, según esta informado el juzgado, y que con facilidad puede pasarse a vivir a la jurisdicción de los partidos de la otra banda de Cauca, menos al de Sacaojal, previniéndole viva honestamente/f 10r/dedicándose al trabajo, manteniéndose con honestidad, [no] tratando por sí, ni por interpósita persona con el hombre casado, a quien se le hará la misma prevención.

---

<sup>398</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, *Op. Cit.*, p. 692.

<sup>399</sup> AHA, Criminal B-29, 1790-1800, 4.

Años antes, el dos de mayo de 1788, don Juan Antonio Mon y Velarde, dictó un auto en el que declaró que en esta región sus habitantes eran “/f 2r/ todos montanos/f 2v/ sin saber los más escribir ni apenas hablar, por vivir todos sepultados en sus chozas apartados de todo trato y comunicación, no [teniendo] fácil ni aún posible sustanciarlos de seguir todas las causas que se debieran por los términos regulares usando de equidad y administrando justicia”.<sup>400</sup>

La anterior exposición, fue hecha por el visitador y enviada a Antioquia acompañada de la remisión de varios hombres destinados al trabajo en las obras públicas de la ciudad, entre ellos Pedro Guerra, condenado a seis meses de trabajo en la fábrica del edificio del cabildo. Al cumplir el periodo del castigo aún tenía que cumplir con otro mandato del juez: casarse con la mujer con quien había vivido en concubinato, llamada Damacia Pérez, de lo contrario, sería desterrado al sitio de Santa Bárbara. Ante el requerimiento del escribano Pedro Guerra dijo “/f 5r/que no se casa con la citada Damacia Pérez [y] no firma por no saber”. Esta situación llevó al alcalde ordinario, don Juan José de Lora y Nuno, a dictar el siguiente auto, en la ciudad de Antioquia, el 29 de noviembre de 1788 “/f 5r/ vista, la respuesta que antecede, en que dice Pedro Guerra no casarse con Damacia Pérez, se le declara por incurso en el destierro impuesto por el señor visitador general, que cumplirá dicho Pedro Guerra por el término de seis años, apercibido que de quebrantar ese decreto se le aplicara la pena o penas que correspondan a voluntad del juzgado”.

Para asegurar que el destierro tuviera efecto el alcalde ordinario ordenó enviar una carta al juez pedáneo del sitio de Santa Bárbara “/f 5r/ [...] con inserción de este auto para su inteligencia, y observancia en lo presente, y futuro”. De esta manera, los jueces pedáneos servían en los diferentes sitios como bisagra que articulaba las penas dictadas por el tribunal ordinario con el ordenamiento de quienes llegaban a los partidos como pobladores.

Esta tendencia a emplear el destierro como castigo para las relaciones ilícitas, así como medio para poblar sitios y parroquias continuó después de la visita de Mon y Velarde, en las décadas comprendidas entre 1790 y 1809. Así por ejemplo, el 22 de junio de 1793 don Francisco Otero y Cosío, alcalde Ordinario de la ciudad de Antioquia ordenó a María

---

<sup>400</sup> AHA, Criminal B-59, 1780-1790, 7.



Setera Serna, involucrada en una relación ilícita con Marcelo Serna, que “/f 13v/ dentro de ocho días primeros y siguientes salga desterrada para el valle de San Andrés de Cauca a donde mantendrá su residencia sin volver a esta ciudad”. Para cumplir este destierro se le envió copia del auto de sentencia al capitán a guerra, que actuaba como juez allí y se le ordenó a Marcelo Serna que pagara el costo del traslado.<sup>401</sup>

Otros sitios a donde se remitieron las personas desterradas fueron Sabanalarga, San Carlos el Priego, Sopetrán y Urrao, en donde en sólo estos años se había sometido a los indios Chocoes que, no obstante, todavía estaban poniendo en apuros la colonización de esa región.<sup>402</sup>

En la lectura de los diferentes procesos consultados consta este empleo del destierro como castigo, considerando no sólo que era la pena más severa, sino también la más conveniente dadas las circunstancias de ociosidad que, según las autoridades, caracterizaba a los habitantes de la jurisdicción de la ciudad, como se ve en el caso iniciado el primero de febrero de 1809 por el alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, don José Manuel Zapata, quien mandó a formar sumaria para averiguar por la vida de José Ignacio Hidalgo hombre casado, quien era vago y mal entretenido. De ésta resultó comprobado el adulterio que cometía. Como consecuencia de ello el juez pidió el parecer del asesor letrado, don Ignacio Uribe, quien escribió que

/f 9v/ [...] soy de sentir que en conformidad del auto acordado de los señores de la Real Audiencia y Chancillería del reino se le apliquen las penas de veinte y cinco azotes, de dolor, y la de destierro confinándole a una de las muchas poblaciones de esta provincia, con particular encargo al juez de la población a que se destinase, para que vele sobre su conducta a fin de que haciéndole laborioso, sea un miembro útil a la sociedad, acompañándole al efecto, copia de la sentencia que se pronunciase y condenando al reo en las costas de la causa.<sup>403</sup>

En conformidad con el dictamen anterior el juez ordenó el destierro del implicado a “/f 9v/ la nueva población de San Carlos el Priego”. Además de este destierro se ordenó la pena de

---

<sup>401</sup> AHA, Criminal B-33, 1790-1817, 8.

<sup>402</sup> AHA, Criminal B-66, 1800-1810, 13.

<sup>403</sup> AHA, Criminal B-42, 1800-1810, 11B.

veinticinco azotes “de dolor”, pena que fue consultada con la Real Audiencia de Santa Fe, en donde fue autorizada, pues al final del documento consta la certificación de los azotes y la entrega del reo a Salvador de Villa para que lo llevara a San Carlos, siendo esta una de las sentencias más severas, entre las impuestas por el tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia.

Por lo que consta de los documentos consultados, las autoridades no imponían una sola pena como castigo por las relaciones ilícitas. A una misma persona, generalmente a los hombres se les imponían las penas pecuniarias y el pago del costo del proceso, mientras que se miraba con mayor condescendencia a las mujeres, imponiéndoles como castigo mantenerse “entregadas” a personas que vigilaran su conducta. Esta caracterización general no excluye que, como se vio, las mujeres pudieran ser desterradas a sitios dentro de la jurisdicción de la ciudad. Este hecho muestra que las obras públicas y el destierro fueron las penas más fuertes impuestas a personas acusadas por relaciones ilícitas, estos castigos, aplicados con mayor frecuencia después de la visita de Juan Antonio Mon y Velarde, muestran un cambio de actitud de las autoridades locales en la persecución de estas relaciones.

Al ver el incremento del número de quejas por relaciones ilícitas después de 1780 y las penas impuestas, resulta claro el vínculo entre sexualidad no permitida, vagancia y vicio como elementos clave en la caracterización del desorden perseguido por los jueces, en concordancia con esto las penas comprendían apartar a los implicados de su trato y hacerlos útiles, como aspecto central del orden pretendido. Este es uno de los rasgos característicos del discurso ordenador difundido a nivel local por los jueces de la ciudad de Antioquia. Al tiempo que conformaban la jurisdicción de la ciudad, poblando sitios recientemente creados e incluidos bajo su autoridad y regulaban sus formas de vida, en el afán por reformar las costumbres.

Como se ha mostrado hasta aquí los procedimientos de administración de justicia raramente pasaban directamente a imponer castigos severos. Lo común fue apereibir, reconvenir, separar a los implicados en relaciones ilícitas, por varias oportunidades. Esto se demuestra por el alto número de expedientes en los que sólo constan los autos con los

llamados de los jueces para que las personas acusadas dejaran sus relaciones. Cuando estos mecanismos fracasaban se procedía a castigos más severos, tales como las obras públicas o el destierro, o una combinación de ambas más los castigos pecuniarios.

Este complejo sistema de procedimientos no habla necesariamente de un sistema de justicia ineficaz, sino de un sistema que se legitimaba por sus procedimientos, cuando eran necesarios, así como por un sistema alterno, podría decirse no formal, de acciones que completaban la acción de los jueces tales como el rumor o el chisme, que aunque no eran formalmente parte de la administración de justicia sí implicaban restricciones o marginaciones sociales que afectaban a las personas por sus actos lícitos o ilícitos.

#### ***4.4 Amenazar y perdonar: indultos generales***

António Manuel Hespanha, en una de sus reflexiones sobre el derecho penal del Antiguo Régimen, propuso que la justicia Real en raras ocasiones aplicó la pena de muerte. En contraste con el rigor estipulado por los diferentes cuerpos jurídicos, la práctica de administración de justicia se basaba en un constante ejercicio del perdón por parte del monarca. “Así, y justo al contrario de lo que muchas veces se piensa, el castigo no se caracterizaba por su efectividad en el sistema penal de hecho practicado por la justicia Real del Antiguo Régimen”. Según Hespanha, esta circunstancia lleva a entender el sistema de administración de justicia como parte de un orden jurídico “orientado a una intervención simbólica, ligada a la promoción de la imagen del Rey como dispensador de justicia”.<sup>404</sup>

El efecto del perdón en este sistema legitimaba el poder Real por su clemencia. De esta manera, los diferentes indultos otorgados por los reyes buscaban recomponer, “por la vía indulgente, una relación soberano-súbdito que no podía imponerse exclusivamente por medios coactivos”.<sup>405</sup> La administración de justicia no puede comprenderse sin considerar el indulto como parte de un sistema en el que la gracia era una forma de restablecer el orden

---

<sup>404</sup> António Manuel Hespanha, “La senda amorosa del derecho. *Amor y iustitia* en el discurso jurídico moderno” en: Carlos Petit (Editor), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 37.

<sup>405</sup> Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, p. 148.

trastocado con los delitos. Si antes de imponer los castigos más severos los jueces reconvenían, una y otra vez, a los implicados en relaciones ilícitas, después de dictar sus sentencias los indultos eran una forma de perdón.<sup>406</sup>

Este empleo del perdón en la justicia ordinaria merece ser retomado con un mayor detenimiento, para reflexionar sobre sus diferentes manifestaciones, desde el perdón de parte hasta los indultos generales, en el marco de un sistema de compensación tan eficaz como el escarmiento presente en la aplicación de las penas.

Siguiendo pistas sugeridas por otros autores cabe proponer que, de la mano con la creciente vigilancia y criminalización de prácticas antes toleradas, hubo también una tendencia al perdón, constatable por ejemplo en la cantidad de indultos generales promulgados en la segunda mitad del siglo XVIII (comenzando desde 1746, según indica Agüero).<sup>407</sup>

Ahondando, todavía más, en estas consideraciones se encuentran en la teología moral diferentes referencias al perdón dentro de la administración de justicia, equiparándolo con la relación entre padres e hijos; tal es el caso de Marco Antonio de Camós quien, en su *Microcosomía y gobierno universal del hombre christiano*, explicó que “a ratos el padre halaga a sus hijos, habla y conversa con ellos, a veces les reprende, otras les castiga con tal tiento y moderación que desea más su enmienda que su castigo, tal ha de ser el ánimo del

---

<sup>406</sup> Respecto a la dimensión simbólica de los indultos, especialistas como Alejandro Agüero, han explicado que ya en su lenguaje hay un empleo paternal del amor “como medio para recomponer la relación entre el súbdito errado y el rey. [...] Este lenguaje evidencia también que la apelación al amor se torna inevitable cuando la obediencia no puede ser impuesta por medios coactivos, como en el caso de las cédulas que redimían los delitos de desertión de la marina con la esperanza de recuperar la fuerza de trabajo mediante la indulgente concesión de la gracia regia. Concesión graciosa de amor y protección paternal del rey, a cambio de enmienda, fidelidad y obediencia, constituían la relación de intercambio y mutuo compromiso derivada de este tipo de actos caritativos”. Alejandro Agüero, *Ibid.*, p. 148. Un trabajo interesante respecto a las peticiones de indulto en el siglo XVIII es el de Tomás Mantecón, “Los criminales...”, *Op. Cit.* pp., 55-82.

<sup>407</sup> Alejandro Agüero señala que para el caso de Nueva España “el hecho de que más de la mitad de los condenados por homicidios en los tribunales coloniales de México central fueron liberados o perdonados sin cumplir la pena. Estas liberaciones y perdones se presentaban como actos de gracia *que sacrificaban el castigo para preservar la creencia en la justicia real*. La referencia es a William B. Taylor, *Drinking, homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford, 1979, pp. 101-102, citado en Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*, p. 149.

Tamar Herzog señala que entre 1650 y 1750 fueron publicados cuatro indultos generales: 1657, 1662, 1707 y 1746. Ver Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social...*, *Op. Cit.*, p. 248. También ver Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969. Especialmente el capítulo VI.

Rey con sus súbditos que procure su enmienda y la desee más que darles pena, puesto que lo que los hijos sienten en el cuerpo llega a los padres en el alma”.<sup>408</sup>

En los procesos consultados se encontró que los acusados fueron cobijados en indultos generales en cinco ocasiones: uno en 1796 (el indulto fue publicado en 1795) y los demás en procesos iniciados en 1803 (otro indulto fue publicado este mismo año).<sup>409</sup> El primero de ellos se otorgó en un proceso fechado el 26 de agosto de 1796, cuando el alcalde ordinario recibió denuncia de que Martín de Agudelo se hallaba en ilícita amistad con Juana Holguín, residentes en el sitio de El Tablazo, de la jurisdicción de la ciudad de Antioquia. En este proceso consta que en octubre del mismo año el juez, don Francisco Londoño, los declaró comprendidos en el indulto general otorgado.<sup>410</sup>

María Antonia Zapata, acusada de mantener una “amistad ilícita” con don Andrés de Escobar, fue encontrada culpable, por lo que el Teniente de Gobernador don Antonio Viana emitió un auto en el que consta lo siguiente:

/f 81r/ vistos: resultando probado el delito por que se ha sumariado a /f 81v/ don Andrés Escobar y María Antonia Zapata, y atendiendo a las circunstancias de ambas partes, se condena a Escobar en las costas procesales y cincuenta castellanos aplicables en la forma ordinaria, y a María Antonia Zapata en seis meses de reclusión en la Real cárcel, los que concluidos se entregará a su tía Manuela Zapata, para que según su solicitud verbal, cuide de su conducta, bajo de responsabilidad con apercibimiento, que en caso de reincidencia de los cómplices se les tratará con el rigor de las leyes. Antes de su ejecución consúltese con el superior tribunal de la Real Audiencia luego que hagan tránsito a cosa juzgada esta sentencia, que se hará saber.

Después del auto anterior consta que el 8 de febrero de 1805 se cobijó a María Antonia Zapata en un Real Indulto. Estos casos pueden leerse como parte de un sistema general de

---

<sup>408</sup> Marco Antonio de Camós, *Microcosmía y gobierno universal...*, *Op. Cit.*, pp. 56-58.

<sup>409</sup> AHA, Criminal, B-65, 1790-1800, 23; AHA, Criminal B-101, 1800-1810, 6; AHA, Criminal B-44, 1800-1810, 8; AHA, Criminal, B-66-1800-1810, 9 y AHA, Criminal B-99, 1800-1810, 16

<sup>410</sup> Este indulto fue promulgado en 1795. Ver AHA, Juicios Civiles, tomo 131, docto. 3565, Real Indulto que concedió El Rey con motivo de los matrimonios de las infantas Doña María Amalia y Doña María Luisa.

Otro indulto se publicó el 25 de septiembre de 1783, por medio de una Real Cédula en que ordenaba “*que en los Reinos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento de los Infantes gemelos Don Carlos y Don Felipe, hijos de los Serenísimos Príncipes de Asturias*. Pero en esta ocasión, como el motivo de la satisfacción era doble, se concedió un indulto general, cuya observancia en los Reinos de las Indias e Islas Filipinas se recomendaba en una Real Cédula impresa de 16 de enero de 1784”. Ver José María Ots Capdequi, *El siglo XVIII español...*, *Op. Cit.* p. 44.

ejercicio del poder en el cual la administración de justicia era central en la legitimación de éste. Esto se daba en un sistema de amenazas y perdones en medio de los cuales estaban las penas que se imponían, cuando los delitos excedían el rango de negociaciones que censuraban o permitían ciertas conductas, por ejemplo las relaciones ilícitas.

En este sistema de amenazas y perdones, es destacable como el Rey manifestaba su poder otorgando el perdón. Desde la ira regia que castigaba a la merced regia que perdonaba, se construyó una relación entre el Rey y sus vasallos, en todos sus dominios. Esta relación tenía un importante componente simbólico por el cual era tan esperado el castigo como el perdón. “Desde el punto de vista jurídico el indulto era el contrapeso necesario a una legislación imperfecta, que dejaba a los jueces márgenes de arbitrio excesivos”.<sup>411</sup>

Cabe anotar también que el indulto era sólo una parte de este sistema de amenazas y perdones, pues dentro de la larga cadena de las prácticas judiciales también se contaban los perdones de parte, muy poco estudiados hasta el momento. Así como los perdones que otorgaba el Rey a cambio de alguna “merced”, generalmente el pago mismo del perdón. Incluso, si se cuentan las reconvenções verbales, llegando hasta la complejidad de los indultos, se encuentra que, entre ambos polos, se propició un sistema lo bastante coherente como para legitimar el poder Real.

Las sentencias impuestas a las personas acusadas por relaciones ilícitas muestran el ajuste de mecanismos no formales, como el chisme, la censura social, el rumor, el escándalo; con los sistemas formales de justicia que, bajo la promesa de castigos severos, implicaban al conjunto de la sociedad en el reconocimiento del matrimonio. Como lo enseñó António Manuel Hespanha la “dialéctica de amenazar-perdonar: legitimaba el poder. Amenazaba como Rey justiciero. Al perdonar el Rey cumplía el rol de

---

<sup>411</sup> José Luis de las Heras Santos, “Indultos concedidos...”, *Op. Cit.*, p. 136. En palabras de António Manuel Hespanha: “La dialéctica amenazar-perdonar realiza la primera función [...]. Al amenazar el rey cumple su función de rey justiciero, [...] pero al perdonar, el rey invierte en el capital simbólico de la misericordia. El rey se realiza como padre, como buen pastor [...]. Se amenaza para que se pueda perdonar. Este uso combinado de la amenaza y el perdón, de la ira y el amor, realiza un control extremadamente eficaz. Crea en los vasallos un sentido de la obediencia”. Ver António Manuel Hespanha, “De la *Iustitia* a la Disciplina” en: Francisco Tomás y Valiente *et. al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 82-83.

misericordioso. Se amenazaba para poder perdonar”.<sup>412</sup> En este sentido los indultos eran parte fundamental del sistema de administración de justicia.

En este sistema de amenazas y perdones el punto central era el desorden, entendido como la “confusión, desconcierto, falta de orden en el modo de ejecutar alguna cosa”.<sup>413</sup> Este desconcierto era evaluado respecto a la ley y el derecho, como el parámetro con el que se tenía lo que era ordenado. En este juego de orden y desorden, derecho y transgresión, las medidas de los jueces bien fueran reconvenciones o castigos propiamente dichos, eran el camino por el cual se restauraba el orden transgredido. En este juego también se puede leer las políticas de ordenamiento puestas en marcha en la segunda mitad del siglo XVIII, de las cuales los procesos criminales por relaciones ilícitas muestran sólo una parte del problema.

---

<sup>412</sup> António Manuel Hespanha, “De la *Iustitia* a la Disciplina...”, *Op. Cit.*, p. 183.

<sup>413</sup> Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades* [Edición Facsímil], Tomo 2, D-Ñ, Madrid, Editorial Gredos, 1964, p. 204.

## Consideraciones finales

En la introducción a esta tesis se expuso la necesidad de estudiar la administración de justicia, considerándola como un aspecto central del gobierno ejercido desde Castilla en América. Además, se propuso su estudio como una manera de abordar las estrategias de gobierno empleadas hacia la segunda mitad del siglo XVIII por los reyes de la casa Borbón y sus ministros y, por esta vía, aproximarse a lo que las autoridades pensaban que estaba desordenado, estudiando la experiencia de la ciudad de Antioquia. Allí, particularmente, el estudio de la persecución de las relaciones ilícitas mostró un complejo entramado de autoridades ejerciendo su jurisdicción, especialmente sobre la población mestiza, o “libre de todos los colores” (ver cuadro 12), como se le denominaba en aquella región y en el Nuevo Reino de Granada.

Es interesante aquí pensar que las medidas ordenadoras, o “reordenadoras” como dicen algunos historiadores, fueron aplicadas en los diferentes contextos del espacio americano. Por ello tuvieron en cada materia un eco distinto según los aspectos regionales que marcaban dimensión política, económica, social y cultural. En materia de justicia, las fuentes disponibles en el Archivo Histórico de Antioquia (AHA), muestran que los jueces seculares progresivamente se abrogaron la persecución y punición del adulterio y concubinato (delitos de fuero mixto), constituyendo un engranaje entre estas acciones y el control de sitios erigidos en el transcurso de la segunda mitad del siglo XVIII y que quedaron comprendidos en su jurisdicción.

Considerando lo anterior, se propuso aquí la administración de justicia como una materia que permeó, cada vez más, todos los aspectos de la sociedad. Esto se ejemplificó con el caso de los delitos estudiados, como una forma de injerencia por parte de los jueces seculares en el matrimonio y la sexualidad (especialmente para un mejor orden de las familias). Esta preocupación estudiada a nivel local no puede aislarse de otras preocupaciones de la Monarquía, tales como un mejor conteo y diferenciación de los habitantes según su calidad para un mayor control sobre las rentas, o una mejor



demarcación territorial y una mejor comprensión de las delimitaciones jurisdiccionales creadas a lo largo del periodo estudiado.

En esta línea el primer capítulo de esta tesis muestra cómo en el siglo XVIII se creó el virreinato del Nuevo Reino de Granada. Esta medida puede equipararse a la creación de otros virreinos en el mismo siglo (por ejemplo el del Río de la Plata). Este hecho requirió el nombramiento de nuevas autoridades, nuevas demarcaciones territoriales y la intención de un mejor gobierno. Esto se retoma con el fin de enmarcar la ciudad de Antioquia en su adscripción territorial, al tiempo que se explica cómo, en materia de administración de justicia, fue comprendida dentro de la Real Audiencia de Santa Fe creada desde el siglo XVI.

El contexto anterior se ofrece desde el énfasis en la relación entre el territorio y la jurisdicción, así como la importancia de este vínculo en Indias desde las primeras fundaciones, pues la jurisdicción tenía el efecto simbólico de traducir en instituciones los vínculos creados por la comunidad política, principalmente a través de los cabildos seculares y sus jueces.

A partir del vínculo entre el territorio y la jurisdicción se problematiza las investigaciones que han tratado temas concernientes al gobierno y el poblamiento para el caso del Nuevo Reino de Granada. El punto de partida es la propuesta, formulada desde los años setenta, por el reconocido historiador Germán Colmenares, quien en su artículo titulado “Región-nación: problemas de poblamiento en la época colonial”, propuso un esquema para entender las formas históricas de poblamiento de la actual Colombia.<sup>414</sup>

Dicho esquema se basó en una comprensión del espacio identificando el tipo de asentamientos humanos, según la organización y características de la población. Esta propuesta ha sido bastante recurrido en la investigación histórica actual en Colombia. No obstante, sólo en años recientes Marta Herrera Ángel ha hecho algunas exploraciones en la consideración del ejercicio del poder en sus ecos del ordenamiento espacial como forma de control, principalmente para el caso de la región Caribe y los Andes centrales.

---

<sup>414</sup> Germán Colmenares, “Región-nación: problemas de poblamiento...”, *Op. Cit.*, pp. 6-15.

A pesar de estas iniciativas, el problema del espacio y su territorialización (entendida como ejercicio de la jurisdicción sobre el espacio) sigue siendo todavía un aspecto a investigar. En la actualidad la historiografía colombiana ha hecho interesantes aportes para comprender el proceso de apropiación del espacio, sobre todo para el siglo XVI, pero todavía cabe preguntar ¿cuál fue el papel de las instancias con jurisdicción en la configuración socio-espacial de las regiones? ¿Hasta qué punto esas instancias tenían un matiz íntimamente relacionado con los procesos demográficos (entiéndase crecimiento o decrecimiento de ciertos grupos, por ejemplo los libres de todos los colores, los indígenas, entre otros)? ¿Hasta qué punto permiten estudiar la relación de lo local con dinámicas de gobierno a mediana y gran escala?

Bajo esta perspectiva, el primer capítulo de esta tesis si bien ubica al lector en un problema historiográfico según el contexto regional que se estudia, también señala la importancia de comprender el espacio americano como una realidad marcada por el vínculo entre jurisdicción y gobierno, aspectos que deberían explorarse también en investigaciones sobre temas de la historia social o de la historia cultural, para proponer nuevas líneas de investigación respecto a las últimas décadas del siglo XVIII en América Hispánica y, particularmente, en el Nuevo Reino de Granada.

En aras a hacer una contribución respecto a la relación entre administración de justicia y gobierno en la búsqueda del orden, como se decía en aquel entonces, el segundo capítulo de esta tesis: “Los jueces administrando justicia: una mirada al tribunal ordinario través de las relaciones ilícitas. La ciudad de Antioquia, 1750-1809”, propone una mirada al aspecto formal del funcionamiento del tribunal ordinario preguntando: ¿quiénes eran las autoridades locales que tenían jurisdicción civil y criminal? ¿Cuáles eran los límites de esa jurisdicción? ¿Cómo actuaron respecto a las relaciones ilícitas? Y sobre todo ¿qué dice este ejercicio de la jurisdicción respecto a la intención de ordenar por parte de las autoridades locales?

Al respecto se encontró que las funciones jurisdiccionales de autoridades como los Gobernadores, alcaldes ordinarios, alcaldes pedáneos, Capitanes a Guerra, entre otros, tuvieron eco en un proceso de regionalización basado en la creación de sitios de “gente

libre” mestiza (que se presumía desordenada), bajo la jurisdicción del tribunal ordinario de la ciudad de Antioquia. Se formó así un circuito en el terreno de la administración de justicia, en un proceso que se ve con claridad durante la segunda mitad del siglo XVIII. Por lo que se infiere de las fuentes consultadas, esta regionalización se vinculó con el control de la población en crecimiento, sobre todo el grupo de los libres de todos los colores, es decir, gente no blanca, no india y no esclava que, paulatinamente, fue asentándose en sitios (y parroquias). En muchos casos, la existencia de estos sitios estuvo unida a la extracción aurífera.

De igual manera, se encontró que para el periodo de 1750-1809, junto a la creación de sitios y aumento del territorio anexo a la jurisdicción de la ciudad, se llevaron a cabo, por parte de las autoridades, numerosos intentos de ordenar. Al respecto se propone en esta tesis que la administración de justicia sirvió como medio para perseguir mediante la vía criminal los robos, la vagancia, los juegos y bailes prohibidos, la embriaguez, la mala vida y, por su puesto, las relaciones ilícitas atribuidas principalmente a personas mestizas, mulatas y las demás mezclas.

Así pues, partiendo de una lectura global de las fuentes, se propone una periodización para comprender los cambios en la administración de justicia, así como sus ecos en la delimitación territorial que estaba teniendo lugar; esta periodización se plantea, claro está, considerando la materia de los procesos consultados: adulterio y concubinato.

El primer momento comprende los años de 1750 a 1780. En este periodo se apreció una escasa actividad de los jueces respecto a las relaciones ilícitas (en la muestra consultada sólo se tienen doce expedientes para estos años, ver Capítulo 2). En muchos casos, los documentos consultados sólo constan de autos para que los implicados en las relaciones ilícitas se separaran de su trato. En estos años, los alcaldes ordinarios más que castigar, buscaban separar como medida para imponer el orden.

Fue en este periodo, concretamente en 1758, cuando se dividió a toda la provincia de Antioquia (cuya ciudad capital era Antioquia) en partidos, para la “mejor administración

de justicia”.<sup>415</sup> Estos quedaron sujetos bien a la autoridad de la ciudad de Antioquia, la de Rionegro o la de la villa de Medellín. Desde entonces, la ciudad de Antioquia comenzó a aglomerar en su jurisdicción diferentes y cambiantes sitios, partidos o parroquias; en cada uno de éstos se nombró anualmente un juez pedáneo y, con el transcurso de los años, estos jueces se convirtieron en importantes puntos de apoyo (y conflicto) dentro de la administración judicial en las áreas rurales, especialmente después de 1780.

Fue en este año cuando inició una segunda etapa dentro de la persecución de las relaciones ilícitas. El cambio en la dinámica está marcado por un notable incremento de expedientes, así como por una mayor “formalización” en su seguimiento y por una marcada tendencia a reunir a la gente libre, que hasta entonces vivía dispersa, propiciando así una mayor interacción, por lo menos en materia criminal, entre los jueces pedáneos y los alcaldes ordinarios.

Esta periodización permite comprender el papel de los jueces en su definición institucional, pero también como agentes centrales de acciones encaminadas a perseguir aquellos vicios que, en aquel momento, se consideraban como origen de los males de la República. En este aspecto, ordenar tenía mucho que ver con la intención de reformar las formas de vida y costumbres que, aunque antes habían sido más toleradas, pasaron a ser más censuradas en el periodo estudiado.

Este hecho puede interpretarse como parte de las Reformas Borbónicas, que en lo local se asocian a un mayor dominio del espacio, una mayor concentración de la población y con ello una mejor vigilancia de las conductas delictivas, con el consiguiente mayor número de penas impuestas. Este rasgo ha sido denominado por Adriana María Alzate como la pretensión de una “(re)inserción” de la población “en el universo moral cristiano (una segunda conquista espiritual)”.<sup>416</sup>

Los matices de esta persecución de las relaciones ilícitas se exploraron en el tercer capítulo, titulado “La persecución de las relaciones ilícitas y los desordenados”.

---

<sup>415</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, Docto. 10227.

<sup>416</sup> Adriana María Alzate Echeverri, *Suciedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada, 1760-1810*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2007.

Preguntando qué se entendía por desorden se exploraron el adulterio y el concubinato como relaciones que, al transgredir la norma del matrimonio, trastocaban el orden de las cosas, entrando así a conformar parte del desorden junto con la vagancia, la embriaguez, frecuentemente asociados al sexo fuera del matrimonio, en los expedientes consultados.

El tercer capítulo, también propone una reflexión sobre las nociones de delito y pecado para entender la dimensión del desorden implícita en relaciones como el adulterio y el concubinato. El objetivo es comprender las circunstancias bajo las cuales se administró justicia respecto a las relaciones ilícitas. Para ello se preguntó ¿cómo interactuaban el orden y el desorden en el difícil camino de adaptar la vida cotidiana al deber ser? Este último es entendido como el matrimonio así como las normas y reglas que circunscribían la vida sexual a este vínculo sacramental y contractual.

Se propone aquí a los jueces como agentes centrales de la promoción del orden, así como de las prácticas de vida ordenada (aunque no siempre fue así), y se pregunta ¿cómo eran los desordenados? Respecto a lo cual las fuentes consultadas permiten proponer en primer lugar que el afán de las autoridades por ordenar, en materia de relaciones ilícitas era, ante todo, una lucha sistemática por llevar a las y los antioqueños de la segunda mitad del siglo XVIII a vivir la sexualidad dentro del matrimonio y, sobre todo, una intensa persecución de relaciones adúlteras pues, dentro de la muestra consultada, cien personas dijeron estar casadas (ver cuadro 10) y ciento sesenta y nueve se vieron involucradas en una relación adúltera (ver cuadro 11). Esto acompañado de la intención de disolver la mayor cantidad posible de concubinatos tenidos entre personas solteras, bien fuera apartándolos o invitándolos al matrimonio.

En una lectura global de los procesos consultados se encontró también que la mayoría de personas que declararon su calidad dijeron ser mestizas o mulatas, pero este dato debe contrastarse con el hecho de que ciento cuatro de las y los acusados no dejaron constancia respecto a este aspecto (ver cuadro 12).

En cuanto a las ocupaciones de las y los implicados se encontró que la mayoría declaró que era labradora. Esta ocupación, en el caso de las mujeres, podía acompañarse de alguna alusión a los oficios caseros o mujeriles. En muy pocas ocasiones, los implicados

dijeron que su oficio era el de mercader, arriero, o comerciante. De este hecho se infirió que las relaciones ilícitas perseguidas por el tribunal ordinario eran, prioritariamente, las de los sectores populares. En contraste, los jueces actuaron sobre los sectores favorecidos sólo cuando sus delitos habían dado paso al escándalo público. Esto ocurrió en pocos casos, especialmente, cabe resaltar que los jueces ordinarios procedieron respecto a varios jueces y sobre una mujer blanca, quien vivía en concubinato con una persona eclesiástica, sobre la cual no se procedió por no ser competencia de la jurisdicción del tribunal ordinario.

En la misma línea se propone en esta tesis que uno de los aspectos que, con mayor frecuencia, movilizaba los mecanismos de administración de justicia era el escándalo del público. En este sentido, podría pensarse que ello era una innovación del periodo estudiado, en el afán por reformar las costumbres. Pero también debe anotarse que a nivel local se emplearon mecanismos doctrinales expuestos ya desde el siglo XVI por tratadistas de la teología moral, al servicio de la reflexión y legitimación de la idea de justicia como motor de la monarquía.

Entre las circunstancias escandalosas sobre las cuales se actuó con más frecuencia por la vía judicial, se encontró: la perturbación de los matrimonios (cuando una persona soltera tenía relaciones sexuales con una persona casada), la reincidencia y desobediencia a la justicia (cuando los implicados ya habían sido apercibidos o amonestados por los jueces), la mala vida, especialmente la que padecían las mujeres cuando sus esposos tenían relaciones adúlteras.

Estas circunstancias, generalmente asociadas al escándalo público, implicaban también un conjunto de relaciones con el vecindario (comunidad) que, indirectamente, hacían del sexo extramatrimonial un asunto que no necesariamente concernía sólo a la pareja implicada. Por el contrario, padres, hermanos, vecinos, terminaban involucrados, bien por conocer las circunstancias sospechosas, los hechos concretos, por auspiciar los encuentros, o bien por amonestar a los implicados, e incluso por denunciarlos. Este aspecto de las relaciones vecinales daba paso a mecanismos de control social como el chisme, la pública voz y fama, o el escándalo, que operaban antes de la acción formal de los jueces. Estos mecanismos han sido denominados, por varios autores, *infrajusticia*.

Asimismo, cuando éstos intervenían se encontró que las y los acusados recurrían al “deber ser” para justificar y excusar sus acciones frente a los jueces. Estas justificaciones aludían a la intención de llegar al matrimonio, principalmente en el caso de las mujeres solteras, quienes reiterativamente dijeron que accedieron al “trato carnal” porque les habían dado la palabra de matrimonio. En contraste, los hombres se presentaban ante los jueces como personas que actuaron mal por la “fragilidad de la carne”.

En este escenario, los jueces y los desordenados compartieron en el foro de justicia circunstancias, argumentos, secretos ventilados en un sistema de vigilancia cada vez más estricta respecto a las prácticas sexuales. Aquí cabe hacer dos señalamientos, el primero (y más evidente) tiene que ver con el cambio de actitud de las autoridades locales respecto a prácticas que antes fueron permitidas, o más toleradas. Esto llevó al empleo de medidas para ordenar y llama la atención que fuera, precisamente, la vía judicial el mecanismo privilegiado, tal vez el más riguroso, que se adaptó a las circunstancias de la ciudad de Antioquia para promover entre sus habitantes el matrimonio, como espacio legítimo para las prácticas sexuales.

Todavía más interesante es pensar que esta estrategia estaba teniendo lugar en otros espacios tales como la ciudad de México, Lima, Santiago o Córdoba de Tucumán en donde, como en Antioquia, los jueces seculares también efectuaron una progresiva apropiación para su jurisdicción de delitos de fuero mixto.

En segundo lugar, debe señalarse que en la ciudad de Antioquia después de 1780, el empleo de la jurisdicción fue vital para el control de la población tanto en el aspecto moral como en su apropiación del espacio, promoviéndose también la agrupación de personas que antes vivían aisladamente. Este segundo punto debe llevar a pensar en trabajos futuros vinculando las Reformas Borbónicas y el empleo de la jurisdicción como mecanismo para ordenar. No sólo en el ámbito de los tribunales seculares, sino también respecto a los tribunales eclesiásticos. De igual manera podría plantearse ¿qué pasó con los gremios y

corporaciones? ¿cómo se les ordenó y qué papel tuvo este ordenamiento respecto a las competencias jurisdiccionales?<sup>417</sup>

En los tres primeros capítulos de esta tesis se habla reiterativamente de orden. De la administración de justicia como medio para ordenar y llamar a los antioqueños de finales del siglo XVIII al matrimonio. No obstante, sólo en el cuarto y último capítulo se detallan estos mecanismos para ordenar. En este capítulo, titulado “Las sentencias o los mecanismos para ordenar. La ciudad de Antioquia, 1750-1809”, se pregunta ¿cómo se procedió frente a estos delitos en función de ordenar? ¿Cuáles fueron los castigos impuestos?

La respuesta a estas preguntas se basó en un análisis de las sentencias de los expedientes consultados. Éstas se entienden como parte de un protocolo (el proceso criminal) en el cual se plasmaban las acciones para conocer el desorden y las medidas necesarias para restablecerlo, en especial mediante la imposición de penas. La sentencia se entiende aquí como la parte final de un proceso que, frente a un delito, iniciaba muchas veces de forma oral, a través de reconvenciones, autos de separación y otras medidas menos rigurosas que la acción judicial, propiamente dicha, para imponer un castigo.

En la muestra consultada los castigos impuestos no se aplicaban aisladamente, lo más común era el cobro del marco de plata, acompañado de otras penas. De esta manera se identificó que los mecanismos para ordenar (ejemplarizar) se basaban en la imposición de penas pecuniarias, la entrega (depósito) de las mujeres para su mejor vigilancia, el trabajo en las obras públicas de la ciudad o, en los casos más graves, el destierro a sitios de “reciente creación”, como consta en los expedientes.

Es a través del destierro como castigo a las relaciones ilícitas que se entiende mejor la relación entre administración de justicia y una política de agrupamiento de población en espacios en los que, antes de 1780, la población estaba dispersa. Generalmente, la imposición del destierro iba acompañada del traslado del grupo doméstico de la persona a

---

<sup>417</sup> Ver por ejemplo Chantal Cramaussel Vallet, “Para salir del estado de abyección. Las diputaciones mineras territoriales. Su emergencia en el gobierno y la justicia de la Nueva España (1786-1815)” en: Víctor Gayol (Coordinador), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Volumen I, “Entre Nueva España y México: la transformación del gobierno jurisdiccional”, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.



quien se le imponía este castigo, de este modo se buscaba que, como efecto del traslado, pasaran a residir permanentemente y a “hacer vida” en el sitio al que habían sido destinados por el juez.<sup>418</sup>

La última parte de la reflexión se centra en el indulto, un aspecto que merece mayor profundización en investigaciones futuras. Se le entiende aquí como parte de la administración de justicia, integrando así un sistema de castigo y perdón en el que era tan importante el aspecto punitivo como la clemencia en la compensación de la vindicta pública. Más a fondo, no podría entenderse la legitimidad de los jueces en el imaginario de una comunidad política, si no estuviera presente la capacidad del Rey de otorgar perdón.

Así pues, en un orden político en el que el Rey era también juez, la justicia tenía el afán de castigar, pero también la capacidad de ser misericordiosa, ésta última se expresaba por la capacidad de perdonar. Según Juan de Orozco, en su *Consuelo de afligidos*,

¿quién duda en que es más lo que perdona Dios que lo que castiga? Con ser verdad que en esta vida no hay mal sin castigo, ni bien sin premio, mas el premiar siempre es más de lo que merecen y el castigo menos. Y por todo lo dicho mucho más que al propósito se pudiera decir está claro: que llama el profeta obra ajena de Dios al castigo, con ser obra suya contra el error antiguo que en diferentes lugares habemos condenado. Porque este castigo nace de nuestras culpas, y la misericordia nace de sus entrañas y de su bondad infinita.<sup>419</sup>

Son, precisamente, las líneas anteriores las que describen la dinámica de castigo y perdón en la que se movían los frágiles equilibrios de la relación de un Rey, muy distante, con sus vasallos desordenados. Aunque aquí se hizo una aproximación a este problema, debería ampliarse con estudios que consideren jurisdicciones más amplias, así como un abanico más amplio de delitos estudiados.

La mirada hecha a las relaciones ilícitas que tuvieron lugar entre 1750 y 1809, apunta a una revisión de los mecanismos jurisdiccionales y de la administración de justicia como uno de los ejes centrales en la reorganización social de los espacios locales de la

---

<sup>418</sup> De las investigaciones de otros historiadores se ha encontrado que el destierro era una pena frecuente en los procesos por relaciones ilícitas en otros espacios, como Córdoba de Tucumán, en el virreinato del Río de La Plata. Ver Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar...*, *Op. Cit.*

<sup>419</sup> Juan de Orozco, *Consuelo de afligidos*, Girgento, 1601, pp. 4-5.

Monarquía, en donde a la par con los cambios fiscales se operó un retorno a la idea de justicia y al mejoramiento de los tribunales como eje articulador de la sociedad. Esta propuesta es, también, un llamado a profundizar en esta línea interpretativa partiendo de nuevas indagaciones sobre los archivos regionales. En este sentido es urgente una mirada a los procesos de territorialización en toda la provincia de Antioquia, para equiparar los resultados de otros centros urbanos como Rionegro o la, en aquel entonces emergente, villa de Nuestra Señora de la Candelaria hoy conocida como Medellín.

La organización institucional del gobierno de la monarquía tenía una base territorial sobre la cual se estructuraba la jurisdicción ordinaria, fue así como el término provincia designaba “tierras comprendidas en los espacios políticamente dominados” (territorialización), en los que había diferentes jurisdicciones especiales “definidas, en cambio, por las personas o las materias”.<sup>420</sup> Este esquema de jurisdicciones especiales fue importante en la ciudad de Antioquia, durante la segunda mitad del siglo XVIII. Allí, una de las más interesantes era la de los jueces pedáneos, los Capitanes a Guerra, incluso podría mencionarse también la de los Tenientes de Gobernador, quienes aunque en teoría no eran jueces, llegaron a actuar como tales en algunos procesos consultados (especialmente a finales de la década de 1790 y comienzos del siglo XIX).

A la luz de lo anterior cabe preguntar ¿cómo se vincularon las Reformas de los Borbón con la administración de justicia? Al respecto lo primero que debe señalarse es que el nivel local fue escenario de un intento de reforma de las costumbres. Dicha reforma tuvo en los mecanismos jurisdiccionales la principal herramienta para reordenar y afianzar el poder sobre la población.

Con estas afirmaciones se propone que el aspecto punitivo de la administración de justicia fue parte de una estrategia de reforma de las costumbres, como aspecto que llevaría a vivir ordenadamente. Éste es tal vez el aspecto central de la tesis presentada, cuyo sustento son los procesos criminales por relaciones ilícitas, leídos como una fuente útil para entender el interés de los Borbones por la moral, la familia, el matrimonio y como forma

---

<sup>420</sup> Carlos Garriga, “Justicia y política...”, *Op. Cit.* p. 39.

para explicar el empleo de los foros de justicia como vehículo para encaminar a sus vasallos hacia su paradigma de orden en materia de sexualidad.

Fue así como se encontró que, en el periodo estudiado, la administración de justicia se empleó en todos aquellos aspectos que, según la perspectiva de las autoridades, necesitaban ser ordenados. El caso estudiado permite una primer aproximación a una dinámica regional respecto a la administración de justicia. Este aspecto debe ser profundizado con investigaciones futuras sobre la provincia de Antioquia y sobre otras provincias del Nuevo Reino de Granada. La importancia del caso estudiado radica también en que se vislumbraron algunos aspectos sobre movimiento y agrupación de población en el siglo XVIII, lo cual podría aportar a nuevas interpretaciones sobre la relación de medidas de gobierno (como el ordenamiento de los proyectos de poblamiento del periodo) con la administración de justicia.

En el terreno local, se aventuró una periodización para hacer más comprensibles los cambios en la administración de justicia. Según la mencionada periodización es claro que entre 1750 y 1780 hubo interesantes medidas administrativas para mejorar el aspecto formal de operación de los tribunales comprendidos en la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, pero dichas medidas sólo tuvieron efectos concretos después de 1780, década en la que hubo un importante incremento de procesos criminales. No puede dejarse de lado, en este hecho, la visita de Mon y Velarde, quien además llevó a la práctica la relación entre destierro y poblamiento de los sitios que desde los años de su visita fueron creados.

En el aspecto señalado, se observa toda una política, si cabe la expresión, enfocada en un cambio en el ejercicio del poder a nivel local. Se aventura aquí el término política porque se observa que las medidas tomadas respecto a la administración de justicia fueron parte de un conjunto sistemático de acciones encaminadas a conseguir un cambio, constantemente nombrado en los diferentes documentos estudiados: mejorar el gobierno. Pero además, se evidencia un vínculo entre las medidas para regular el poblamiento con la reforma de las costumbres. Además de lo anterior puede presumirse que este vínculo también se evidencia en otras materias, tales como la hacienda, o incluso la relación entre los tribunales eclesiásticos y los seculares.

Considerando lo anterior, es posible pensar que los cambios que suelen interpretarse como vía hacia el “nuevo pacto”, o nuevo orden marcado por las Independencias, pueden arrojar nuevas interpretaciones si se leen desde la clave de una historia política que revalora el papel de los mecanismos jurisdiccionales de los que se valieron los Borbón en el siglo XVIII. En este sentido, algunos autores han señalado que el fortalecimiento de las estructuras jurisdiccionales en el siglo XVIII fue una parte central del pretendido proceso de restauración de lo institucional.

Aunque puede ser una hipótesis polémica, y que requiere muchas más investigaciones, si se ponen en la balanza los hallazgos descritos en esta tesis bien podría plantearse que, en el periodo estudiado, operó en la ciudad de Antioquia un movimiento de reforma de las costumbres que acudió, precisamente, a la vía jurisdiccional, fundamento del gobierno hispánico desde el siglo XVI.

De esta manera, las acciones de gobierno tuvieron un importante componente jurisdiccional “o sea, sometiendo al derecho y su ejercicio mediante magistrados, lo cual es tanto como decir que el control del territorio pasaba por (hasta identificarse con) el control del aparato de magistrados”.<sup>421</sup> Este hecho explica el creciente interés que hubo respecto a empleos como el de alcalde ordinario, o la importancia de nombrar jueces pedáneos en las áreas rurales, para garantizar la vigilancia y el orden.

Pensado así, el sistema de ordenamiento descrito en el capítulo dos así como la persecución de las relaciones ilícitas, explicada en el capítulo tres, sólo se entienden considerando que reformar pasaba, dentro de las instituciones, por una necesaria restauración y fortalecimiento del aparato de administración de justicia. Este fortalecimiento, repercutió en una reducción de los perímetros en los que actuaban los jueces pedáneos, fomentando la continua agrupación de personas, intentando responder a las circunstancias locales.

Este aspecto, según propone Carlos Garriga, estuvo acompañado de la introducción de intendentes y militares que ayudarían a mediar y crear consensos; no obstante, en la región estudiada, donde no se introdujeron estas figuras, lo que se observa es un interés por

---

<sup>421</sup> Carlos Garriga, *Ibíd.*, p. 38.

mejorar todos los procedimientos de justicia y articular, de la mejor manera, las diferentes competencias otorgadas a las autoridades con jurisdicción, entre ellos los Capitanes a Guerra y los jueces pedáneos.

En esta misma línea, Carlos Garriga ha propuesto que junto con una monarquía jurisdiccional se configuró un importante componente centrado en el aspecto administrativo, “protagonista de un ejercicio extensivo e intensivo del poder Real, que además de acentuar su secular tendencia a la absolutización (entendida como la progresiva liberación de los lazos jurídicos que sujetaban al poder político), propició en el plano institucional una cierta administrativización del aparato institucional”.<sup>422</sup>

Este marco interpretativo vuelve al punto de partida de esta tesis, el modelo de orden centrado en la justicia como eje del gobierno. Desde esta arista cabría bien preguntar por el papel del fuero militar en la segunda mitad del siglo XVIII, así como reubicar los conflictos de jurisdicción en un contexto en el que dichas jurisdicciones habían aumentado en aras de una mejor administración; este sería un buen punto de partida para investigaciones futuras.

Finalmente es importante volver al problema historiográfico para preguntar por el valor de una posible historia jurídica, dado el peso dado a las estructuras jurisdiccionales en la interpretación ofrecida. Al respecto parece claro que en los estudios que tratan el problema de la tradición jurídica de los siglos XVI al XVIII ha tenido mucha relevancia la persistencia de una cultura jurisdiccional hispana y con amplio eco en Indias. Esta perspectiva ha sido valorada tanto “en el ámbito del derecho público, como en el derecho privado, según el sentido que hoy asignamos a estas categorías”. Al mismo tiempo, “se ha dado un peso importante a los espacios locales como uno de los principales componentes de esta cultura jurisdiccional en los diferentes espacios de dominio español. Este hecho ha sido catalogado por algunos historiadores como una tendencia de investigación en el terreno histórico jurídico”.<sup>423</sup>

---

<sup>422</sup> Carlos Garriga, *Ibid.*, p. 45-46

<sup>423</sup> Tomado de Alejandro Agüero, “Tradición jurídica y derecho local en la época Constitucional. El ‘Reglamento para la administración de justicia y policía en la campaña’ de Córdoba, 1856” en: *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 41, INHIDE, Buenos Aires, enero-junio, 2011, pp. 2-3.

Yendo aún más lejos, cabría preguntar si ambas líneas de investigación podrían ofrecer interpretaciones sobre la configuración territorial y poblacional después de las independencias. No obstante, las inquietudes planteadas desde este enfoque no serían más que una mirada al problema del gobierno que abunda también en las relaciones tejidas. Visto desde este ángulo pudiera pensarse que en el periodo estudiado hubo una tendencia al empleo de la jurisdicción para ordenar, pero también es importante ampliar el panorama hacia las visiones de aquellos que aquí se han denominado desordenados.

De este modo, si se parte del hecho de que los foros eran los lugares en los que se dirimían las controversias, cabe pensar ¿cómo los diferentes sectores sociales hacían uso de ellos? ¿Cómo hacían uso de los privilegios? ¿Como parte de qué estrategias se acudía a los foros? ¿Cuál fue el papel de la justicia dentro del acceso y distribución de la tierra? Todo esto para señalar que si bien, en esta tesis se intentó tratar un poco la visión de los desordenados (en el tercer capítulo), todavía sigue pendiente un abordaje más riguroso de las repercusiones de las medidas para ordenar en la sociedad antioqueña del periodo estudiado.

Considerando lo anterior bien cabe anotar que más que una historia jurídica podría pensarse en una historia política con un fuerte componente del aspecto jurídico y social en el esfuerzo por pensar ¿cómo se gobernó en el Antiguo Régimen? ¿Cómo se articuló la capacidad operativa de las autoridades Reales con las resistencias sociales?<sup>424</sup> Por lo pronto, basta con señalar la urgente necesidad de proponer más estudios en esta línea para el caso del Nuevo Reino de Granada.

---

<sup>424</sup> Javier Gil Pujol, *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre Europa moderna*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2006, p. 94.



## Referencias

### *Fuentes del Archivo Histórico de Antioquia (AHA)*

SECCIÓN COLONIA:

Jucios Criminales, 1750-1810

Libros Capitulares de Antioquia, 1750-1810

Empleos, 1750-1810

### *Fuentes impresas*

ALFONSO X “El sabio” Rey de Castilla y León [1221-1284], *Las siete partidas* [Edición Facsímil], México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

ÁLVAREZ Y POSADILLA, Juan, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, Tomo III, Valladolid, 1794.

CABALLERO Y GÓNGORA, don Antonio [1723-1790], *Edicto para manifestar al publico el Indulto General, concedido por nuestro Cathólico Monarca el Señor Don Carlos III A todos los comprehendidos en las revoluciones acaecidas en el año pasado de mil setecientos ochenta y uno*. Publicado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el 7 de agosto de 1782, Bogotá, Biblioteca Luis Ángel Arango, Archivo Histórico Restrepo.

CAMÓS, Marco Antonio de, *Microcosmia y gouierno uniuersal del hombre christiano, para todos los estados, y qualquiera de ellos [Texto impreso]: va por dialogos diuidido en tres partes*, Impreso en Madrid, en casa de la viuda de Alonso Gómez , 1595.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo [Del concejo de Don Felipe II, Nuestro Señor, y su Fiscal en la Real Cancillería de Valladolid], *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias y sus Oficiales. Y para Regidores y Gobernadores realengos y de las Órdenes* [1597], Amberes, En la casa de Juan Bautista Verduoso, Impresor y Mercader de Libros, 1704, Edición Facsímil, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española: según la impresión de 1611* [con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674], Barcelona, Alta Fulla, 1993.

-----, *Emblemas morales* [1610], Madrid, Edición Facsímil, Fundación Universitaria Española, 1978.

ESCRICHE, don Joaquín de, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa Bouret y Cia., 1851.

EXPEDIENTE QUE CONTIENE ynformes que hacen los quatro cabildos de la provincia de Antioquia, con los Curas Rectores en cumplimiento de la Real cedula de 24 de Abril de 1801, expedida a consecuencia de la representacion hecha por Don Jose Maria Lozano y Peralta, vecino de Santafé, manifestando la necesidad que tiene este Reyno



- de que los habitantes se recoxan y unan a poblado*, Archivo General de la Nación (Bogotá), Sección Colonia, *Tierras de Antioquia*, tomo 10, fojas 740r-773r publicado en Juan David Montoya Guzmán, “Antioquia: población y territorio en las postrimerías del período colonial” en: *Revista Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, Número 14, junio, 2008, pp. 233-247.
- FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, Jerónimo de, Escribano de cámara en la Sala de los Señores Alcaldes de Esta Corte, *Práctica criminal. Instrucción (nueva útil) de substanciar las causas con distinción de lo que particularmente parece se debe observar así en los consejos y sala , como en otros tribunales superiores y en los inferiores de jueces pesquisidores y ordinarios por los escribanos a quienes suele cometerse, en que se notan muchas de las dificultades que se ofrecen en el todo y en parte de ellas*, Madrid, Por los herederos de Francisco del Hierro, 1733.
- FRIEDE, Juan, *Rebelión comunera de 1781*, documentos, Tomo II, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1981.
- GUARDIOLA Y SÁEZ, Lorenzo, *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos y la más recta administración de justicia en ellos*, Madrid, 1785.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, En la oficina de Ramón Ruiz, 1797.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil* [1651], México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- MESSÍA DE LA CERDA, Don Pedro de, “Estado del Virreinato de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, y relación de su gobierno y mando del excelentísimo señor Bailio Frey don Pero Messia de la Cerda, Marqués de la Vega de Armijo, Caballero Gran Cruz de Justicia, del Orden de San Juan, Gentilhombre de Cámara de su majestad con llave de entrada, Decano de su Consejo en el Real y Supremo de Guerra, Teniente General de la Real Armada; Virrey, Gobernador y Capitán General del mismo Nuevo Reino, y Presidente de su Audiencia y Cancillería Real” en: Germán Colmenares, *Relaciones e Informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, Tomo I, Bogotá, Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1989.
- MON Y VELARDE, Juan Antonio, “Sucinta relación de lo ejecutado en la visita de Antioquia en que se expresan sus principales poblaciones con su situación, clima, temperamento; los términos de cada jurisdicción, y sitios correspondientes a su distrito. Se da noticia de las providencias tomadas para mejorar su constitución en lo político y gubernativo, como de las que son relativas al cobro, manejo y mejor administración de la Real Hacienda en todos sus ramos, y al fin que se proponen algunas ideas para la prosperidad y fomento de aquella Provincia en beneficio del Rey y de aquellos habitantes” en: Emilio Robledo, *Bosquejo biográfico del señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde. Visitador de Antioquia, 1785-1788*, Tomo II, Bogotá, Publicaciones del Banco de la República, 1954.
- OROZCO, Juan de, *Emblemas morales*, Zaragoza, Alonzo Rodríguez, 1604.
- , *Consuelo de afligidos*, Girgento, 1601.
- , *Paradojas cristianas contra las falsas opiniones del mundo*, Segovia, Por Marcos Ortega, 1592.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de Autoridades*, Edición Facsímil [A-C], Madrid, Editorial Gredos, 1990.
- RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS [1680], México, Edición Facsímil, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, Madrid, por Julián de Paredes, 1681.
- REICHEL-DOLMATOFF, Gerardo (Compilador), *Diario de viaje del Padre Joseph Palacios de la Vega: entre los indios y negros de la provincia de Cartagena en el Nuevo Reino de Granada, 1787-1788*, Bogotá, Editorial ABC, 1955.
- SANTA MARÍA, Fray Juan de, *Tratado de república y policía cristiana*, Barcelona, Por Sebastián de Cormellas y a su costa, 1618.
- SANTAYANA Y BUSTILLO, Lorenzo, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos [1742]*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.
- SILVESTRE, Francisco, *Descripción del Reyno de Santa Fe de Bogotá*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1968.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, [Edición Facsimilar tomada de la de Madrid de 1776], Volumen I, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1976.
- TOVAR PINZÓN, Hermes, Camilo Tovar M. y Jorge Tovar M., *Convocatoria al poder del número. Censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1830*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1994
- TRUJILLO VÉLEZ, José Miguel, “La Relación de Antioquia en 1808” en: Víctor Álvarez (Editor), *Serie Economía, Sociedad y Cultura*, Tomo I, Medellín, Universidad de Antioquia, 2008.
- ZAMBRANO VALENCIA, Juan David, “Diario de viaje. Entre los indios y negros de la provincia de Cartagena en el Nuevo Reino de Granada de José Palacios de la Vega” en: *Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, Valencia, Universidad de Valencia, Núm. 14, 2010, pp. 797-868.

### ***Referencias bibliográficas***

- AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba de Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ALBERRO, Solange, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México Fondo de Cultura Económica, 1988.
- ALZATE ECHEVERRI, Adriana María, *Suciedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada, 1760-1810*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2007.
- ARANGO ESTRADA, Vicente F., *Algunas sotanas inquietas de Antioquia*, Manizalez, Hoyos Editores, 2006.

- BARRIERA, Darío G. (Coordinador), *Justicia y formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán. Siglos XVIII-XIX*, Rosario, ISHIR-Conicet-Red Columnaria, 2010.
- (Compilador), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones/Red Columnaria, 2009.
- BAYLE, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapientia, 1952.
- BECERRA JIMÉNEZ, Celina, *Gobierno, justicia e instituciones en la Nueva Galicia: la alcaldía mayor de Santa María de los Lagos, 1563-1750*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2008.
- BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, México, Editorial Porrúa, 1982.
- BERMAN, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- BONIL GÓMEZ, Katherine, *Gobierno y calidad en el orden colonial. Las categorías del mestizaje en la provincia de Mariquita en la segunda mitad del siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2011.
- BONNETT VÉLEZ, Diana, *Tierra y comunidad: un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada), 1750-1800*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)/Universidad de los Andes, 2002.
- BORAH, Woodrow W., *El juzgado general de indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- (Coordinador), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- BRAGONI, Beatriz y Sara E. Mata (Compiladoras), *Entre la Colonia y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008.
- BRUNDAGE, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- BURKHOLDER, F. y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Reales audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- BUTLER, Judith, *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujeción*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2001.
- CALDERÓN, María Teresa y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 1999.
- y Juan Marchena, *América Latina de los Orígenes a la Independencia*, Volumen II: "La sociedad colonial Ibérica en el siglo XVIII", Barcelona, Editorial Crítica, 2005.
- CASTRO CARVAJAL, Beatriz (Editora), *Historia de la vida cotidiana en Colombia*, Santa Fe de Bogotá, Grupo Editorial Norma, 1996.

- CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, *Historia social de la Real Casa de la Moneda de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- (Coordinador), *Los indios en las ciudades de Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- , *Nueva ley y nuevo rey: reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, Zamora, Michoacán, Colegio de Michoacán, 1996.
- CEBALLOS GÓMEZ, Diana Luz, “*Quyen tal haze que tal pague*”. *Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*”, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002.
- CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.
- COLMENARES, Germán, *La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada, ensayo de historia social, 1539-1800*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997.
- , *Relaciones e Informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, Tomo I, Bogotá, Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1989.
- , *Las convenciones contra la cultura. Ensayos sobre historiografía hispanoamericana del siglo XIX*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1987.
- , *Encomienda y población en la provincia de Pamplona, 1549-1650*, Bogotá, Universidad de los Andes, 1969.
- COLOQUIO COLOMBIANO DE SOCIOLOGÍA, *Territorios, regiones, sociedades*, Cali, Universidad del Valle, 1994.
- CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel, *De la quietud a la felicidad: La villa de Medellín y los Procuradores del Cabildo entre 1675 y 1785*, Santa Fe de Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1998.
- CORNEJO C., Tomás y Carolina González U. (Editores), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007.
- COSTA, Pietro, *Lo stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra ottocento e novecento*, Milán, 1986.
- DÁVILA MENDOZA, Dora, *Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México/Caracas, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
- DOUGNAC, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- ELIAS, Norbert, *Conocimiento y poder*, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1992.
- ELIOTT, John H., *Imperios del mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, México, Taurus, 2009.
- , *La España Imperial, 1469-1716*, Barcelona, Vincens Vives, 2005.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Editorial Alianza, 1992.
- FIGUERAS, Estrella, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio: bigamas en México, siglos XVI-XVIII*, Barcelona, Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 2003.
- FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad*, Volumen 1, “La voluntad de saber”, México, Siglo XXI Editores, 2009.
- , *Historia de la sexualidad*, Volumen 2, “El uso de los placeres”, México, Siglo XXI Editores, 2009.

- , *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI Editores, 2009.
- , *Microfísica del poder*, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1980.
- , *La arqueología del saber*, México, Siglo XXI Editores 1970.
- FRADKIN, Raúl (Compilador), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007.
- , Mariana Canedo y José Mateo, *Tierra, población y relaciones sociales en la campaña bonaerense (siglos XVIII y XIX)*, Buenos Aires, Universidad del Mar de Plata, 1999.
- GALANTE, Mirian, Marta Irurozqui y María E. Argeri, *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, siglo XIX)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011.
- GARRIDO, Margarita, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.
- GARRIGA, Carlos y Marta Lorente Sariñena, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GAVIRIA LIEVANO, Enrique, *Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia Colombiana. Complemento a la Historia Extensa de Colombia*, Tomo 9, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1984, disponible en Biblioteca virtual Biblioteca Luis Ángel Arango disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/docpais/indice.htm>
- GAYOL, Víctor, *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Volumen I, “Entre Nueva España y México. La transformación del gobierno jurisdiccional”, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.
- , *Laberintos de Justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia (1750-1812)*, Volumen I y II, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2007.
- GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 1992.
- GERBI, Antonello, *La naturaleza de las Indias Nuevas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- GIL PUJOL, Javier, *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre Europa moderna*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2006.
- GONZALBO, Pilar, *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 2009.
- , *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- , *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la Modernidad*, Madrid, Editorial Trotta, 2003.
- , *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- GUERRERO GALVÁN, Luis René, *De acciones y transgresiones: los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia penal inquisitorial en Zacatecas*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010.
- GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia, *Miscegenación y cultura en la Colombia colonial, 1750-1810*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 1999.

- , *La familia en Colombia. Transfondo histórico*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1997.
- HÉRITIER, Françoise, *Masculino/femenino, el pensamiento de la diferencia*, Barcelona, Ariel, 2002.
- HERRERA ÁNGEL, Marta, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos. Siglo XVIII*, Medellín, La Carreta Editores, 2007.
- HERZOG, Tamar, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1996.
- , *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito, (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- , *Los ministros de la Audiencia de Quito 1650-1750*, Santafé de Bogotá, Ediciones Libri Mundi Enrique Grosee-Luemern, 1995.
- HESPANHA, António M., *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- , *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- , *En Vísperas del Leviatán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVIII)*, Madrid, Taurus, 1989.
- IRUROZQUI, Marta y Mirian Galante (Editoras), *Sangre de Ley. Justicia y violencia en la institucionalización del Estado en América Latina*, Madrid, Ediciones Polifemo, 2011.
- JARAMILLO MEJÍA, William, *Antioquia bajo los Austrias*, Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1998.
- JARAMILLO URIBE, Jaime, *Ensayos de historia social*, Bogotá, CESO/Universidad de los Andes/Banco de la República/Instituto Colombiano de Antropología e Historia/COLCIENCIAS/Alfaomega, 2001.
- , *Manual de Historia de Colombia*, Volumen I, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1978/1979.
- LAVRIN, Asunción (Compiladora), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica: siglos XVI al XVIII*, México, Editorial Grijalbo, 1991.
- LÉVI-STRAUSS, Claude, *Las estructuras elementales de parentesco*, Barcelona, Paidós, 1991.
- LEYVA, Gina, H. Vera y G. Zabudovsky (Coordinadores), *Norbert Elias: Legado y perspectivas*, México, Universidad Iberoamericana-Puebla/Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa (UAM-I), 2002.
- LOMBARDO DE RUIZ, Sonia (Coordinadora), *El Impacto de las Reformas Borbónicas en la Estructura de las ciudades. Un enfoque comparativo. Memoria del I Simposio Internacional sobre Historia del Centro Histórico de la Ciudad de México*, México, Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México, 2000.
- LORANDI, Ana María, *Poder central, poder local. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial: un estudio de antropología política*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008.

- LORENTE SARIÑENA, Marta, *La nación y las Españas: representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.
- (Coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- LOZANO ARMENDARES, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- , *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- , *El chinguirito vindicado: el contrabando del aguardiente de caña y la política colonial* [1987], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- LYNCH, John, *Administración colonial española, 1782-1810: el sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad de Buenos Aires, 1962.
- MCFARLANE, Anthony, *Colombia antes de la Independencia: economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*, Bogotá, Banco de la República, 1997.
- MARAVALL, de José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social* [1972], Madrid, Alianza, 1986.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando y Daniel Gutiérrez Ardila (Editores), *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Escuela de Ciencias Humanas/Universidad del Rosario/Universidad Industrial de Santander, 2010. Disponible en: [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/Guia\\_de\\_Forasteros.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/Guia_de_Forasteros.pdf)
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar (Coordinadora), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- MELO, Jorge Orlando (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988.
- MONTOYA GUZMÁN, Juan David y José Manuel González, *Indios, poblamiento y trabajo en la provincia de Antioquia. Siglos XVI y XVII*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2010.
- MORELLI, Federica, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- MORENO MARTÍNEZ, Rodrigo, *La nucleación parroquial en el mundo rural antioqueño: génesis y promesas de un proyecto religioso y civil de ordenamiento espacial en el siglo XVIII*, Informe presentado al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), Bogotá, 2012. Disponible en: <http://www.icanh.gov.co/index.php?idcategoria=7592>
- MORONI, Marisa, *Juez y parte. La administración de justicia en la Pampa Central, Argentina (1884-1912)*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008.
- MURO OREJÓN, Antonio, *El Ayuntamiento de Sevilla modelo de los municipios americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1960.

- , *Antonio de León Pinelo “Libros Reales de gobierno y gracia...” Contribución al conocimiento de los cedularios del Archivo General de Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1960.
- MURO ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias en el siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1975.
- OTS CAPDEQUI, José María, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- , *Historia del Derecho español y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969.
- , *Instituciones de gobierno en el Nuevo Reino de Granada, durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1950.
- , *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América: régimen municipal, organización judicial, régimen fiscal, régimen económico*, Bogotá, Centro Ins, 1949.
- , *El siglo XVIII español en América (el gobierno político del Nuevo Reino de Granada. Aporte documental)*, México, El Colegio de México, 1945.
- , *El Estado Español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941.
- PALACIOS, Marco y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2002.
- PATIÑO MILLÁN, Beatriz, *Riqueza, pobreza y diferenciación social en la Provincia de Antioquia durante el siglo XVIII*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2011.
- , *Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la Provincia de Antioquia: 1750-1820*, Medellín, Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), 1994.
- PÉREZ MORALES, Edgardo y Felipe Gutiérrez, *Caminos, rutas y técnicas: huellas espaciales y estructuras sociales en Antioquia*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, 2005.
- PETIT, Carlos, *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- PHELAN, John Leddy, *The People and the King. The Comunero Revolution in Colombia, 1781*, Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1978.
- PITA-MOREDA, María Teresa, *Mujer, conflicto y cotidianidad en la ciudad de México a finales de la colonia*, North Carolina, North Carolina University, 1994.
- PRODI, Paolo, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz, 2008.
- RAMÍREZ, María Himelda, *Las mujeres y la sociedad colonial de Santa Fé de Bogotá (1750-1810)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2000.
- RAMOS SORIANO, José Abel, *Los delincuentes de papel: Inquisición y libros en Nueva España (1571-1820)*, México Instituto Nacional de Antropología e Historia/Fondo de Cultura Económica, 2011.
- REYES CÁRDENAS, Ana Catalina y Juan David Montoya Guzmán (Editores académicos), *Poblamiento y movilidad social en la historia de Colombia, siglos XVI-XIX*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2007.
- ROBINSON, David, *Relación de la Provincia de Antioquia*, Medellín, Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988.
- ROBLEDO, Emilio, *Bosquejo biográfico del señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde, Visitador de Antioquia, 1785-1788*, Tomo II, Bogotá, Banco de la República, 1954.



- RODRÍGUEZ, Pablo, *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Ariel, 1997.
- , *Cabildo y vida urbana en el Medellín colonial, 1675-1730*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1992.
- RUÍZ, José Javier y Bernard Vincent, *Historia de España 3er milenio, los siglos XVI-XVII*, Madrid, Editorial Síntesis, 2007.
- SCHOLZ, Johannes-Michael (Editor), *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Frankfurt, Klostermann, 1997.
- SCOTT, Joan W., *Género e Historia*, México, Fondo de Cultura Económica/Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008.
- SEMINARIO DE HISTORIA DE LAS MENTALIDADES, *Comunidades domésticas en la sociedad novohispana: formas de unión y transgresión cultural*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1990.
- , *Memoria del primer simposio de historia de las mentalidades: familia, matrimonio y sexualidad en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- SILVA, Renán, *Los ilustrados de Nueva Granada, 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, Banco de la República/Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002.
- SOULODRE-LA FRANCE, Renée, *Región e imperio: El Tolima Grande y las Reformas Borbónicas en el siglo XVIII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2004.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- , *La Ley en América Hispana: del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de Historia, 1992.
- , *La noción de justicia en la política de Solórzano*, Pamplona, S/N, 1992.
- , *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho Indiano, 1992.
- TAMAYO ARANGO, Alba Shirley, *Camino a la región de los Osos*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002.
- TAYLOR, William B., *Magistrates of the Sacred. Priest and Parishioners in eighteenth-century Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 1996.
- , *Drinking, homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford, 1979.
- THOMPSON, Edward Palmer, *Costumbres en Común*, Barcelona, Editorial Crítica, 1995.
- TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Derecho Español*, Madrid, Editorial Tecnos, 2003.
- , *El derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.
- TRASLOSHEROS, Jorge E., y Ana de Zaballa Beascochea (Cordinadores), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- , *Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004.
- TWINAM, Ann, *Minners, Merchants and Farmers in Colonial Colombia*, Texas, Texas University Press, 1982.

- VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina, *Del hogar al los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850*, Bogotá, Ediciones Universidad de los Andes, 2006.
- VIQUEIRA ALBÁN, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La justicia capitular durante la dominación española*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1947.

### **Referencias hemerográficas y capítulos de libros**

- AGÜERO, Alejandro, “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII” en: *Anuario de Historia de América Latina*, Alemania, Número 46, 2009, pp. 203-230. Disponible en: [http://www-gewi.uni-graz.at/jbla/JBLA\\_Band\\_46-2009/jbla09\\_213-240.pdf](http://www-gewi.uni-graz.at/jbla/JBLA_Band_46-2009/jbla09_213-240.pdf)
- , “Ley penal y cultura jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII” en: *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Número 35, 2007, pp. 13-45. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n41/n41a01.pdf>
- , “Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual” en: *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, Número 16, Volumen II, 2007, pp. 135-144. Disponible en: [http://digitool-uam.greendata.es/R/JCVVRIFAA5PJKCN7TDF6K7VEKAI5S9SN2MNX5GL9UPNRXA18UR-01510?func=dbin-jump-full&object\\_id=30943&pds\\_handle=GUEST](http://digitool-uam.greendata.es/R/JCVVRIFAA5PJKCN7TDF6K7VEKAI5S9SN2MNX5GL9UPNRXA18UR-01510?func=dbin-jump-full&object_id=30943&pds_handle=GUEST)
- , “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional” en: Marta Lorente (Coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia, “El mandato de ‘silencio perpetuo’. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos (Chile, 1720, 1840)” en: Tomás Cornejo C. y Carolina González U. (Editores), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007.
- , “Seguir un delito a lo largo del tiempo: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos judiciales por injuria en Chile, siglos XVIII y XIX” en: *Revista de historia social y de las mentalidades*, Santiago de Chile, Universidad de Santiago de Chile, Número X, Volumen 2, 2006, pp. 195-225.
- ÁLVAREZ, Víctor, “La sociedad colonial, 1580-1720” en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988.
- BÁEZ MACÍAS, Eduardo, “Ordenanzas para el establecimiento de Alcaldes de Barrio en la Nueva España. Ciudades de México y San Luis Potosí” en: *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, D.F., Números 1-2, Tomo X, enero-junio, 1969, pp. 51-125.

- BARRAL, María Elena, “Sociedad, Iglesia y religión en el mundo rural rioplatense, Buenos Aires, 1770-1820” en: *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Tunja, Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, Número 3, 2001, pp. 267-272.
- , Raúl Fradkin y Gladys Perri, “¿Quiénes son los perjudiciales? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense” en: Raúl Fradkin (Compilador), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- BARRIERA, Darío G. y María Paula Polimene, “Justicias y sociedades. Bocacalles trazadas desde la historia” en: Darío G. Barrera (Coordinador), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVII y XIX*, Rosario, ISHIR Conicet-Red Columnaria, 2010.
- CAMPUZANO CUARTAS, Rodrigo, “El sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX” en: *Revista Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Número 7, 2000, pp. 87-122.
- CASTAÑO PAREJA, Yoer Javier, “‘Y se crían con grande vicio y abundancia’: la actividad pecuaria en la provincia de Antioquia” en: *Fronteras de la Historia*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Número 12, 2007, pp. 267-300.
- CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, “El gran robo a la Real Casa de la moneda. La delincuencia y los límites de la justicia en la ciudad de México” en: *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Número 46, enero-junio, 2012, pp. 83-113. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/novohispana/pdf/novo46/557.pdf>
- CLAVERO, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones” en: Francisco Tomás y Valiente *et. al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.
- , “Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas” en: Massimo Montanari *et. al.*, *Problemas actuales de la historia*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1993.
- COLMENARES, Germán, “Factores de la vida política colonial” en: Germán Colmenares, *Varia. Selección de textos*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998.
- , “La ley y el orden social: fundamento profano, fundamento divino” en: Germán Colmenares, *Varia. Selección de textos*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1998.
- , “Región-nación: problemas de poblamiento en la época colonial” en: *Revista de extensión cultural*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, Número 28-29, 1991, pp. 6-15.
- CONDE CALDERÓN, Jorge, “La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803” en: *Revista Historia Crítica*, Bogotá, Universidad de los Andes, Número 49, enero-abril, 2013, pp. 35-54.
- CORTEGUERA, Luis R., “Encuentros imaginados entre súbdito y monarca: Historias de perdón y petición en la España de la Edad Moderna” en: Riccardo Forte y Natalia Silva Prada (Coordinadores), *Tradición y modernidad en la historia de la cultura política. Entre España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa/Juan Pablos, 2009.

- COSTA, Pietro, “La soberanía en la cultura político jurídica medieval: imágenes y teorías” en: *Respública*, Murcia, Universidad de Murcia, Número 17, 2007, pp. 33-58.
- CRAMAUSSEL VALLET, Chantal, “Para salir del estado de abyección. Las diputaciones mineras territoriales. Su emergencia en el gobierno y la justicia de la Nueva España (1786-1815)” en: Víctor Gayol (Coordinador), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Volumen I, “Entre Nueva España y México: la transformación del gobierno jurisdiccional”, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.
- DEL ARENAL, Jaime, “De abogados y Leyes en las Indias hasta *La Recopilación* de 1680” en: Francisco de Icaza Dufour (Coordinador), *Estudios histórico jurídicos. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- ENCISO ROJAS, Dolores “«Y dijo que lo conoce de vista, trato y comunicación». Vigilar para denunciar” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Memoria del Sexto Simposio de Historia de las Mentalidades. Casa, vecindario y cultura en el siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998, pp. 131-142.
- , “Desacato y apego a las pautas matrimoniales. Tres casos de poliandria del siglo XVIII” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España. México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989.
- , “Perversión de la memoria: las mentiras de los bigamos” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Segundo Simposio de Historia de las Mentalidades. La memoria y el olvido*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1985.
- FASANO, Juan Pablo, “Justicias, leyes, principios” en: Darío G. Barrera (Coordinador), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVII y XIX*, Rosario, ISHIR Conicet-Red Columnaria, 2010.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “La historia política de una encrucijada a otra” en: Domingo L. González Lopo y Roberto Javier López López, *Balance de la historiografía modernista : 1973-2001 : Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel), celebrado en Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2001*, España, Xunta de Galicia, 2003.
- FOUCAULT, Michel, “Sobre justicia popular. Debate con los Maos” en: Michel Foucault, *Microfísica del poder*, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1980.
- GARRIGA, Carlos, “Justicia y política entre nueva España y México. De gobierno de la justicia a gobierno representativo” en: Víctor Gayol (Coordinador), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Volumen I, “Entre Nueva España y México. La transformación del gobierno jurisdiccional”, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.
- , “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI- XVII)” en: *Revista de historia del Derecho*, Madrid, Número 34, 2006, pp. 67-160. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2388772>

- , “*Justicia animada*. Dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica” en: Marta Lorente Sariñena, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- , “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen” en: *Istor*, México, CIDE, Número 16, año IV, 2004, pp. S/N Disponible en: [http://www.istor.cide.edu/archivos/num\\_16/dossier1.pdf](http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf)
- , “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias” en: Feliciano Barrios Pintado (Coordinador), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Volumen I, Castilla La Mancha, Universidad de Castilla La Mancha, 1998.
- GELMAN, Jorge, “La lucha por el control del Estado: administración y élites coloniales en Hispanoamérica” en: Enrique Tandeter (Director), *Historia de América Latina*, Volumen IV, “Hacia la redefinición colonial”, Madrid, Ediciones UNESCO/Editorial Trotta, 2000.
- GONZÁLEZ JARAMILLO, José Manuel, “Patrones de poblamiento y vivienda en el cañón del río Cauca, 1538-1617” en: Ana Catalina Reyes Cárdenas y Juan David Montoya Guzmán (Editores académicos), *Poblamiento y movilidad social en la historia de Colombia, siglos XVI-XIX*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2007, pp. 61-80.
- , “Poblamiento y colonización del Valle de los Osos. Provincia de Antioquia, siglos XVII y XVIII” en: *Revista Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, Número 10, 2004, pp. 163-188. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/article/viewFile/23250/24010>
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles en *La Recopilación de Leyes de Indias*” en: Francisco de Icaza Dufour (Coordinador), *Estudios histórico jurídicos. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- y Teresa Lozano Armendares, “El alcalde mayor o el corregidor como jueces” en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Número 41, 143 y 144, julio-diciembre, 1985, pp. 565-580. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr6.pdf>
- GUERRA, François-Xavier, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina” en: Hilda Sábato (Coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2003.
- HERAS SANTOS, José Luis de las, “La organización de la justicia Real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna” en: *Estudia Histórica: Historia Moderna*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Número 22, 1996, pp. 115-141.
- HERRERA ÁNGEL, Marta, “*Libres de todos los colores*: el ordenamiento social en las llanuras del Caribe, siglo XVIII” en: Alberto Abello Vives (Compilador), *El Caribe en la Nación Colombiana. Memorias X Cátedra Anual de Historia Ernesto Restrepo Tirado*, Bogotá, Ministerio de Cultura/Observatorio del Caribe/Museo Nacional de Colombia, 2006.

- , “Chimilas y españoles: el manejo político de los estereotipos raciales en la sociedad neogranadina del siglo XVIII” en: *Memoria y sociedad*, Bogotá, Universidad Javeriana, Volumen 7, Número 13, noviembre de 2002, pp. 5-24.
- , “Divisiones político administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII” en: *Historia Crítica*, Bogotá, Universidad de los Andes, Número 22, 2001, pp. 76-98. Disponible en: <http://historiacritica.uniandes.edu.co/indexar.php?c=Revista+No+22>
- , “El corregidor de naturales y el control económico de las comunidades: cambios y permanencias en la provincia de Santafé siglo XVIII” en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Número 20, 1992, pp. 7-25. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/35050>
- , “Mon y Velarde, Juan Antonio” en: *Biografías. Gran enciclopedia de Colombia*, Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/monjuan.htm>.
- y Diana Bonnett Vélez, “Ordenamiento espacial y territorial colonial en la ‘región central’ neogranadina, siglo XVIII. Las visitas de la tierra como fuente para la historia agraria del siglo XVIII” en: *América Latina en la Historia Económica*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, Número 16, julio-diciembre, 2001, pp. 11-32.
- HERZOG, Tamar, “¡Viva el Rey! ¡Muera el mal gobierno! La administración de justicia quiteña, siglos XVII y XVIII” en: Marco Bellingeri (Coordinador), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Prima Edizione, 2000.
- HESPANHA, António M., “El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico”, en: *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Número 4, 2001, pp. 71-87. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2879250>
- , “La senda amorosa del derecho. *Amor y iustitia* en el discurso jurídico moderno” en: Carlos Petit (Editor), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- , “De la *Iustitia* a la Disciplina” en: Francisco Tomás y Valiente *et. al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.
- , “A historiografía jurídico-institucional e a morte do estado” en: *Anuario de filosofía del derecho*, Madrid, III, 1986, pp. 191-227.
- IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines el Antiguo Régimen. El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)” en: *Estudia Historica: Historia Moderna*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Número 26, 2004, pp. 349-374.
- JARAMILLO URIBE, Jaime, “Mestizaje y diferenciación social en el Nuevo Reino de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII” en: Jaime Jaramillo Uribe, *Travesías por la Historia* (Antología), Bogotá, Presidencia de la República, 1997.
- , “Cambios demográficos y aspectos de la política social española en el Nuevo Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVIII” en: Jaime Jaramillo Uribe, *La*

- personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*, Bogotá, El Áncora Editores, 1994.
- y Germán Colmenares, “Estado, administración y vida política en la sociedad colonial” en: Jaime Jaramillo Uribe (Director), *Manual de Historia de Colombia*, Volumen 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1978/79, pp. 390-193.
- JARAMILLO VELÁSQUEZ, Roberto Luis, “De pueblo de aburraes a villa de Medellín” en: Jorge Orlando Melo (Editor), *Historia de Medellín*, Bogotá, Suramericana de Seguros, 1996.
- , “La colonización Antioqueña” en: *Historia de Antioquia*, Jorge Orlando Melo (Director), Medellín, Suramericana de Seguros, 1988, pp. 177-208.
- LOZANO ARMENDARES, Teresa, “Penurias del cornudo novohispano” en: Pilar Gonzalbo y Verónica Zárate (Coordinadoras), *Gozos y sufrimientos en la historia de México*, México, El Colegio de México/Instituto de investigaciones José María Mora, 2007.
- , “Lo furtivo de los amores adúlteros. En Los espacios públicos de la ciudad, siglos XVIII y XIX” en: Carlos Aguirre Anaya, Marcela Dávalos y María Amparo Ros (Editores), México, Casa Juan Pablos/Instituto de Cultura de la ciudad de México, 2002.
- MANNORI, Luca, “Justicia y administración entre Antiguo y Nuevo régimen” en: *Revista Jurídica*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Número 15, 2007, pp.125-146, disponible en:  
[http://digitooluam.greendata.es/R/CQDCD618S11AAHB7KLTT8EEF3KR2B657KEAAGN6H1J3K3BTI36-00848?func=dbin-jump\\_full&object\\_id=30550&local\\_base=GEN01&pds\\_handle=GUEST](http://digitooluam.greendata.es/R/CQDCD618S11AAHB7KLTT8EEF3KR2B657KEAAGN6H1J3K3BTI36-00848?func=dbin-jump_full&object_id=30550&local_base=GEN01&pds_handle=GUEST)
- MANTECÓN, Tomás, “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII” en: *Prohistoria*, Argentina, Año V, Número 5, pp. 55-82.
- MARGADANT, Guillermo, “La familia en el derecho novohispano” en: Pilar Gonzalbo, *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México, 1991.
- MAZÍN, Oscar, “El poder y las potestades del Rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica” en: María del Pilar Martínez López-Cano (Coordinadora), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de Investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- MELO, Jorge Orlando, “La Conquista” en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988.
- , “Producción de oro y desarrollo económico en el siglo XVIII” en: *Revista Universidad del Valle*, Cali, Núm. 3-4. 1977, pp. 1-2. Disponible en:  
<http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/oroydesarrollo.pdf>
- MOLINA, Eugenia, “De los esfuerzos por institucionalizar la campaña circundante a la consolidación de los jueces inferiores como mediadores sociales en una región periférica del Imperio Español, Mendoza, 1773-1810” en: Bernard Durad, Martine Fabret et Mamadou Badji (Directores), *Le juge et l’outre-mer: Justicia illiterata aequitate uti ¿La conquê te de la tioson?*, Lille (Francia), Centre d’histoire judiciaire éditeur, 2010.
- MONTOYA GÓMEZ, María Victoria, “La jurisdicción de los jueces pedáneos en la administración de justicia a nivel local. La ciudad de Antioquia, 1750-1809” en:

- Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Volumen 39, Número 2, julio-diciembre, 2012, pp. 19-40.
- MONTOYA GUZMÁN, Juan David, “Frontera, despoblamiento y cambios de asentamiento en Antioquia, siglos XVI Y XVII” en: Ana Catalina Reyes Cárdenas y Juan David Montoya Guzmán (Editores Académicos), *Poblamiento y movilidad social en la historia de Colombia, siglos XVI-XIX*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2007.
- MORELLI, Federica, “Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830” en: *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, Quito, Corporación Editora Nacional, Número 21, 2004, pp. 89-113. Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1686>
- ORTEGA NORIEGA, Sergio, “los Teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la Colonia” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Del Dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España [1989]*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999.
- , “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1987.
- PATIÑO MILLÁN, Beatriz, “Las mujeres y el crimen en la época colonial: el caso de la ciudad de Antioquia” en: *Las mujeres en la Historia de Colombia*, Tomo II, Mujeres y Sociedad, Colombia, Editorial Norma, 1995.
- , “La provincia en el siglo XVIII” en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988.
- PAZ TRUEBA, Yolanda de, “La justicia en una sociedad de frontera: conflictos familiares ante los juzgados de paz. El Centro-Sur bonaerense a finales del siglo XIX y principios del XX” en: *Historia Crítica*, Bogotá,, Universidad de los Andes, Número 36, julio-diciembre, 2008, pp. 102-123. Disponible en: <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/552/view.php>
- PÉREZ PUENTE, Leticia, “Los mandatos Reales y la legislación de la iglesia indiana. Los Concilios limeños y mexicanos postridentinos” en: Víctor Gayol (Coordinador), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Volumen I, “Entre Nueva España y México: la transformación del gobierno jurisdiccional”, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.
- , “El obispo. Político de institución divina” en: María del Pilar Martínez López-Cano (Coordinadora), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2010.
- PIETSCHMANN, Horst, “Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII” en: Marco Bellingeri (Coordinador), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Prima Edizione, 2000.



- , “Los principios rectores de la organización estatal en las Indias” en: Antonio Annino, L. Castro Leiva y F-X. Guerra, *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994.
- POVEDA RAMOS, Gabriel, “Breve historia de la minería” en: Jorge Orlando Melo (Director), *Historia de Antioquia*, Medellín, Suramericana de Seguros, 1988.
- QUIJADA, Mónica, “La *potestas populi*: una revisión del pensamiento político hispano y la Modernidad” en: Beatriz Bragoni y Sara E. Mata (Compiladoras), *Entre la Colonia y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008.
- RAMOS VÁSQUEZ, Isabel “Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII” en: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, Número XXXI, 2009, pp. 217-258. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=173813332009>
- REYES CÁRDENAS, Ana Catalina, “Corrupción, poder y abuso: el caso de los Capitanes a Guerra durante el tardío colonial en el Nuevo Reino de Granada” en: *Historiolo. Revista de Historia Regional y Local*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, volumen 5, número 9, enero-junio, 2013, pp. 42-72.
- RODRÍGUEZ, Pablo “Sangre y mestizaje en la América Hispánica” en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Número 35, 2008, pp. 279-309. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/issue/view/1793>
- , “Casa y orden cotidiano en el Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Memoria del Sexto Simposio de Historia de las Mentalidades. Casa, vecindario y cultura en el siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998.
- RUBIN, Gayle, “El tráfico de mujeres. Notas sobre la *economía política* del sexo” en: *Nueva Antropología*, México, Volumen VIII, Número 30, 1986, pp. 95-145. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/30/cnt/cnt7.pdf>
- SÁNCHEZ MEJÍA, Hugues Rafael, “Composición, mercedes de tierras realengas y expansión ganadera en una zona de frontera de la Gobernación de Santa Marta: Valledupar (1700-1810)” en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Volumen 39, Número 1, enero-junio, 2012, pp. 82-117.
- SOBERANES, José Luis, “La administración de justicia en *La Recopilación* de 1680” en: Francisco de Icaza Dufour (Coordinador), *Estudios histórico jurídicos. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- TÍO VALLEJO, Gabriela, “Los vasallos muy distantes, justicia y gobierno: la afirmación de la autonomía capitular en la época de la intendencia, San Miguel de Tucumán” en: Marco Bellingeri (Coordinador), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Prima Edizione, 2000.
- TRASLOSHEROS, Jorge E., “Para historiar los tribunales eclesiásticos ordinarios de la Provincia Eclesiástica de México en la Nueva España. Los contextos institucionales, las fuentes y su tratamiento” en: Doris Bienko de Peralta y Berenice Bravo Rubio

- (Coordinadoras), *De sendas, brechas y atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI-XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008.
- , “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII” en: *Relaciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Número 59, 1994, pp. 45-65. Disponible en: [http://www.revistarelaciones.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=59&Itemid=28](http://www.revistarelaciones.com/index.php?option=com_content&task=view&id=59&Itemid=28)
- URIBE URÁN, Víctor Manuel, “¡Maten a todos los abogados!’. Los abogados y el movimiento de independencia en la Nueva Granada, 1809-1820” en: *Revista Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, Número 7, diciembre, 2000, pp. 7-41. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/article/view/23138>
- VELASCO, Julián Andrei, “ ‘Distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos’: la estructura de la administración judicial en la villa de San Gil, 1739-1771” en: Diana Bonnett, Nelson González y Carlos Hinestroza (Coordinadores), *Entre el poder, el cambio y el orden social en la Nueva Granada colonial. Estudios de caso*, Colección De Estudios Interdisciplinarios Sobre La Conquista y La Colonia de América, Volumen 6, Bogotá, Universidad de Los Andes, CESO, 2013.
- VÉLEZ RENDÓN, Juan Carlos, “Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia” en: *Estudios Políticos*, Medellín, Número 32, enero-junio, 2008, pp. 11-49. Disponible en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/article/view/1247>
- VILLAFUERTE, Lourdes, *et. al.*, “Sevicia y adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial en México. Un estudio de la técnica procesal jurídica” en: *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Número 38, enero-junio, 2008, pp. 87-167. Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn38/EHN000003805.pdf>
- , “El discurso acerca del sexo conyugal a través de un caso judicial novohispano” en: *Anuario de Historia*, México, Volumen I, 2007. Disponible en: <http://ru.ffyl.unam.mx:8080/jspui/handle/10391/509>
- , “Lo malo no es el pecado sino el escándalo. Un caso de Adulterio en la ciudad de México, siglo XVIII” en: Seminario de Historia de las Mentalidades, *Senderos de palabras y silencio. Formas de comunicación en la Nueva España*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000.

## **Tesis**

- MONTOYA LÓPEZ, Fredy Andrés, *Guías y viajeros en la colonización del Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII*, Tesis de maestría en Estudios Latinoamericanos, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- TAMAYO ARANGO, Alba Shirley, *Oro en la batea. Exploración y colonización del valle de los Osos, siglos XVII y XVIII*, Tesis de pregrado en Historia, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1998.

VELASCO, Julián Andrei, “*Distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos*”: *La estructura de la justicia capitular de la villa de San Gil, 1739-1771*, Tesis de Pregrado en Historia, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2011.

## Anexos

### ***Anexo 1. Real Cédula mediante la cual se erigió el Nuevo Reino de Granada. Fechada en San Idelfonso, agosto 20 de 1739<sup>425</sup>***

Real Cédula por la cual se erigió el Virreinato de Santa Fe o Nueva Granada y se señala a Veragua en su distrito. En San Idelfonso, agosto 20 de 1739

“EL REY, Presidente y oidores de mi Real Audiencia de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada. Habiendo tenido por conveniente el año de 1717 erigir Virreinato y Nuevo Reino con otras provincias agregadas tuve por de mi servicio extinguirle en el de Reino, dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creación. Y habiéndose experimentado mayor decadencia en aquellos preciosos dominios y que va cada día en aumento como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicándome vuelva a erigir el Virreinato, para que con las más amplias facultades de este empleo logre el Gobierno el mejor orden con que los demasiados ánimos de sus vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos y se evite que lo que actualmente fructifican pase a manos de extranjeros, como está sucediendo en grave perjuicio de la corona. Lo que visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asunto; y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y he resuelto, erigir de nuevo el mencionado Virreinato de ese Nuevo Reino de Granada, siendo el Virrey que yo nombrare para él juntamente Presidente de esa mi Real Audiencia y Gobernador y Capitán General de la jurisdicción de ese Nuevo Reino y Provincias, que he resuelto agregar á ese Virreinato, que son las del Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, provincias de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayama, Islas de la Trinidad y Margarita y Río Orinoco, Provincias de Panamá, Portovelo, Veragua y el Darién con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y en otro mar, y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas, é igual conformidad que lo son, y las ejercen en sus respectivos distritos los virreyes del Perú y Nueva España; teniendo este la misma dotación para su sueldo y guardia que se consignó y tuvo Don Jorge de Villalonga en el tiempo que sirvió este virreinato, y su residencia en la propia ciudad de Santa Fe como la hubo aquel. Que esa mi Audiencia se aumente al número de cinco Ministros y un Fiscal, y que todos hayan de entender en las materia civiles y criminales según lo destinare el Virrey, dependiendo de su arbitrio el repartir cada día los Ministros que han de componer una y otra sala.

Que las cajas Reales de esta ciudad sean generales, matrices de toda mi Real Hacienda del territorio expresado que agregó a ese Virreinato, y en ella den los oficiales Reales de todas las Provincias subalternas sus cuentas entendiéndose desde el principio del año, que empiece después que yo elija Virrey para él dando las hasta allí corridas á los que hasta entonces han debido tomarlas. Y que los Tribunales de cuentas subalternos remitan a el de esa ciudad por copias certificadas los papeles, órdenes y Reales Cédulas más especiales que tuvieren para el Gobierno y régimen de mi Real Hacienda y de los que pendiesen de ella, haciendo lo mismo el Tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con los que tuviere pertenecientes al territorio de Nuevo

---

<sup>425</sup> Fuente: Enrique Gaviria Lievano, *Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia Colombiana. Complemento a la Historia Extensa de Colombia*, Tomo 9, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1984, pp. 239-241, disponible en Biblioteca virtual Biblioteca Luis Ángel Arango, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/docpais/indice.htm>

Virreinato.

Que subsistan las Audiencias de Quito y Panamá como están por en la misma subordinación y dependencia del Virrey que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y Nueva España, en orden a sus respectivos Virreyes y que los recursos en los contencioso de todo el referido territorio permanezcan como eran y vayan a sus respectivas Audiencias, incluyéndose en esta providencia el que los de toda la Provincia de Caracas vayan a la Audiencia de Santo Domingo sin hacer novedad en esta parte por ahora. Pero que todos los de Gobierno militar y Real Hacienda hayan de ser a este Virrey. Y que en los recursos de Gobierno en que el Virrey hubiera dado auto, a que la parte que se sintiese agravada, interpusiese, como lo permite la ley, recurso de el a la Real Audiencia, que haya de ser y determinarse en la de esa capital; sin embargo de que por razón de la cosa ó persona entre quien pasa la instancia debiera pertenecer a otra Audiencia si hubiera empezado el negocio por recurso de justicia. Que el ejercicio del Real Patronato no se haga novedad, si es que continúen ejerciéndole los que lo han hecho hasta aquí, y el Virrey ejerza sólo el que ejercía el Presidente de esa Audiencia. Que los tenientes que hasta aquí han puesto algunos Presidentes y Gobernadores, como son el de Santa Marta en el Río del Hacha, y otros semejantes que hubiera no los ponga adelante, sino es que los ponga el Virrey. Que haya de haber tres comandantes generales para todos esos distritos, los cuales siendo súbditos del Virrey, como los demás, han de tener superioridad respecto de otros: y estos han de ser el Gobernador, Presidente de Panamá, comandante del de Portovelo, Darién, Veragua y Guayaquil. El Gobernador de Cartagena, de el de Santa Marta y Río del Hacha, y el Gobernador de Caracas del de Maracaibo, Cumaná y Guayana, Río Orinoco, Trinidad y Margarita, siendo la superioridad de estos Comandantes para que celen sobre las operaciones de los subalternos que se les encargan en punto de introducciones de ilícito comercio. Y que teniendo noticia de algún desorden, puedan proceder a hacer sumaria para la averiguación con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad sirviese de impedimento la presencia del Gobernador o teniente de donde se hizo el fraude y está haciendo la averiguación, pueden apartarle y hacerle salir del pueblo y territorio a distancia suficiente. Y si de la sumaria resultare notoriamente reo aquel a quien han hecho causa, con acuerdo de asesor, le pueda el Comandante suspender la persona y embargar los Bienes y remitir los autos al Virrey sin que haya de esperar su resolución, para adelantar todas las providencias convenientes, y si resultare inocente lo restituía a su empleo. Que sin embargo de separase de Panamá y Portovelo del Virreinato de Lima, y agregase al de Santa Fe, el Virrey del Perú continúe en remitir la dotación de aquellos presidios como hasta aquí, pero que haya de ser con la prevención de que si el Presidente de Panamá, pidiese algo mas de lo establecido para todos los años, haya de dar cuentas antes del motivo al Virrey de ese Nuevo Reino, y aprobándolo este lo haya de remitir el de Lima; y sin esta circunstancia no remita mas que el situado que se acostumbra. Y que el Gobernador de Panamá siga una urbana, puntual y expresiva correspondencia con el Virrey del Perú, sin embargo de no ser aquellos parajes, por lo que pueda convenir tenerlas para el Gobierno de los de su distrito, sino en todas las que á el lleguen; que en consideración á las frecuentes ocasiones de Navíos que hay desde Caracas a España con los de la Compañía de Guipuzcoa por donde mas frecuentemente puede llegar á mi noticia lo que fructifique aquella provincia, no pasen los caudales de mis Reales cajas de Caracas á las de esa ciudad sino es que desde ellas se hagan las remesas de lo que de allí hubiere de venir á España, dando cuenta de todo a Santa Fe, enviando a su Tribunal de Cuentas certificación formal de las de aquellas caras, sus resultas y adiciones del Contador; con que sin perjuicio de la general subordinación, noticia y Gobierno superior del Virrey y de aquel Tribunal de Cuentas se tendrán en España frecuentes remesas de lo que produzcan mis Reales cajas de Caracas. Respecto de lo cual, y que he nombrado para que establezca y sirva el referido Virreinato al Teniente General de mis ejércitos Don Sebastian de Eslava, os ordeno y mando que por la presente observéis y cumpláis lo por mi resuelto, y obedezcáis al mencionado Virrey como súbditos en todo y por todo

sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, particulares comisiones, preeminencias o cláusulas de los títulos de otros empleos, u otra cualesquiera cosa que haya en contrario: pues en cuanto se oponga á este nuevo establecimiento las derogamos y anulamos, dejándolas en su fuerza y vigor para todo aquello que no fuere contrario a él; que tal es mi voluntad, y que me deis cuenta del recibo de esta orden en la primera ocasión que se ofrezca. De San Ildefonso a 20 de Agosto de 1739. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Miguel de Villanueva”.



***Anexo 2. Diligencias en virtud de orden de su majestad de 1 de mayo de 1758, comunicada al excelentísimo señor Virrey de este reino para que los Gobernadores y demás ministros de los tres virreinos de América den razón individual a las preguntas de los 22 capítulos contenidos en dicha disposición. Año de 1759.***<sup>426</sup>

Descripción: En 1758 el Rey, Fernando VI, ordenó a sus dominios en América responder, de manera detallada, a veintidós capítulos acerca del estado general en que se encontraban la hacienda y las armas. Se pretendía entonces un informe amplio que aglutinara el estado general de los Virreinos de Nueva España, Perú y Nuevo Reino de Granada, pero también se pretendía que las autoridades de cada una de las ciudades y villas de sus dominios en América procediera a informar acerca de las preguntas hechas. En Antioquia, se dio esta información en el año 1759 y, por lo observado en los informes emitidos por el Cabildo de la ciudad, primaba el desconocimiento por parte de sus autoridades capitulares respecto al funcionamiento de la Real Hacienda, el número de indios tributarios, así como el estado de los curatos. A continuación se presenta una transcripción de esta información para una idea del estado de la ciudad de Antioquia en 1759.

TRANSCRIPCIÓN

“/f 3r/ Muy excelentísimo señor mío. La copia adjunta que pasamos a manos de vuestra merced le instruirá de las noticias contenidas en los artículos insertos, que manda su majestad se le den por su Real orden de 1 de mayo de este presente año, expedido por el muy excelentísimo S. B. F. don Julián de Arriaga, comunicado al excelentísimo señor Virrey de este reino (del que así mismo se incluye copia) y habiéndosenos cometido por superior decreto de su excelencia la comisión de entender en tomar, recoger, coordinar y arreglar las noticias que pide su majestad, luego que vengan las correspondientes y relativas a cada una

/f3v/ de las provincias comprendidas en el distrito de este virreinato. Esperamos que en las que contiene el gobierno de vuestra merced haga se forme la más clara, exacta y circunstanciada relación que satisfaga capítulo por capítulo la Real voluntad, para cuyo fin se entenderá vuestra merced con los oficiales Reales de esas cajas, y demás ministros y jueces, de la provincia a quienes deba tocar a ejecución y cumplimiento de lo que manda su majestad.

Es por demás encarecer a vuestra merced de nuestra parte el celo, aplicación y prontitud con que se ha de dedicar a la ejecución y conclusión de asunto tan importante respecto de que bastantemente lo encarga su majestad.

/f3r/ como podrá vuestra merced advertir de las cláusulas ejecutivas y conminativas de la citada Real orden, pero no dejaremos de pedir a vuestra merced que evacuada la obra con los requisitos que comprende con toda brevedad, se sirva remitirla a nuestro poder y por ahora aviso del recibo de esta, con muchas ordenes de su mayor agrado y obsequio.

Que nuestro señor guíe

A vuestra merced muchos años. Santa Fe 1 de diciembre de 1758

---

<sup>426</sup> Archivo Histórico de Antioquia, Sección Colonia, Serie Empleos, Tomo 97, docto. 2557.



Firma el escribano en nombre del Virrey don José Barón de Chávez

“/f 4r/ Apuntamiento de las noticias que el Rey ha resuelto den los virreyes de Nueva España, Perú y Santa Fe, y como independientes los Gobernadores de Philipinas y Caracas, el de Guatemala en Nueva España y en el Perú el de Chile, para instruir de todo, lo más preciso y conducente a las providencias que su majestad tenga por convenientes aplicar, según los casos, conforme a sus Reales intensiones y al método y [rejimero] con que han de gobernarse sus dominios de América en todos los tiempos.

Se ha de dar noticia de los ministros de que se componen las Reales Audiencias, de los reinos de Nueva España, Perú y Santa Fe y de todos los subalternos de ellos sin exceptuar dependiente alguno que goce de sueldo por el Rey, con expresión de

/f4v/ nombres y apellidos de los que sean de número [futararios] que hubiere y en virtud de qué servicios y salario que goza cada uno, refiriendo en qué ramo le tiene situado.

2. Yd. De los ministros que componen los tribunales de cuentas y todas las cajas Reales que hubieren en dichos reinos, con la misma individual expresión que contiene el artículo de Audiencias.

3. Yd. De todos los jefes y dependientes de las casas Reales de Moneda de Indias con expresión de los salarios que goza cada uno

/f5r/ y en virtud de qué título para venir en conocimiento de si los oficios que por la Ley 14 de lib. 4º tit. 13 y posterior ordenanza está mandado se vendan de cuenta de Real dotación se sirven por quienes debieron obtenerlos, precediendo este requisito en qué cantidades se remataron.

4. Ydn. De todos lo que obtuvieren por compra los oficios vendibles y renunciables de que hace referencia la Ley 1 tit. 19 lib. 8 en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias con expresión de las cantidades en que últimamente se remataron y los que por defecto de no haber habido postores se hallen vacos o estuvieren dados

/f 5v/ en arrendamiento y por cuánto al año.

5. Ydn. De todos los Gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las provincias y partidos de Indias, sueldo, que se les tenga asignado en cada respectivo paraje, expresando el ramo de su situación y si tienen o no cabimento.

6. Ydn. De todos los empleos conferidos por juro de credad en cada uno de los tres reinos de Nueva España, Perú y Santa Fe sujetos que actualmente los obtienen y si ejercen sus respectivos ministros con qué facultades y preeminencias se les concedieron en virtud de qué servicios cuánto

/f 6r/ salario gozan y en qué ramos se les tienen situados.

7. Ydn. De todos los títulos de Castilla que hubiere en la jurisdicción de los enunciados reinos, con referencia de los que no estuvieren relevados de lanzas<sup>427</sup> y media anata<sup>428</sup> y cantidades que estos

---

<sup>427</sup> Impuesto sobre los nobles de Castilla con el cual se buscaba que aportaran lanzas o soldados para las expediciones militares.

resulten estar debiendo hasta la fecha en que se diere la razón, a fin de que se sepa su monto y advierta por las cuentas relativas a estos ramos si se procede con puntualidad a su recaudación por los ministros a quienes incumba.

8. Ydn. De todas las provincias que contienen los tres reinos Nueva España, Perú y Santa Fe.  
/f 6v/ nombres de las ciudades, villas, y lugares que comprende cada una a qué jurisdicción de Audiencia y cajas Reales pertenecen respectivamente dichas provincias, qué numero de indios tributarios hay en cada una de ellas según los últimos padrones cuyos testimonios deberán acompañar a esta razón en conformidad de lo que está mandado por Reales leyes, cuánto paga cada tributario anualmente quienes son los sujetos, a quienes incumbe su recaudación bajo qué reglas proceden a ello y dónde tienen obligación de hacer los enteros y

/f7r/ dar sus cuentas.

9. Ydn. De todos los curas que hubieren en las ciudades, villas y lugares de cada provincia de los tres reinos, mencionados con individuación de los que fueren seculares o regulares y de qué orden y con qué sínodo se le acude a cada uno de los unos y otros.

10. Ydn. De todos los tributos, encomiendas de particulares que hubiere en la jurisdicción de cada virreinato con expresión de los servicios sobre que recayeron las concesiones, por qué tiempo y a cuánto asciende el valor anuo de cada encomienda en qué provincia o partido están situadas qué es lo que

/f 7v/ paga cada tributario de éstos al encomendero y qué al rey por servicio Real

Ydn. 11. De todos los prelados y piezas eclesiásticas de que se componen las iglesias catedrales, de cada reino de Nueva España, Perú y Santa Fe con razón específica de la parte que cada uno según sus grados le correspondió por su haber en el último año al recibo de esta orden de los diezmos de mesa capitular u otra causa.

12. Ydn. De todo el papel sellado de los números, primero, segundo, tercero y cuarto que existiere hasta la fecha en que se diere la razón en cada respectiva audiencia y Gober

/f 8r/ nación de las Indias refiriendo para qué tiempo habrá suficiente, volviéndole a reservar las porciones que convendrá remitir cada bienio según cómputo prudencial que se tenga hecho de su consumo para evitar desperdicios y costos de resello y el salario o gratificación con que se acude a los sujetos que corren con la administración y expendio de este efecto.

13. Ydn. De la cantidad de azogues que hubiere en ser tanto en Nueva España, como en el Reino del Perú, al fin de que se diere esta razón mencionando el consumo que poco más o menos tiene este género en cada respectivo distrito y a cuánto se vende

/f 8v/ cada quintal sobre todo en Perú, donde según las distancias que hay de Guancabelica a las Reales cajas a que se conduce tiene diversidad de precios.

---

<sup>428</sup> La Anata era el impuesto que gravaba anualmente los sueldos de los empleados de la corona. Se estableció en 1631 y solía cobrarse por mitades, por lo cual solía decirse “Media Anata”.

14. Ydn. De todas las mercedes, limosnas, consignaciones de misiones, pensiones, o habidas de costa que estuvieren situadas en los tres virreynatos por cualquiera causa o título expresando por menor de las cantidades respectivas a cada sujeto y por qué tiempo.

15. Ydn. De los estancos y demás ramos de Rl. administración que en cada uno de los tres virreynatos estuvieren dados en arrendamiento en qué distritos o provincias por qué cantidades y tiempo, y con qué condiciones

/f 9r/ expresando al mismo tiempo cuáles de dichos ramos se administran por cuenta de Real administración, dónde, por qué sujetos, bajo de qué reglas y a qué respeto se exige el Real derecho de Alcabala, según posteriores Reales disposiciones a las que contienen las leyes de la Recopilación

16. Ydn. De todos los censos que estuvieren impuestos sobre todas las cajas Reales de los enunciados tres virreynatos con especificación de los principales que corresponden a comunidades o particulares nombrándolos de por sí causas que motivaron su imposición y en qué tiempos, con qué premios ha acudido la Real administración antes y con cual actualmente y en cuánto se está debiendo

/f 9v/ a cada sensualista por réditos corridos hasta el día en que se diere esta razón individuando los correspondientes al presente reinado.

17. Ydn. De todo lo que la Real administración estuviere debiendo por salarios, pensiones, mercedes o por cualquiera otra causa y título que sea hasta el día en que se diere la razón, individuando sujetos, causas y tiempo de la deuda, con la misma distinción que va mencionado arriba, por que se tenga puntual noticia en la contaduría de su principal monto y pueda darse a su majestad razón individual, siempre que lo tenga por conveniente, sin necesidad de acudir a las indias.

18. de todo

/f10r/ lo que por cualquier causa título o razón se estuviere debiendo a la Real administración hasta la fecha en que se formalice la realización o mencionando por menor las cantidades que correspondan a cada ramo, tiempos de origen, de las deudas las que por su antigüedad falta de los sujetos responsables a ellas u omisión de parte de los ministros a quienes incumba su recaudación se consideren totalmente incobrables y las que se juzguen cobrables, con expresión de los deudores, cantidades relativas a cada uno y de qué proceden a fin de que en su vista y con reconocimiento de las cuentas se vean las que por esta causa entran en arcas Reales y los rezagos de un año para

/f 10v/ otro quedan pendientes por negligencia de los ministros a quienes toca su recaudación.

19. Ydn. De todas las plazas fortalezas y presidios que hubiere en la jurisdicción de cada distrito de los tres virreynatos, capitanías generales y villas con individual expresión de los oficiales y número de soldados que respectivamente las guarnecen, grados, sueldos de los primeros, individuando los que sirvan con patentes de el Rey y los que por ser nombramientos de sus superiores y contingente con que mensualmente se acude a los segundos y sus cabos subalternos cuya razón deberá comprender también la guardia de los virreyes.

/f 11r/ con la misma distinción

20. Ydn. De todos los batallones o compañías de milicianos que en cada respectivo paraje del distrito de los tres virreinos estuvieren alistados para la defensa del país, en los casos que ocurran, con expresión de los jefes, oficiales de que consta la plana mayor, sueldos a que cada uno se les tuviere asignado y en qué ramo, individuando los que sirven por nombramiento de su majestad o de sus virreyes sin haber obtenido Real aprobación.

21. Ydn. Inventarios específicos por donde conste la artillería que hubiere en todas las plazas fortalezas y presidios de los tres reinos de Nueva España, Perú y Sta. Fe

/f 11v/ con expresión individual del número de piezas que hay en cada paraje y de qué calibre y metal cuantas están servibles o inservibles de cada especie que cantidad de balas hay, propias en una palabra de todas las armas, pólvora, pertrechos, municiones y utensilios que hubiere existentes en los almacenes Reales de los enunciados virreinos, con la claridad y distinción que importa para que se pueda venir en perfecto conocimiento del estado de defensa en que se hallan aquellos dominios.

22. Ydn. De la consistente

/f 12r/ de la marina de sur e islas Philipinas con expresión de los navíos de que se compone, número de jefes oficiales y tripulación de pie fijo, grados salarios que poseen y inventario específico de la artillería destinada para dichos navíos, individuando sus calibres y metal con todos los pertrechos, armas, municiones y velámenes de repuesto que existieren en los almacenes para su servicio.

Real Orden

Por papel adjunto entenderá vuestra excelencia las noticias que el Rey ha resuelto se le den por vuestra excelencia, y los virreyes del Perú y Nueva España, y los Gobernadores independientes que se mencionan.

/f12v/Aunque se hace cargo su majestad que no será fácil conseguirlas con la prontitud correspondiente a su deseo, por porporsionado (sic: proporcionado) a la importancia, es su voluntad que en cuanto fuere posible se gane el tiempo y se proceda con la mayor aplicación y celo por cuantos deban emplearse en este trabajo, sin que se experimente ni tolere la más leve omisión ni demora.

Debajo de este concepto quiere su majestad que desde luego que vuestra excelencia reciba esta orden la comunique vuestra excelencia y estreche las tuyas a todos los ministros que deben cumplirla, haciéndoles entender será a su majestad muy desagradable la noticia de cualquiera falta, así

/f 13r/ en la brevedad, como en la exactitud y que sin duda se expondrán a experimentar los efectos de una severa providencia.

Aunque debe vuestra excelencia pedir en consecuencia a los Gobernadores de Panamá, Cartagena, Santa Marta, Isla Margarita y Trinidad, aquellas noticias que respectivamente les compete dar por que han de venir todas las de ese virreinato, y sus dependencias, por mano y conocimiento de vuestra excelencia y arregladas a la formalidad, orden y extensión con que se piden sin que se excuse la menor circunstancia en cada clase como la distancia, necesariamente ha de causar más demora, que la

/f 13v/ inexcusable, ha resuelto su majestad para conseguir con más prontitud las noticias correspondientes a aquellas jurisdicciones, que sus Gobernadores y el contador de cuentas, las dirijan en derechura (como se les manda en ordenes que incluyo copia) para esta providencia, no ha obstar a la general, por que quiere su majestad que además envíen a vuestra excelencia ejemplar de lo que remitan por esta vía a fin de que se verifique la dirección íntegra por mano de vuestra excelencia (como va expresado) de cuantas noticias se pidien y corresponden a la jurisdicción de ese virreinato y sus dependencias.

/f14r/ su majestad se promete del celo de vuestra excelencia que aplicará todo el cuidado al desempeño de este encargo, procediendo en la inteligencia de lo que faltase vuestra excelencia a cumplirle, le será particular encargo en su residencia y estará vuestra excelencia muy a la vista para avisar cualquiera defecto que sobre este particular note en los subalternos y sea digno de providencia, a fin de que se aplique la competente según su mérito al que le cometa.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid, 1 de mayo de 1758  
El /f 14v/ Bailio Frei Don Julián de Arriaga, Señor Don José Solís de Folch de Cardona  
Es copia, a la letra de sus originales  
Luis Antonio de Luengas y Hendovilla, escribano.

Fox 15r  
Al margen: Auto de obediencia

“/f 15r/ en la ciudad de Antioquia a diez de febrero de mil setecientos cincuenta y nueve años, el señor don José Barón de Chávez, capitán de infantería de los Reales ejércitos, Gobernador y comandante general de esta dicha ciudad y su provincia, dijo: que habiendo recibido en este día una carta de los señores del tribunal y Real Audiencia de cuentas por las de este reino, en Santa Fe a 1 de diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho, con un apuntamiento que contiene veintidós artículos, bajo de carta orden en nombre de su majestad del excelentísimo señor Bailio Frey Don Julián de Arriaga, que con fecha de 1 de mayo del citado año dirigió al excelentísimo señor don José de Solís de Folch de Cardona, Virrey de este nuevo reino para que por parte de los tres virreinos (sic: virreinos) de las dos Américas se diese a su majestad noticia individual con especificación y puntualidad de todos los particulares contenidos en los mencionados veintidós artículos y que para ello se distribuyesen en las provincias respectivas que los forman

/f15v/ cometido por su excelencia a los ya recordados señores del tribunal y por lo que a esta de Antioquia le ha cabido dijo su Señoría que a todo daba y dio el obediencia necesario y cuanto por derecho se requiere y en su consecuencia mandaba y mandó se pongan los mencionados instrumentos por cabeza de estas diligencias y se libren despachos con los ejemplares correspondientes a los respectivo de cada ciudad de esta dicha provincia, cometido a las justicias y demás personas que por conveniente se tenga, y según el estado de aquellos vecindarios, al fin de que den razón individual exacta y prolijamente ganando en todo el tiempo, sobre que se les hará grave cargo en la más leve omisión, y será responsables a ello, concluyendo las diligencias y remitiéndolas originales a este gobierno, para que unidas y catenadas se dirijan a los expresados señores quedando en este archivo el original de todo. Y en atención a que algunos de dichos capítulos hablan de Reales Audiencias, Plazas de Armas y consistencia de la marina y demás de esta naturaleza con los útiles y respectivas asistencias, como también de los prelados

/f 16r/ y demás piezas eclesiásticas de las catedrales, beneficio de azogues, títulos de Castilla, con las pensiones y relevos de lanzas y Medias Anatas, tendrán entendido las personas comisionadas, como no habiendo nada de estos géneros en esta referida provincia, se tendrá cuidado al tiempo de tocar en estos puntos de notarlo para la justificación que los excluye, en consideración a que lo más sustancial de la materia en esta mencionada provincia se dirige a los ingresos y egresos de la Real Hacienda se hará saber a los Señores oficiales Reales la superior providencia con los demás documentos que le acompañan, a el fin de que concurren por lo respectivo a su cargo en todos los particulares, que conciernan y convengan a la satisfacción de la Real voluntad con plena y clara justificación, individuando las materias exactas y prolijamente, por el propio método y orden relativo a los expresados apuntamientos advertidos de la formalidad y exactitud y presteza con que su majestad lo encarga y de las comunicaciones, y demás advertencias de su importancia, y en atención también a la encargada brevedad será necesario amanuenses particulares y expedir chasquis, mensa

/f 16v/ jeros que conduzcan los expedientes a las ciudades y villas, cabezas de partido. Así lo obedeció, mandó y firmó de que doy fe”

Firma: José Barón de Chávez, Gobernador

Con el Escribano Juan Antonio de Orellana, escribano público y del número  
Tesorero en 1759, don Francisco Dionicio de Valdecilla

“/f 17r/ Ciudad de Antioquia, Ciudad de Arma, Ciudad de los Remedios, Ciudad de Zaragoza y ciudad de Cáceres, y la villa de Medellín y por lo que respecta a los tres valles de Rionegro, mediante

/f17v/ la inmediatez del llano de dicho Arma y la Marinilla, se comprenderás estos tres valles en la comisión del alcalde más antiguo residente en el expresado llano” Según lo explicó José Barón de Chávez.

La contaduría de Antioquia dependía del tesorero don Francisco Dionisio de Valdecilla, quien despachaba solo, por ausencia de su compañero.

Don Gregorio Díez de la Torre, era el único capitular que tenía la ciudad en 1759 /f18r/ depositario general, que es el único capitular que tiene y me dijeron en su casa estar ausente en el Río arriba con licencia, en su hacienda de campo, lo que participé al Gobernador y comandante general quien verbalmente me ordenó que respeta a la licencia que tenía dicho Señor depositario lo pusiese /f 18v/ por diligencia para que constase y que se le enviase a llamar para que concorra con los señores alcaldes a ejecutar lo que está mandado”

Firma, Juan Antonio de Orellana, escribano público de número.

Nota:

- El 20 de febrero de 1759 se remitieron los despachos en carta y copias de todos los documentos para la villa de Medellín (f 19r)
- El 6 de marzo de 1759, se remitieron los despachos al alcalde ordinario y Capitán a Guerra de Remedios, pidiendo la ejecución al capitán a guerra y alcalde ordinario (f19r)
- El 6 de marzo de 1759 se remitieron los autos a la ciudad de Cáceres encomendando la tarea al alcalde ordinario y al teniente de oficiales (f19v)

El vicario, juez eclesiástico era don Juan Antonio de Toro Cataño, a quien se le dio traslado de los autos para que ejecutara su parte.

**Informe del Cabildo Justicia y Regimiento de la ciudad de Antioquia, respondiendo a las órdenes del rey y comunicadas en el Nuevo Reino de Granada por el Virrey y los Gobernadores de las provincias.**

“/f 21r/El cabildo justicia y regimiento de esta ciudad de Santa Fe de Antioquia, cabeza de su provincia en virtud de lo mandado por el señor Gobernador y comandante general de ella Don José Barón de Chávez, capitán de infantería de los Reales ejércitos por su auto de diez de febrero del presente año de mil setecientos cincuenta y nueve años y con manifestación de lo que su majestad (que Dios guíe), se sirve mandar por su Real orden de primero de mayo de mil setecientos cincuenta y ocho expedida por el excelentísimo señor Baylio Frey Don Julián de Arriaga, y comunicada a los señores del tribunal mayor y Real Audiencia de cuentas de este reino por el excelentísimo señor don José de Solís Folch de Cardona, actual Virrey de él, con vista también de todos los papeles del archivo de este cabildo y demás documentos que a él le pertenecen y nos incumbe para la presente materia certificamos en pública forma:

/f21v/ sobre el primer capítulo de la expresada orden de su majestad que en esta ciudad ni en toda su provincia de ella hay Real Audiencia, ni ministros de su pertenencia.

2. Sobre el segundo, certificamos, como en esta dicha provincia no hay tribunal, ni Real Audiencia de cuentas y que en esta expresada ciudad está la Real caja de la provincia, donde hay un tesorero, y un contador asalariado por su majestad, aunque en la ciudad de Zaragoza, Cáceres y los remedios de esta gobernación las dos primeras hacen sus enteros en las cajas Reales de la villa de Mompo, gobernación de Cartagena. Y la última en las cajas Reales de Santa Fe, por la comodidad que ofrecen los Ríos Magdalena y Cauca, y éstos tres departamentos se manejan por tenientes de oficiales Reales.

3. Al tercer capítulo certificamos que en esta ciudad y provincia no hay casa de moneda, ministros ni oficiales que le pertenezcan, a excepción de la fundición de oro en polvo que están en la Real caja, donde se funden y marcan todos los que se manifiestan para el pago de quintos y cobos<sup>429</sup>  
/f 22r/ con cuyo sello corren las barras.

4. Sobre el cuarto capítulo certificamos por el primero miembro hallarse en esta ciudad este cabildo vacantes todos los oficios vendibles y renunciables a excepción del de depositario, que se halla en propiedad y por su título que tenemos a la vista tiene pago a su majestad el importe en que se le remató dicho oficio y el Real derecho que le corresponde de media anata, y el escribano del número que está en propiedad, también ha satisfecho según su título que presentamos el Real derecho también de media anata, y por el importe de su oficio se le concedió con plazo que no está cumplido para lo que dio fianzas estando vacantes los dos oficios de gobierno y de cabildo. Y por lo que mira

---

<sup>429</sup> Como es sabido, el "quinto" era un impuesto a la producción bruta de oro que se cobraba durante el siglo XVIII a una tasa del 5%, 'al que se añadía un 1.5% con el nombre de "cobos"<sup>10</sup>. Este último impuesto fue reducido al 1% en 1759 y a partir de 1777 ambos gravámenes se consolidaron en un solo tributo del 3% (Real Cédula de 1 de marzo de 1777)". Ver Jorge Orlando Melo, "Producción de oro y desarrollo económico en el siglo XVIII" en: *Revista Universidad del Valle*, Cali, Núm. 3-4. 1977, p. 4.

al segundo miembro que es el de la media anata de los empleos de república anuales que es sobre lo que podemos dar razón asimismo certificamos con conocimiento de los libros capitulares consta que todos los electos y posesionados tienen pago este Real derecho.

5. Sobre el quinto artículo, certificamos que esta

/f 22v/ dicha provincia solo tiene un Gobernador que le es el actual por su majestad el señor don José Barón de Chávez y el sueldo que tiene asignado en propiedad, según consta de su título que se halla copiado en el libro capitular de setecientos cincuenta, mil maravedís de plata al año, situados sobre todos los ramos y no hay otros corregidor ni alcaldes mayores en las demás villas y lugares cabezas de los partidos de la provincia asalariados y juzgamos que así el sueldo de dicho señor Gobernador como el de los señores oficiales Reales tienen cabimiento en la renta Real respecto a que anualmente remiten los residuos a las cajas matrices de Santa Fe, después de satisfechas las obligaciones anuales de la Real caja.

6. sobre el sexto artículo certificamos que en esta dicha provincia no sabemos, ni hemos llegado a entender haya empleos conferidos por juro de heredad, por lo que

/f 23r/ no se adelanta este particular.

7. Sobre el séptimo artículo, certificamos que no nos consta ni sabemos que haya en esta dicha provincia títulos de Castilla, por lo que excusamos su narración.

8. Sobre el octavo capítulo, certificamos que no sabemos acertivamente las provincias de que se componen los tres virreinos de América, pero que sabemos y así lo certificamos que esta de Santa Fe de Antioquia contiene cinco ciudades y una villa, cabezas de partido, que lo son esta dicha de Santa Fe de Antioquia, ciudad de Cáceres, Zaragoza, los Remedios y Santiago de Arma, con todos sus territorios habiendo sido estas dos últimas mandadas agregar a esta dicha provincia en virtud de los despachos del excelentísimo señor Virrey actual, por conveniente al público, y servicio de su majestad, como asimismo por la suma distancia que estaban y penosos caminos de sus capitales, Mariquita y Popayán, asimismo tiene la villa de nuestra señora de la Candelaria de Medellín, y por lo que mira al Gobierno

/f 23v/espíritu pertenece la ciudad de Cáceres al obispado de Cartagena, la de Zaragoza y los Remedios al Arzobispado de Santa Fe y el resto de la provincia al obispado de Popayán.

9. Al noveno capítulo, certificamos que esta dicha ciudad de Antioquia tiene actualmente por cura propio al doctor don Juan Antonio de Toro Cataño, la villa de Medellín al doctor don Esteban Antonio de Posada, la ciudad de Santiago de Arma al maestro don Juan Esteban Leonil de Estrada, la de los Remedios el maestro don Sebastián Suárez, Teniente y propietario el doctor don Antonio de Vargas, la de Zaragoza al doctor don Bartolomé García de Hita y por lo que mira a gente española de la Pila y por lo que mira a gente española y libre en la jurisdicción de esta dicha ciudad en el sitio de San Jerónimo de los Cedros al maestro don Franco Manuel Díaz de Mazo, en el sitio y Minerales de las Petacas al maestro don Juan Joseph de Tavera, en el sitio y minerales de los Osos al doctor don Javier González, en el sitio de San Nicolás de Rionegro y llano de Arma el doctor don José Pablo de Villa, en el sitio y Valle de San José de la Marinilla el doctor don Fabián Jiménez, y en la jurisdicción de la villa

/f 24r/ de Medellín y sitio de Nuestra Señora de Copacabana el doctor don Carlos de Puerta y Molina, en la jurisdicción de los Remedios, en el sitio de la Regla el maestro don Sebastián de Mora, y en las demás jurisdicciones de gente libre no sabemos de otros curas colados, manejándose las otras poblaciones por ayudas de parroquias como los son por el de esta ciudad la quebrada seca,



el sitio de los libres de Sopenrán, el Ciruelar, Nuestra Señora del Socorro, San Roque, Abejuco, Sacaoyal, San Lorenzo y Valle de San Andrés, el de los minerales de Petacas tiene por ayudas de parroquias la Miel, San Jacinto, San Juan, San Pedro y las Ánimas, el de los Osos tienen por ayudas de parroquias a Guadalupe, el de la ciudad de los Remedios tienen por ayuda de parroquia al sitio de Yolombó, a Cancán y a San Bartolomé, el curato de Zaragoza tiene por ayuda de parroquia la boca de Nenchí, en Cáceres, Nuestra Señora de la Candelaria, San José de [Urrao] y la Cruz, y así las demás, acudiéndoles a éstos curatos con los sínodos respectivos a sus diócesis, aunque sobre esto solo afirmamos tienen sínodo propio el obispado de Popayán. Y por lo que mira a curas doctrineros de los siete pueblos de indios que al presente hay en la provincia

/f 24v/ aunque los más de ellos de corto número, solo sabemos que tengan cura propio doctrinero el pueblo de San Pedro de Sabanalarga, el doctor don José Javier Leal y los dos pequeños pueblos en uno San Antonio de Buriticá y Nuestra Señora de Sopenrán el maestro don José Javier Pérez, porque los otros cuatro se manejan por coadjutoría, como lo son el Peñol, que es el mayor, perteneciente al curato de la Marinilla, Pereira a San Nicolás de Rionegro, los Sabaletas al curato de Santiago de Arma y la Estrella al curato de la Villa de Medellín y todos estos eclesiásticos son seculares, sin haber religiosos de ninguna orden.

10. Sobre el décimo capítulo certificamos que en los siete pueblos que hay en esta provincia y contribuyentes a estas cajas Reales, todos son de la Real Corona y no hay ninguno encomendado en el todo, ni en parte, por lo que se omite la narración de su contenido.

11. Sobre el décimo capítulo certificamos no haber /f 25r/ en esta provincia Iglesia catedral, ni metropolitana y por consiguiente los ministros eclesiásticos que les corresponda a dichas catedrales.

12. Sobre el duodécimo, nos remitimos a lo que dijeren los señores oficiales Reales por ser quienes corren y han corrido con la administración del papel sellado.

13. Sobre el décimo tercio, certificamos que en esta dicha provincia no se administra de cuenta de su majestad ni de particulares Azogue hasta el presente.

14. Sobre el décimo cuarto, certificamos que no hemos sabido no llegado a entender que en estas Reales cajas haya situados, mercedes, limosnas, consignaciones de misiones y solo que la pensión de pagar al año por las piezas donde está la Real caja veintidós castellanos y cuatro tomines. Por papel, cañones y transaderas doce castellanos de oro anual para el oficial de contador.

15. Sobre el décimo quinto, certificamos que no hemos entendido haya estanco alguno en esta ciudad

/f25v/ y su jurisdicción, en la villa de Medellín y que el ramo de aguardiente de caña se cobra por los señores oficiales Reales en composición con su majestad los que los destilan por no haber postor al estanco que se ha pregonado y sobre todo nos remitimos a lo que dijeren los señores oficiales Reales.

16. Sobre el décimo sexto certificamos que no hemos sabido, ni entendido, que en esta Real caja haya supuesto censo alguno por gravámenes de su majestad, ni de otras pensiones, sobre que pueden dar razón los señores oficiales Reales.

17. Al décimo séptimo, como que en enteramente ignoramos, nos remitimos a la razón que dieren los dichos señores.

18. Al décimo octavo igualmente nos remitimos a la razón que dieren dichos señores.

19. Al décimo nono, certificamos no haber en esta provincia Plazas de armas, fortalezas, ni tropas arregladas al sueldo solamente hay en la angostura de Carare orillas del río de la Magdalena el presidio de su nombre, perteneciente a la jurisdicción de los Remedios, cuyo situado entendemos estar asignado en las cajas Reales de Santa Fe.

/f 26r/ 20. Sobre el vigésimo certificamos no haber habido nunca en esta provincia arreglo para las milicias por mantenerse en el pie antiguo, que se componen de compañías sueltas y la plana mayor todo en la forma siguiente: un maestro de campo, que lo es don Antonio Ferreiro Servino, por patente del antecesor del actual señor Gobernador, como ha sido uso y costumbre, un sargento mayor, vacante, un capitán de españoles con su Alférez, vacantes. Segunda compañía de españoles con su Alférez, un capitán de asaltos y emboscadas, que lo soy yo don Manuel de Aguirre y la bandera vacante, una compañía de Caballos con su corneta vacantes, una compañía de pardos libres con su capitán Pedro Samarra, la bandera vacante, una compañía de mestizos con su Alférez vacantes, todos por no haber quien apetezca dichos empleos, según la pobreza de la tierra.

21. Al vigésimo primo, mediante no haber plaza de armas, presidio ni otras guarniciones veteranas, ni almagasenes (sic: almacenes) Reales de municiones certificamos no haber de cuenta de su majestad en toda la provincia, a excepción de lo que hubiere

/f 26v/ en el corto presidio del Carare y unos cortos arcabuces viejos, mal tratados que sabemos hay en esta Real contaduría, sin otros armamentos, útiles y demás pertrechos de guerra.

22. Al vigésimo segundo, certificamos no haber en esta provincia consistencia de marina, jefes de ella, ni otras asistencias y creyendo que con la posible individualidad hemos evacuado la razón que pide su majestad según su Real orden de primero de mayo del año próximo pasado y el auto de diez de febrero por el cual nos la comunica el señor Gobernador y comandante general, con los veintidós artículos, contenidos en dicha Real orden, dirigida por sus señorías del tribunal y Real Audiencia de cuentas, según lo que con reconocimiento de papeles y demás que legalmente debemos certificar, damos la pre

/f27r/ sente y mandamos al presente escribano que conclusa la lleve original a dicho señor gobernado, como lo previne que es dad en esta sala capitular de Santa Fe de Antioquia, en siete de abril de mil setecientos cincuenta y nueve años”.

Firman: Miguel Aguirre, alcalde ordinario más antiguo  
Francisco José de Ossa Zapata, Alcalde Ordinario de segundo voto  
Gregorio Francisco Diez del Mazo y Acevedo, depositario General  
Pedro Felix Pastor  
Juan Antonio de Orellana, escribano.

[...]

**Informe del cura doctor don Juan Antonio de Toro Cataño, comisionado de la Santa Cruzada, examinador sinodal de este obispado, cura vicario juez de diezmos [...] de esta ciudad de Antioquia y su jurisdicción**

En su informe, que respondió pregunta a pregunta, según el cuestionario dijo que:

“/f 80v/ sobre el noveno artículo certifico que desde el año de cuarenta y seis estoy sirviendo este curato como cura propio en virtud de oposición presentación y colación según se me dio y el sínodo con que se me acude y han acudido a todos mis antecesores es de tres novenos que producen los diezmos de esta ciudad y su jurisdicción, que comprende Osos y Rionegro, y aunque por erección de este curato correspondían también al cura de él los respectivos novenos de los diezmos de la villa de Medellín, se halla este ramo litigioso con aquel cura y pendiente en la Real Audiencia, por lo cual aunque siempre, desde la erección de este curato los había apercebido este cura como congrava suya, en lo presente (no obstante el pleito pendiente), los percibe dicho cura de la villa. En la expresada villa de Medellín se halla actualmente de cura propio el doctor don Esteban Antonio de Posada quien como va dicho tienen en lo presente de sínodo los tres novenos de aquellos diezmos, igualmente tenían los curas de ella cierto comercio por sínodo y congrua (a más de las observaciones) que por inacción de dichos curas no se cobra. En el

/f 81r/ sitio de San Nicolás el Magno se halla de cura propio y congrua en los tributos del Pueblo de Pereira de que es cura y en los estipendios de los negros de cuadrilla que hay dentro de su curato que pagan los dueños de ella en cada un año un peso de a veinte por cada pieza. En la ciudad de Santiago de Arma es cura propio el maestro don Juan Esteban Leonel de Estrada quien tenía su sínodo en las cajas de la ciudad de Anserma, jurisdicción de Popayán, y en lo presente lo tenía en estas Reales cajas, mediante la agregación que se hizo de dicha ciudad a esta provincia. En la ciudad de los Remedios se halla por cura propio, según tengo entendido, el doctor don Gregorio de Vargas, y su sínodo se le acude en la ciudad de Santa Fe en donde hace su entero de lo que producen las rentas Reales. En la ciudad de Zaragoza, se halla por cura propio el doctor don Bartolomé García quien tiene su sínodo en las cajas Reales de la villa de Mompox, donde se entera lo que produce dicha ciudad de derechos Reales. En la ciudad de Cáceres se halla por cura propio el maestro Baltasar de la Pila, quien tiene su congrua y

/F 81v/ sínodo en las expresadas cajas de Mompox a las que se contribuye lo que produce dicha ciudad de Cáceres. En el sitio de San José de la Marinilla, se halla de cura propio el doctor don Fabián Jiménez, y tiene su sínodo en los tributos de los indios del pueblo del Peñol, de quien también es cura. En el sitio de Tasajera, se halla de cura Propio el doctor don Caros de Puerta ha tenido su sínodo en los estipendios de los negros de minas que pagan como va dicho un peso de a veinte cada año, los cuales de parte cedió con consentimiento según tengo noticia del señor vicepatrono para que se ordenase el maestro don José de Talavera, y se hiciese curato aparte de los minerales de Petacas y San Pedro, de quien en lo presente es cura el expresado maestro Talavera, y tiene por sínodo los estipendios de las cuadrillas que se contienen el globo que le cedió dicho cura de Tasajera, a quien le pertenecía. En el sitio de San Jacinto de los

/f 82r/ Osos se halla de cura propio don Javier González, y tiene por sínodo los estipendios de todas las cuadrillas que contienen en su curato que es todo de minerales. En el sitio de San Jerónimo se halla de cura propio el maestro don Francisco Manuel días del Mazo, y como dicho sitio de San Jerónimo fuere agregación de este curato se desmembró de él con consentimiento del cura propio de esta dicha ciudad, con asistencia del Señor vicepatrono en cuanto a la feligresía que en aquel

dicho sitio se mantiene, según los linderos que se le asignaron contentándose dicho cura con las obenciones entierros, casamientos y primicias que produjese, como consta del título que se le libró al nuevo cura y quedó desde aquel tiempo desmembrado este ramo de feligresía de este curato y aquel cura cobrando los estipendios y obenciones de entierros, casamientos y primicias. Y por lo que mira a los pueblos de naturales el de Sabanalarga tiene por cura propio al doctor don Javier de Leal, y tiene su sínodo en los tributos de dicho pueblo, el de Sopretrán que se mandó agregar al de Buriticá, y esté pendiente su agregación ante el excelentísimo señor Virrey y por cuyo mandato se ha

/f 82v/Illa abolida esta doctrina y erigídose nueva en dicho pueblo de Buriticá que era antes anexo de Sabanalarga, tiene por cura propio al maestro don Javier Pérez, se le acude con su sínodo en los tributos de su pueblo. Y el de Buriticá por esta pendencia se está sirviendo por [coadjutoría] hasta que se resuelva su [queja]. El de la Estrella lo sirve por coadjutoría el cura de la villa de Medellín, el del Peñol se sirve por el cura de la Marinilla, Pereira por el de San Nicolás de Rionegro. Sabaletas por el cura de Santiago de Arma, y todos los curas que se han referido haber en la provincia son seculares sin que haya entre ellos ningún religioso de ninguna orden”.

“/f 83r/ [...] los diezmos de esta ciudad y su jurisdicción se dividen según dispone la ley Real va a la ciudad de Popayán la mitad de la gruesa, dividida entre el prelado y el cabildo quedando la otra mitad para sacarse los novenos de su majestad y los que le pertenecen a la Iglesia y ministros que sirven en ella y que en este último año de cincuenta y nueve le correspondió al prelado y cabildo fueron seiscientos treinta y cinco pesos cinco tomines y al prelado como a la mesa capitular les correspondió por su parte trecientos diecisiete pesos seis tomines y seis granos todo de oro en polvo y aunque desde la erección de este curato el noveno y medio que pertenecía el hospital según la dicha ley se le aplicaba a la fábrica de esta santa iglesia por ser muy pobre y poder sufragar con pan, vino y cera a todos los eclesiásticos que celebran diariamente cuya posesión ha tenido esta santa iglesia de más de veinte años en su haber, sin haber novedad en los años pasados, siendo obispo de la dicha ciudad de Popayán el señor doctor don Francisco José

/f 83v/ de [Figueredo] le quitó dicho noveno y [medio] y se lo aplicó al hospital de Popayán, estando descrito por la ley que sea dicho noveno y medio, (en caso de que se pudiera quitar, para la iglesia mediante su antigua Posesión y su necesidad) para el hospital del distrito de donde diesen los diezmos”

Firma en la ciudad de Antioquia, a 11 de abril de 1759 el cura vicario don Juan Antonio de Toro Cataño

Informe de los oficiales de la Real Hacienda, respondiendo a los 22 artículos del cuestionario:

“/f 164r/ Los oficiales de la Real Hacienda y Cajas de S.M. de esta ciudad de Santa fe de Antioquia y su provincia ha saber don Francisco Dionisio de Vallesilla, tesorero en propiedad y Don José Jerónimo Gutiérrez, Contador, por el Rey nuestro señor. En virtud de el Real orden de S. M. (que Dios Guarde) los veintidós apuntamientos que le siguen, carta de los señores del tribunal mayor de cuentas de este Nuevo Reino de Santa Fe, y en su consecuencia el auto proveído por el señor don José Barón de Chávez Capitán de Infantería de los Reales ejércitos, Gobernador y comandante general de esta dicha ciudad y su provincia, que todo aparece por cabeza de este expediente, de que nos hemos hecho cargo, y en su inteligencia a justándonos al método y mejor consonancia sobre estos dichos veintidós capítulos certificamos en debida forma lo que de su contenido, por lo que

respecta y consta a esta Real oficina podemos y debemos en la manera siguiente: 1. Primeramente certificamos que en esta provincia no hay Real Audiencia, ni por consiguiente, ministros de ella.

2. Al 2º Apuntamiento certificamos, asimismo, que en esta provincia no hay tribunal mayor de cuentas, y solo contiene en esta ciudad esta Real contaduría, que la servimos yo dicho don Francisco Dionisio de Vallesilla, de tesorero propietario, en virtud de Real título de su majestad expedido en San Lorenzo en nueve de noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, cuya gracia y merced se dignó la Real Piedad de su majestad de hacerme en atención a haber servido bien este mismo empleo interinariamente (sic: interinamente)

/f 164v/ desde el año de mil setecientos cuarenta y dos, con el sueldo al presente de mil ducados de castilla anuales, que se me pagan del todo del ingreso de estas Reales cajas y por no tener asignación en ramo señalado. Y yo don José Jerónimo Gutiérrez de contador interino por título librado a mi favor por el excelentísimo señor don Sebastián de Eslava, Virrey que fue de este reino, su fecha en Cartagena de Indias, en diecinueve de febrero de mil setecientos cuarenta y seis, atendiendo su excelencia a la habilidad inteligencia con que trabajé en la Real Contaduría de dicha ciudad de Cartagena, y el sueldo que goza y me está señalado por dicho título es el de quinientos ducados de Castilla, que corresponden a la mitad que gozan los propietarios los que me son pagados cada año, del todo de dicho ingreso de estas Reales cajas, por no tener en ramo señalado hecha asignación. Asimismo está sirviendo la plaza de oficial mayor de esta contaduría don Pedro Félix Pastor, por nombramiento que le hicimos en virtud de despacho del excelentísimo señor don José de Solís de Folch de Cardona, Virrey actual de este Nuevo Reino, cuya plaza y facultad de proveerla se sirvió su excelencia de crearla y comunicárnosla para su proveimiento por su despacho de catorce de enero de este presente año, en atención a que por no haber en esta Real oficina persona asistente que escribiese y diese despacho con la pluma, a los expediente y cuentas respectivas que se atrasaban mucho estos importantes negocios y para su mantención y permanencia señaló su excelencia con consulta de los señores del tribunal mayor y Real Audiencia de cuentas de este Nuevo Reino, ciento y cincuenta patacones de renta anual a dicho oficial mayor, los que no tienen asignación de ramo señalado, sino que se mandan pagar por su excelencia de el todo de ellos.

3. Al 3º Capítulo certificamos que en esta Provincia no hay  
/f 165r/ asa de moneda, ni ministros algunos de esta intendencia

4. Al cuarto certificamos que en esta ciudad solo existen en actual ejercicio de los empleos vendibles y renunciables de cuenta de su majestad el de depositario general, que lo ejerce en propiedad por confirmación que obtuvo del excelentísimo señor don José Alfonso Pizarro Virrey que fue de este reino, don Gregorio Francisco Diez de la Torre, en quien se remató por la cantidad de doscientos pesos de oro de a veinte quilates,, los que tiene pagados con la correspondiente media anata. El de fiel ejecutor, que lo obtiene hasta ahora sin conformación don Francisco Solano Santana en quien se remató por la cantidad de doscientos ochenta patacones a pagar en tres tercios y por haber entrado a ejercer dicho cargo el día veintinueve de junio próximo pasado de este presente año, no ha satisfecho todavía dicha cantidad, la que tiene asegurada a nuestra satisfacción, y hizo constar haber pagado el Real derecho de media anata, en las Reales cajas de la ciudad de Santa Fe. El de escribano público y del número que lo obtiene y ejerce Juan Antonio de Orellana en propiedad, por confirmación que le hizo el excelentísimo señor Virrey actual de este Reino, y se le remató en la cantidad de doscientos pesos y sesenta patacones a pagar en tres tercios, lo que tiene asegurados a nuestra satisfacción y asimismo hizo constar haber pagado el Real derecho de media anata, en las Reales cajas de Santa Fe. Y en lo presente se hallan vacos los empleos de Alférez Real,

alguacil mayor, alcalde mayor provincial y los demás regimientos con el decano, y el de escribano público y de cabildo, los cuales se hallan v  
vacos, por no haber habido postores a ellos, sin embargo de haberse pregonado distintas veces. Asimismo es oficio vendible y renunciabile de cuenta de la Real Hacienda

/f 165v/el oficio de fundidor, el que se halla vacante, por no haber habido postor, sin embargo de haberse pregonado y lo sirve interinamente don Juan Andrés de [Suárez] con la pensión de dar a su majestad por año veintidós pesos y cuatro tomines de oro en polvo, los cuales están aplicados a la primera donde se halla la fundición y los particulares que funden el oro en polvo le contribuyen por su trabajo, jornal, carbón y crisoles, cinco tomines por cada libra de oro y según despacho del excelentísimo señor marqués del Villar, dado en Santa Fe el catorce de junio de mil setecientos cincuenta y uno.

5° Al 5° Capitulo certificamos que en esta provincia solo hay un Gobernador, que al presente lo es el Señor Capitán de Infantería Don José Barón de Chávez, en propiedad, por cinco años, por Real título de su majestad expedido en Aranjuez, en primero de julio de mil setecientos cincuenta y cinco años, por los servicios y métricos de capitán del batallón fijo de la ciudad de Cartagena, y goza de sueldo de setecientos cincuenta mil maravedís al año, los que se le pagan del todo del ingreso de estas Reales cajas, por no tener señaladamente asignación en ramo separado.

6°. Al 6° apuntamiento certificamos que en esta provincia no hay empleos algunos conferidos por juro de heredad.

7° Al 7° Certificamos que asimismo en esta provincia no hay títulos de Castilla.

8° Al 8° apuntamiento, certificamos que esta provincia de Santa Fe de Antioquia, contiene las Poblaciones siguientes:

/f 166r/ esta dicha ciudad de Santa Fe de Antioquia, que es la capital de dicha provincia, en la que residen estas Reales Cajas, y su ingreso se entera con las cuentas respectivas en las Reales Cajas de la ciudad de Santa Fe de Bogotá cabeza de este Nuevo Reino. La villa de Medellín, que corresponde a estas Reales Cajas, El Valle de Rionegro y el de la Marinilla que asimismo corresponden a esta Real Oficina. El Valle de los minerales de los Osos y el de Petacas y San Jacinto que corresponden a esta jurisdicción y cajas Reales. El sitio de Nuestra Señora de Copacabana que por consiguiente pertenece a estas Reales Cajas. La ciudad de los Remedios, con sitios de Cancán, Yolombó y San Bartolomé que corresponden a aquella jurisdicción y está ala de esta ciudad y provincia, y el entero de la Real Hacienda que la administran en aquellas partes los Alcaldes Ordinarios lo hacen en las Reales Cajas de Santa Fe. La ciudad de Zaragoza, la de Cáceres y la de Ayapel que sufragan con su ingreso a las Reales Cajas de la villa de Mompo jurisdicción de Cartagena, y en dichas ciudades administran la Real Hacienda los Capitanes a Guerra que pone el Exmo. Señor Virrey de este Reino, y todo el distrito de esta dicha provincia y sus lugares, perteneces y están bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe de Bogotá. Asimismo certificamos que en esta provincia

/f 166v/ se hallan y contiene los pueblos de indios que se sigue: El pueblo de San Pedro de Sabanalarga, que contiene, según matrícula últimamente hecha, setenta y un tributarios, de los cuales seis de ellos son yanaconas, de todos se rebajan un Gobernador, dos alcaldes, un fiscal y dos cantores, y quedan de tributo sesenta y cinco indios, los cuales a excepción de los seis yanaconas, pagan seis pesos por cada año, por haber recaído en la Real Corona por renuncia que hicieron en su

majestad los encomenderos y los seis yanaconas pagan a cuatro pesos y medio por año. El pueblo de San Antonio de Buriticá y de Nuestra Señora de Sopetrán, contienen cincuenta y seis indios de tributo, y se hallan por ahora bajo de una Doctrina porque habiendo sido mandado agregar el de Sopetrán al de Buriticá agregaron los primeros despacho del excelentísimo señor Virrey para que por ahora se mantuviesen en su antiguo pueblo. De cuyo número se sacan cuatro alcaldes dos fiscales, un capitán y dos cantores y quedan de tributo cuarenta y siete indios, los que pagan a seis pesos cada año, por haber recaído en la Real Corona por renuncia que en ella hicieron los encomenderos que hubo de ellos. En este estado damos razón y anotamos que los tres pueblos de indios antecedentes sirven sus doctrinas en propiedad, la de dicho Pueblo de Sabanalarga Doctor Don Javier Leal, y la de los dichos de Buriticá y Sopetrán el maestro Don José Javier Pérez y por no alcanzar los tributos al estipendio y camarico que tienen asignado está dado por Junta de Real Hacienda y aprobado por los señores del Tribunal de cuentas de Santa Fe, se les de el producto de tributos a dichos curas y éstos están conformados con esta providencia y así han pagado estas partidas en las cuentas de nuestro cargo. El pueblo de San Antonio de Pereira

/f 167r/contiene sesenta y seis tributarios, y de estos se rebajan un Gobernador, dos alcaldes y un fiscal, y los sesenta y dos pagan a su majestad por ser de su Real Corona a razón de dos pesos y medio, cada año y peso y medio al coadjutor que les administra de cura que lo es el Dr. Don Fabián Sebastián de Jiménez cura propio del Valle de San José de la Marinilla. El pueblo de San Antonio de Pereira, contiene veintisiete indios de tributo, de los cuales no lo pagan un capitán, dos alcaldes y un fiscal y los veintitrés indios que lo pagan es a razón de dos pesos indios cada año y peso y medio al coadjutor que les sirve de cura, que lo es el doctor don Pablo de Villa, cura propio del Valle de San Nicolás de Rionegro, y éstos indios y pueblo son de la Real Corona. El pueblo de Nuestra Señora de la Estrella contiene veinticinco indios de tributo, de los que se rebaja un capitán, dos alcaldes y un fiscal y los veintiuno que pagan es a razón de dos pesos y medio al año por ser de la Real Corona, y peso y medio al coadjutor, que les administra de cura interino que lo es el dicho Maestro don Agustín Primo de los Ríos. El pueblo de Sabaletas que contiene veinticinco indios tributarios de los que se rebajan un Gobernador, dos alcaldes y un fiscal y los veintiuno que pagan tributo, por ser todos de la Real Corona, lo hacen al respecto de dos pesos y medio cada año y al coadjutor que les administra de cura que lo es el maestro don Esteban de Estrada le pagan peso y medio cada uno por año. Cuya razón de pueblos y número de indios que tributan a su majestad la damos en virtud y por que aparece y consta de las matrículas últimamente hechas por el señor don José Barón de Chávez actual Gobernador de esta provincia el año de mil setecientos cincuenta y seis, a excepción de la de Buriticá

/f 167v/que se halla hecha en el pasado de cincuenta y ocho, habiéndose retardado por los accidentes acontecidos en la agregación del de Sopetrán y últimamente ha dado dicho señor Gobernador orden para que se hagan nuevas matrículas, y la cobranza de dichos tributos corredor cuenta de los corregidores que dicho señor Gobernador tiene nombrados para el efecto, los que tiran por su trabajo a razón de un 10 por ciento y el entero de dichos tributos se hace en estas Reales cajas, liquidándose está cuenta con dichos señores Gobernadores al fin de sus gobiernos por la relación jurada que presentan de esta intendencia.

9º Al 9º Apuntamiento certificamos que en esta provincia hay los curatos siguientes: el de esta dicha ciudad de Santa Fe de Antioquia que lo sirve en propiedad el señor doctor don Juan Antonio de Toro Cataño, a quien se le acude con el sínodo de tres novenos de lo que producen los diezmos de esta ciudad y su jurisdicción. El de la villa de Medellín, que lo sirve el señor doctor don Juan Esteban Antonio de Posada, quien al presente se halla litigando sobre que se le acuda con el sínodo

de los tres novenos de lo que producen los diezmos de aquella villa, por haber gozado de ellos el señor cura de esta dicha ciudad desde muy antiguo y haberse fundado aquella villa y parroquia, con la obligación de que los vecinos de ella le acudiesen con las obenciones parroquiales y cierta cantidad de frutos para su mantención y con lo necesario para

/f 168r/ mantener la fábrica de su iglesia, cuyo pleito no se halla decidido hasta lo presente, y su conocimiento pende en la Real Audiencia de Santa Fe. El del sitio de san Jerónimo de los Cedros, que lo sirve en propiedad el maestro don Francisco Manuel Díaz del Mazo, el del Valle de San Nicolás de Rionegro que lo sirve el señor doctor don Pablo de Villa Cataño, el del Valle de San José de la Marinilla, que lo sirve en propiedad, el señor doctor don Fabián Sebastián Jiménez, y estos tres últimos, no gozan de estipendio o sínodo alguno, en cajas Reales y solo perciben los derechos u obenciones parroquiales que les están asignadas de sus feligreses. El de la ciudad de Santiago de Arma que lo sirve el Maestro don Esteban de Estrada, y por lo respectivo a este no está decidido en lo presente en qué cajas se le debe acudir con el estipendio que tiene señalado de los tres novenos de aquel partido, por haberse nuevamente agregado a esta provincia de la dicha ciudad de Arma, que antes lo era de la de Popayán. El sitio de Nuestra Señora de Copacabana que lo sirve el doctor don Carlos de Puerta y Molina, El de el Valle y Minerales de los Osos que lo sirve el Doctor Don Javier González el de los minerales de San Jacinto y Petacas que lo sirve el Mro. Don Juan José Talavera, y a éstos tres últimos se les acude con el estipendio de un peso de oro por cada pieza de negro esclavo y se les satisface este derecho por los mismos dueños de minas con las obenciones y demás derechos parroquiales, por la demás gente libre que se halla

/f 168v/ vecindada en dichos parajes. No teniendo por donde dar razón de los demás curados de Cáceres y Zaragoza, como del de Ayapel, porque aunque en lo temporal son Jurisdicción de esta Provincia, en lo espiritual corresponden el de Cáceres y Ayapel al obispado de Cartagena y el de Zaragoza con los otros cuatro curatos de Yolombó, Cancán, los Remedios y San Bartolomé corresponden asimismo en lo espiritual y eclesiástico al Arzobispado de Santa Fe, aunque en lo temporal y ordinario están sujetas aquellas jurisdicciones y sus vecinos a este gobierno. Y todos los referidos curatos, con los dos de doctrinas de Indios que van expresados en el apuntamiento que antecede de Sabanalarga y Buriticá y Sopetrán, como también las cuatro coadjutorías de Indios del Peñol, Pereira, Sabaletas y Estrella, asimismo ya mencionados en dicho capítulo todos los están sirviendo clérigos seculares y ninguno de ellos regulares, ni de orden o religión alguna.

10. En 10 Apuntamiento, certificamos que en esta provincia no hay en lo presente encomenderos algunos particulares de Indios por que las que había antiguamente recayeron en la Real Corona por renuncia que en ella hicieron sus respectivos encomenderos.

11. Al 11 Capítulo, certificamos que en esta provincia no hay Iglesia catedral, y por consiguiente preladados ni demás piezas eclesiásticas, y lo principal de esta provincia corresponde al obispado de Popayán y lo restante como va dicho al Arzobispado de Santa Fe y al de Cartagena.

12. Al 12 apuntamiento, certificamos que a estas Reales cajas abastecen de papel sellado las de la ciudad de Santa Fe, y habiendo contado el que se halla existente se hallaron dieciocho manos y cuatro pliegos del sello primero. Cinco resmas, tres manos y diecisiete pliegos del sello segundo.

/f 169 r/ seis resmas y cuatro manos del sello tercero, catorce manos y dieciocho pliegos del sello cuarto y según lo que en los años pasados se ha gastado, regulamos prudencialmente que se consume un año con otro una mano del sello segundo, dieciséis manos del sello tercero y seis manos del sello cuarto, no teniendo casi consumo alguno del sello primero, por no haber en esta



provincia quien apetezca empleos de milicias de la tierra que son los únicos empleos que en ella se proveen por los señores Gobernadores, en cuyos títulos es que solamente se gasta este sello.

13. Al décimo tercio apuntamiento, certificamos que en esta provincia no se gasta azogue alguno, y por el mismo hecho, no se remite ni conduce este género de parte alguna.

14. Al 14 Capítulo certificamos que en estas Reales cajas ni en su jurisdicción no se hallan consignaciones algunas, de mercedes, limosnas, misiones, pensiones ni ayudas de costa.

15. Al 15 Apuntamiento certificamos que en esta provincia no hay estanco, ni ramo de Real Hacienda alguno que esté por arrendamiento, de cuenta de su majestad porque aunque el de aguardiente en el año de setecientos cuarenta y cuatro se arrendó por Francisco López Nieto en cantidad de noventa pesos viendo que este sujeto suspendió en este balance y que tuvieron que pagar sus fiadores, a este ejemplar no ha acudido después quien haya querido entrar en esta intendencia, sin embargo de que todos los años se pregona y ha hecho pregones en lo demás de la provincia y solo se ha reducido a mandar a las personas que destilan

/f 169v/ dicho aguardiente, se obliguen y compongan con su majestad en estas Reales cajas y en las demás partes ante las personas y sujetos a quienes se ha cometido esta importancia y aun habiéndose apretado algún modo esta materia no se ha podido conseguir ponente pues apenas unos pocos en cada lugar han concurrido a composición sin ser posible conseguir en esta provincia el que no destilen aguardiente los que no están compuestos, por lo muy abierto y montuoso de los parajes y que se retiran a beneficiar dicho género a partes remotas, escondidas, y por falta de ministros y gente que cele en semejantes términos este exceso por no haberla en estos países arreglada ni pagada, no se ha podido evitar y lo que ha producido en estos últimos años este ramo por las dichas composiciones ha sido la cantidad de ciento y dos castellanos de oro en polvo, añadiendo que en este presente año ya no han concurrido a composición el número de sujetos que otros años, por lo que se verificará que en lo de adelante no producirá, ni aún dicha cantidad que ha producido en lo pasado. Asimismo, certificamos que en esta provincia se cobra el Real derecho de alcabala de todas las ventas que se hacen a razón de dos pesos ciento.

16. Al 16 apuntamiento, certificamos que sobre estas Reales Cajas no está impuesto censo alguno.

/f 170r/ 17. Al 17 Capítulo certificamos que en estas Reales Cajas de nuestro cargo no se debe cantidad alguna de cuenta de la Real Hacienda a ningún ministro, ni a otra persona, por ningún título o motivo.

18. AL 18º Apuntamiento, certificamos que en estas Reales Cajas no tiene la Real Hacienda a su favor otras deudas que algunas de los derechos que les corresponden pagar por algunos comerciantes que habiendo hecho sus respectivos registros y manifestaciones de los efectos y géneros que han conducido a esta provincia de otras, para su beneficio éstos se obligaron (como todos los demás se obligan) a pagar a su majestad los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala de aquella cantidad que según el avalúo general de esta oficina montan los efectos manifestados y la misma otorgan obligación en esta contaduría de fundirla y pagar entonces los dichos Reales derechos para lo cual dan fianzas a nuestra satisfacción, y por no haberse verificado que algunos de los dichos comerciantes, hayan cumplido con fundir las cantidades a que están obligados por los motivos dichos, se hayan por cancelar estas obligaciones y por consiguiente sin exigir sus respectivos derechos, habiendo motivado esta dilación el hallarse algunos ausentes, otros por haber

fallecido, y estar sus fiadores asimismo ausentes, y por la mayor parte consideramos que son cobrables las más de dichas deudas y por la menor hallamos que por haber venido a suma pobreza o fallecido en ella algunos principales y fiadores

/f 170v/ consideramos ser incobrables dichas dependencias, y unas y otras con nominación de sujetos y cantidades son los siguientes:

Obligaciones de fundir que por no haberse cancelado se deben a su majestad sus respectivos derechos

Al margen: Registros de obligaciones sin cancelar del año 1750

Por registro que hizo Don Javier de los Santos [Cabarcas] en diecisiete de febrero de mil setecientos cincuenta de cantidad de doscientos veintidós pesos por motivo de haber fundido dicho importe debe los Reales Derechos de quintos, cobos y alcabala, que montan dieciocho pesos y siete tomines y por ausencia de dicho Santos está obligado don Pedro Robledo, vecino de esta ciudad, quien también se halla ausente.....Do. 18, 7

Por registro que hizo dicho don Pedro Robledo en veintidós de octubre de dicho año, del general de ciento y setenta pesos debe los Reales Derechos de quintos, cobos y alcabala por no haber fundido dicha cantidad y hallarse ausente.....  
.....Do14, 3, 8

Al margen: año de 1751

Por registro que hizo don Miguel Ferraro, en primero de marzo de mil setecientos cincuenta y uno, del principal de cuatrocientos veintiún pesos debe los derechos de quintos, cobos y alcabala, de dicha cantidad por no haberla fundido y por haber fallecido, no se ha satisfecho su importe..... Do. 35, 6

Al margen: año de 1752

Por registro que hizo el Capitán don Manuel de Aguirre en veintitrés de diciembre de dicho año de cincuenta y dos su principal de setecientos y dieciséis pesos por no haber fundido dicha cantidad se deben los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables..... Do. 60, 3

Año de 1753

Por registro que hizo don Andrés de Aguirre en veinticinco de abril de mil setecientos cincuenta y tres, su principal de cuatrocientos y ochenta pesos por no haber fundido dicha cantidad debe los correspondientes derechos de quintos, cobos y alcabala.....129, 3, 10

/f 171r/ Y alcabala, los que por parte de su fiador están cobrables.....Do 40,6,7

Por el registro que hizo don Nicolás Tirado en veinticinco de abril de dicho año de cincuenta y tres su principal de quinientos cuarenta pesos por no haberlos fundido debe

los Reales derechos de quintos y cobos y están cobrables.....Do 35, 0, 1

Por el registro que hizo don Felix Cuenca en veinticinco de abril de cincuenta y tres de principal de novecientos por no haberlos fundido por entero debe los derechos de quintos y cobos de los setecientos setenta y cinco que resta y aunque el ducho Cuenca se halla loco, e insolvente por parte de su fiador están cobrables dichos derechos.....Do 47,7

Por registro que hizo don Antonio Castilla en primero de octubre de cincuenta y tres, su general ciento y cincuenta pesos por no haberlos fundido, debe los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables, sin embargo de estar ausente dicho Castilla.....Do 12,6

Por registro que hizo don Francisco Piedrahita en seis de octubre de cincuenta y tres, su general de doscientos veinticinco pesos por no haberlos fundido debe los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables.....Do 19, 1

Año de 1754

Por registro que hizo don Nicolás Tirado en seis de abril de setecientos cincuenta y cuatro, su general de trescientos cuarenta y cinco pesos por no haberlos fundido debe los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables.....Do 29,6

Año de 1755

Por registro que hizo don Juan José de Lora en dieciséis de marzo de setecientos cincuenta y cinco años  
338, 2, 6

/f 171v/

de principal de dos mil seiscientos veinticuatro pesos resta debiendo de lo que no ha fundido los correspondientes derechos de quintos, cobos y alcabala, los que importan ciento cuarenta y cinco pesos tres tomines y seis granos, los que están cobrables.....Do 145, 3, 6

Por registro que hizo don Luis Francisco Porto en siete de abril de cincuenta y cinco, del general de doscientos setenta pesos resta debiendo de los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala por no haber acabado de fundir dicho principal.....Do 10, 7, 6

Por registro que hizo don Alejandro Velásquez en diecisiete de abril de cincuenta y cinco, del general de noventa pesos por no haber fundido dicha cantidad debe los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables.....Do 7, 4, 2

Por registro que hizo don Ángel Vélez en diecisiete de abril de cincuenta y cinco por no haberlos fundido por entero debe del resto de los derechos de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables .....Do 14, 3

Por registro que hizo don Nicolás Mejía en veintiséis de julio de cincuenta y cinco, su general ciento sesenta pesos por no haberlos fundido debe sus respectivos derechos, los que están cobrables.....Do 13, 4

Por registro que hizo don Salvador Dávila en veintiséis de julio de cincuenta y cinco, su principal doscientos y ocho pesos, los que por estar ausente y no haberlos fundido debe todos los derechos y están cobrables..... Do 17, 5, 4

Por registro que hizo don Pedro Luis Vidal en veinti 546, 7,0

/f 172r /siete de julio de mil setecientos cincuenta y cinco de principal de seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos, por no haber acabado de fundir dicha cantidad, del resto debe los Reales derechos de quintos y cobos, los que están cobrables.....Do 158, 5, 4

Por registro que hizo Ignacio de Agudelo, en siete de agosto de cincuenta y cinco de principal de ciento treinta y cinco pesos, por no haber fundido se deben todos sus respectivos derechos, los que se consideran incobrables por haber venido a gran falencia, así el principal como el fiador.....Do 11, 4

Por registro que hizo don Miguel de Cuevas en cinco de septiembre de cincuenta y cinco su principal de tres mil quinientos y sesenta pesos por no haber fundido dicha cantidad se debe los Reales derechos de quintos y cobos, cuyos derechos por parte del fiador que tiene dado están cobrables..Do 231, 3, 4

Por registro que hizo don Pedro Argumosa en doce de octubre de cincuenta y cinco, su principal de ciento y diez pesos por no haberlos fundido debe todos los derechos de quintos, cobos y alcabala que son cobrables.....Do 9,3

983, 6,8

/f 172v/ Por registro que hizo don José de Granda en diecisiete de diciembre de cincuenta y cinco, su principal de quinientos cuarenta pesos por no haber fundido dicha cantidad debe los Reales derechos de quintos y cobos los que son cobrables.....Do 35, 6, 2

Por registro que hizo don Lorenzo Zapata en dieciocho de diciembre de cincuenta y cinco, su principal ochocientos y setenta pesos, por no haber fundido por entero dicha cantidad, debe de su resta los quintos, cobos y alcabala, los que son cobrables.....Do 56, 4

Año de 1756

Por registro que hizo don Alonso del Campillo, en siete de febrero de mil setecientos cincuenta y seis de principal de quinientos cuarenta pesos por no haberlos fundido está obligado a su cumplimiento el apoderado el Marqués de Santa Coa y sus respectivos derechos de quintos, cobos y alcabala están cobrables.....Do 46

Por registro que hizo Miguel Correa en cuatro de marzo de cincuenta y seis, su general doscientos cincuenta y ocho pesos por no haberlos fundido debe todos los derechos, los que están cobrables..... Do 22

Por registro que hizo don Nicolás Tirado en seis de marzo de cincuenta y seis su general de cuatrocientos treinta y cinco pesos por no haberlos fundido debe todos sus derechos, los que están cobrables ..... Do 37

Por registro que hicieron don Esteban Díaz y Don José Mariaca, en veintidós de marzo de cincuenta y seis, su principal de ambos mil veintidós pesos, por no haberlos fundido deben todos sus derechos, los que están cobrables..... Do 88, 4, 8

Por registro que hizo don Fermín de Castrillón en  
10268, 7, 0 (sic:1268)

/f173r/ veintidós de marzo de cincuenta y seis su general de ciento y treinta y cinco pesos por no haberlos fundido debe los derechos de quintos y cobos, lo que están cobrables..... Do 8, 6

Por registro que hizo don Juan José Upegui en veinticuatro de marzo de cincuenta y seis, su principal doscientos veinticinco pesos por no haberlos fundido debe los derechos de quintos y cobos los que están cobrables...Do 14, 5

Por registro que hizo don Vicente Palacio en veinticuatro de marzo de cincuenta y seis su principal doscientos setenta pesos por no haberlos fundido debe los derechos de quintos y cobos los que están cobrables.....Do 17, 14,2

Por registro que hizo don Francisco Pérez Valdés, en siete de abril de cincuenta y seis, su principal mil ciento trece pesos, por haber fallecido dicho Valdés, se obligó a fundir y pagar los correspondientes derechos el capitán Pedro Zamorra, los que están cobrables.....Do 94,4,2

Por registro que hizo don Pedro Ignacio Sánchez, en doce de abril de cincuenta y seis, su principal mi setecientos cincuenta pesos, por no haber fundido por entero dicha cantidad, del resto debe los derechos de quintos y cobos los que están cobrables.....Do 91

Por registro que hizo don Ramón de Espinoza, en veintiocho de mayo de cincuenta y seis, su principal mil trescientos veintiséis pesos, por no haber fundido toda la cantidad resta de todos derechos setenta y siete pesos, los que está obligado a pagar el Capitán don Manuel Aguirre, y están cobrables..Do 77

Por registro que hizo don Juan Francisco de Lozada en quince de septiembre de cincuenta y seis, su principal de doscientos y quince pesos por no haber fundido debe todos sus derechos y estar cobrables.....Do 17,2

10589, 4,4 (sic:1589, 4,4)

/f 173v/

Por registro que hizo don Bernardino Balbín en dieciséis de septiembre de cincuenta y seis, de principal trescientos cuarenta y cinco pesos resta de sus derechos por no haber fundido por entero y estar cobrables.....Do, 22, 2

Por registro que hizo don Francisco Llul en dieciséis de septiembre de cincuenta y seis, su principal, tres mil y seiscientos pesos por no haberlos fundido debe todos sus derechos y están cobrables.....Do 306, 0

Por registro que hizo don Gabriel Rivero en seis de octubre de cincuenta y seis, su principal mil y treinta y siete pesos por no haber acabado de fundir toda la cantidad, resta derechos de quintos, cobos y alcabala, del dicho resto, los que están cobrables.....Do 17, 6

Por registro que hizo don Salvador de Lara, en siete de octubre de cincuenta y seis, su principal dos mil veinticuatro pesos por no haberlos acabado de fundir, el resto que debe los reales derechos, de quintos, cobos y alcabalas los que están cobrables .....Do 167, 6

Por registro que hizo Ignacio Delgado, en ocho de octubre de cincuenta y seis, su principal seiscientos y veinte pesos, resta por fundir y pagar los derechos de quintos cobos y alcabala, los que están cobrables.....Do 28

Por registro que hizo Juan Antonio Legarda en ocho de octubre de cincuenta y seis, su principal doscientos cuarenta y ocho pesos y cuatro tomines, y por no haberlos fundido debe todos sus derechos lo que están cobrables.....Do 21, 0, 2

Por registro que hizo don Laureano de Chagues en veintidós

20152, 3 (sic:2152,3)

/f 174r/ de noviembre de setecientos cincuenta y seis, su principal doscientos cincuenta y cinco pesos, por no haberlos fundido, se deben todos los correspondientes derechos y por parte del fiador están cobrables.....Do 21, 5

Por registro que hizo don José Gardeázabal, en veintitrés de noviembre de cincuenta y seis su principal doscientos cincuenta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos de quintos y cobos y están cobrables..... Do 16, 4, 2

Por registro que hizo don Juan de Castro, en veintitrés de diciembre de cincuenta y seis, su principal dos mil ciento cuarenta y cinco pesos por no haberlos fundido y hecho ausencia se obligó don migue Posadas a fundir y pagar dichos derechos, los que están cobrables ..... Do 140, 02

Año de 1757

Por registro que hizo don José Rodríguez de Paula, en cinco de enero de mil setecientos cincuenta y siete, su principal tres mil trescientos dieciséis pesos por no haber acabado de fundir dicha cantidad debe los Reales derechos de quintos y cobos de la que resta, los que están cobrables..... Do 104, 1

Por registro que hizo don Rafael Holguín en veintiuno de marzo de cincuenta y siete, su principal mil ciento sesenta y un pesos, por no haber fundido por entero todavía dicha cantidad debe los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala de la que resta fundir, los que están cobrables..... Do 54,3

Por registro que hizo Simón Urrego, en catorce de abril de cincuenta y siete de principal de quinientos y diez pesos  
20489, 0,4 (sic:2489, 0,4)

/f 174v/ por no haber fundido dicha cantidad debe los derechos de quinos y cobos, los que están cobrables..... Do 33, 1,4

Por registro que hizo Manuel González en dos de mayo de cincuenta y siete su principal doscientos cuarenta y cinco pesos por no haberlos fundido, se deben sus derechos, los que están cobrables..... Do 20, 6

Por registro que hizo don Diego Cepeda, en tres de mayo de cincuenta y siete, su principal ciento treinta pesos por no haberlos fundido, debe todos sus derechos, los que están cobrables ..... Do 11, 0, 2

Por registro que hizo don Andrés Escalona en siete de mayo de cincuenta y siete, su principal de seiscientos sesenta pesos por no haberlos fundido debe los Reales derechos de quintos y cobos los que están cobrables..... Do 42, 7

Por registro que hizo don Vicente Ponce en once de mayo de cincuenta y siete, su principal de mil setecientos ochenta y tres pesos por no haberlos fundido por entero debe los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala, de la cantidad que resta por fundir, los que están cobrables..... Do 79

Por registro que hizo don Marcos Bustamante en veintitrés de mayo de cincuenta y siete, su principal de trescientos y veinte pesos por no haberlos fundido debe los Reales

derechos de quintos y cobos los que por parte del fiador que tiene están cobrables.....Do 20, 6, 6

Por registro que hizo don Juan Francisco Lozada en veintidós de mayo de cincuenta y siete, su principal de trescientos siete pesos por no haberlos fundido debe todos los derechos y están cobrables..... Do 26, 8

Por registro que hizo Eusebio Ceballos, en veintisiete de julio de cincuenta y siete, su principal de cuatrocientos  
20722, 6,0 (sic: 2722, 6,0)

/f 175r/ y cinco pesos por no haberlos fundido debe todos sus derechos los que por parte de su fiador están cobrables..... Do 34,3,9

Por registro que hizo don Ignacio Mejía en veintisiete de julio de cincuenta y siete, su principal de doscientos cuarenta pesos, por no haberlos fundido debe todos sus derechos, los que están cobrables..... Do 20,3,2

Por registro que hizo don Miguel de Cuevas en veintisiete de julio de cincuenta y siete, su principal de seiscientos pesos por no haberlos fundido debe todos sus derechos ..... Do 51

Por registro que hizo Mateo Lobato en dos de agosto de cincuenta y siete, su principal de ciento ochenta pesos debe todos los Reales derechos, por no haber fundido dicha cantidad, los que está remota su cobranza por no tener bienes algunos ..... Do 15, 2, 6

Por registro que hizo don Juan José de Lora en treinta y uno de agosto de cincuenta y siete, su principal de doscientos veinte pesos por no haberlos fundido debe todos sus derechos, los que están cobrables..... Do 18,5,6

Por registro que hizo don Carlos Paniagua en tres de septiembre de cincuenta y siete, su principal de seiscientos setenta pesos por no haberlos fundido debe los derechos de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 43, 4

Por registro que hizo Francisco Ferraro en veintitrés de mayo de cincuenta y siete, su principal cuatrocientos cincuenta y dos pesos y cuatro tomines por no haberlos fundido debe todos sus derechos, que están cobrables..... Do 38, 4

Por registro que hizo Ignacio Delgado en cuatro de noviembre de cincuenta y siete, su principal de novecientos ochenta pesos y resta por fundir y pagar sus derechos, los que están cobrables..... Do 79,0



/f 175v/ Por registro que hizo don Juan Fernando de Lozada en veinticuatro de noviembre de cincuenta y siete, su principal de doscientos treinta y seis pesos por no haber fundido dicha cantidad debe todos los derechos y están cobrables..... Do 19, 4

Por registro que hizo don Ignacio Chavarría en siete de diciembre de cincuenta y siete, su principal de doscientos y cuarenta pesos, los que no ha fundido todavía y por ello debe todos los Reales derechos y están cobrables..... Do 20,3

Año de 1758

Por registro que hizo don Miguel Gutiérrez en once de marzo de mil setecientos cincuenta y ocho, de principal de setecientos noventa y cinco pesos por no haberlos fundido debe todos los derechos de quintos, cobos y alcabala los que están cobrables..... Do 67,4,2

Por registro que hizo Juan de Mora en trece de marzo de dicho año de cincuenta y ocho, su principal de mil cuatrocientos setenta y siete pesos, de lo que resta por fundir debe los Reales derechos de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables..... Do 29, 4, 3

Por registro que hizo Miguel Sarrasola en dieciocho de marzo de cincuenta y ocho, su principal de seiscientos ochenta y cinco pesos, resta los derechos de lo que no ha fundido, los que están cobrables..... Do 41, 4

Por registro que hizo Javier Erron, en veintinueve de marzo de cincuenta y ocho, de doscientos cincuenta pesos debe todos los derechos por no haber fundido y están cobrables..... Do 21, 2

30223, 2, 10

/f 176r/ Por registro que hizo don Manuel Aguirre en treinta de marzo de cincuenta y ocho, su principal quinientos setenta y ocho pesos por no haber fundido debe todos sus derechos, los que están cobrables..... Do 49,1

Por registro que hizo Rafael Holguín, en treinta de marzo de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos sesenta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe todos sus correspondientes derechos, los que están cobrables..... Do 39,4

Por registro que hizo Ignacio Javier Agudelo en primero de abril de cincuenta y ocho, su principal trescientos pesos, por no haberlos fundido debe sus derechos, los que están cobrables..... Do 2,4,1

Por registro que hizo don Alonso Restrepo, en cuatro de abril de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos cincuenta pesos, por no haberlos fundido debe los derechos de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 29, 2

Por registro que hizo don Cristóbal Vélez, en diecisiete de abril de cincuenta y ocho, su principal de dos mil ciento ochenta pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos de quintos y cobos los que están cobrables..... Do 141, 6

Por registro que hizo don Pedro Zamorra en diecisiete de abril de cincuenta y ocho, su principal de trescientos y setenta pesos por no haberlos fundido debe todos los derechos, los que están cobrables..... Do 31, 4

Por registro que hizo don Francisco Javier Cárdenas  
30516, 7, 11

/f 176v/ en veintisiete de abril de cincuenta y ocho, su principal de ciento treinta pesos, por no haberlos fundido debe los derechos, los que están cobrables..... Do 8, 4

Por registro que hizo don Francisco Ahedo, en veintiuno de abril de cincuenta y ocho, su principal mil ochocientos cincuenta y seis pesos, por no haber acabado de fundirlos debe el resto todos derechos, los que están cobrables..... Do 13, 2

Por registro que hizo don Lorenzo Vélez, en veintiuno de abril de cincuenta y ocho, su principal de mil ciento veinticinco pesos, por no haberlos fundido resta los derechos, de quintos y cobos y están cobrables..... Do 66, 5

Por registro que hizo don Carlos de Guzmán, en veinticuatro de abril de cincuenta y ocho, su principal doscientos y diez pesos, debe los derechos, de quintos y cobos, por no haber fundido dicha cantidad, los que están cobrables..... Do 13, 5

Por registro que hizo José Ignacio Acevedo, en seis de mayo de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos noventa y cuatro pesos, por no haber acabado de fundir resta los debe del resto, todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 11, 6

Por registro que hizo don José Ignacio Chavarría en nueve de mayo de cincuenta y ocho, su principal de mil ciento setecientos seis pesos, debe los Reales derechos de quintos y cobos, por no haberlos fundido, los que están cobrables..... Do 114, 1

Por registro que hizo don Manuel Uribe, en diecisiete de mayo de cincuenta y ocho, su principal de mil cincuenta pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 89, 2

30, 834, 0, 11

/f 177r/ Por registro que hizo don Francisco de La Serna, en ocho de junio de cincuenta y ocho, su principal trescientos veinte pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 20, 6, 3

Por registro que hizo Juan Francisco de Molina, en doce de junio de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos un peso, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 26

Por registro que hizo don José Saldarriaga, en doce de junio de cincuenta y ocho, su novecientos y noventa pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, que están cobrables..... Do 84, 1, 2

Por registro que hizo don Antonio de Uribe, en doce de junio de cincuenta y ocho, su principal de trescientos pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 19, 4

Por registro que hizo don Gregorio de Acosta, en catorce de junio de cincuenta y ocho, su principal quinientos treinta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 34, 6

Por registro que hizo don Juan de la Madrid, en once de julio de cincuenta y ocho, su principal trescientos treinta y dos pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables..... Do 28, 2

Por registro que hizo don José López de Restrepo, en once de julio de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos ochenta y seis pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, que están cobrables..... Do 41, 25

40, 88, 6, 9

/f 177v/ Por registro que hizo Don Juan de Dios Morales, en catorce de julio de cincuenta y ocho, su principal ochocientos y sesenta pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los cuales están cobrables..... Do 55,7

Por registro que hizo Carlos Álvarez del Pino, en diecisiete de julio de cincuenta y ocho, su principal dos mil doscientos veinte pesos, por no haberlos fundido por entero resta los derechos de quintos y cobos del resto, los que están cobrables..... Do 66, 2

Por registro que hizo Antonio Gómez de Castro, en primero de agosto de cincuenta y ocho, su principal doscientos sesenta pesos y cuatro pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 17, 9, 4

Por registro que hizo Jerónimo Osorno, en primero de agosto de cincuenta y ocho, su principal setecientos sesenta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 49, 6

Por registro que hizo Don Jerónimo Lopera Arbeláez, en nueve de agosto de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos y cinco pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 26, 3

40304, 2, 7

/f 178r/ Por registro que hizo Nicolás Gutiérrez, en veintinueve de agosto de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos y ochenta pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 31, 1, 5

Por registro que hizo don Blas de Tejada, en seis de septiembre de cincuenta y ocho, su principal doscientos veinticuatro pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 14, 4

Por registro que hizo Alonso Restrepo, en nueve de septiembre, su principal trescientos noventa pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 33, 1

Por registro que hizo don Miguel Arango, en nueve de septiembre de cincuenta y ocho, su principal dos mil ciento veintinueve pesos, por no haberlos acabado de fundir debe del resto los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 18, 4

Por registro que hizo don Juan Bernal, en nueve de septiembre de cincuenta y ocho, su principal dos mil trescientos noventa pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 155, 3

Por registro que hizo don Lorenzo Zapata, en once de septiembre de cincuenta y ocho, su principal doscientos cuarenta

40557, 0, 0

/f 178v/ y cinco pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos, cobos y alcabala, los que están cobrables..... Do 20, 7

Por registro que hizo don Diego de Sierra, en doce de octubre de cincuenta y ocho, su principal seiscientos cuarenta pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 54, 3

Por registro que hizo don Antonio Amezaga, en dieciséis de octubre de cincuenta y ocho, mil cuatrocientos treinta y siete pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 93, 3

Por registro que hizo don Jose Gordon, en veinticinco de octubre de cincuenta y ocho, doscientos diez pesos, por no haber fundido dicha cantidad debe todos los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables, sin embargo de haber fallecido dicho Gordon..... Do 17, 7

Por registro que hizo Juan Francisco de Molina, en veinticinco de octubre de cincuenta y ocho, su principal de ciento sesenta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 10, 6

Por registro que hizo Francisco Aguinaga, en veintisiete de octubre de cincuenta y ocho, su principal cuatrocientos seis pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 34, 4

Por registro que hizo don Alonso González [...], veintidós de noviembre de cincuenta y ocho, su principal ochocientos treinta pesos, por no haberlos fundido

40788, 6, 0

/f 179r/ debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 70, 4, 2

Por registro que hizo don Francisco Ahedo, en veintidos de noviembre de cincuenta y ocho, su principal ciento y diez pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 9, 3

Por registro que hizo Juan de Mora, en veinticinco de noviembre de cincuenta y ocho, su principal ciento cuarenta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 12,3

Por registro que hizo don Manuel de Uribe, en veintinueve de noviembre de cincuenta y ocho, su principal mil ciento cincuenta y dos pesos, por no haberlos fundido debe los Reales derechos, de quintos y cobos, los que están cobrables..... Do 98

Año de 1759

Por registro que hizo don Miguel Vasco, en cuatro de enero de mil setecientos cincuenta y nueve años, su principal mil seiscientos noventa y cuatro pesos por no haberlos fundido debe los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 144

Por registro que hizo don José López de Arellano, en veinticuatro de enero de cincuenta y nueve, su principal trescientos cuarenta y nueve pesos, debe todos Reales derechos por no haber fundido dicha cantidad, los que están cobrables... .. Do 30, 1, 2

Por registro que hizo don Francisco Ángel de la Calle, en veintinueve de enero de cincuenta y nueve, su principal tres mil dieciocho pesos por no haberlos fundido debe los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 256, 4

Por registro que hizo don Cristóbal Díaz, en cinco de febrero de cincuenta y nueve, su principal cuatrocientos noventa y tres pesos por no haberlos fundido debe los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 41, 7, 2

50451,4,6

/f 179v/ Por registro que hizo don José Antonio de Isasi, en diez de febrero de cincuenta y nueve, su principal mil treinta y cinco pesos, debe todos los derechos por no haber fundido dicha cantidad, los que están cobrables..... Do 88, 0

Por registro que hizo don Marcos Pérez, en diez de febrero de cincuenta y nueve, su principal trescientos y sesenta pesos, debe todos los Reales derechos por no haber fundido dicha cantidad, los que están cobrables..... Do 30, 5

Por registro que hizo don Miguel Vasco, en dieciséis de febrero de cincuenta y nueve, su principal ochocientos y cuarenta y nueve pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos..... Do 30, 5

Por registro que hizo don Miguel Vasco, en dieciséis de febrero de cincuenta y nueve, su principal ochocientos y cuarenta y nueve pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 71, 3

Por registro que hizo Mateo de Leiva, en dieciséis de febrero de cincuenta y nueve, su principal setecientos y treinta y cuatro pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 62, 3

Por registro que hizo don Manuel Jaramillo, en dieciséis de febrero de cincuenta y nueve, su principal setecientos diez pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 60, 3

Por registro que hizo don Juan de la Serna, en dieciséis de febrero de cincuenta y nueve, su principal trecientos y cuarenta y nueve pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 29, 2

50793, 4, 6

/f 180r/ Por registro que hizo don Ignacio Saldarriaga, en diecinueve de febrero de setecientos cincuenta y nueve, su principal doscientos setenta pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 23,0

Por registro que hizo Juan de Mora, en dos de marzo de cincuenta y nueve, su principal trescientos setenta y ocho pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 32, 1

Por registro que hizo Lorenzo Delgado, en dos de marzo de cincuenta y nueve, su principal ochocientos dieciséis pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 69, 3

Por registro que hizo Gabriel García, en siete de marzo de cincuenta y nueve, su principal seiscientos setenta y ocho pesos, por no haberlos fundido por entero todavía debe todos los derechos del resto, los que están cobrables..... Do 49

Por registro que hizo don Francisco de Lora, en siete de marzo de cincuenta y nueve, su principal trecientos setenta y tres pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 31, 6

Por registro que hizo don Pedro Caballero, en diez de marzo de cincuenta y nueve, su principal ochocientos veintidós pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 69, 7

60,68, 9, 3

/f 180v/ Por registro que hizo don Rafael Holguín, en trece de marzo de cincuenta y nueve, su principal trescientos treinta y ocho pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 28

Por registro que hizo don Francisco Ahedo, en dieciséis de marzo de cincuenta y nueve, su principal cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 38

Por registro que hizo don Fernando Barrientos, en veintiséis de marzo de cincuenta y nueve, su principal seiscientos setenta pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 97

Por registro que hizo don Pedro Robles, en tres de abril de cincuenta y nueve, su principal dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 219

Por registro que hizo don Gregorio Vallejo, en tres de abril de cincuenta y nueve, su principal ciento ochenta pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 15, 9

Por registro que hizo don Francisco Montoya, en tres de abril de cincuenta y nueve, su principal doscientos veinticuatro pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 19

Por registro que hizo don Juan de Escobar, tres de abril de cincuenta y nueve, su principal mil setecientos quince pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 145, 6

Por registro que hizo don Matías Macías, en nueve de abril  
60583,7, 3

/f 181r/ de cincuenta y nueve, su principal doscientos cincuenta pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 21, 2



Por registro que hizo don Alonso de Restrepo, en nueve de abril de cincuenta y nueve, su principal treientos noventa pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 33, 1

Por registro que hizo don Luis de Ibarra, en diez de abril de cincuenta y nueve, su principal novecientos dieciocho pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 78

Por registro que hizo don Javier Delgado, en diez de febrero de cincuenta y nueve, su principal doscientos treinta y un pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 19, 5, 3

Por registro que hizo Ignacio Laines, en trece de abril de cincuenta y nueve, su principal cuatrocientos catorce pesos, por no haber acabado de fundir resta de sus derechos, y están cobrables..... Do 11, 1

Por registro que hizo Matías de Ibarra, en veinticinco de abril de cincuenta y nueve, su principal setecientos nueve pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 62

Por registro que hizo don Fermín García, en veinte de abril de cincuenta y nueve, su principal trescientos setenta y dos pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 31, 5

6084,5, 6

/f 182r/ Por registro que hizo don Manuel Ladrón de Guevara, en treinta de abril de cincuenta y nueve, su principal trescientos treinta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 28, 4

Por registro que hizo don Ignacio Arias, en dieciséis de febrero de cincuenta y nueve, su principal cientos sesenta y cinco pesos y cuatro tomines, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 14, 2

Por registro que hizo don Cristóbal de Rivero, en cuatro de mayo de cincuenta y nueve, su principal ochocientos y cuarenta y nueve pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 42

Por registro que hizo don Francisco Quijano, en siete de mayo de cincuenta y nueve, su principal mil setenta y tres pesos, por no haber fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 91, 2

Por registro que hizo Joaquín de Celis, en once de mayo de cincuenta y nueve, su principal novecientos ochenta pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 83, 4

Por registro que hizo Francisco Ferraro, en veintiuno de mayo de cincuenta y nueve, su principal  
70100, 7,2

/f 182r/ quinientos veintiséis pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 44, 6

Por registro que hizo José Ignacio Acevedo, veintitrés de mayo de cincuenta y nueve, su principal noventa y siete pesos y cuatro tomines, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 8, 2, 8

Por registro que hizo Pedro Samarra en veintiséis de mayo de cincuenta y nueve, su principal cuatrocientos setenta y cinco pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 40, 3

Por registro que hizo don Bernardo Martínez, en primero de junio de cincuenta y nueve, su principal cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 505,3

Por registro que hizo don Casimiro de Villa, en veintiuno del presente mes de julio del corriente año de cincuenta y nueve, su principal trescientos pesos, por no haberlos fundido debe todos los Reales derechos, los que están cobrables..... Do 25, 4

7[0] 725 pesos, 1 tomín, 10 granos

Que según esta parte, montan las dichas partidas siete mil setecientos veinticinco pesos un tomín y diez granos de oro en polvo, cuyo importe procede, como llevamos dicho

/f 182v/ de los derechos que deben pagar los comerciantes de esta provincia por los quintos y cobos de las cantidades que están obligados a fundir, por las manifestaciones y registros de efectos que han conducido para vender a estas partes y algunas alcabalas de dichos efectos que por ser estilo muy antiguo en esta provincia el vender fiado, que muchos se demoran por este motivo el beneficiar dichos efectos y mucho más en las cobranzas de ellos por lo atrasado de la provincia a falta de

minerales y necesidad que los trabajen se les tolera algún tiempo más a dichos mercaderes para que puedan cancelar dichas obligaciones.

19° Al 19° apuntamiento certificamos que en esta provincia no hay [no se lee] alguna de armas, ni fortaleza ni presidio alguno

20° Al 20° capítulo que en esta provincia no hay gente alistada en la defensa del país, y aunque se hallan erigidas algunas compañías de todas clase de gente de este país, solo existen cabos, jefes, siguientes: Don Antonio Ferreiro Cervino, maestre de campo que tiene pagada la correspondiente media anata. Don Manuel de Aguirre, capitán de [no se entiende], quien asimismo tiene pagada la media anata. Pedro Samarra, capitán de la compañía de Pardos y mulatos, quien asimismo tiene satisfecha la media anata. Los dichos empleos fueron conferidos por el señor don Manuel de Castilla, siendo Gobernador interino de esta provincia y los obtuvieron sin sueldo alguno, ni confirmación de su majestad.

21° Al 21° Apuntamiento certificamos que en esta ciudad ni en esta provincia no hay artillería ninguna, ni otras armas de cuenta de su majestad que dieciséis arcabuces de cuerda, los que se hallan

/f 183r/ totalmente inservibles por el daño que les ha hecho el moho y comején, a su majestad certificamos que no hay pólvora, ni munición alguna de cuenta de su majestad, en esta dicha provincia.

22° Al 22° Apuntamiento no podemos dar razón alguna de su contenido, por la suma distancia en que se halla esta dicha provincia de la de Philipinas.

Que es cuanto podemos decir y dar razón sobre los dichos veintidós apuntamientos contenidos en la dicha Real orden por lo que nos consta y podemos certificar según lo que nos es constante por los documentos de esta Real oficina y para que conste donde convenga, damos y firmamos la presente en estas veinte foxas escritas en esta Real contaduría de la ciudad de Santa Fe de Antioquia, en primero de agosto de mil setecientos cincuenta y nueve años”

Firman: Don Francisco Dionicio de Vallecillas

José Jerónimo Gutiérrez

Terminada la anterior, en Antioquia en noviembre 5 de 1759 se ordenó remitir los autos al Real tribunal de cuentas en la Real Audiencia de Santa Fe

Firma José Barón de Chávez, Gobernador de Antioquia  
Con Juan Antonio de Orellana, escribano

**Anexo 3. Jueces y oficiales de la justicia de la ciudad de Antioquia, 1750-1809**

Año	Gobernador	Alcaldes ordinarios	Alcaldes de la Santa Hermandad	Procurador general	Procurador de menores
1750					
1751	Francisco Antonio de Osorio y Velasco				
1752		Don Antonio Ferreyra Cerviño			
		Don Luis Antonio de Toro Cataño			
1753	Don Manuel López de Castilla (Quien tenía título de Abogado de los Reales Concejos, Gobernador y capitán general de la provincia de Antioquia)	Don Agustín de Villa y Castañeda	Don Agustín de [Periañes]	Don Antonio Ferreyra Cerviño	
		Don Franco Joseph de Osa			
1754		Don Manuel García de la Fuente	Sargento Don Agustín [Periañes]	Don Antonio Gutiérrez de la Prensa	
		Don Gabriel Balas	Don Sebastián de Salazar		
1755		Don Manuel de Aguirre	Don Juan de Escobar	Don Manuel de Toro Cataño	
		Don Joseph Ignacio de Montoya	Don Nicolás Martines		
1756		Don Manuel de Aguirre	Don José de [Tuesta]	Don Pedro Pastor	
		Don Manuel de Toro Cataño	Don Alejandro de Villanueva		
1757		Don Lorenzo de Osa	Don Lorenzo de [Chagues]	Don Fermín García	Don Francisco Javier Ruiz de Alarcón
		Don Bernardo Martínez	Don Antonio Franco		
1758		Don Juan José de Lora Sandoval		Don Juan Salvador de Lara	Don Juan Javier Ruiz de Alarcón
		Don Antonio Gutiérrez de la Presa			
1759		Capitán don Manuel de Aguirre	Don Pablo de Vargas	Don Pedro Felix Pastor	Don Alonso José del Campillo
1759		Don Francisco Capitán don Manuel de Aguirre	Don Lorenzo Merino Don Pablo de Vargas	Don Pedro Felix Pastor	Don Alonso José del Campillo
		Don Francisco José de Osa Zapata	Don Lorenzo Merino		

1760		Don Fermín García	Don Gregorio de Hoyos	Don Diego Hernández de Sierra	Capitán don Manuel de Aguirre
		Don Franciso Salvador de Lora y Moncada	Don Valentín Areiza		
1761		Don Alonso José del Campillo	Don Ignacio Díaz del Mazo	Don Fermín García	Don Manuel de Toro
		Don Nicolás Zapata	Don Francisco López		
1762		Don Juan José de Lora Sandoval			
		Don Pablo Miguel de Vargas			
1763		Don Francisco de Lora	Don Miguel Tabares	Don Antonio de Toro	Don Fermín García
		Don Diego Hernández			
1764		Don Ignacio Francisco de Tovar	Don Agustín de Hoyos y Enríquez	Don Lorenzo Zapata	Don Cristóbal García
			Don Pedro José de Puerta		
1765	Don Manuel Antonio de Toro Cataño, como depositario del gobierno	Don José Ignacio de Montoya	Don Francisco Arbelaez	Don Joaquín de Otero y Cosio	Don Francisco Antonio Otero y Cosio
		Don Alejo Otero y Cosio	Don Salvador Galván		
1766		Don Diego Hernández de la Sierra	Don Manuel de Corsés	Don Salvador Guzmán	Don Francisco de Lora
		Don Juan José de Lora y Nuno	Don Manuel García		
1767		Don Francisco Antonio Cosio	Don Enrique de Villa	Don Cristóbal García	Don Bernardo González
		Don Antonio José de la Fuente			
1768	Don José Barón de Chávez	Don Manuel Antonio de Toro Cataño	Don José Manuel de Villa	Juan José de Lora y Nuno	Don Diego Hernández de Sierra
		Don Joaquín de Otero y Cosio			
1769		Don Juan Antonio de Toro Cataño	Don Pablo Luján	Don Enrique de Villa	Don Pedro Felix Pastor
		Don José Joaquín de Otero y Cosio	Don Esteban Díaz del Mazo		
1770		Don Gregorio Francisco Diez de la Torre y Acevedo	Don Carolos de Piedrahíta	Don Luis de Toro	Don Alonso José del Campillo
		Don Francisco de Hoyos			

1771		Capitán don Nicolás Zapata	Don Pedro José de Escobar	Don Francisco de Lora	
		Don Enrique de Villa			
1772		Don José Ignacio de Montoya	Don Joaquín de Restrepo	Don Juan José de Lora	
		Don Francisco José de Lora	Don Pablo Rodríguez Lujano		
1773		Don Joaquín Otero y Cosío	Don Maximiliano de Villa	Don Juan de Escobar	Don Manuel de Toro
		Don Manuel Corsés	Don Simón Robledo		
1774		Don Pablo Miguel de Vargas	Don José Toribio de Osa	Don Fermín García	Don Francisco Solano Santana
		Don Maximiliano de Villa	Don Vicente Ponce		
1775		Don Lorenzo de Osa	Don Pablo Rodríguez Luján	Don Manuel Ladrón de Guevara	Don Bernardo González
		Don Juan José de Lora	Don Juan de Escobar		
1776	Don Francisco Silvestre	Don José Ignacio de Montoya	Don Cristóbal de Toro	Don Francisco Rincón	Don Felipe de Castañeda
		Don Enrique de Villa y Toro	Don Pedro Vicente Leal		
1777		Don Francisco Antonio Otero y Cosío	Don Cruz Robledo	Don Diego Hernández de Sierra	Don José Pablo Tavares
		Don Nicolás Martínez	Don José Bernardo del Campillo		
1778		Don Juan José de Lora	Don Francisco Santana	Don Felipe de Castañeda	José Bernardo del Campillo
		Don Francisco Ricón	Don Javier Antonio Ferreyro		
1779		Don Diego Hernández de Sierra	Don Luis María Pastor	Don José Bernardo del Campillo	Don Francisco José Santana
		Don Carlos Piedrahíta	Don José Manuel de Puerta		
1780		Don Lorenzo de Osa	Don Juan de Escobar	José Pablo Tavares	Don Cristóbal de Toro
		Don Nicolás Zapata	Don Joaquín de Restrepo	José Pablo Tavares	Don Cristóbal de Toro

1781					
1782		Don José Francisco Pajón y Pardo			
1783	Don Francisco Silvestre	Don Francisco Antonio Otero y Cosio			
1784		Don José Bernardo del Campillo		Don Juan Esteban Martínez	
1785	Visitador don Juan Antonio Mon y Velarde	Don José Cruz Robledo			
1786		Don Juan Pablo Pérez de Rublas	Don Juan Antonio de Osa	Luis Antonio Fernández	
1787		Don José Antonio Gómez			
		Don José Joaquín Otero y Cosio	Don Juan Gabriel García y Hoyos	Don Cristóbal de Toro	
1788	Don Juan Esteban Martínez	Don Juan Barcenilla			
	Don Juan José de Lora	Don Cosme Gómez	Don Juan de Dios Martínez	Doctor don José Antonio Gómez	
1789	Don José de la Fuente				
	Don Francisco de Lora	Don Juan José Díaz	Don Luis María Pastor	Don Salvador Guzmán y Ferraro	
1790	Don Lorenzo Zapata	Don Nicolás Díaz			
	Don Valerio Ramón de Urumburu	Don José Pajón	Don Aurelio Escobar	Don Gabriel García y Villa	
1791	Don Manuel Martínez	Don Lorenzo Cosio			
	Don Luis María Pastor	Don Simón Robledo	Don Juan José Lora	Don Andrés Pardo	
1792	Don Domingo de Villa				
	Don José Pardo	Don Juan Bautista Menéndez	Don Javier Antonio Ferreiro	Don Felipe Agustín de Castañeda	
1792	José Manuel Don José Pardo	Don Antonio Don Juan Bautista Menéndez	Don Javier Antonio Ferreiro	Don Felipe Agustín de Castañeda	
	José Manuel Zapata	Don Antonio Tamayo			

1793		Don Francisco Antonio de Otero y Cosio	Don José Miguel Gutiérrez	Don Juan José Díaz	Don Vicente de Lora
		Don José Pablo Tabares	Don Manuel de Lara		
1794	Don Francisco Antonio Otero y Cosio, como depositario del Gobierno.	Don Juan Pablo Pérez de Rublas	Don Salvador de Guzmán y Ferraro Don Francisco Cano	Don Gabriel García y Hoyos	Don José de los Santos Cabarcas
1795	Don Juan José de Lora, como depositario del gobierno	Don Juan José de Lora Don Antonio José de la Fuente	Don Gabriel García y Villa Don Salvador Guzmán y Zapata	Don Andrés Pardo y Otálora	Don Lorenzo de Lora
1796	Don José Felipe de Iriarte	Don Enrique de Villa y Toro	Don Juan Bernardo de Villa	Don Vicente de Lora	Don Luis María Pastor
		Don Francisco Londoño	Don Simón Robledo		
1797		Don Lorenzo Zapata		Don José de los Santos Cabarcas	Don Juan de Escobar
		Don José Cruz de Lora			
1798		Don José María Argote	Don Toribio de Lora	Don Valerio Ramón de Uruburu	Don Salvador Guzmán
		Don Manuel Pajón	Don José Manuel de Villa		
1799		Don Manuel Martínez Ferreyro	Don Francisco Antonio Díaz	Don Nicolás de Lara	Don Javier Antonio Ferreyro
		Don Andrés Pardo y Otálora	Don Mateo Barcenilla		
1800		Don José Pardo	Don José Salvador de Villa	Don Antonio Escudero	Don Nicolás de Lara
		Don Tomás Pérez de Rublas	Don Justo [Movellan]		
1801		Don Luis María Pastor	Don José Manuel Cosio	Don Francisco Londoño	Don Juan Bautista Méndez
		Don Francisco Santana	Don Luis de Villa		
1802		Don Francisco Antonio Cosio	Don Domingo Muñoz	Don Apolinar[Debros]	José Antonio Agudelo
1802		Don José Pajón Don Francisco Antonio Cosio	Don José María Don Domingo Muñoz	Don Apolinar[Debros]	José Antonio Agudelo
		Don José Pajón	Don José María de Villa		
		Don Gabriel García	Don Juan Bautista Robledo	Don José Salvador de Villa	Don José María Calle



1806			Don José María Hoyos	
1807	Francisco Ayala	Don Ángel Martínez	Don José María Calle	Don Pablo Pardo
1808				
1809		Don José Manuel Zapata		

**Anexo 4. Jueces pedáneos nombrados en la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, segunda mitad del siglo XVIII**

<b>JUECES PEDÁNEOS NOMBRADOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE ANTIOQUIA, SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII</b>		
<b>AÑO</b>	<b>SITIO</b>	<b>JUEZ PEDÁNEO</b>
1759 <sup>430</sup>	Sopetrán y San Jerónimo	Don Vicente Ponce de León
1760 <sup>431</sup>	Río Abajo de los Minerales	Don Javier Mejía
	Osos, Guadalupe y Tierra Adentro	Don Manuel Ladrón de Guevara
	Sopetrán	Don Francisco de Hoyos
	Río Arriba de Cauca	Don Pedro Salvador Guzmán
	Petacas	Don Gregorio de Villa y Castañeda
	San Pedro	Don Manuel de Metauten
	Río Chico	Don Luis de Rojo
	Valle de San Andrés	Don Andrés Salgado
1774 <sup>432</sup>	Sopetrán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Nicolás Martínez</li> <li>• Don Gregorio Martínez</li> <li>• Don José Manuel de Vergara</li> </ul>
	San Jerónimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Manuel de Corsés</li> <li>• Don Ignacio Díaz</li> <li>• Don Vicente Arveláez</li> <li>• Don Juan Bernardo de Mena</li> <li>• Don José Antonio Masías</li> </ul>
	Río Cauca Arriba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Sebastian de Salazar</li> <li>• Don Miguel Santana</li> <li>• Don Francisco José Santana</li> </ul>
	Sacaojal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Salvador Mejía</li> <li>• Don Francisco Javier Jaramillo</li> <li>• Juan Andrés Montoya</li> </ul>
	Valle de San Andrés	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Melchor [Henao]</li> <li>• Don Francisco Agudelo</li> <li>• Mateo [Ruiz]</li> </ul>
	Minerales de Concepción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don José Matías Arias</li> <li>• Don Nicolás Sánchez Villegas</li> <li>• Don José Antonio Delgado “/f 98v/ [...] que lo ejerce actual”</li> </ul>
	San Vicente y Abejas de Castellón	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Salvador Montoya</li> <li>• Don Sancho Villegas</li> <li>• Don Jerónimo Montoya</li> </ul>
	Las Claras	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Joaquín de Atehortúa</li> <li>• Don Nicolás de Restrepo</li> <li>• Don Antonio de Palacio “/f 99r/ [...] que lo ejerce Actual”.</li> </ul>
	Santa Rosa de Osos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Lorenzo Pérez Tascón</li> <li>• Don Nicolás Jaramillo, “/f 99r/ el moso”.</li> </ul>

<sup>430</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10197, f 23r-23v.

<sup>431</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 640, docto. 10198, f. 7r-8r.

<sup>432</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10227, f.97v-99v.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Cristóbal Trujillo.</li> </ul>
	Quebrada de Santa Ana	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Joaquín de Restrepo</li> <li>• Don Juan de Estrada</li> <li>• Don Francisco Miguel de Toro</li> </ul>
	San Pedro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Fernando Antonio Barrientos</li> <li>• Don Gregorio Gutiérrez</li> <li>• Don Pablo Gutiérrez</li> </ul>
	Petacas y Páramo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Juan Antonio de Ossa</li> <li>• Don Nicolás Zapata</li> <li>• Don Gregorio de Villa</li> </ul>
1776 <sup>433</sup>	San Andrés de Cauca	Don Francisco Angulo
	Nuestra Señora de las Nieves de Sacaoyal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Javier Bermúdez</li> <li>• Don Salvador Mejía</li> <li>• Don Dionisio Santana</li> </ul>
	Sopetrán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don José Rodríguez Luján</li> <li>• Don Sebastián Santana</li> <li>• Don Simón Robledo</li> </ul>
	San Jerónimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Antonio Franco</li> <li>• Don José Manuel Puerta</li> <li>• Don Juan Bernardo de Mena</li> </ul>
	Río Arriba de Cauca	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Miguel de Santana</li> <li>• Don Miguel de Céspedes</li> <li>• Don Roso de Céspedes</li> </ul>
	Altos de Tonusco Arriba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Salvador Callejas</li> <li>• Juan María de Rueda</li> <li>• José Ignacio de Rueda</li> </ul>
	Páramo y Petacas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Gregorio de Villa</li> <li>• Don José Manuel de Ossa</li> <li>• Don José Toribio de Ossa</li> </ul>
	San Pedro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Manuel de Metauten</li> <li>• Don Antonio Gutiérrez</li> </ul>
	Río Chico y Santa Ana	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Juan de Estrada</li> <li>• Don Joaquín de Restrepo</li> <li>• Don Miguel González</li> </ul>
	Los Osos y Tierra Adentro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Joaquín Barrientos</li> <li>• Don José Ignacio Chavarría</li> </ul>
	San Andrés de los Altos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Joaquín de Chavarría</li> <li>• Don Vicente Ruiz</li> <li>• Don Pedro Domingo de la Barrera</li> </ul>
	Guadalupe hasta la Puente de Piedra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Antonio Palacio</li> <li>• Don Nicolás de Restrepo</li> </ul>
	Sacaoyal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• José Ruiz</li> <li>• Agustín Jaramillo</li> <li>• Javier Jaramillo</li> </ul>
	Sopetrán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Juan de Escobar</li> </ul>

<sup>433</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 642, docto. 10231, f. 136r-137r. Para este año consta la nómina remitida al gobernador de Antioquia, pero no consta los sujetos que fueron electos.

<sup>434</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 643, docto. 10234. Para este año consta la nómina remitida al gobernador de Antioquia, pero no consta los sujetos que fueron electos.

1778 <sup>434</sup>	Sopetrán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Francisco Aguirre</li> <li>• Don Juan Antonio Díaz</li> </ul>
	San Jerónimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don José Ignacio Zuleta</li> <li>• Don Juan Bernardo Aguirre</li> <li>• Don Ignacio Acevedo</li> </ul>
	Río de Cauca Arriba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Agustín de Céspedes</li> <li>• Don Antonio de Larada</li> <li>• Don Roso Céspedes</li> </ul>
	Páramo y Petacas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Félix Builes</li> <li>• Don Juan Antonio de Osa</li> <li>• Don Pablo Jiménez</li> </ul>
	Osos y Tierra Adentro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Ubaldo Ruiz</li> <li>• Don Francisco Yepes</li> <li>• Don Plácido Misas</li> </ul>
	Guadalupe y Puente de Piedra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Francisco de Estrada</li> <li>• Don Francisco de Ruiz</li> </ul>
	Hojas Anchas y Las Claras	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Nicolás de Cárdenas</li> <li>• Don Rafael de Cárdenas</li> <li>• Don Juan de Ortega</li> </ul>
	Guarne	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Joaquín Londoño</li> <li>• Don Jerónimo Montoya</li> <li>• Don Jacinto de Ávila</li> </ul>
	Valle de San Andrés de Cauca	Don Francisco [Periañes]
	Tonusco Arriba	No se tiene conocimiento de sujeto alguno
1779 <sup>435</sup>	Sacaojal	Don Francisco Holguín
	Sopetrán	Don Juan Antonio Díaz
	San Jerónimo	Don Juan Bernardo Aguirre
	Río de Cauca Arriba	Don Lorenzo Lopera
	Páramo y Petacas	Don Felipe de Villa
	Osos y Tierra Adentro	Don Lorenzo Pérez
	Guadalupe y Puerta de Piedra	Don Antonio Palacio
	Hojas Anchas y Las Claras	Don Rafael de Cárdenas
	Valle de San Andrés	Don Melchor de Nao
	Don Diego	Don Vicente Ruiz
	San Pedro	Don Manuel Correa
	Río Grande y Río Chico	Don Miguel Gonzáles
	Sopetrán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Pedro Vicente Leal</li> <li>• Don José Luján</li> <li>• Don Pablo de Ávila</li> </ul>
	San Jerónimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Lorenzo Merino</li> <li>• Don Joaquín de Restrepo</li> <li>• Don Antonio Franco</li> </ul>
	Sacaojal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Francisco Javier Jaramillo</li> </ul>

<sup>435</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, documento 10242, f 19r-19v. Para el registro del pago de la Media Anata (equivalente a tres castellanos de oro en polvo o 6 pesos de plata) ver AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 644, documento 10240.

<sup>436</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10247, f 151r-152v. Para este año consta la nómina remitida al gobernador de Antioquia, pero no consta los sujetos que fueron electos (el documento siguiente son las actas de 1799).

1780 <sup>436</sup>	Sacaojal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juan Andrés de Montoya</li> <li>• Luis Pulgarín</li> </ul>
	Río de Cauca Arriba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Ignacio Holguín</li> <li>• Don Francisco Álvarez</li> <li>• Don Tomás Novoa</li> </ul>
	Páramo y Petacas	Juan de Dios Montes
	Osos y Tierra Adentro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Ignacio Álvarez</li> <li>• Don Pablo Calle</li> <li>• Don Juan Antonio Roldán</li> </ul>
	Guadalupe y Puente de Piedra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Francisco José Palacio</li> <li>• Don Nicolás de Restrepo</li> <li>• Don Joaquín de Restrepo</li> </ul>
	Valle de San Andrés	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Antonio Salazar</li> <li>• Don Francisco Angulo</li> <li>• Don Mateo [Ruiz]</li> </ul>
	Don Diego	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Enrique de la Barrera</li> <li>• [...]</li> <li>• Don Vicente Vélez</li> </ul>
	San Pedro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Pascual de [Ayorca]</li> <li>• Don José Antonio de la Sierra</li> <li>• Don José María Estrada</li> </ul>
	Río Grande y Río Chico	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Francisco de Estrada</li> <li>• Don Félix Montoya</li> <li>• Fon Juan de Estrada</li> </ul>
1781 <sup>437</sup>	Sopetrán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don [Miguel] de Aguirre</li> <li>• Don Pedro León Rodríguez Luján</li> <li>• Don Pablo de Ávila</li> </ul>
	San Jerónimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don José Antonio Masías</li> <li>• Don Ignacio [Tuesta]</li> <li>• Don Esteban Díaz</li> </ul>
	Sacaojal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Francisco José Galván</li> <li>• Don Francisco Javier Jaramillo</li> <li>• Basilio Jaramillo</li> </ul>
	Río de Cauca Arriba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Juan José González</li> <li>• Don Tomás Novoa</li> <li>• Don Miguel Céspedes</li> </ul>
	Páramo y Petacas	No hubo candidato
	Osos y Tierra Adentro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Joaquín de Atehortúa</li> <li>• Don Miguel Palacio</li> <li>• Don Juan de Dios Pérez</li> </ul>
	Guadalupe y Puente de Piedra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Joaquín de Restrepo</li> <li>• Don Antonio Palacio</li> </ul>
	Valle de San Andrés	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Francisco Periañes</li> <li>• Don Mateo [Rianza]</li> <li>• Don Roque [...]</li> </ul>
	Don Diego	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Enrique Barrera</li> <li>• Don Vicente Vélez</li> <li>• Don Nicolás Masías</li> </ul>
San Pedro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Pascual de [Ayorca]</li> </ul>	

<sup>437</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10250, f. 161r-162v

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don José Miguel Gutiérrez</li> <li>• Don Salvador de Estrada</li> </ul>
	Río Grande y Río Chico	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Nicolás de Restrepo</li> <li>• Don Joaquín de Estrada</li> <li>• Don Félix de Montoya</li> </ul>
1787 <sup>438</sup>	Sopetrán	Pedro José Vergara
	San Jerónimo	Don Nicolás Arias
	Sacaojal	Don Manuel Rodríguez
	Cauca Arriba	Don Antonio Salazar
	Titiribí	Don Lorenzo Hurtado
	Urrao	Don José Larrea
	Valle de San Andrés	Don Francisco Angulo
	San Pedro	Don Vicente Ruy
	Petacas, Páramo y Santo Domingo	Don Antonio Londoño
	Don Diego y Río Grande	Don Joaquín Yepes
	San Andrés del Espinal	Don Enrique Barrera
	Río Grande Abajo	Don Miguel de Isaza (fue nombrado en reemplazo de Pedro Villegas)
	Valle de los Osos	Don José Antonio Echavarría
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Don Francisco García
Obregón	Don Bernardo Aguirre	
	Sopetrán	Don Pablo de Ávila
	San Jerónimo	Don Lorenzo de Medina
	Sacaojal	Tomás Jaramillo
	Cauca Arriba	Don Bernardo Antonio Salazar <sup>440</sup>
	Titiribí	Don Manuel Tamayo

<sup>438</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 644, docto. 10261, f. 15r-18r.

En la ciudad de Antioquia, el 13 de enero de 1787, por informe del Capitán a Guerra del Valle de los Osos don Pedro Rodríguez de Zea “/f 29r/ [...] se relevó del cargo de juez pedáneo del sitio de don Río Grande Abajo (Aunque en el documento dice que es del sitio de Don Diego, no coincide con los nombres, pues el juez pedáneo de ese sitio era don Joaquín Yepes), Pedro Villegas, en su lugar se nombró a don Miguel Isaza.

En el informe del Capitán a Guerra de los Osos consta:

“/f 30/ [...] señor este sujeto de más de setenta y cuatro años, enfermo y, puedo decir con verdad, pordiosero, pues el doctor don Miguel de Isaza lo ha estado manteniendo de limosna y en el día don Joaquín Cadavid García en la jurisdicción de la Villa de Medellín y sin un vestido medianamente decente con que poder parecer, pues se halla como el más inferior con una chamarra de lienzo y una Ruana de Jerga vieja y esto porque se la dan de limosna, y semejantes sujetos no son para administrar justicia. No lo digo señor por sus procederes, pues éstos han sido muy honrosos, sino por la suma inopia en que se halla, lo que ignorarían los señores del ilustre cabildo, por lo que he deliberado dar cuenta a vuestra excelencia, para que si fuere/f 30v/ de su superior agrado el relevarlo y nombrar otro vecino en quien no medien las circunstancias que en éste [...]”.

<sup>439</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 645, docto. 10263, f. 6v-9v.

1788 <sup>439</sup>	Valle de San Andrés de Cauca	Javier Ramírez
	Urrao	Don José de la Rea
	San Pedro	Don Vicente Peña
	Petacas, Páramo y Santo Domingo	Don José María de Villa
	Don Diego	Don Joaquín Restrepo
	San Andrés del Espinal	Don Miguel Gutiérrez Mejía
	Río Grande	Doctor don Miguel de Isaza
	Osos	Don Joaquín Barrientos
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Don Antonio Palacio
	Obregón	Don Francisco Zavala
1789 <sup>441</sup>	Sacaojal	Manuel Durango
	Río Cauca Arriba	Don Joaquín Carcano
	Titiribí	Don Bernardo García
	Valle de San Andrés de Cauca	Don Sancho Velásquez
	Urrao	José Montoya
	San Pedro	Don Vicente Gutiérrez
	Petacas, Páramo y Santo Domingo	Fon Félix Builes
	Don Diego	Don Francisco Montoya
	San Andrés del Espinal	Don Pedro León Rodríguez
	Río Grande	Don Vicente Vélez
	Osos	Don José María Mejía
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Don Antonio Palacio
	Sopetrán	Don Vicente Ponce
	San Jerónimo	Don Juan Antonio Leiva
Obregón	Don Manuel Lopera	
San Carlos de Priego	José María del Toro	
1790 <sup>442</sup>	Sacaojal	Basilio Jaramillo
	Cauca Arriba	Don Francisco Álvarez
	Titiribí	Patricio Jiménez
	Valle de San Andrés de Cauca	Francisco Paula Holguín
	Urrao	Manuel de Aguirre
	San Pedro	Don Miguel Molina
	Petacas, Páramo y Santo Domingo	Don Felipe de Villa
	Don Diego	Don Jerónimo Palacios
	San Andrés del Espinal	Don Marcelo Tamayo
	Río Grande	Don Ignacio Chavarría
	Santa Rosa	Doctor don Vicente Vélez

<sup>440</sup> En este caso el cabildo tuvo en “/f 7r/ [...] que el actual alcalde don Bernardo Antonio Salazar se haya encargado de la recaudación y cobro del compartó o cuota que se les ha señalado a los habitantes de dicho partido para la continuación de la casa de cabildo y cárcel de esta ciudad, que en el día se halla muy adelantada, y de la de no haber sujeto a quien confiar tan importante encargo y la de no haber en la actualidad otros que poder nombrar, por hallarse los pocos vecinos que hay, que se pudieran nombrar, impedidos, unos por estar enfermos, otros por las pocas facultades”. Ver AHA, Libros Capitulares, tomo 645, docto. 10263.

<sup>441</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 645, docto. 10265, f. 153r-155v.

<sup>442</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 645, docto. 10270.

	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Don Miguel González
	Sopetrán	Don Manuel José Barrantes
	San Jerónimo	Don José Ignacio Tuesta
	Obregón	Juan José González
1791 <sup>443</sup>	Sacaojal	Don Juan Ángel Mejía
	Cauca Arriba	Don Juan Esteban Lopera
	Valle de San Andrés de Cauca	Javier Correa
	San Pedro	Don Francisco Osorno
	Don Diego	Don Joaquín de Restrepo
	Río Chico o San Andrés del Espinal	Don José Antonio Agudelo
	Río Grande	Don Vicente Vélez
	Santa Rosa	Don Sacramento Tamayo
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Don José Peláez
	San Jerónimo	Don Antonio Franco
	Obregón	José Lino García
	Urrao	José de Vargas
	Sopetrán	José Miguel Méndez
	Petacas	Don Francisco de Villa
	Titiribí	Isidro Cardona
		Sacaojal

<sup>443</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 645, docto. 10271, f. S/N.

“/f 16r/ [...] Y respecto a que tiene dispuesto el excelentísimo señor virrey (como ya se le ha participado a este cabildo) que continúen en su judicatura los jueces pobladores de esta provincia por el tiempo de cuatro años, por cuyo motivo no se han nombrado alcaldes para las poblaciones de San Luis de Góngora, Carolina del Príncipe o Claras y San Antonio de Infante, en el paraje de don Matías, todas ubicadas en la jurisdicción de la Capitanía de Santa Rosa de Osos. En esta atención debe continuar en la primera don Francisco Leonín de Estrada, en la segunda don Nicolás de Restrepo y, en la tercera, doctor don Isidoro Miguel de Isazi, con las suficientes facultades para entender en todas las demandas y casos a que puede un partidario y para que puedan /f 16v/ entrar en uso y ejercicio de estos empleos todos los sujetos de que se ha hecho mención, se devolverá al ayuntamiento quien los pondrá en posesión de ellos conforme a derecho practicándose esta diligencia. En lo tocante a la Jurisdicción de Osos por aquel teniente capitán a guerra, excusándoseles así el costo del transporte a esta capital, con abandono de sus minas y familias, cuando pueden con facilidad recibirse en aquella cabecera para lo cual se le libraré despacho al mencionado teniente, quien prevendrá a todos sus partidarios se dediquen con vigor al cumplimiento de su obligación, no dando motivo a quejas como en el presente año ha sucedido con algunos por su desidia en la composición de caminos y otras atenciones a que debieron aplicar, debiendo todos obedecer y cumplir las ordenes que les diere dicho teniente sin replica, ni excusa /f 17r/ como dirigidas al fomento de las poblaciones de que se halla este gobierno estrechamente encargado o a los demás particulares y el buen régimen de los pueblos de lo que quedaran inteligenciados [...]”. Firma: Francisco Baraya y la Campa, Gobernador de Antioquia con Francisco Antonio de Toro Zapata, escribano público y de cabildo.

<sup>444</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 645, docto. 10276, f. S/N.

“/f s/n/ en consideración a constarnos la buena conducta del actual alcalde Javier Correa, estarse reedificando la iglesia parroquial de aquel sitio, a cuyo fomento ha concurrido el expresado Correa con su persona, y parte de sus bienes, sin el cual nos parece no se verificará una obra tan pía, y de verificarse será tarde, y haber desempeñado en el /f s/n/ presente año la comisión de su vara, ser los demás vecinos de aquel valle hombres que se mantienen los más en suma pobreza y cuasi todos lo más del año en minerales dispersos de aquel sitio, en donde siempre hace su mención dicho Correa, nos ha parecido se reelija por juez partidario para el vecindario para el año de noventa y dos [...]”.



1792 <sup>444</sup>	Río Arriba	Don Antonio Salazar
	San Pedro	Don José Miguel Gutiérrez
	Don Diego	Don Miguel Pérez
	Río Chico o San Andrés del Espinal	Don Pedro León Luján
	Cortada (del Río Grande)	Don Marcos Lotero
	Santa Rosa de Osos	Don Miguel Sacramento Tamayo
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Don Gregorio Martínez
	San Jerónimo	Don Esteban Díaz
	Obregón y Quebrada Seca	Don Vicente Lopera
	Urrao	Don Nicolás Varela
	Sopetrán	Don Salvador de Guzmán (quien pidió que no se le diera este oficio. Se nombró a Pedro José de Escobar.
	San Andrés de Cauca	Javier Correa
	Petacas	Don José María de Villa
	Titiribí	Juan de Herrera
1793 <sup>445</sup>	Sacaojal	Don Manuel Olarte
	Río Arriba de Cauca	Juan Pablo Vallejo
	San Pedro	Don Manuel Gutiérrez
	Don Diego	Don Francisco Palacios y Mejía
	Río Chico o San Andrés del Espinal	Enrique de la Barrera
	Cortada de Río Grande	Don Ignacio Correal
	Santa Rosa de Osos	Don José Antonio Sierra
	Hojas Anchas	Don Rafael Botero
	San Jerónimo	Don Esteban Aguirre
	Obregón	Antonio Pérez
	Urrao	Santos Vargas
	Sopetrán	Don Manuel López
	Petacas	Don Antonio Londoño
	San Andrés de Cauca	Don Roque Betancourt
	Titiribí	Don Lorenzo Hurtado
San Luis de Góngora	Don Alonso Jaramillo	
	Sacaojal	Basilio Jaramillo

<sup>445</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 646, docto. 10277, f. 3v-4r.

<sup>446</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 646, docto. 10280, f. 8r. Por este documento consta lo siguiente:

“/f 8r/Antioquia, diciembre veinte y siete de mil, setecientos noventa y tres. Vista esta nomina que ha remitido el muy ilustre cabildo de esta ciudad de los sujetos que en los partidos de su jurisdicción pueden ser jueces pedáneos en el próximo año de mil, setecientos noventa y cuatro, en uso de las facultades que en mi residen, como encargado del gobierno de esta provincia, por la ausencia del señor gobernador a la capital de Santa Fe, he venido en elegir y confirmar a los sujetos que vienen propuestos en primer lugar y lo mismo al que nuevamente se ha creado para el Pueblo de Cañasgordas, quien deberá arreglarse en la administración de justicia solo en los libres comprensivos en el territorio señalado para su jurisdicción, por el cura de aquel beneficio aprobado por este ilustre cabildo en las diligencias formadas, sobre esta nueva creación que se agregarán a éstas. A todos los cuales pondrá en posesión de sus empleos el mismo/f 8v/ ilustre ayuntamiento, precediendo todos los requisitos acostumbrados de derecho y estilo para semejantes casos, dándosele para ello la comisión y facultades necesarias para cuyo fin se le pasará testimonio de este auto. Francisco Antonio

1794 <sup>446</sup>	Cauca Arriba, parroquia de Anzá	Don Pedro Pablo Álvarez
	San Pedro	Don Salomón de Miranda
	Don Diego	Don Joaquín Pérez
	San Andrés del Espinar	Juan Antonio Carvajal
	Cortada de Río Grande	Agustín González
	Santa Rosa	Don José Silvestre Vélez
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Don Carlos Martínez
	San Jerónimo	Juan Antonio Carvajal
	Obregón	Agustín González
	Urrao	Salvador de Vargas
	Sopetrán	Don Miguel Aguirre
	Petacas	Don Joaquín Londoño
	San Andrés de Cauca	José María Bastida
	Titiribí	Juan de Herrera “/SN/ por no haber sujetos que paren en este partido y exclaman los más de aquellos vecinos al referido Herrera, por conveniente para el fomento de la Iglesia, no obstante haberlo sido en el año pasado, por cuyo motivo no se nombra otro por no tener noticia que haya sujeto allí que desempeñe este empleo”.
	San Luis de Góngora	Don Juan de la Rosa Estrada
Santa Ana	Don Francisco Javier Barrientos	
Tierra Adentro	Don Pedro Ignacio Chavarría	
San Román	“/SN/ [...] Se reelige por conveniente, por no haber otro sujeto a José Ignacio Bermúdez, atendiendo a su buena conducta”.	
San Jerónimo	Don Manuel de Piedrahíta	
Obregón	Félix Tabares	
Urrao	Cayetano Urrego	
Don Matías	Don Pedro León Lujano	
Hojas Anchas (Carolina del	Don Jerónimo Palacio	

Otero y Cossio, ante mi Miguel de Palacios, escribano público del número. Es fiel copia del original. Antioquia veinte y siete de diciembre de mil setecientos noventa y tres años”.

<sup>447</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 646, docto. 10287, f. 1r-2r.

“/f 2r/ Antioquia, diciembre 24 de 1794

Vista esta nómina de los sujetos que pueden servir en los partidos de esta jurisdicción /f 2v/ en el próximo año de noventa y cinco, usando de las facultades que en mi residen, elijo, nombro y confirmo a los que vienen propuestos en primer lugar y le doy comisión al mismo ilustre ayuntamiento que ha formado la nómina para que los ponga en posesión conforme a derecho. Caso que tenga por conveniente de la facultad al Teniente de gobernador del Valle de Santa Rosa de los comprendidos en aquel territorio y al capitán a guerra de San Andrés de Cauca por los de su jurisdicción y que todos queden inteligenciados de formar y remitir en los tiempos señalados los padrones respectivos, sin la menor falla y de cumplir con los demás deberes de sus empleos dándoseles el expresado cuerpo las instrucciones y observancias que le ocurren, con cuyo efecto se le devolverá el expediente”. Firma don Juan Pablo Pérez de Rublas, encargado del Gobierno, con Miguel Palacios, escribano.

1795 <sup>447</sup>	Príncipe)	Don Jerónimo Palacio
	San Pedro	Don Juan Gutiérrez
	San Andrés	Javier Correa
	San Román	Javier Bermúdez “/f 1v/ [...] por no tenerse noticia de otros”
	Santa Rosa	Don José María [Saldívar]
	Sopetrán	Don Juan José Mery
	Sacaojal	Mateo Sarria
	Titiribí	Don José María Correal
	Petacas	Don José María Villa
	Cañasgordas	Julián Castro
	Anzá	Luis Durango
	San Luis	Don Vicente Peña
		Don Eduardo de la Calle
	Santa Ana	Don Eduardo de la Calle
	Tierra Adentro	Don Joaquín Chavarría
	Don Diego	Don Ignacio Pérez
Cortada de Río Grande	Don José Ignacio Velázquez	
1796 <sup>448</sup>	San Jerónimo	Don Vicente Macías
	Obregón	Francisco Varelas
	Urrao	Don Pedro Vallejo
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Nicolás de Cárdenas
	San Pedro	Don Francisco Villardaga
	Valle de San Andrés	Don Sancho Velázquez
	San Román	Isidro Ruiz
	Santa Rosa de Osos	Don Joaquín Barrientos
	Sopetrán	Don José Cuellar
	Sacaojal	José Javier Domínguez
	Titiribí	Don Domingo Bermúdez
	Petacas	Don Nicolás Tirado
	Cañasgordas	José Ignacio Rueda
	Anzá	Don José Miguel Álvarez
	San Luis de Góngora	Don Joaquín Estrada Don José Tamayo
	Santa Ana (Angostura)	Don Francisco Javier de Cárdenas “/f 120r/ [...] solo por no tener conocimiento de otro sujeto”.
	Tierra Adentro	Don Casiano Echeverría
	Don Diego (Río Grande)	Don José Ruiz
	Cortada del Río Grande (San Antonio del Infante)	Don Antonio Vélez
Río Chico	Don Marcelo Tamayo	
	San Jerónimo	Don Juan Antonio Carvajal
	Obregón	Lino García
	Urrao	José Montoya
	Hojas Anchas (Carolina del Príncipe)	Alejandro Palacios

<sup>448</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 646, docto. 10287, f. 119r- 120v.

<sup>449</sup> AHA, Libros Capitulares, tomo 647, docto. 10304, f. 7v-8v.

1798 <sup>449</sup>	San Pedro	Don Manuel Gutiérrez
	San Andrés de Cauca	Juan Ignacio Pérez
	Santa Rosa de Osos	Don Mateo Zapata
	Sopetrán	Miguel Méndez
	Sacaojal	Javier García
	Titiribí	Don Lorenzo Hurtado
	Petacas	Don Domingo Bermúdez
	Cañasgordas	Dionisio López
	Anzá	Francisco Aguirre
	San Luis de Góngora (Yarumal)	Don Francisco Piedrahita
	Santa Ana o Dolores	Don Francisco Javier Barrientos
	Tierra Adentro	Don Luis Echavarría
	Don Diego o Río Grande	Don Joaquín Yepes
	San Antonio del Infante	Don Nicolás Piedrahita
Pretel o Río Chico	Don Félix Chaverra	
1799 <sup>450</sup>	Sopetrán	Don Vicente Vergara
	San Jerónimo	Don Juan Antonio Leiva
	Obregón	Francisco Chavarría
	Urrao	Hermógenes Fernández
	Hojas Anchas o Carolina del Príncipe	Don Rafael Botero
	San Pedro	Don Miguel de Medina
	San Andrés de Cauca	Bernardino de Agudelo
	Santa Rosa	Don Plácido Misas
	Sacaojal	José Manuel Durango Rodríguez
	Titiribí	Sereno Jiménez
	Petacas	Don Francisco Esteban de Villa
	Cañasgordas	Antonio Puerta
	Anzá	Don Manuel Duque
	San Luis de Góngora	Don Antonio Estrada
	Santa Ana o Dolores	Don Jorge Restrepo
	Tierra Adentro	Don Pedro Echavarría
	Don Diego y Río Grande	Don Bartolomé de Restrepo y Palacio
San Antonio del Infante	Don Juan José de Villegas	
San Andrés o Río Chico	Don Félix Bustamante	
Nori <sup>451</sup>	Don Juan de la Rosa	

<sup>450</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 644, docto. 10248, f. 1r-3r.

<sup>451</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 644, docto. 10248, f 1r-3r.

“/f 2v/ [...] En este estado acordaron los señores hacer presente a su señoría la necesidad que hay en el paraje nombrado Norí de que se establezca un juez /f 3r/ por estar estos minerales muy distantes y tener noticia de los desórdenes que suceden allí por la falta de administración de justicia para que su señoría, en obsequio de ambas majestades, se sirva crear un juez pedáneo allí [...]” Y propusieron los candidatos que consta en el cuadro.

Ante esta petición el gobernador de Antioquia respondió:

“/f 3v/ Antioquia diciembre 22 de 1798

Vista la nomina que en terna de sujetos remite el ilustre cabildo de esta capital, para que sirvan los empleos de alcaldes pedáneos en los Partidos de esta comprensión, en su virtud confirmo a los primeros lugares en ella contenidos, a excepción de los partidos siguientes: El de Urrao, San Andrés de Cauca y Anzá confirmo los terceros lugares y el de Titirivies al segundo lugar contenidos en dicha nómina, y doy comisión al mismo

1800 <sup>452</sup>	Sopetrán	Javier Montoya
	San Jerónimo	Don Francisco Mejía
	Quebrada Seca	Agustín González
	Urroa	“/f 1v/ [...] tuvieron por conveniente los señores, atendiendo a lo útil que ha sido en el presente año el actual alcalde, Hermógenes Fernández, en la apertura y composición del camino que gira de esta capital a Urroa y por lo muy bien que se ha portado en lo demás lo proponen en primer lugar”.
	Carolina del Príncipe	Don Gabriel Restrepo
	San Pedro	Don Nepomuceno Gutiérrez
	San Andrés de Cauca	Juan Ignacio Gómez
	Santa Rosa de Osos	Don Francisco Zapata
	Sacaojal	Matías de Agudelo
	Titiribí	Juan de Herrera
	Petacas	Don Francisco Esteban de Villa
	Cañasgordas	Gonzalo de Flores
	Anzá	Pablo Quevedo
	San Luis de Góngora	Don Vicente López
	Santa Ana o Dolores	Don Miguel Zea
	Tierra Adentro	Don José Casiano Echavarría
	Don Diego o Río Grande	Don Ignacio Pérez
	San Antonio del Infante	Don Ignacio Dávila
	Trinidad	Don Jorge Restrepo
	San Andrés del Espinal o Río Chico	Don Vicente Villegas
Norí	Don Manuel de Rada	
Tonusco Arriba	Francisco Urrego	
La Miranda	Don Manuel López	
	Sopetrán	Ignacio Vergara
	San Jerónimo	Don José Ignacio Tuesta
	Obregón y Quebrada Seca	Don Javier Novoa
	Urroa	Pedro Sepúlveda
	Carolina del Príncipe	Don Rafael Cárdenas

ilustre ayuntamiento para que llegado el tiempo les de posesión precedidos los requerimientos de derecho. Y por lo que respecta al juez que se propone en los minerales de Nori ,desde luego atendiendo a la representación del ayuntamiento, lo apruebo y confirmo al nominado primer lugar”. Firma: Víctor Salcedo, gobernador de Antioquia, con José Pantaleón González de Mendoza, escribano.

<sup>452</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 647, docto. 10305, f. 3r.

<sup>453</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 647, docto. 10307, f. 1v-3v.

“/f 3r/ [...] En este estado acordaron los señores proponer a su señoría el Señor Gobernador, la necesidad que hay de nombrar un juez del partido de Noque, por la gran distancia que media de Urroa y Obregón, y los muchos desordenes que pueden evitarse ocurriendo a este remedio. En esta virtud proponen en primer lugar a Antonio Gómez, en segundo a José María Gómez y en tercero a Tomas Serna, cuya jurisdicción debe comprender desde el alto del Chorrillo, que divide la jurisdicción de Obregón, al alto de Canelón oscuro, división de las tierras de Noque aguas vertientes a las dos quebradas de Noque y Nocosco, con lo cual se concluyó esta acta que firman los Señores /f 3v/ Capitulares de que doy fe”. José Pantaleón González, escribano.

1801 <sup>453</sup>	San Pedro	Don Gabriel Gaviria
	San Andrés de Cauca	Don Sancho Velázquez
	Santa Rosa de Osos	Don Ignacio Pérez
	Sacaojal	Basilio Jaramillo
	Titiribí	Juan Herrera “/f 2r/ [...] en atención al pedimento de aquel vecindario, ya que no hay otro a propósito”.
	Petacas	Garciliano de Lorza
	Cañasgordas	Lorenzo Goes
	Anzá	Don Fernando Carcamo
	San Luis de Góngora	Don Hilario Mejía
	Santa Ana o Dolores	Don Miguel de Restrepo y Puerta
	Tierra Adentro	Don Pablo José Chavarría
	Don Diego o Río Grande	Don Francisco Ruiz y González
	San Antonio del Infante	Don Miguel de Sierra
	Trinidad	Don José Ignacio Yepes
	San Andrés del Espinal	Don Francisco Gallo
	Anorí	Don Juan de la Rosa Estrada
	Tonusco Arriba	Manuel de Rueda
	Miranda	Don Domingo Álvarez
Amagá	Don Joaquín [Álvarez]	
1802 <sup>454</sup>	Sopetrán	Don Juan José Mery
	San Jerónimo	Don Pablo Díaz
	Obregón	Francisco Varelas y Betancourt
	Urrao	Manuel de Sepúlveda
	Carolina del Príncipe	Don Policarpo Álvarez
	San Pedro, San Jacinto y Petacas “/f 66v/ [...] cuyo último partido se ha tenido a bien por los señores del cabildo acordar se agregue al primero, por lo que hace a las vertientes que caen al lado de las Petacas, hasta donde debe corresponder la jurisdicción del juez de San Pedro, quedándole al juez de Páramo las vertientes que caen a él [...]”.	Don José Miguel Gutiérrez
	Valle de San Andrés de Cauca	Don Francisco Angulo
	Santa Rosa de Osos	Don Juan Herrero
	Sacaojal	Juan Ignacio Rodríguez
	Titiribí	Don Francisco Vélez Velázquez
	Páramo de Petacas, Quebrada Abajo, Santa Inés hasta el río San Andrés	Don Vicente González
	Cañasgordas	José Monroy
	Anzá	Don Esteban Lopera
	San Luis de Góngora	Don Cosme Zapata

<sup>454</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 647, docto. 1037, f. 66v-68v.

	Santa Ana o Dolores	Don Miguel Vásquez
	Tierra Adentro	Don José Domingo Isaza
	Don Diego o Río Grande	Don Andrés Pérez
	San Antonio del Infante	Don Miguel de Sierra y San Miguel “/f 67v/ [...] en atención a las poderosas razones que informa el Teniente de los Osos de las obras que el dicho Sierra ha comenzado en beneficio de aquella población en este presente año que es alcalde”.
	Trinidad	Don Rafael Navarro
	San Andrés del Espinal	Don Nicolás Macías “/f67v/ [...] único de que se tiene noticia”.
	Anorí	Don Manuel Rada
	Tonusco Arriba	Manuel Garcés
	La Miranda	José Antonio Díaz
	Amagá	Don Ignacio Sacramento de Restrepo
Noque	José María Gómez	
1803 <sup>455</sup>	Sopetrán	Don Francisco Irón
	La Miranda	Salvador Galván
	San Jerónimo	Don Juan José Mery
	Obregón y Quebrada Seca	Don Vicente Lopera
	Urrao	Santos de Vargas
	Tonusco Arriba	Francisco Bravo
	Sacaojal	Luis de Espinoza
	Anzá	Don Pablo Vallejo
	Valle de San Andrés	Don Francisco de Paula Holguín
	Cañasgordas	Pedro Monroy
	Noque	Tomás Serna
	San Fernando de Borbón (Amagá)	Don Eduardo de la Calle
	Santa Rosa de Osos	Don José Marcos Campuzano
	San Pedro	Don Salvador Leonicio de Estrada
	Páramo y Petacas “/f 2v/[ con advertencia de que la jurisdicción de este partido comprende todo el Páramo y San Jacinto, como antes estaba”.	Don Francisco Esteban de Villa

<sup>455</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 648, docto.0 10313, f 1v-3v.

“/f 3r/ [...] En este estado acordaron los señores crear uno o dos jueces que sirvan los partidos de San Sebastián y Comunidad, atendiendo a que el juez de San Jerónimo no puede, debidamente, cumplir con su obligación por lo basto de a jurisdicción. Por tanto acordaron tomar conocimiento de los sujetos que puedan ser jueces y las distancias de estos partidos para proponerlo al señor gobernador, con lo cual se concluyó esta acta que firman los señores de que doy fe”. José Pantaleón González, escribano.

“/f 3v/ Antioquia, diciembre 24 de 1802

Confirmo a los propuestos en primer lugar y doy comisión al mismo ayuntamiento para que les de posesión conforme a derecho, y a la mayor brevedad posible verificará la propuesta para el /f 4r/ respectivo juez de San Sebastián y la Comunidad”. Firma Víctor Salcedo, gobernador de Antioquia. José Pantaleón González, escribano.

	Anorí	Don José Joaquín Rada
	Río Grande	Don Francisco Restrepo
	San Antonio del Infante	Don Lorenzo Vélez
	Tierra Adentro	Don Pedro Chavarría
	Trinidad	Don José Rafael Arango
	Dolores	Don Manuel Carrasquilla
	Carolina del Príncipe	Don Miguel González
	San Luis de Góngora o Yarumal	Don Francisco Fermín de Estrada
	Titiribí	Don Rafael Vélez Velázquez
1804 <sup>456</sup>	Sopetrán	Don Andrés Antonio López
	La Miranda	Don Joaquín Ortiz
	San Jerónimo	Don Juan Antonio Carvajal
	Obregón	Don Juan Bernardo García
	Urrao	Raimundo Sepúlveda
	Tonusco Arriba	Salvador Bravo
	Sacaojal	José Aureano García
	Anzá	Don Pedro Álvarez
	Valle de San Andrés de Cauca	Don Manuel Montoya
	San Juan de Rodas y Minas de San Román	Matías Jaramillo
	Cañasgordas	Don Lorenzo Restrepo
	Noque	José Sepúlveda
	San Fernando de Borbón o Amagá	Don Nicolás Tirado
	Santa Rosa de Osos	Don Santiago Posadas
	San Pedro	Don Pedro León Luján
	Petacas	Don Alejandro de Villa
	Anzá	Don Pedro Ignacio García
	Río Grande	Don Miguel Pérez
	San Antonio del Infante	Don Félix Bustamante
	Tierra Adentro	Don José Antonio Chavarría
Trinidad	Don José Miguel Mesa	

<sup>456</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 648, docto. 10313, 3v.

“/f 98v/ [...] hallándose informado su señoría de que en el partido de Pretel se necesita un juez que cele la honra de Dios, evitando los desordenes y propendiendo a la tranquilidad de aquellos vecinos, acordaron se vuelva a establecer el juez que antes había en dicho partido bajo de los linderos siguientes: de la quebrada que llaman de Ánimas y cae al río Chico, esta es la que divide los curatos de San Pedro y Don Matías. El Amagamiento de don Baltasar por él arriba, cogiendo por derecha los asientos del difunto Ignacio Vásquez quebrada arriba de Pretel hasta la correa y los demás en los mismos términos que antes estaba. Y si el Señor Gobernador tiene a bien establecer nuevamente alcalde allí proponen en primer lugar/f 99r/ don Cristóbal Echeverri, en Segundo don Joaquín Macías y en tercero Don Felipe Villa [...]”

AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 648, documento 10314

Nombramiento hecho por don Víctor Salcedo

Antioquia, 24 de diciembre de 1803

“/f 3v/ Vista la antecedente nomina para los empleos de alcaldes de los partidos de esta jurisdicción el venidero año de 1804 /f 4r/ confirmo en su virtud a todos los primeros lugares contenidos en dicha nomina y doy comisión al mismo ayuntamiento para que les de posesión conforme a derecho y le aprueba en cuanto ha lugar la propuesta para el restablecimiento del juez en Pretel, cuyo propuesto en primer lugar se conforma”.  
Firma: Víctor Salcedo, gobernador de Antioquia. José Pantaleón González, escribano.



	Dolores	Don Manuel Barrientos
	Carolina del Príncipe o Las Claras	Don Rafael Cárdenas
	Yarumal	Don Vicente López de la Peña
	Titiribí	Don Ramón Díaz
	Comunidad	Don Vicente Rivera
1805 <sup>457</sup>	Sopetrán	Don Domingo Muñoz
	La Miranda	Don José Cuellar
	San Jerónimo	Don Juan Bautista Rendón
	Quebrada Seca	Don Manuel Antonio González
	Noque	Pedro Gómez
	Urrao	José María Rueda
	Tonusco Arriba	Luis Cartagena
	Cañasgordas	Joaquín Rengifo
	Anzá	Don Miguel de Rivera
	La Pava	José Antonio Correal
	Titiribí	Don José Ignacio Vázquez
	Amagá	Don Francisco de Toro
	Sacaojal	Antonio de Vargas
	Valle de San Andrés	Don Fulgencio Angulo
	Rodas y San Román	Victorino Jiménez
	Santa Rosa de Osos	Don Juan Herreros
	Tierra Adentro	Don Gaspar Chavarría
	Yarumal	Don Juan Sánchez
	Matablanco o Dolores	Don Cruz de Restrepo
	Anorí	Don Manuel de Rada
	Carolina del Príncipe o Las Claras	Don Gabriel Restrepo
	Río Grande	Don Eugenio Roldán
	Río Chico	Don Vicente Macías
	San Pedro	Don Eduardo José de Rada
	San Antonio del Infante o Don Matías	Don Agapito Piedrahita
	Trinidad	Don José Ignacio Jaramillo
Comunidad	Don Francisco Ortiz	
Pretel	Don Joaquín Macías	
	Sopetrán	Don Lorenzo Cosío
	Miranda	Joaquín Ortíz
	San Jerónimo	Don Juan Antonio Carvajal
	Quebrada Seca	Don Vicente Lopera
	Noque	José Sepúlveda
	Urrao	Santos Vargas
Tonusco Arriba	Francisco Castro	

<sup>457</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 648, docto. 10319, f. 3v.

“/f 3r/ [...] en este estado hice presente el Expediente sobre creación de juez en Cañaveral de la jurisdicción del Yarumal con el informe del señor teniente de Osos y visto por los señores acordaron se pasase al señor gobernador, para que se sirva aprobar dicha creación y si así lo tiene a bien confirmar a uno de los que vienen propuestos en el mis /f 3v/ mo expediente y que así verificado se anote en esta acta”.

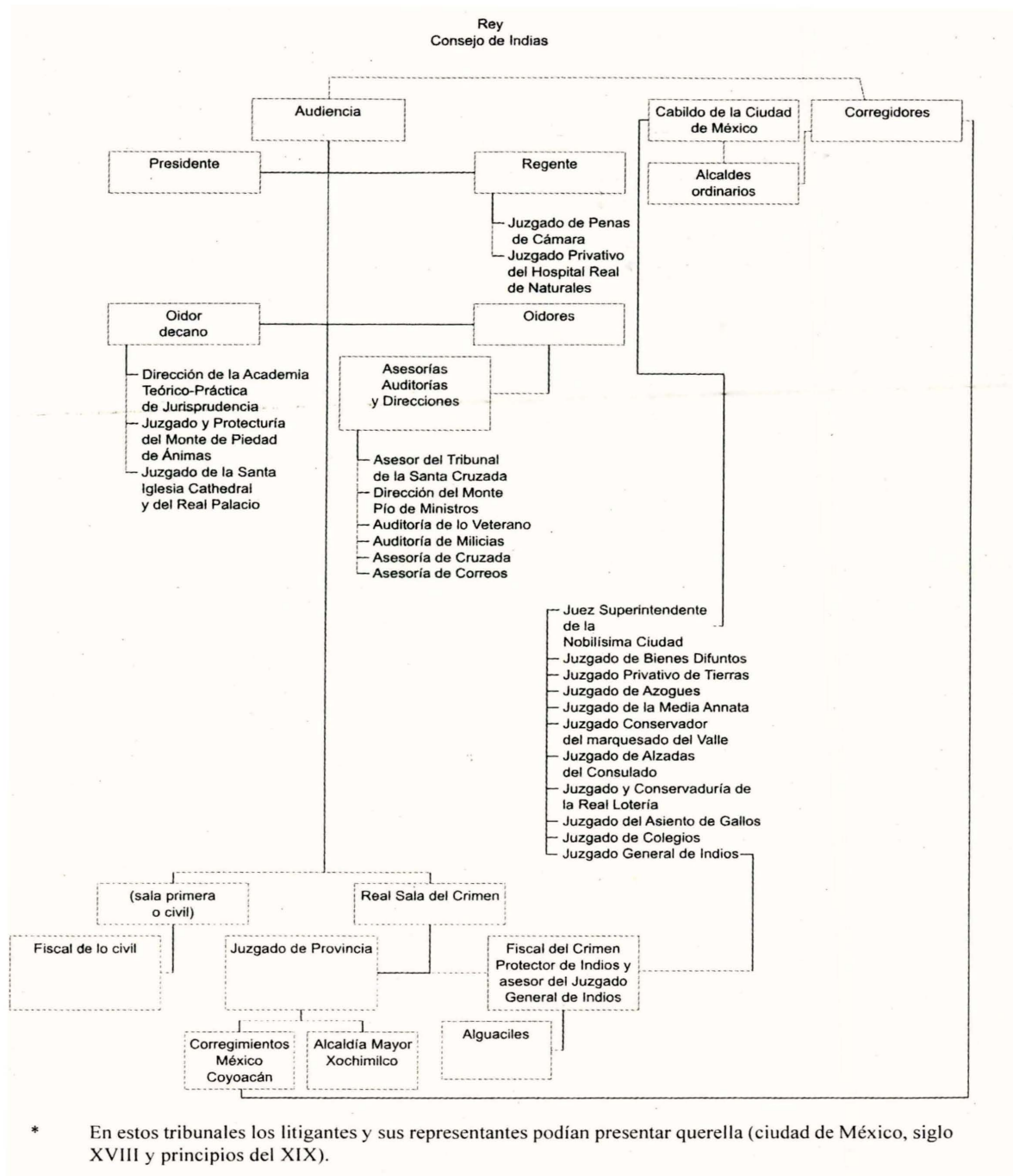
<sup>458</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 649, docto. 10325, f. 1r- 4r

1807 <sup>458</sup>	Lado de Cativo	Francisco Urrego
	Cañasgordas	Sebastián Guzmán
	Anzá	Don Francisco Aguirre
	Pava	Don Francisco Rivera
	Titiribí	Don Antonio Jiménez
	Amagá	“f 2r/ [...] respecto a que este alcalde no ha mandado nómina y este cuerpo parece de conocimientos, se reelige a don Francisco de Toro”.
	Sacaojal	Benancio Espinoza
	San Andrés	José María Bastidas
	Rodas	Isidro Ruiz
	Santa Rosa de Osos	Don Jerónimo Palacio
	Tierra Adentro	Francisco Uribe
	Yarumal	Don Manuel de Errada
	Matablanco	Don Pablo Carrasquilla”.
	Anorí	Don Mateo Errada
	Carolina del Príncipe	Don Francisco José Restrepo
	Río Grande	Don Esmeregildo Roldán
	Río Chico	Don Francisco Pablo Tobón
	San Pedro	Don Félix Echeverri
	San Antonio del Infante	Don Pedro José Muñoz
	Petacas	Don José Manuel de Villa
Trinidad	Don Fermín Palacios	
Comunidad	Don Francisco Caro y Toro	
1809 <sup>459</sup>	Sopetrán	Don Cayetano Mejía
	Miranda	Don Marciano Jiménez
	San Jerónimo	Don Juan Bernardo de Villa
	Obregón	Don Juan Bernardo García
	Noque	Marcos Rivera
	Urrao	José Faustino Montoya
	Tonusco Arriba	Nicolás Rueda
	Cañasgordas	Antonio Puerta
	Anzá	Don Bernardo Espinoza
	Pava	Don Gregorio Ortiz
	Titiribí	Mateo de Toro
	Amagá	Don Joaquín de Restrepo
	Sacaojal	Don Juan Ignacio Rodríguez
	Valle de San Andrés	Juan Ignacio Pérez
	Rodas y San Román	José Antonio Rincón
	Santa Rosa de Osos	Don José Miguel Botero
	Tierra Adentro	Don Pablo Chavarría
	Yarumal	Don Vicente Fernández
	Matablanco	Don Francisco Javier Barrientos
	Anorí	Don Miguel Fernández
Carolina del Príncipe	Don Joaquín Pérez	
Río Grande	Don Francisco Restrepo	
San Pedro	Don Pedro León Luján	

<sup>459</sup> AHA, Libros Capitulares de Antioquia, tomo 649, docto.10343, f. 1r-2r.

	San Antonio del Infante	Don Juan Antonio Vélez
	Petacas	Don Felipe Villa
	Trinidad	Don Juan Nepomuceno Vélez
	Comunidad	Juan Cruz Chica
	Río Chico	Don Joaquín Macías
	Goyas	Luis Antonio Urrego

**Anexo 5. Tribunales de justicia ordinaria y privativa en Nueva España**



\* Tomado de Víctor Gayol, *Laberintos de Justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia (1750-1812)*, Volumen I, “Las reglas del juego”, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2007.



**Anexo 6. “/f 18r/ Lista de los indios que asisten en este valle de Urrao, con distinción de edades, poco mas o menos”<sup>460</sup>**

<b>Indios rebeldes que asistían al valle de Urrao, con distinción de sus edades, más o menos</b>	
Manuel Gaypeda (60 años)	nieto llano de 13 años
Salvador (50 años)	Su esposa como de 40 años, hijos: Esteban de 15 años, soltero, Pedro de 20 años, Lino de 18 años, solteros, Eusebio de 15 años, soltero.
Antonio (30 años)	Su mujer Josefa de 25 años
Javier ( 26 años)	Su mujer de 23 años Hijos Juana María, Vicente de 6 años, Santiago de 3 y María de un año y medio.
Bruno (22 años)	Su mujer Petrona de 20 años, hijos Manuel de 2 años y María Donata de tres meses
Juan José (25 años)	Su mujer de 30 años. Hijos Josefa de 9 años, Bernardo de 5 años, Miguel de 3 años.
Miguel (20 años)	Su mujer Micaela de 26 años. Hijos Gabriel de 10 años, Simón de 8 años, Santos de año y medio.
Bartolo (40 años)	Su mujer Candelaria de 30 años. Hijos: Pascual de 20 años [¿] María de 12 años
Francisca (30 años)	Hijos: Anselmo de 15, Salvador de 13 años, María de 11 años, Manuela de 9 años, José de 6 años y Justa de 8 meses.

\*Indios Chocoes (infielos del Valle de Urrao)

Firma José Marín Argotes, corregidor del pueblo de Urrao y envió informe al Protector de Naturales de la Provincia

<sup>460</sup> AHA, Criminal B-98, 180-1810, 17